

Angel Latorre

Introducción al Estudio del Derecho

© 2008: Ángel Latorre

Derechos exclusivos de edición en español

Reservados para todo el mundo

ISBN 978-84-344-3221-5

Déposito legal: b. 23.701-2008

Impreso en España por

Book Print Digital

Botánica, 176-178

08901L'Hospitalet de Llobregat

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo público.

CAPÍTULO PRIMERO

EL CONCEPTO DE DERECHO

1.1 Introducción al estudio

El ámbito de lo jurídico es amplio, complejo y diverso. Desde el pago del recibo de luz, la Internet o la renta de la casa en la que habitamos; el cambio de propietario de un automóvil, la expedición de una licencia de conducir, la conducta que adoptamos frente al verde, ámbar o rojo del semáforo, o la presencia del agente de tránsito, así como nuestro ascenso a un autobús público; la contratación de un seguro médico, el pago a un profesional de la salud por la prestación de servicios o la firma del documento en el que autorizamos una intervención quirúrgica; la propia calidad personal de hijo, padre, cónyuge o concubino; las calles por las que circulamos, el alumbrado público, las manifestaciones de grupos en calles y avenidas; la emigración y las relaciones internacionales que establece nuestro país en éste y muchos otros temas; los juicios ante tribunales internacionales, federales o locales, el inicio de un movimiento armado en una nación, hasta las discusiones en torno a los límites territoriales entre naciones, así como un largo, muy largo etcétera, forma parte de lo jurídico.¹

La amplitud, complejidad y diversidad de lo jurídico son algunas de las razones por las cuales la interrogante de qué sea el derecho, que cualquier neófito en la materia puede exigir como prueba básica de conocimiento jurídico, no ha podido ser respondida de forma plenamente satisfactoria; de tal suerte que hasta el momento ninguna de las respuestas proporcionadas por los diversos autores y corrientes de pensamiento jurídico ha sido reconocida como válida por todas las perspectivas existentes en torno al tema.

Una simple indagación acerca de las respuestas existentes en torno a la pregunta que atendemos nos dará no sólo cientos de respuestas diferentes, sino incluso nos mostrará que muchas de éstas son francamente contradictorias entre sí. Por ello el primer paso necesario y aconsejable para aquel que pretende introducirse al mundo de

¹ *Vid.*, CÁCERES Nieto, Enrique, *¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, Ed. Cámara de Diputados, LVII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 6-20.

lo jurídico no es partir de una definición del derecho, sino inmiscuirse y comprender la problemática, así como acercarse a las diferentes soluciones propuestas, a fin de encontrarse mejor pertrechado ante las dificultades teóricas y prácticas, e incluso ante las perplejidades que presenta este apasionante campo de estudio.

En el anterior sentido, dentro de los dos primeros puntos de este capítulo abordaré al derecho como parte de nuestra realidad social y las funciones que normalmente se le atribuyen a aquel respecto a ésta. Posterior a esta primera aproximación abordaré los problemas existentes en torno al objetivo de definir al derecho.

1.2 El derecho como realidad social

En el ámbito jurídico existe un célebre aforismo romano que indica: “*Ubi societas, ibi ius*”, esto es: “donde hay sociedad hay derecho”. Con esta máxima los romanos pretendieron significar la conexión intrínseca que existe entre la existencia de los colectivos humanos y la del derecho. No obstante, como señalan Moreso y Villajosana², la afirmación anterior es relativa, puesto que no es cierto que en todas las sociedades conocidas se hayan estructurado las relaciones sociales con algo parecido a lo que se suele conocer como derecho y tampoco se puede dar por sentado que por el hecho de que actualmente las diversas sociedades humanas estén reguladas por el derecho lo seguirán estando en el futuro. Ahora bien, pese a lo señalado, la verdad es que en las sociedades actuales el derecho tiene una cotidiana y variadísima existencia.

En nuestro contexto inmediato, en nuestra vida diaria, todas las personas tienen alguna idea más o menos informada sobre la existencia del matrimonio, divorcio, cárceles, delincuentes, víctimas, policías, propiedades, herencias, testamentos, municipios, pensiones alimenticias, lesiones, abogados, leyes, reglamentos, narcotráfico o delincuencia organizada, entre muchos otros temas análogos³ y, además, suelen relacionar dichos términos con el ámbito del derecho. Cuestión que incluso ya he tratado de mostrar en las primeras líneas de este libro al señalar la amplitud, complejidad y diversidad de situaciones cotidianas con las que asociamos esta idea.

² MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Joseph María, *Introducción a la teoría del derecho*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 21.

³ RECASÉNS Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Porrúa, México, 1970, pp. 1-2.

En el anterior sentido, es decir, en la tónica de que el derecho forma parte o se encuentra relacionado con una gran cantidad de las acciones u omisiones que llevamos a cabo como personas en el ámbito social, se dice que el derecho constituye una realidad social e incluso se llega a asumir que en las sociedades actuales, altamente complejas y tecnificadas, la vida social sin derecho sería imposible, pero, además, entendemos que el derecho sin la presencia de la vida social no es posible, pues sin ésta carecería de todo sentido la existencia de aquél.

Por otra parte, vale la pena preguntarse por qué existe el derecho. Y entorno a tal cuestión considero que es sensato reconocer que el objetivo e instinto básico de todo ser vivo, incluido por su puesto el ser humano, con su nota distintiva de la racionalidad, es el de la supervivencia. El ser humano en su generalidad quiere, desea vivir. En este sentido H. L. A. Hart en *El concepto del derecho*⁴ ha expuesto que justo el objetivo de sobrevivir junto con el reconocimiento de algunas verdades básicas como la vulnerabilidad humana, la igualdad aproximada, los recursos limitados, así como el altruismo, comprensión y fuerza de voluntad limitadas del ser humano, explican la existencia del derecho⁵.

En efecto, una verdad evidente es que los seres humanos somos vulnerables a los ataques físicos de otros seres humanos y en otras ocasiones nosotros mismos también estaríamos dispuestos a recurrir a ataques físicos o morales, en suma a la fuerza, con tal de imponer nuestra voluntad o de hacer prevalecer nuestros propios intereses. Por ello, nuestra vulnerabilidad, es decir, la posibilidad de ser heridos o lesionados ya sea física o moralmente, se traduce en la necesidad de restringir el uso de la violencia por parte de las personas y para eso el derecho resulta sumamente útil.

Por cuanto hace a la igualdad aproximada entre los seres humanos señala Hart que aun cuando éstos difieren entre sí en fuerza física, agilidad e inteligencia, es un hecho que ningún individuo es lo suficientemente poderoso como para que él sólo, sin ayuda de otros, pueda dominar o sojuzgar a los demás hombres. Por lo que esta igualdad aproximada hace necesaria la creación de un sistema de abstenciones y concesiones

⁴ HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, Trad. Genaro R. Carrió, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, pp. 239-247.

⁵ Y de otros órdenes normativos, como el moral y el social. Pero de ellos me ocuparé con más detalle dentro de párrafos siguientes.

mutuas, para evitar la brutal agresión ilimitada que tendría lugar entre seres aproximadamente iguales.

Por otra parte, queda claro que los seres humanos somos altruistamente limitados. Es decir, nuestra capacidad humana de procurar el bien ajeno, aún en contra de nuestro propio bien tiene sus límites. Por ello, y gracias a que a los seres humanos no nos domina el deseo de exterminarnos, al mismo tiempo que nos interesa la propia sobrevivencia y el bienestar de nuestros semejantes, es posible la creación de un sistema que nos permita la convivencia y evite las tendencias a la agresión. En otras palabras, dado que los hombres no somos demonios, caso en el que el derecho no tendría sentido, pues ningún ser de este tipo se sometería a él, ni a ningún otro tipo de orden; y tampoco somos ángeles, caso en el que el derecho no tendría ningún sentido, pues seres de perfección no requieren de límites en su actuación, dado que ésta es por definición buena y justa, entonces requerimos un orden que evite la tendencia a la agresión y permita nuestra sobrevivencia.

Los seres humanos para la consecución del objetivo de sobrevivencia requerimos de una serie de recursos como alimentos, ropa y espacios en los que resguardarnos de las condiciones climatológicas. Sin embargo, todos estos recursos se encuentran en la naturaleza de manera limitada y requieren para su obtención de nuestro esfuerzo. Por ello se requiere como mínimo que se reconozca la propiedad de tales recursos y que se generen mecanismos que garanticen que ésta será respetada por los restantes miembros de la sociedad.

Finalmente, Hart considera que aun cuando la mayor parte de las personas respetan, por muy diversos motivos, las normas establecidas dentro de un grupo social; la verdad es que no todas las personas pueden alcanzar a comprender los intereses de largo alcance que se consagran en ellas (es decir, muchos seres humanos no alcanzan a visualizar la importancia, necesidad y beneficios que se derivan de contar con normas que regulen la convivencia humana) ni cuentan con la fuerza de voluntad necesaria para hacerlas efectivas. Todas las personas podemos llegar a tener la tentación de preferir e intentar hacer prevalecer nuestros propios intereses por encima de los intereses de otros miembros de la comunidad, e incluso por encima de los intereses de la colectividad completa, por ello es necesaria una organización especial que descubra y castigue las faltas.

En consideración de lo anterior, puede decirse que el derecho existe en la sociedad porque es un medio que le permite al ser humano sobrevivir en el contexto de su vulnerabilidad e igualdad aproximada, así como de sus limitaciones respecto a recursos, altruismo, comprensión y fuerza de voluntad, pues el derecho supone el establecimiento de reglas básicas, de concesiones y restricciones, que permiten la convivencia en grupo.

Ahora bien, aun cuando la teoría de Hart puede ser criticada en el sentido de que es insuficiente, pues el hecho de que existan las razones expuestas para la existencia del derecho, no garantiza que éstas sean precisamente las que llevaron a su creación; y no establece condiciones necesarias para la existencia del derecho, pues siempre es posible imaginar otros mecanismos a través de los cuales el ser humano podría regular su convivencia social (moral, religión y reglas sociales), la verdad es que la propuesta de Hart proporciona al menos seis buenas razones para que los seres humanos contemos con el derecho, con un sistema de normas jurídicas,⁶ que nos permitan regular la convivencia social, y garanticen, en la mayor medida posible, nuestra propia sobrevivencia.

A parte del objetivo de sobrevivencia y de las “verdades obvias” expuestas por Hart como motivos o razones para la existencia del derecho, se ha dicho que los seres humanos tenemos una serie de valores y propósitos que sólo pueden ser realizados a través de la acción en común. En este sentido el derecho constituye también un importante instrumento que permite el reconocimiento, la promoción y protección de los valores apreciados por las personas que integran un determinado grupo social.⁷

1.3 Funciones sociales del derecho

Desde la teoría se ha señalado repetidamente que el derecho cumple variadas e importantes funciones dentro de la sociedad, es decir, que éste realiza una serie de tareas que le son propias.⁸ Entre éstas se encuentran la de integración o control social; la de tratamiento o resolución de conflictos declarados, y la de organización social.

⁶ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Joseph María, *Introducción a la teoría del derecho*, *Op.cit.*, pp. 32-33.

⁷ *Ibidem.*, p.33

⁸ Real Academia Española, “Función”, en *Diccionario de la lengua española*, Tomo I, 22ª ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, p. 1098.

La primera y más básica de estas funciones según Legaz Lacambra (1906-1980),⁹ en acuerdo con diversos autores,¹⁰ es la integración social de los comportamientos o control social. Dicha función consiste básicamente en que el derecho pretende orientar la conducta de las personas a través de sus normas, las cuales conllevan modelos de acción, modelos de conducta. Para el cumplimiento de tal función el derecho hace uso de una serie de técnicas como las *protectoras* y *represivas*, y las *promocionales* o *incentivadoras*.

Con las *técnicas protectoras* el derecho tiende a proteger aquellas conductas permitidas u obligadas (actos lícitos) por las normas jurídicas; norma que usa esta técnica es la contenida en el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la cual los trabajadores deben disponer libremente de sus salarios, siendo nula cualquier medida o disposición contraria a esta libertad, es decir, mediante la norma se protege el derecho del trabajador a disponer de su salario, considerando inexistente cualquier medida contraria a esta disposición.

En contrapartida las *técnicas represivas* son aquellas que utiliza el derecho para reprimir, contener o detener todos aquellos comportamientos prohibidos por las normas jurídicas (actos ilícitos), bajo amenaza de castigo (sanción o pena) para todos aquellos que incurran en las conductas prohibidas. Esto con el objetivo de mantener el orden público y la armonía social. En este sentido, el artículo 307 del Código Penal Federal determina que al que cometa el delito de homicidio (al que prive de la vida a otro –lo cual constituye una conducta prohibida-) se le impondrán de doce a catorce años de prisión. Es pues, ésta, una norma que pretende contener o detener la comisión del homicidio en nuestro país, y que en caso de que éste se cometa, pese a la prohibición, entonces la reprima, es decir, la castigue mediante la imposición de la pena de prisión.

Finalmente, las *técnicas promocionales o de incentivo* son aquellas de las que el derecho echa mano con el fin de persuadir a las personas para que lleven a cabo comportamientos que se consideran socialmente necesarios. Así, el derecho incentiva, estimula, determinadas prácticas mediante la promesa del otorgamiento de premios,

⁹ LEGAZ Lacambra, Luis, *Filosofía del derecho*, 4ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1975, pp. 281-282.

¹⁰ *Vid.*, Por ejemplo: PECES-Barba, Gregorio; FERNÁNDEZ, Eusebio y DE ASÍS, Rafael, *Curso de teoría del derecho*, 2ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, p.51, y ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, Ed. Distribuciones Fontamara, México, 2007, pp. 58-66.

compensaciones o apoyos especiales.¹¹ En este sentido puede citarse como ejemplo la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la federación, en la que se observa que las autoridades fiscales del país se encuentran obligadas a proporcionar un descuento del 20% a aquellos contribuyentes que paguen su multa dentro de los siguientes 45 días en los que se les haya informado de su existencia y cuantía. Esto con la evidente intención de incentivar, de promover, el pago de las multas por parte de aquellos contribuyentes a los que se les hayan impuesto.

Como puede observarse la función integradora o de control social del derecho tiene como objetivo aumentar el máximo posible las conductas deseables (lícitas) y disminuir, también en el máximo posible, las indeseables (ilícitas), así como incentivar o promocionar aquellas que se consideran positivas. En este orden de ideas el derecho tiende a utilizar las técnicas de prevención, represión, promoción y premiación para alcanzar su objetivo.

Por otra parte, la función del derecho relativa al tratamiento o resolución de conflictos declarados hace alusión al papel que cumple el derecho respecto a la juridificación, administración y control de los conflictos que nacen entre sujetos. En otras palabras, esta función del derecho se traduce en que éste toma las previsiones necesarias para regular en derecho las diferentes situaciones de conflicto que pudiesen darse, con lo que asume una tarea de prevención. Adicionalmente, el derecho, una vez que los implicados en el conflicto reconocen su incapacidad para resolverlo por sí solos y lo declaran ante los tribunales, interviene para ofrecer una resolución del conflicto, a través del previo tratamiento jurídico dado a la temática en cuestión dentro de las normas jurídicas, con lo que asume una tarea resolutoria.

Por cuanto hace a la función de organización social del derecho se dice que mediante ésta el derecho trata de distribuir el poder social (asignando roles sociales), de otorgar competencias, de regular los comportamientos sociales interviniendo en las estructuras sociales, culturales y económicas y distribuyendo o redistribuyendo recursos disponibles entre los individuos o los grupos sociales y de ofrecer esquemas procesales, es decir, mecanismos o procedimientos para dirimir o solucionar, los posibles conflictos de intereses.

¹¹ SEGURA Ortega, Manuel, *Manual de teoría del derecho*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, España, 2005, p.118.

Es importante destacar que junto a las funciones señaladas se atribuye al derecho una función educadora, en la medida en la que éste es un medio que contribuye a la creación, consolidación, modificación o extinción de hábitos y en la que adapta al ser humano a los diferentes roles sociales (ciudadano, padre, funcionario, etc.) sobre los que se articula la vida social.¹²

Finalmente, al derecho también se le atribuye la función de legitimación política, social y jurídica. Con ello quiere decirse que dado que el derecho organiza, institucionaliza y limita al poder, y genera criterios con base en los cuales se valoran y juzgan las conductas humanas, entonces el derecho ofrece los cauces a través de los cuales podemos aceptar o adherirnos a las decisiones, acciones, omisiones, etc., que pudiesen darse en cada uno de estos campos.

Vea a continuación la tabla 1.1, misma que resume las funciones sociales que tradicionalmente le son reconocidas al derecho y los mecanismos o técnicas que éste aplica para llevarlas a cabo.

FUNCIONES SOCIALES DEL DERECHO	
Función	Técnicas aplicadas
De integración o control social	Protectoras (de actos lícitos) Represivas (de actos ilícitos) Promocionales (persuasión respecto a actos socialmente necesarios)
De tratamiento o resolución de conflictos	Juridificación (creación de normas jurídicas que se anticipan al conflicto) Administración y control del conflicto (ofrecimiento de solución al conflicto con base en las normas previamente creadas).
De organización social	Asignación de roles sociales
Educadora	Generación de modelos de comportamiento
De legitimación	Generación de criterios de corrección y valoración en los ámbitos político, social y jurídico

Tabla 1.1

1.4 Dificultades para la definición del derecho

La problemática respecto a la definición del derecho ha sido señalada en diferentes momentos históricos, con diversos tonos y matices. Así, en 1788 Immanuel Kant (1724-

¹² MONTORO Ballesteros, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del derecho*, Op.cit., pp. 104-109.

1804) en su *Crítica de la razón práctica*¹³ ironizó el hecho de que los juristas de su tiempo aún se encontraban en la búsqueda de la definición del derecho. Más tarde, en 1847, Gustave Flaubert (1821-1880) ofreció una definición del derecho en los siguientes términos: “Derecho: no se sabe qué es”.¹⁴ H. L. A. Hart (1907-1992) sostuvo en 1961 que “pocas preguntas referentes a la sociedad humana han sido formuladas con tanta persistencia y respondida por pensadores serios de maneras tan diversas, extrañas, y aún paradójicas, como la pregunta ¿Qué es el derecho?”¹⁵ Efectivamente, tal como lo señala Rolando Tamayo, la definición del derecho es una definición problema.¹⁶

Aún hoy en día debe reconocerse que la cuestión sigue abierta, y que precisamente por eso las diversas perspectivas, escuelas, doctrinas o movimientos jurídicos continúan intentando elaborar una respuesta satisfactoria a la cuestión.

Evidentemente, la persistencia a través del tiempo de la pregunta ¿Qué es el derecho? No es una necesidad injustificada por parte de los teóricos y estudiosos del derecho, sino que más bien obedece a que una clara concepción de él y de las funciones que éste realiza en la vida social permite no sólo definir cuál es el objeto de estudio de los juristas y delimitar el campo del conocimiento jurídico, sino también –siendo una cosa de no menor importancia- proporciona una mejor y mayor comprensión del alcance de los argumentos vertidos respecto a problemas jurídicos específicos, situación que tiene una importancia práctica muchas veces insospechada.

Tomando en consideración el sentido de los dos párrafos precedentes, en los siguientes apartados se analizarán algunos de los puntos relativos a la dificultad de la definición del derecho, posteriormente se analizarán los enfoques principales respecto a qué sea éste y las consecuencias teóricas y prácticas que reporta cada una de las perspectivas estudiadas.

1.4.1 Derecho y lenguaje

¹³ KANT, Immanuel, *Crítica de la razón práctica*, Trad. E. Miñana y Villagrasa y Manuel García Morente, 4ª ed., Ed. Sígueme, Salamanca, 1998.

¹⁴ Flaubert escribió su diccionario en 1847, sin embargo, su primera edición fue hecha póstumamente hasta 1911. La versión utilizada en este trabajo fue la siguiente: FLAUBERT, Gustavo, *Diccionario de lugares comunes*, Ed. Elaleph.com, Toronto, Canadá, 1999, p. 23.

¹⁵ HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, *Op.cit.*, p.1.

¹⁶ TAMAYO y Salmorán, Rolando, “Derecho” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, Ed. Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p.1093.

A nadie escapa que el lenguaje ocupa un lugar central en el campo del conocimiento jurídico. El lenguaje (oral o escrito)¹⁷ es el instrumento y vehículo a través del cual las normas jurídicas son creadas y transmitidas; la propia interpretación y aplicación de las normas jurídicas conlleva e implica el uso del lenguaje. Y he aquí –en el lenguaje– justamente una de las primeras dificultades que el derecho tiene para poder ser definido. Por ello a continuación abordaré tópicos básicos relativos a esta problemática.

1.4.1.1 Leguaje natural y lenguaje técnico

Desde la segunda mitad del siglo XX fue bastante frecuente, dentro de la teoría jurídica, equiparar el derecho a un lenguaje. Tal situación encuentra su antecedente inmediato en el siglo XIX en el que se dio el inicio y desarrollo del período de codificación del derecho y en el que éste, tal como señala María Bono, “se enfrentó con mayores problemas con los que hasta entonces se había encontrado: la fijación escrita de las normas... provocaba más problemas interpretativos”.¹⁸ El hecho de que la mayoría de los Estados modernos contasen con un derecho escrito, y ya no con la vaga referencia a un derecho natural no positivo, al que sólo podía accederse por actos de fe o de la razón; o a una costumbre inasible, empezó a exigir a los juristas que atendieran los aspectos lingüísticos de los textos legales¹⁹.

Así diversos autores como Savigny (1779-1861), Ihering (1818-1892), Kantorowicz (1895-1963), Roscoe Pound (1870-1964) y Alf Ross (1899-1979), empezaron a señalar que una de las causas de la complejidad del derecho y de la propia dificultad de definirlo radica en la vaguedad y ambigüedad de muchos de los términos que el derecho comparte con las manifestaciones del lenguaje natural. Posterior a estos acercamientos que planteaban la problemática arribaron las llamadas filosofías del lenguaje, especialmente relevantes fueron los desarrollos de Wittgenstein (1889-1951) y

¹⁷ En algunas tradiciones jurídicas como la del *Common Law* el lenguaje relevante para el derecho puede ser incluso el corporal. Pues éste es capaz de transmitir información relevante a los actores jurídicos respecto a, por ejemplo: el examen de testigos y las teorías del caso que se sustentan durante el desarrollo de un juicio. *Vid.*, DALL' ANESE, Francisco, “Juicio oral” y RODRÍGUEZ Justiniano, Irma, “Oralidad en el proceso y justicia alternativa” en Instituto Nacional de Ciencias Penales, *La oralidad en el proceso y justicia alternativa*, INACIPE, México, 2003, pp. 112 y 522.

¹⁸ *Cfr.*, BONO, María, “La ciencia del derecho y los problemas del lenguaje natural”, en *Isonomía*, Núm. 13, octubre, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2000, p. 160.

¹⁹ VERNENGO, Roberto J., “El discurso del derecho y el lenguaje normativo”, en *Isonomía*, Núm. 4, abril, Instituto Autónomo de México, México, 1996, pp. 87-95.

John L. Austin (1911-1960), que junto con los avances de la lingüística²⁰ sirvieron de modelo para proponer nuevas explicaciones ante la pregunta ¿qué es el derecho?

Tomando en consideración el anterior contexto es necesario realizar un acercamiento al problema del lenguaje y al impacto que éste tiene sobre la posible definición del derecho. En este sentido lo primero que debe ser anotado es que cuando se habla del lenguaje es posible distinguir dos tipos principales de éste: el natural y el técnico. El primero de ellos también es denominado coloquial, ordinario o corriente, mientras que el segundo se conoce asimismo como lenguaje científico o especializado.

El lenguaje natural es aquel con el que nos comunicamos de manera cotidiana y del que nos apropiamos a través del proceso de socialización. Se dice que este tipo de lenguaje es el que goza de un mayor uso dentro de una comunidad humana en un momento determinado. En este sentido el lenguaje natural es *espontáneo, cultural, convencional e histórico*.

El lenguaje natural es *espontáneo* porque procedemos a su uso ante el mismo impulso de hacerlo y sin detenernos respecto a las reglas aplicables al mismo; es *cultural* dado que se desenvuelve en comunidades específicas, mismas que le imprimen sus peculiaridades a la luz de sus propias manifestaciones culturales, en este último sentido es también *polisémico*, pues es susceptible de asumir diversos significados; es *convencional* en razón de que su uso responde a la costumbre y es *histórico* toda vez que éste suele verse modificado en su uso con el transcurrir del tiempo.

Algunos ejemplos pueden ayudar a comprender lo anterior. Según se desprende de una anécdota, en cierta ocasión, en el marco de un evento académico internacional, una profesora mexicana se encontraba, por la noche, en el patio de la universidad sede del evento en espera de la primera participación de los alumnos representantes de su universidad. De pronto vio aproximarse a tres hombres ecuatorianos que previamente había identificado como jueces del concurso. Aprovechando la oportunidad se apresuró a interpelarlos con la siguiente frase: “por favor, mañana no coman gallo temprano”. De inmediato el semblante de los hombres cambió y las expresiones de sus rostros mostraban sorpresa y desaprobación. Uno de ellos inquirió rápidamente ¿Cómo dijo? Que “por favor: mañana no coman gallo temprano” contestó la profesora de inmediato,

²⁰ *Ibidem.*, p. 87.

e inmediatamente el hombre le volvió a preguntar: ¿Cómo? Si, si, ya saben que mañana no vayan a estar como gallo de pelea incordiando en demasía a los concursantes. Ante tal aclaración los profesores se mostraron claramente tranquilizados y uno de ellos agregó rápidamente: una disculpa, en nuestro país gallo es la expresión que utilizamos para referirnos a la vagina de la mujer.

De la bochornosa situación descrita podemos destacar que ésta ejemplifica el cómo el leguaje natural responde efectivamente a un uso cultural y convencional, pues mientras para la mexicana el término gallo se encontraba ligado, al menos en el contexto descrito, a la idea de un ave del orden de las Galliformes, de aspecto arrogante y con tendencia a la pelea, y de la analogía que pudiera establecerse respecto a un hombre que todo lo manda o lo quiere mandar y disponer a su voluntad (y que previamente ha comido gallo, adquiriendo por ello las propiedades de aquél)²¹; para los profesores ecuatorianos, y de acuerdo a su contexto cultural y de uso convencional, el término se traducía en la idea ya anotada.

Por cuanto a la historicidad del lenguaje natural o a la transformación de su uso en el tiempo baste con señalar un ejemplo. Normalmente se reconoce que en el lenguaje coloquial la formula “OK” es una expresión que equivale en el castellano a decir “está bien”, “de acuerdo”.²² Sin embargo, es de hacer notar que tal expresión surgió durante la guerra de secesión estadounidense con una idea concreta diferente. Cuando regresaban las tropas a sus cuarteles sin tener ninguna baja, anotaban en una gran pizarra la frase “0 Killed”, es decir, cero muertos.²³ De lo anterior se desprende que el uso de la expresión se ha transformado en el tiempo y ha cambiado su significación específica inicial por la que ahora utilizamos.

Ahora bien, debe agregarse a las características anotadas del lenguaje natural que éste no puede cambiarse de forma caprichosa, pues de una u otra forma tiene una fuerza obligatoria para las personas inscritas dentro de un determinado contexto. Sí de manera personal optásemos por cambiar las palabras que son utilizadas en nuestra casa, ciudad o entidad federativa, para referir cosas, lugares, personas, etcétera, por cualquier

²¹ Real Academia Española, “Gallo”, en *Diccionario de la lengua española*, Tomo I, 22ª ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, p. 1111.

²² Real Academia Española, “OK”, en *Multidiccionario de la lengua española*, 9ª ed., Ed. Espasa Calpe, España, 2005, p. 261.

²³ Quo, “124 preguntas (y respuestas) inteligentes”, en *Quo*, Núm. 118, agosto, México, 2007, p. 161.

otro conjunto de palabras no reconocibles o intercambiables entre ellas respecto al uso que les dan las personas de la comunidad a la que pertenecemos; lo único que obtendríamos como consecuencia inmediata es que nadie podría entendernos.

Es más, debe decirse que expresiones descifrables en un determinado contexto pueden carecer de todo sentido en otro, o bien adquirir una acepción diferente; esto por no ubicarse en el contexto al que pertenecen. La frase: “qué rollo con tu *polaroid*, hace rato que no conozco tus negativos”, puede ser muy clara para un sujeto que pertenece a una pandilla de los suburbios mexicanos; pero indescifrable, al menos inicialmente para una persona de la clase alta mexicana que suele no tener contacto con estos grupos y que en el mejor de los casos asignará una interpretación del tipo de: “esta persona quiere saber si mi cámara fotográfica sirve y si tengo negativos que pueda mostrarle”. Significación asignada que se encuentra alejada de la intención del sujeto que la emite, pues lo que él quiere saber es qué ha pasado en la vida de la persona a la que dirige la frase, porque tiene mucho tiempo que no tiene noticias de ella.

Por otra parte, en lo que al lenguaje técnico se refiere puede decirse que éste es un lenguaje *artificial*, es decir, un lenguaje que ha sido creado por el hombre para cumplir con fines específicos, y precisamente por ello *no responde a una utilización espontánea*, sino sujeta a las reglas de su utilización. Es también un lenguaje que pretende *univocidad*, es decir, busca que cuando las personas utilizan un término o palabra lo hagan proporcionando un único y mismo contenido, a fin de evitar los equívocos, confusiones o errores; por tanto es un tipo de lenguaje que *intenta superar la mera convención o uso cultural* de las palabras. En este último sentido el lenguaje técnico exige que para su uso los términos o palabras que utiliza sean determinados, así como acotados conceptualmente e incluso definidos. Por ello el lenguaje técnico se encuentra sujeto a una gran cantidad de matices que requieren de un mayor esfuerzo de interpretación que el necesario para el lenguaje natural.

En virtud de las características del lenguaje técnico o científico se ha dicho que en cuanto más se desarrolla una ciencia, más alejada se encuentra del uso del lenguaje natural. La gran desventaja de que el lenguaje técnico se separe mucho del natural es que, aun cuando puede ser de suma utilidad en su ámbito, puede dificultar en demasía la comprensión que las personas comunes puedan tener respecto a las cuestiones que plantea. En este sentido, en el ámbito jurídico, Rüdiger Lautmann ha señalado que

desde la sociología jurídica se ha demostrado que “un lenguaje complicado y muy técnico de la ley impide su conocimiento”.²⁴

A partir de la distinción entre lenguaje natural y lenguaje técnico (véase la tabla 1.2) podemos observar que en el ámbito del derecho muchas palabras del lenguaje natural asumen una significación específica en las normas jurídicas, por lo que pasan a formar parte del lenguaje técnico jurídico. Así las cosas, mientras que para el común denominador de nuestras sociedades “persona” es equivalente a un ser humano, en el ámbito derecho mexicano “persona” es todo ente o entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.²⁵

Aun cuando el derecho a tecnificado buena parte del lenguaje que utiliza en las normas jurídicas, la verdad es que éstas están basadas también en buena medida en el lenguaje natural dado que como señalábamos anteriormente con Lautmann una tecnificación en demasía dificultaría mucho la comprensión de las normas y con ello se haría más difícil que los destinatarios de las mismas pudieran cumplirlas.²⁶ Lo anterior es importante porque la interpretación del lenguaje normativo e incluso la propia determinación de qué sea el derecho debe atender a las características de lenguaje natural del que las normas jurídicas hacen uso y, especialmente, a los rasgos de ambigüedad y vaguedad que presenta, pues ellos dificultan en mucho la atribución de significados (estos rasgos los abordaré con detalle más adelante).

TIPOS DE LENGUAJE	
	Características
Natural	Producto del proceso de socialización No se reflexiona sobre las reglas que lo rigen (espontáneo) Es polisémico Se inscribe en un determinado ámbito cultural Es el mayormente utilizado dentro de una determinada comunidad humana (histórico y convencional)
Técnico	Producto de un proceso de apropiación mediante el estudio de un determinado campo del conocimiento

²⁴ Cfr., LAUTMANN, Rüdiger, *Sociología y jurisprudencia*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Ed. Distribuciones Fontamara, México, 2004, p. 17.

²⁵ TAMAYO y Salmorán, Rolando, “Persona” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p.2845.

²⁶ Esto no obsta reconocer que existen disciplinas jurídicas y normatividades relativas a las mismas que se encuentran altamente tecnificadas y que, en los hechos, resulta prácticamente imposible que una persona sin formación jurídica pueda interpretarlas de forma correcta.

	Debe atender a las reglas aplicables a su uso Pretende univocidad Intenta superar la mera convención o uso cultural Es utilizado por grupos específicos de una comunidad humana
Tabla 1.2	

1.4.1.2 Término, concepto y definición

Respecto al lenguaje y a las dificultades que se enfrentan para definir qué sea el derecho, es importante distinguir entre término, concepto y definición.

Un término no es más que la palabra o vocablo (oral u escrito) con el que designamos algo. En este sentido Abbagnano (1901-1990)²⁷ ha dicho que “por término puede entenderse un signo lingüístico o un conjunto de signos” y Sanabria (1924-2001) ha sostenido que el término es “la expresión externa (oral o escrita) de una idea”.²⁸ Casa, perro, árbol, mujer, microbús, derecho, son todos términos, es decir, son todas la expresión gráfica (o sonora) de ciertas ideas.

Un concepto es, dicho de manera simple, una idea o noción que se tiene acerca de algo; es la forma de concebirlo o entenderlo. El concepto es la representación mental y abstracta de un objeto. En un sentido objetivo todo concepto tiene una comprensión (intención) y una extensión. La comprensión o intención de un concepto es el conjunto de notas características que constituyen la idea, mientras que la extensión es el conjunto de seres (reales o no) a los que tal idea se puede aplicar. El término deportista en su comprensión o intención representa la idea de una persona que por afición o por profesión práctica algún deporte, mientras que en su extensión incluye a todas aquellas personas que practicaron, que practican o practicarán algún deporte.

Respecto a los elementos que integran todo concepto (intención o comprensión, y extensión) opera la ley lógica que dice que a mayor comprensión, menor intención; y a mayor extensión, menor comprensión. Es decir, entre mayor es el número de notas con que caracterizamos un concepto, menor será el número de individuos a los que la idea podrá ser aplicada y a la inversa. Sí en el ejemplo citado anteriormente agregásemos la nota de deportista profesional, el número de individuos a los que podría aplicarse la idea se vería sensiblemente reducido; sí además incluyéramos la nota de

²⁷ ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, Trad. Alfredo N. Galletti, 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 1132.

²⁸ SANABRIA, José Rubén, *Lógica*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1979, p. 82

profesional en deportes de contacto, se reduciría aún más, y así sucesivamente hasta el caso de llegar a ser incluso vacío, es decir, no aplicable a ningún sujeto, como sería el caso de agregar la característica de invencible.

Definir en su origen etimológico significa delimitar, circunscribir, decir lo que una cosa o palabra es, decidir, determinar.²⁹ Sin embargo, el origen etimológico del término no ha evitado la controversia, entre otras cuestiones, respecto a cuál es la definición de la definición y a qué especie de entidades se hace referencia al definir (véase tabla 1.3).

Según algunas concepciones la definición consiste en la determinación de la esencia de algo, por lo que las definiciones se refieren a objetos *–definiciones reales–* y no a conceptos o palabras, dentro de esta perspectiva todo tiene una esencia determinada y sólo existe una definición posible para cada objeto, esto es, aquella que exprese su esencia.

Para otros pensadores la definición es una determinación conceptual, por lo que la finalidad del proceso definatorio no estriba en dar cuenta de la esencia de una cosa, sino en señalar de manera adecuada y completa el contenido de un concepto a través de la determinación de su intencionalidad *–definiciones conceptuales–*.

Para una tercera vertiente lo que se define no es un objeto, ni un concepto, sino un término, un nombre *–definiciones nominales–*, en este sentido se entiende a la definición como la operación por la cual se introduce en el discurso un nuevo término y en ocasiones un nuevo concepto y que la relación entre las palabras y sus significados no tiene carácter necesario o esencial, que un mismo término puede ser definido de diferentes maneras y que las definiciones no pueden ser calificadas de verdaderas o falsas.

Dentro de una cuarta corriente la definición consiste en una aclaración o exposición sobre el sentido de un signo o sobre la forma en la que el mismo suele utilizarse en un determinado lugar y en cierta época *–definiciones léxicas–*, por lo que la definición indica la forma en la que ciertos hombres han entendido una palabra en un lugar y época determinados.

²⁹ MATEOS Muñoz, Agustín, *Compendio de etimologías grecolatinas del español*, 19ª ed., Ed. Esfinge, México, 1981, p.98.

Para una quinta corriente de pensamiento la definición consiste en una disposición o prescripción sobre el sentido de un nuevo signo, o sobre la forma en que debe ser aplicado, es una perspectiva que pretende prescribir el sentido en que un signo debe ser entendido y empleado –*definiciones estipulativas*- en un determinado contexto.³⁰

Finalmente, se ha propuesto una sexta forma de definición: la *explicativa*, la cual condensa planteamientos y orientaciones constitutivos de conceptos que se hallan en los puntos clave de una cultura, ésta atiende a aquello que con esos conceptos se entiende dentro de la cultura histórica a la que pertenecen; las definiciones explicativas se diferencian de las léxicas en que mientras las últimas se esfuerzan en recoger toda la variedad y transformaciones del uso de conceptos en los grupos humanos de diferentes lugares y tiempos, la explicativa intenta detectar los significados más usuales, condensándolos y en algunas ocasiones reelaborándolos para obtener el núcleo de mayor importancia y valor operativo, de tal suerte que sea capaz de ofrecer claridad y precisión dentro de la situación cultural en la que será utilizado.³¹

PERCEPCIONES TEÓRICAS SOBRE LA DEFINICIÓN		
Tipos	Referidas a:	La definición consiste en:
Definiciones reales	Objetos	La determinación de la esencia de algo.
Definiciones conceptuales	Conceptos	Señalar de manera adecuada y completa el contenido de un concepto a través de la determinación de su intencionalidad.
Definiciones nominales	Términos	La operación por la que se introduce en el discurso un nuevo término y en ocasiones un nuevo concepto.
Definiciones léxicas	Sentido de los términos	La indicación sobre la forma en la que ciertos hombres han entendido una palabra en un lugar y época determinados.
Definiciones estipulativas	Términos	Una disposición o prescripción sobre el sentido de un nuevo signo, o sobre la forma en que debe ser aplicado.
Definiciones explicativas	Conceptos	Determinar la parte medular del significado de un concepto en la cultura histórica a la que pertenece.

Tabla 1.3

³⁰ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Ensayos filosófico-jurídicos*, Ed. Universidad Veracruzana, Xalapa-Veracruz, México, 1959, pp. 303-330.

³¹ PÉREZ Luño, Antonio-Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, 4ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2005, pp. 34-35.

En todo caso, y más allá de las discusiones filosóficas en torno a la definición de la definición³² o a lo que deba ser definido, puede decirse que respecto a los tres niveles abordados en este apartado, esto es: el de término, concepto y definición, sin duda éste último es el de mayor complejidad pues en él la exigencia básica es que el término a definir –*definiendum*- sea perfectamente intercambiable respecto a aquellas notas características que se le asignan –*definiens*- y las cuales, además, deben proporcionar mayor claridad respecto al término a definir. Además de lo anterior las definiciones deben procurar la eliminación de la ambigüedad y vaguedad y deben tener un carácter útil.

Un ejemplo paradigmático de definición nos lo ofrece la geometría. El triángulo es definido como un polígono de tres lados. No importando la diversidad que de éstos podamos encontrar en virtud de la longitud de sus lados (equiláteros, isósceles o escalenos) o de la amplitud de sus ángulos (rectángulos, obtusángulos o acutángulos), siempre que se trate de un polígono de tres lados nos encontramos ante el término triángulo. Encontrando por tanto en el caso que comentamos que el *definiendum* (triángulo) es perfectamente intercambiable con las notas que le asigna para definirlo (polígono de tres lados).

La distinción de niveles entre término, concepto y definición permite entender que “derecho” puede ubicarse en los tres niveles, es decir, es un término, pero respecto a él puede tenerse un concepto y buscarse también una definición. De hecho puede decirse que la cuestión ¿Qué es derecho? se dirige en esta última dirección, pero sobre eso volveré más tarde.

TÉRMINO, CONCEPTO Y DEFINICIÓN	
Término	Es una palabra o vocablo (oral u escrito) con el que designamos un objeto o una idea.
Concepto	Es la representación mental y abstracta de un objeto.
Definición	Delimitación; determinar, decidir o decir lo que una cosa o palabra es.
Tabla 1.4	

1.4.1.3 Usos del lenguaje

³² Vid., Ídem., SANABRIA, José Rubén, *Lógica, Op.cit.*, p. 91 y ss.; ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía, Op.cit.*, pp. 287-289.

Evidentemente el lenguaje juega un papel fundamental dentro del proceso de socialización y comunicación de ideas entre las personas. No obstante, en los últimos tiempos también se ha destacado que éste no es el único fin al que atiende. Actualmente es lugar común reconocer que el lenguaje tiene heterogéneas funciones,³³ es decir, se usa o utiliza para cosas diferentes. Entre las funciones del lenguaje se ubican la función informativa (también llamada descriptiva, aseverativa o referencial); la función emotiva o expresiva; la interrogativa; la performativa, y la directiva, también denominada en algunas ocasiones prescriptiva.³⁴

La función informativa se caracteriza por proporcionar información acerca de algún aspecto del mundo y por el hecho de poder ser evaluada en términos de verdad o falsedad. Que los hechos descritos sean importantes o fútiles, generales o particulares no importa, en todos los casos el lenguaje con el que se los describe se utiliza en forma informativa. La aseveración “él se ha fracturado el pie” demostrará su verdad o falsedad en el momento en que se constate el hecho, es decir, en el momento que se obtenga la revelación de la placa que muestre que efectivamente algún hueso del pie tiene una rotura, o bien, que no es así.

La función emotiva o expresiva tiene como propósito fundamental comunicar sentimientos, emociones o actitudes, así como despertar en el oyente o lector situaciones similares. El mejor ejemplo de este uso del lenguaje lo proporciona la poesía. La *Metamorfosis* de Luis Urbina (1864-1934) ayuda a mostrar esta utilización:

Era un cautivo beso enamorado de una mano de nieve que tenía la apariencia de un lirio desmayado y el palpar de un ave en agonía.

Y sucedió que un día, aquella mano suave de palidez de lirio, de palpar de ave, se acercó tanto a la prisión del beso que ya no pudo más el pobre beso y se escapó; más, con voluble giro, huyó la mano hasta el confín lejano, y el beso, que volaba tras la mano, rompiendo el aire, se volvió suspiro³⁵.

Como se señaló el lenguaje poético es el que mejor ejemplifica la función emotiva o expresiva; sin embargo, es de hacer notar que este uso también puede realizarse únicamente con la intención de expresar estados de ánimo propios, como por

³³ PICCATO Rodríguez, Antonio Octavio, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Iure, México, 2004, pp. 12-14.

³⁴ CÁCERES Nieto, Enrique, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, Ed. Cámara de Diputados, LVII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 12-17.

³⁵ *Cfr.*, URBINA, Luis G., “Metamorfosis” en SALGADO Herrera, Antonio, *Poesía amorosa*, Ed. Anaya, México, 1991, p. 204.

ejemplo la alegría que experimentamos mediante la utilización de frases como: ¡Bravo,! ¡Estupendo!

La función interrogativa se expresa mediante la formulación de preguntas o cuestionamientos. Mediante esta función del lenguaje se inquiriere o se solicita información, como por ejemplo: ¿Cuál es el nombre de la chica que me presentaste ayer?

La función performativa del lenguaje, también denominada operativa, ejecutiva o realizativa,³⁶ se caracteriza porque al emitir un enunciado se propone un cambio en el mundo. Esto significa que hay ocasiones en las que decir algo implica también, y al mismo tiempo, hacer algo. En una situación cotidiana cuando alguien expresa “te juro que mañana llegaré temprano” no sólo expresa la frase, sino también, y al mismo tiempo, está jurando. Ahora bien, en la mayoría de las ocasiones para que los enunciados de esta naturaleza sean efectivos, es decir, que logren la realización de “algo”, deben cumplir ciertas condiciones; así, por ejemplo la frase: “los declaro unidos en nombre de la ley y de la sociedad”, que transforma la situación de dos personas no sujetas a ningún vínculo jurídico a la de cónyuges que adquieren derechos y obligaciones de manera recíproca, sólo será efectiva sí: 1. es dicha por un juez del registro civil; 2. se expresa en el día, hora y lugar determinado; 3. se ha dado lectura a la solicitud de matrimonio y demás requisitos legales, y 4. los contrayentes han expresado libremente que es su voluntad unirse en matrimonio.³⁷

Finalmente, la función directiva es utilizada con la intención de orientar el comportamiento de los demás. Dentro del tipo de enunciados que se agrupan en este uso del lenguaje existen diferentes niveles de graduación que abarcan desde las invitaciones, suplicas, ruegos, pedidos, solicitudes, sugerencias, recomendaciones, reclamaciones, indicaciones, instrucciones y consejos, hasta las órdenes. En este sentido puede comprenderse que no es lo mismo un enunciado directivo de la forma: ¡no te pierdas el baile de bienvenida!, firmado por la Mesa Directiva de una Facultad; a la frase: ¡oríllese!, dicha por un agente de tránsito. En efecto, la eficacia que pueda tener un enunciado directivo puede depender de un sinnúmero de factores, como por ejemplo el

³⁶ Vid., OLIVECRONA, Karl, *lenguaje jurídico y realidad*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Ed. Distribuciones Fontamara, México, 2007, pp. 41-45.

³⁷ Vid., Artículos 101 y 102 del Código Civil Federal, así como el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ascendiente que tenga quien lo emitió respecto al destinatario, que el destinatario pueda cumplir con el comportamiento indicado o que el mismo esté estimulado por una amenaza o premio que el emisor agregue a la directiva.

Es importante destacar que los enunciados directivos no son susceptibles de ser calificados de verdaderos o falsos, a diferencia de los enunciados informativos. Más bien, las oraciones directivas sólo pueden ser calificadas de justas o injustas, eficaces o ineficaces, convenientes o inconvenientes, racionales o arbitrarias, oportunas o inoportunas.

Se ha dicho que las normas jurídicas son primordialmente enunciados de tipo directivo, es decir, son enunciados que pretenden orientar el actuar de aquellos a los que son dirigidos; constituyendo además un tipo especial de enunciados directivos, esto es, los enunciados directivos más fuertes: las órdenes, los mandatos y las imposiciones, los cuales son denominados en un sentido más estricto prescripciones (y en las que se incluyen los permisos y las autorizaciones).

Las prescripciones según Carlos Santiago Nino (1943-1993)³⁸ se caracterizan por dos rasgos. Primero, por la superioridad física o moral del sujeto emisor respecto del destinatario. Segundo, porque en las prescripciones el emisor no supedita el cumplimiento de la directiva a la voluntad del destinatario, como sucede en casos como la súplica, el consejo o el pedido. Sobre el tema de las prescripciones y de la ubicación de éstas en el lenguaje del derecho volveré más tarde, por el momento baste con lo señalado.

Ahora bien, aun cuando se realice una caracterización y distinción de las diferentes funciones del lenguaje, la verdad es que muchas veces en las expresiones encontramos que pueden ser combinadas dos o más de éstas, así, verbigracia, en la frase: ¡No te pierdas este viernes por la noche el gran baile de gala de nuestra Facultad! Incluye las funciones *informativa*: que el viernes por la noche se celebrará un baile; *directiva*, pues pretende lograr que los interpelados asistan al baile; y *emotiva*, pues pretenden transmitir el sentimiento de pertenencia a una comunidad. Por ello, en todo caso debe analizarse el contexto para determinar cuál de las diferentes funciones presentes en la expresión es la predominante.

³⁸ NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed., Ed. Astrea, Argentina, 2003, p. 66.

Por otra parte, en el contexto de las funciones del lenguaje es importante destacar que en algunas ocasiones se ha caracterizado al derecho, en específico al derecho objetivo, mismo que será abordado más adelante, como un conjunto de “preceptos impero-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer obligaciones, conceden facultades”;³⁹ no obstante es de observar que en muchas ocasiones el lenguaje del derecho, esto es, el lenguaje de las normas jurídicas, no queda circunscrito a la función imperativa del lenguaje, sino también puede hacer uso de otro tipo de funciones de éste.

En el anterior sentido podemos citar como ejemplo el artículo primero de la *Ley del Instituto Mexicano de la Juventud* que a la letra dice: “Se crea el Instituto Mexicano de la Juventud como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal”.⁴⁰ Si bien se observa, tal disposición normativa está utilizando dos funciones del lenguaje, no siendo éstas precisamente la directiva. Por un lado, hace uso de la función informativa al dar cuenta sobre los rasgos institucionales del organismo en cuestión y, por otro, de la función performativa, dado que en el momento que se publica e inicia la obligatoriedad de la Ley en cuestión la fórmula “se crea” implica el hacer que un nuevo actor nazca en la vida institucional del país.

FUNCIONES DEL LENGUAJE			
	Se refiere a:	Calificación:	Fin:
DIRECTIVA	Conductas, actuaciones.	Válidas e invalidas; justas o injustas; correctas o incorrectas, y eficaces o ineficaces.	Orientar la acción
EMOTIVA	Sentimientos, emociones, actitudes o estados de ánimo.	Sincero o insinceros	Comunicar emociones, sentimientos, etc., así como generarlos.
INFORMATIVA	Hechos del mundo	Verdadero o falso	Proporcionar información
INTERROGATIVA	Hechos del mundo, sentimientos, etc.		Obtener información
PERFORMATIVA	Hechos y situaciones	Efectivas o inefectivas	Transformar un hecho o situación

Tabla 1.5

³⁹ Cfr., GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 42ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 36

⁴⁰ Cfr., Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, “Ley del Instituto Mexicano de la Juventud”, en *Diario Oficial de la Federación*, 6 de enero de 1999.

1.4.1.4 Ambigüedad, vaguedad y emotividad

La ambigüedad es una afección del lenguaje que se da sobre los términos o palabras y es patente en el uso del lenguaje natural. Se dice que un término es ambiguo cuando es susceptible de asumir dos o más significados.⁴¹ Así, por ejemplo, la palabra “pico” puede significar: 1. Parte saliente de la cabeza de las aves; 2. Parte puntiaguda que sobresale en la superficie, borde o límite de alguna cosa; 3. herramienta de trabajo; 4. pañal triangular de los niños, generalmente de tejido afelpado; 5. parte pequeña en que una cantidad excede a un número redondo; 6. cantidad indeterminada de dinero; 7. órgano chupador de los hemípteros; 8. boca de persona; 9. acción de besar; etc.⁴² En realidad, quizá, la mayoría de las palabras son ambiguas en este sentido, pues presentan más de un significado; no obstante tal ambigüedad puede superarse a través del análisis del contexto en el que éstas son utilizadas, por ejemplo, si alguien dice: por favor, ponle el pico al niño, sin duda se estará refiriendo al significado de pañal y no al de, por ejemplo: herramienta de trabajo que se le liga a esta palabra, lo cual no sólo sería erróneo, sino también francamente aberrante.

Ahora bien, si tomamos en consideración las anteriores anotaciones nos daremos cuenta de que el término “derecho”, en uso del lenguaje natural, es claramente ambiguo pues es capaz de asumir diferentes significados, mismos que pueden ser distinguidos por el contexto. Podemos utilizar “derecho” para referir: 1. Lo recto, lo igual, aquello que no presenta torceduras (esta pared está derecha); 2. Un sentido de dirección (si te vas derecho llegas al parque); 3. Un determinado tipo de formación profesional o el lugar dónde se imparte ésta (yo estudio Derecho en la Facultad de Derecho), y 4. La actuación recta, justa o adecuada de una persona (¡Me cae que Chucho es bien derecho!), entre muchos otros.

Incluso en la utilización del término “derecho” dentro de un ámbito más restringido, el jurídico, es factible encontrar que éste es susceptible de asumir diferentes significados. Así, con él podemos expresar las siguientes ideas⁴³:

⁴¹ Vid., COPI, Irving, *Introducción a la lógica*, Trad. Néstor Alberto Míguez, Ed. Universitaria de Buenos Aires, 1972, p. 124.

⁴² Vid., Real Academia Española, “Pico”, en *Diccionario de la lengua española*, Tomo II, 22ª ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, p. 1752.

⁴³ ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, *Op.cit.*, pp. 16-17.

1. “El derecho de la propiedad intelectual en México ha mostrado la tendencia a ampliar los términos de protección”; con esta frase se alude a un conjunto de normas que regulan la materia indicada y que generalmente responde a la idea de derecho objetivo.
2. “El derecho a constituir sociedades de convivencia de parejas homosexuales o heterosexuales fue reconocido en el Distrito Federal mediante la *Ley de Sociedades de Convivencia* en el año 2006”;⁴⁴ con este enunciado se hace referencia a que a partir de que tal Ley fue aprobada nació el derecho a instituir sociedades de convivencia por parte de todos aquellos sujetos a los que se dirige la norma y de exigir todos aquellos derechos derivados de la misma. Lo anterior es lo que normalmente en el ámbito jurídico se conoce como derecho subjetivo.
3. “Que el derecho sea una ciencia es una cuestión que aún se encuentra sujeta a debate”; es una expresión que hace referencia al concepto de ciencia del derecho, es decir, al estudio o reflexión sobre el derecho.
4. “No hay derecho a que millones de personas por su pobreza o ignorancia sean excluidas del sistema de administración de justicia en México”; en este caso se trata de una oración que presenta un juicio de valor a cerca de lo que debería ser el derecho.

Ahora bien, cercana a la cuestión anterior, es decir, a la ambigüedad del término por variedad de significados, está el hecho de que una palabra tenga diversidad de referencias. Así, por ejemplo, la palabra “institución” en el ámbito del sistema jurídico mexicano puede utilizarse en diversos contextos para referirse a objetos distintos. En este sentido obsérvese que la palabra “institución” en el derecho sucesorio mexicano se refiere al nombramiento que se hace dentro de un testamento de la persona que ha de heredar;⁴⁵ mientras que en el ámbito de la sistemática jurídica se entiende que una “institución” es el conjunto de normas que regulan relaciones de igual naturaleza, por ejemplo las normas relativas al matrimonio, a la sociedad mercantil, etc.;⁴⁶ finalmente,

⁴⁴ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, “Decreto Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal” en *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Sexta Época, Núm. 136, 16 de noviembre de 2006.

⁴⁵ *Cfr.*, Artículo 1378 del Código Civil Federal.

⁴⁶ SOTO Álvarez, Clemente, *Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos*, 3ª ed., Ed. Limusa, México, 1990, p. 159.

por “institución” también puede entenderse en el derecho mexicano al complejo de roles o papeles interdependientes que constituyen funciones sociales relevantes⁴⁷ y que se encuentran reguladas por el derecho, por lo que la palabra institución en estos casos se acompaña de la materia específica regulada, por ejemplo: instituciones de asistencia privada, de fianzas, de seguridad social, de seguros o de crédito.

La diversidad de referencias de una palabra, es decir, el que se ocupe de diferentes objetos, también puede superarse a través del análisis del contexto en el que la misma es utilizada, como sería el caso de los ejemplos que se han presentado respecto de los diferentes usos de las palabras “derecho” e “institución” en el ámbito jurídico. En algunos contextos, sin embargo, no está claro el sentido que se le pretende dar a una palabra determinada y *en estos casos decimos que existe vaguedad*. Por eso, Pérez Triviño, entre otros, han dicho que “lo que realmente interesa es la vaguedad que da lugar a la incerteza en un caso o uso en particular”.⁴⁸

La vaguedad afecta a los conceptos. Éstos son vagos cuando no se tiene certeza acerca de los límites de su aplicabilidad.⁴⁹ La vaguedad puede ser de dos tipos intencional (connotativa o combinatoria) o extensional (denotativa o gradual).⁵⁰

La vaguedad intencional es provocada por la imprecisión acerca de cuál es el conjunto de propiedades características que integran un concepto (recuérdese las partes que integran un concepto); esta característica del lenguaje la ejemplificó Wittgenstein (1889-1951) a partir de la palabra “juego” ¿Cuál es el conjunto de características que integran esta palabra? Finalmente no todos los juegos (fútbol, póquer, ajedrez, boxeo, turista, mahjong, solitario, malabares, etcétera) comparten todas y cada una de las características que podríamos encontrar en ellos de manera individual.

Por otra parte la vaguedad extensional se da cuando no está claro el campo de aplicación de un concepto. Es decir, no existe un límite preciso que permita determinar

⁴⁷ TAMAYO y Salmorán, Rolando, “Institución” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo I-O, Ed. Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 2066.

⁴⁸ PÉREZ Triviño, José Luis, “ambigüedad, vaguedad y emotividad en el lenguaje jurídico” en *Enciclopedia jurídica IUSTEL*, España, 2003.

⁴⁹ COPI, Irving, *Introducción a la Lógica*, *Op.cit.*, p. 126.

⁵⁰ ATIENZA, Manuel, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, pp. 18-19; PÉREZ Triviño, José Luis, “ambigüedad, vaguedad y emotividad en el lenguaje jurídico”, *Op.cit.*; RÓDENAS, Ángeles, “En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de normas” en *Doxa*, Núm. 24, Universidad de Alicante, España, 2001, p. 67.

la aplicación o inaplicación de un concepto. Por ejemplo la palabra “calvo” ¿Cuánto cabello debe tener una persona en la cabeza para no ser calvo?⁵¹

En el anterior sentido y con la terrible duda que en este momento nos aqueja, es decir: ¿Cuánto cabello debe tener una persona en la cabeza para no ser calvo? Debe concienciarse que todo término vago cuenta con tres zonas: Primero, aquella zona en la que la aplicación del término no ofrece dudas (por ejemplo: Homero Simpson o Carlos Salinas de Gortari); Segundo, aquella respecto a la cual es claro que el término no se aplica (verbigracia: Bob Patiño o Don King) y Tercero –lo realmente conflictivo-, aquella zona en la que su aplicación es dudosa y que puede generar discusión respecto a la aplicabilidad o no del término a un determinado objeto, sujeto o circunstancia, y de cuya aplicabilidad, o no, pueden derivar consecuencias prácticas importantes.

AFECCIONES DEL LEGUAJE			
	Afecta a:	Se da cuando	Puede ser
AMBIGÜEDAD	Términos	Un término es susceptible de asumir dos o más significados.	Ambigüedad por variedad de significados Ambigüedad por diversidad de referencias
VAGUEDAD	Conceptos	No existe un límite preciso que permita determinar la aplicación o inaplicación de un concepto.	Intencional
			Extensional

Tabla 1.6

Por otra parte, por cuanto hace a la emotividad es destacable que ésta no es una problemática referente al significado de las palabras, sino al impacto o respuesta sensible que puedan provocar en los destinatarios del mensaje.

Las palabras, como señala Nino (1943-1993),⁵² no sólo sirven para referirse a cosas o hechos y para designar propiedades, sino que a veces se usan también para expresar emociones y para provocarlas en los demás. Así, de manera simultánea,

⁵¹ PÉREZ Triviño, José Luis, “ambigüedad, vaguedad y emotividad en el lenguaje jurídico”, *Op.cit.*;

⁵² NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, *Op.cit.*, pp. 15-16.

aunque algunas palabras tengan un significado literal similar, pueden provocar respuestas emocionales diferentes; en este sentido no es lo mismo decir que una persona es un burócrata a señalar que es un servidor público; o bien, no es lo mismo expresar que es una persona es firme en sus decisiones a decir que es una obstinada.

En síntesis el uso de las palabras también puede generar sentimientos u emociones de aceptación o rechazo en los receptores de las mismas. Y ello es de gran relevancia por el peso específico que éstas puedan tener a la hora de aceptar o rechazar una determinada definición del derecho.

1.4.1.5 La dificultad lingüística en la definición del derecho

El camino recorrido en los apartados precedentes nos permite entender las serias dificultades que enfrentan los teóricos del derecho al intentar construir una definición de su objeto de estudio. Y esto sólo por lo que respecta al espacio de la relación entre derecho y lenguaje.

En efecto, ubicándonos en el espacio del lenguaje se puede constatar que el derecho en el uso de aquel, no responde al uso exclusivo de alguna de sus funciones, sino que por el contrario recurre a varias de éstas. Además, el derecho no se ha restringido al uso de un lenguaje eminentemente técnico que le aleje de los problemas de ambigüedad y vaguedad consustanciales al lenguaje natural. Situación que –la del uso de un lenguaje exclusivamente técnico- no resulta aconsejable si se toman en consideración las observaciones ya señaladas de Lautmann.

De hecho, como hemos podido observar previamente, el mismo término “derecho” es claramente ambiguo, pues es susceptible de asumir diversos significados, no sólo en uso general del término, sino también en el ámbito de lo propiamente jurídico.

Por otra parte, y ubicándonos ya en el problema de la vaguedad, debe destacarse que el concepto “derecho” es vago tanto en su fase intencional como en la extensional. A este respecto ha señalado Atienza que el término derecho, aún delimitado exclusivamente como derecho objetivo (normas impero-atributivas, formalmente válidas en lugar y espacio determinado), es intencionalmente vago dado que hasta el momento no ha sido posible establecer todas las notas características del mismo. Él se

pregunta: “¿Bastan las notas de normatividad y coactividad? ¿No habrá que añadir también el de generalidad? ¿O la de conformidad con los principios básicos de justicia? ¿Es acaso necesario presuponer la nota de coactividad siempre que calificamos algo como derecho?”⁵³ Como puede observarse a partir de los cuestionamientos que se plantea Atienza, el tema de la vaguedad intencional del derecho tiene que ver con que a final de cuentas no resulta claro hasta este momento si en los diferentes intentos de definición o conceptualización del derecho se han incluido todas y cada una de las notas que forman o pueden razonablemente formar parte de las diferentes realidades que conocemos como parte del fenómeno denominado derecho.

Por otra parte, el concepto de derecho también es vago por extensión. En efecto, aun cuando el concepto de derecho cuenta con una *zona de certeza* conforme a la cual puede ser aplicado el término derecho en todos aquellos casos de normas que han cumplido con un proceso formal de creación y no puede ser aplicado en todos aquellos supuestos de normatividades no sujetas a esta formalidad; la verdad es que subsiste una amplia *zona de penumbra* o duda (recuerde el caso de “calvo”) la cual se encuentra conformada por todas aquellas cuestiones en las que no parece poder ofrecerse una respuesta inmediata a la cuestión, como por ejemplo: ¿Puede considerarse el derecho internacional como auténtico derecho? sobre todo tomando en cuenta que éste no presenta con nitidez la nota de coactividad, o ¿Las costumbres indígenas de nuestro país constituyen verdadero y obligatorio derecho? considerando la existencia de un reconocimiento constitucional parcial y respecto al cual aún hoy día no contamos con una reglamentación específica.

Finalmente, otra cuestión que no puede ser soslayada dentro de la problemática lingüística para la definición del derecho es que éste utiliza un sin número de términos que tienen una carga emotiva importante: justicia, equidad, democracia, igualdad, libertad, bien común y justicia social, son sólo algunos ejemplos. De hecho, “derecho” es una palabra con un significado emotivo importante, y cuando una palabra tiene una carga emotiva, como dice Nino, ésta –la carga emotiva- perjudica su significado cognoscitivo, pues las personas tienden a extender o restringir el uso de tal palabra para abarcar con ella o dejar fuera de su denotación los fenómenos que aprecia o rechaza.⁵⁴

⁵³ ATIENZA, Manuel, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 19.

⁵⁴ NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, *Op.cit.*, p. 16.

Hasta aquí las anotaciones respecto a la problemática para definir el derecho en torno a la relación que éste guarda con el lenguaje.

A continuación abordaré otra cuestión que resulta fundamental para la definición del derecho y que tiene, sin duda alguna, importantes efectos respecto a las concepciones adoptadas respecto al mismo.

1.4.2 Derecho: ¿cientificidad o racionalidad?

En el derecho existe un tema fundamental y lógicamente anterior a cualquier intento de definirlo, pues como señala Montoro Ballesteros: “Toda definición entraña una gran dificultad y presupone un previo conocimiento de lo que se define. Conocer, saber, implica distinguir y ordenar nuestras ideas y conceptos”;⁵⁵ el tema al que me refiero es el de la ubicación epistemológica de nuestro objeto de estudio, es decir, al lugar que el derecho ocupa dentro del vasto campo del conocimiento humano.

En el anterior sentido resulta básico realizar una revisión, aun cuando ésta sea muy breve, sobre algunas de las distinciones clásicas del conocimiento y de la racionalidad humana. Por ello, a continuación intentaré realizar una breve exposición de tales cuestiones.

1.4.2.1 La naturaleza del conocimiento práctico

Aristóteles (384 a. C.- 322 a. C.) plasmó en su *Ética Nicomaquea* una clasificación respecto de las cosas que la razón humana pueden atender o contemplar, en la cual el citado pensador considera que:

... En la parte dotada de razón operemos ahora una división de la misma manera. Y demos por sentado que hay dos partes dotadas de razón: una con la cual contemplamos de entre las cosas aquellas cuyos principios no admiten ser de otra manera; otra con la cual contemplamos las que lo admiten. Porque para las cosas de género diferente la parte del alma adaptada a cada una de ellas debe también ser de género diferente, ya que el conocimiento tiene lugar en esas partes por razón de cierta semejanza y afinidad de cada una con sus objetos. Llamemos, pues, a una de estas partes científica, y a la otra calculadora, porque deliberar y calcular son aquí lo mismo, pues nadie

⁵⁵ MONTORO Ballesteros, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del derecho*, Tomo I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 17.

delibera sobre cosas que no admiten ser de otra manera. Así pues, la parte calculadora es un elemento de la parte del alma dotada de razón.⁵⁶

Como se desprende de la transcripción anterior, Aristóteles considera que la razón humana puede abordar dos tipos de cuestiones: las científicas y las deliberativas.

La razón en el primer caso se ocupa de averiguar qué son las cosas, qué ocurre de hecho en el mundo y cuáles son las causas de los acontecimientos, pues ésta contempla aquellas cosas cuyos principios no pueden ser de otra manera; se trata pues de un tipo de saber de carácter descriptivo dado que muestra lo que es, lo que hay, lo que sucede. En este sentido las diferentes ciencias naturales (física, química, biología, astronomía y ciencias de la tierra) son saberes científicos, llamados también teóricos por Aristóteles, en la medida en que lo que buscan es mostrarnos como es el mundo. La tierra gira alrededor de su eje; los seres vivos nacen, se desarrollan y mueren; los cuerpos metálicos se dilatan al ser sometidos al calor y la distancia más corta entre dos puntos siempre es la línea recta; estos son ejemplos de lo que es, de lo que no puede ser de otra manera y de lo que no depende de ninguna forma de la voluntad humana (por eso se dice que en este tipo de conocimientos pueden establecerse leyes científicas, las que serán válidas –verdaderas- en la medida en que sus enunciados coincidan con lo que realmente acontece en el mundo físico).

En cambio la razón deliberativa, la cual atiende a los saberes *poiéticos* y *prácticos* según subdivisión realizada por el mismo Aristóteles,⁵⁷ se encarga de aquellas cosas que si pueden ser de otra manera, aquellas en las que la voluntad humana sí puede intervenir, y cuya lógica de operación es el cálculo (no en el sentido peyorativo del término, sino en una concepción neutral del mismo) y la deliberación.

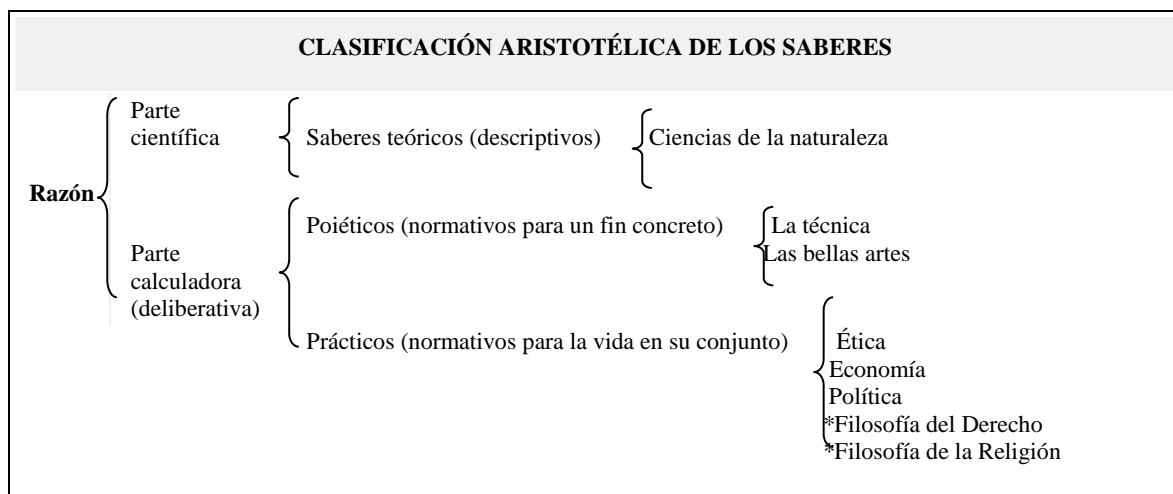
Los saberes *poiéticos* son aquellos que sirven de guía para la elaboración de algún producto u obra, útil o bella. Las técnicas y las artes son conocimientos de este tipo. Los saberes *poiéticos* a diferencia de los teóricos (científicos), no pretenden describir lo que es, sino que intentan establecer criterios de cómo se debe proceder a fin de alcanzar el fin deseado (por ejemplo: una llanta bien hecha o una escultura bella). En este último sentido los saberes *poiéticos* son normativos, es decir: reglan, orientan o guían, pero sólo respecto a la obtención de los resultados deseados y no para la vida en

⁵⁶ ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Trad. Antonio Gómez Robledo, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 74.

⁵⁷ CORTINA, Adela y MARTÍNEZ Navarro, Emilio, *Ética*, 3ª ed., Ed. AKAL, Madrid, 2001, pp. 11-12.

general (su formulación es la de un *tener que* cuyo fin no es la perfección del sujeto, sino la del objeto producido o la obtención del fin propuesto; su criterio de validez no es la verdad, sino la eficacia de su orientación, es decir, que con la aplicación de los medios que prescribe se alcance el fin deseado).

Finalmente, los saberes prácticos, que también son normativos, pretenden guiarnos respecto a qué es lo que debemos hacer para conducir nuestra vida de modo bueno y justo, acerca del cómo debemos actuar para hacerlo correctamente, o respecto a cuál es la decisión más correcta en cada caso concreto (para lo cual es necesario deliberar y calcular) para que la propia vida sea buena y justa en su conjunto. Se trata pues de un conocimiento no de lo que “es”, como en el caso de los saberes teóricos o científicos, sino de lo que “debe ser” en el sentido de lo bueno y lo justo. Aristóteles incluye dentro de los saberes prácticos a la ética, la economía y la política. Aunque como señalan atinadamente Cortina y Navarro la clasificación aristotélica de los saberes prácticos permite incluir contemporáneamente en este grupo a las filosofías del derecho y de la religión (véase tabla 1.7).⁵⁸



⁵⁸ *Ibidem.*, pp. 12-13.

Por otra parte, ubicándonos en la Edad Media, encontramos en la *Suma Teológica* el siguiente pensamiento de Santo Tomás de Aquino (1225-1274):

La ley..., ordena los actos del hombre a su fin. Pero esta ordenación no brota de la naturaleza, como sucede en las criaturas irracionales, que sólo obran por un fin en virtud de su apetito natural, sino que el hombre lo hace mediante la razón y la voluntad. Luego en el hombre no hay ley natural alguna (Cuestión 91, Art. 2.2)... En efecto, la ley humana no se extiende más que a las criaturas racionales sometidas al hombre... En cambio, toda la actividad desplegada en el uso de las cosas irracionales subordinadas al hombre se reduce a los actos con que el hombre mismo las mueve, ya que estas criaturas irracionales no obran guiadas por sí mismas, sino que son movidas por otro, como anteriormente se expuso... Por eso el hombre es incapaz de imponer leyes a los seres irracionales, por más que les estén sujetos... (Cuestión 93, Art.5).⁵⁹

Si se lee con atención la anterior transcripción se observará que Santo Tomás nos presenta una clasificación de dos órdenes diversos. Por un lado, el orden de la naturaleza; y por otro, el orden que corresponde a los actos humanos. Así, en el mundo de los seres irracionales (materia inerte y materia viva, vegetal y puramente animal) se observa un obrar en atención únicamente a los apetitos naturales, mientras que en el orden que corresponde a los actos humanos, la razón y la voluntad de las personas cobran sus fueros.

En efecto, en interpretación de Montoro Ballesteros,⁶⁰ las afirmaciones tomistas pueden interpretarse como el reconocimiento de la existencia de dos órdenes: el de la naturaleza irracional y el de los seres racionales y libres, este último subdividido, como ya hemos visto con Aristóteles, en un orden técnico y en un orden práctico (denominado por el autor en cita como ético). Y mientras el primero de los órdenes señalados se caracteriza por las notas de necesidad, uniformidad y amoralidad; el segundo lo hace por las de libertad y multiformidad. Agregándose a estas notas la de moralidad (la capacidad de distinguir entre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto) en el caso del orden práctico o ético.

⁵⁹ DE AQUINO, Santo Tomás, *Suma de teología*, Trad. Ángel Martínez, et. al., 2ª ed., Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, España, 1993, pp. 710 y 727.

⁶⁰ MONTORO Ballesteros, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del derecho*, *Op.cit.*, pp. 25-31.

Ahora demos nuevamente un salto histórico y atendamos a las siguientes afirmaciones hechas por Immanuel Kant en su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*:

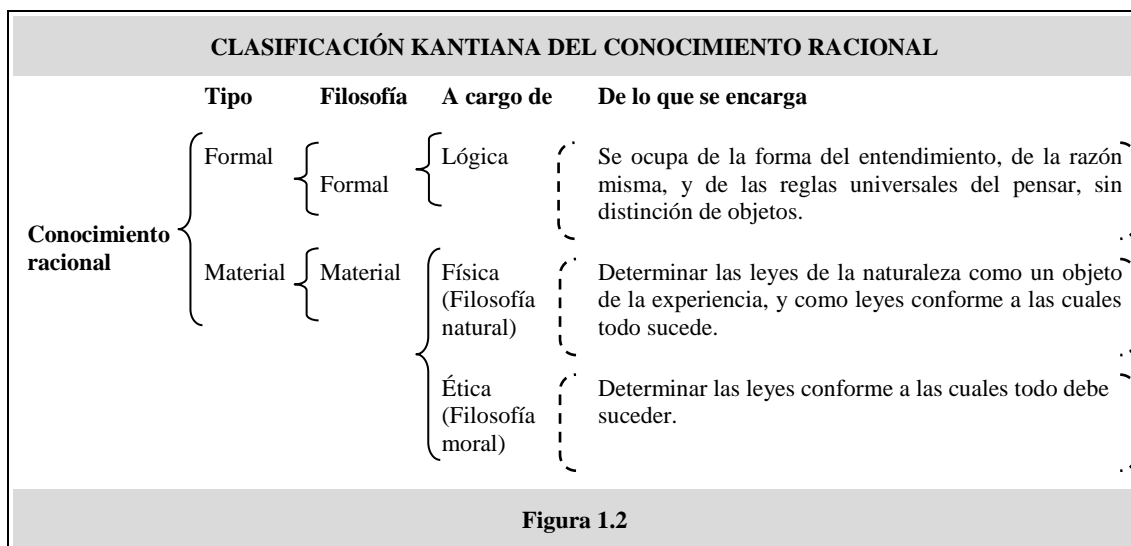
Todo conocimiento racional, o es material y considera algún objeto, o es formal y se ocupa tan sólo de la forma del entendimiento, y de la razón misma, y de las reglas universales del pensar en general, sin distinción de objetos. La filosofía formal se llama lógica; la filosofía material, empero, que tiene referencia a determinados objetos y a las leyes a que éstos están sometidos, se divide a su vez en dos. Porque las leyes son, o leyes de la naturaleza, o leyes de la libertad. La ciencia de las primeras llámase *física*; la de las segundas *ética*...

Tanto la filosofía natural, como la filosofía moral, pueden tener cada una su parte empírica, porque aquella debe determinar las leyes de la naturaleza como un objeto de la experiencia, y ésta las de la voluntad del hombre, en cuanto el hombre es afectado por la naturaleza; las primeras considerándolas como leyes por las cuales todo sucede, y las segundas, como leyes según las cuales todo debe suceder, aunque, sin embargo, se examinen las condiciones por las cuales muchas veces ello no sucede.⁶¹

Como puede observarse (véase la figura 1.2), la distinción kantiana en el nivel de conocimiento racional material, es decir, aquel que abarca y distingue tanto a las leyes de la naturaleza como a las leyes de la libertad, es coincidente con las distinciones aristotélica y tomista previamente abordadas. En Kant, también es posible observar esta categorización clásica y básica entre aquellas cosas que acontecen porque así son (porque no pueden ser de otra manera), y porque así seguirán siendo indefectiblemente, a pesar de que la voluntad humana estuviese en contra de ellas; y aquellas otras cosas que, quizá no sean, pero que deberían ser (por su corrección, bondad, justicia, porque son preferibles, etcétera), y que en todo caso se encuentran sujetas al espacio de libertad y voluntad de los seres humanos.

También es de tener en cuenta que para Kant cada uno de estos espacios del conocimiento tiene una naturaleza diferente, razón por la que, para su entendimiento, deben ser tratados en su estudio de una manera diversa, y advierte a aquellos que han procedido a mezclar, tanto los ámbitos como los métodos aplicados para el estudio de los espacios del conocimiento humano, que “no deben despachar a la vez dos asuntos harto diferentes en la manera de ser tratados, cada uno de los cuales exige quizá un talento peculiar y cuya reunión en una misma persona sólo puede producir obras mediocres y sin valor”.

⁶¹ KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Trad. Manuel García Morente, Ed. Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, Madrid, 1992, p. 13.



Finalmente, y en abundamiento a la idea central que se viene desarrollando en este espacio, es decir, en torno a la existencia de dos tipos básicos de conocimiento, citaré también a John Stuart Mill (1806-1873), quien, en su clásico *Utilitarismo*, afirma lo siguiente:

Aunque en la ciencia las verdades particulares preceden a la teoría general, ha de esperarse lo contrario en artes prácticas tales como la moral o la legislación. Todas las acciones tienen como motivo algún fin, por lo que parece natural suponer que las reglas de las acciones dependen, en lo que a su carácter y peculiaridades concierne, al fin al que están subordinadas.⁶²

Como puede observarse las afirmaciones de Mill nos sitúan nuevamente en la distinción respecto a dos ámbitos de conocimiento: el de la ciencia y el de las artes prácticas. Los cuales, justo por ser diferentes, responden también a dos lógicas de tratamiento diverso. En este sentido, el autor en comento, considera que la ciencia sólo puede generar sus teorías a partir de una realidad preexistente; mientras que las artes prácticas sólo pueden generar sus criterios normativos en virtud del fin al que éstas deban responder.

Ahora bien, todos los pasajes que he puesto a disposición en este apartado han tenido como propósito mostrar que desde el pensamiento clásico, hasta la modernidad, e incluso contemporáneamente,⁶³ se ha comprendido que el conocimiento humano puede atender a cuestiones diversas y que la disimilitud en éstas supone y exige un tratamiento diferenciado. Sugiere la comprensión básica, que es la que aquí interesa, que el campo

⁶² MILL, John Stuart, *El utilitarismo*, Trad. Esperanza Guisán, Ed. Alianza, Madrid, 1994, pp. 38-39.

⁶³ Entre autores contemporáneos que mantienen esta visión de distinción de racionalidades puede ubicarse a Karl Otto Apel, Jesús Conill, Jürgen Habermas y Adela Cortina, entre otros.

del conocimiento práctico no responde a la lógica de las ciencias naturales y, por tanto, no puede ser tratado en su estudio de la misma manera.

Con lo anterior quiero señalar que gran parte de los problemas que se tienen para comprender la naturaleza del derecho y en este sentido para la posibilidad de definición del mismo se ubican en la confusión que se produce al usar el término de ciencia jurídica para referirse al trabajo de interpretación y aplicación del derecho por parte de jueces y juristas. Ello debido a que, como se comprenderá con facilidad en este momento, el término “ciencia” remite a procedimientos que tienen que ver con explicar o describir fenómenos o bien con descubrir cualidades o leyes presentes en la naturaleza de las cosas. Mientras que en el derecho esto no es posible y ello es así básicamente porque el derecho se las ha de ver con una serie de variables fundamentales: el hombre y su libertad; así como las circunstancias específicas que le rodean en el tiempo y en espacio, en su historicidad (en la ida y vuelta constante dentro del universo personal y colectivo).

La historia muestra que los primeros intentos para construir un discurso jurídico a imagen y semejanza de la ciencia moderna se dio en el siglo XVI con algunas teorías del naturalismo racionalista, abonando en esa línea de desarrollo jurídico la teoría general del derecho y el positivismo jurídico del siglo XIX.⁶⁴ Entre las situaciones implicadas para que este cambio se produjera se encuentran el enorme prestigio que adquirió la ciencia moderna, y las ideas ligadas a la misma, pues ésta surge con la concepción, como señala Carrillo de la Rosa, de que “ella, a diferencia de otros saberes produce un conocimiento objetivo y necesario y de que sus juicios tienen un carácter concluyente y convincente y por ello gozan de legitimidad.”⁶⁵ En este sentido, era de mucho más renombre hacer ciencia que ocuparse de algún conocimiento que, aunque racional, careciera de las cualidades de la ciencia.

Ahora bien, ¿por qué el pasar al derecho de un ámbito de racionalidad práctica al ámbito de la racionalidad científica representa un problema para su definición? Bien, esto representa un problema toda vez que elude la realidad a la que éste pertenece, es

⁶⁴ CARRILLO De la Rosa, Yezid, “De la científicidad a la racionalidad del discurso dogmático jurídico (el puesto de la razón práctica en la dogmática jurídica)” en *Revista telemática de Filosofía del Derecho*, Núm. 11, España, 2007-2008, pp. 335-348. En: <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero11/19-11.pdf>.

⁶⁵ *Ibidem.*, p. 337.

decir, el estudiar y pensar al derecho como ciencia elude la problemática de que éste es finalmente una realidad histórico-cultural que de manera muy difícil, sino es que imposible, puede ser sintetizada mediante una definición.

En el anterior sentido es de subrayar que los procesos históricos y las realidades culturales humanas entrañan contenidos y matices que escapan a todo intento de definición.⁶⁶ La mayor evidencia que podemos tener de lo que señalo es que el fenómeno jurídico alrededor del planeta muestra una diversidad y complejidad tal, que no se ve cómo podrían generarse las características que pudiesen cubrir todas y cada una de las realidades a las que tal idea se pudiese aplicar.

Una objeción a las anteriores afirmaciones podría darse en el sentido de que en la actualidad se están dando importantes procesos de armonización tanto global como regional, en ámbitos como el de los derechos humanos o del derecho comercial;⁶⁷ no obstante y pese a los indudables avances en la dirección señalada lo que continua prevaleciendo es la multiformidad de la realidad del derecho.⁶⁸ E incluso no puede garantizarse que dicho proceso continúe, pues a final de cuentas el mismo está condicionado a situaciones geopolíticas, ideológicas y económicas que no pueden considerarse como inamovibles.

En el anterior sentido es de observar que desde el derecho comparado suele reconocerse la existencia de familias y tradiciones jurídicas que difieren entre sí por cuanto a sus orígenes históricos; estructura; operatividad; fundamentos filosóficos, económicos, políticos, ideológicos y sociales; fuentes del derecho, y por supuesto

⁶⁶ MONTORO Ballesteros, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del derecho*, *Op.cit.*, p.19.

⁶⁷ LÓPEZ Ayllón, Sergio, y FIX Fierro, Héctor, "Estado y derecho en la era de la globalización" en *Estudios jurídicos en homenaje a Don Santiago Barajas Montes de Oca*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

⁶⁸ Sobre la cual evidentemente no puedo extenderme en razón de los objetivos de este documento, pero en todo caso el lector puede remitirse a la tabla 1.8 para detectar los rasgos principales, y sumamente generales, que caracterizan a cada una de las experiencias jurídicas aún presentes en nuestro mundo contemporáneo. Para la ampliación de la información vertida en esta tabla se recomienda la revisión de la siguiente literatura: CAPELLETI, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, Trad. Héctor Fix Fierro, Ed. Porrúa, México, 1993; DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Trad. Pedro Bravo Gala, Ed. Aguilar, Madrid, 1968; LOSANO, Mario G., *Los grandes sistemas jurídicos*, Trad. Alfonso Ruiz Miguel, Ed. Debate, Madrid, 1993; MARGADANT, Guillermo, *Panorama de los sistemas jurídicos contemporáneos. Con sus antecedentes*, 2ª ed., Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997; ZÁRATE, José Humberto, et. al., *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Ed. Mc Graw Hill, México, 1997; ROJAS AMANDI, Víctor, *Las fuentes del derecho en el sistema jurídico angloamericano*, Ed. Porrúa, México, 2005 y FERRARI, Silvio, *El espíritu de los derechos religiosos. Judaísmo, Cristianismo e Islam*, Trad. Gilberto Canal Marcos, Ed. Herder, España, 2004.

respecto a las tradiciones intelectuales en las que se forman los principales actores jurídicos (jueces, abogados, investigadores, etcétera). Por ello, en definitiva la realidad de la experiencia jurídica varía irremediabilmente de familia a familia y de tradición a tradición, por lo que la vivencia y percepción específica que se tenga del ámbito jurídico también es diferenciada.

Así mientras en la tradición romano germánica se cuenta con una norma general y abstracta, de tipo hipotético, de acuerdo con la clásica distinción kantiana de los imperativos, los derechos religiosos cuentan con normas categóricas (con fuertes vínculos con cánones o imperativos de tipo religioso) y la tradición jurídica del *common law* opera de manera principal con una norma casuística y de construcción jurisprudencial (lo que no implica negar su desarrollo legislativo). Siendo éste sólo uno de los criterios que muestran la diferenciación en la vivencia y comprensión de la realidad jurídica a través del mundo (para las principales diferencias entre tradiciones jurídicas véase la tabla 1.7).

En consideración de lo anterior resulta comprensible que los esfuerzos de insignes estudiosos del derecho hayan tenido como resultado, la más de las veces, la generación de definiciones del objeto denominado derecho que son perfectamente aplicables a un determinado contexto, pero claramente inoperantes en otros. Y he justo aquí, desde mi punto de vista, la segunda de las grandes problemáticas que enfrentan los juristas ante el intento de definir qué sea el derecho.

FAMILIAS JURÍDICAS CONTEMPORÁNEAS				
	Familia Romano germánica	Familia del <i>Common Law</i>	Familia Socialista	Derechos religiosos
Nacimiento	En las universidades germánicas y latinas del siglo XII. A partir de la reinterpretación del Derecho Romano.	Del año 1066, año de la conquista normanda, hasta el advenimiento de la dinastía de los Tudor (1485)	A partir del triunfo de la Revolución Rusa, en 1917.	Islamismo: entre 610 y 632 d.C. Judaísmo: entre 900 y 600 a.C. Cristianismo: 33 d.C.
Base	El derecho romano	El derecho inglés	El derecho ruso (marxista-leninista)	Principios de carácter religioso
Norma	General y abstracta	Casuística. Resultado de la actividad de los tribunales.	General y abstracta.	Responde a la categoría de imperativos

				categóricos.
Contenido de la norma	Vinculado a la idea de justicia.	Tendente a la resolución de un proceso.	Encaminado a la perfección de la sociedad. Pretende erradicar los vicios que genera la sociedad capitalista: envidia y egoísmo.	Encaminado a regir los actos del hombre "bueno".
Carácter conforme a sus antecedentes	Privado	Público	Público	Público
Fuentes del derecho	Ley, jurisprudencia, costumbre y doctrina	Precedente, legislación, costumbres y usos, razón, doctrina.	Ley, jurisprudencia, costumbre y doctrina.	Textos sagrados: Islamismo: El Corán. Judaísmo: La Torá Cristianismo: El nuevo testamento.
Tipo de recepción	Colonización o recepción espontánea.	Colonización o recepción espontánea	A través de la adopción del dogma marxista-leninista y del modelo económico socialista.	A través de la adopción de un determinado dogma religioso.
Tabla 1.7				

1.4.3 Conducta humana: objeto de diferentes órdenes normativos

Un tercer problema en torno a la definición del derecho se encuentra en el hecho bastante obvio de que la conducta humana no se rige de manera exclusiva por normas jurídicas. En efecto, la conducta de nosotros los seres humanos puede responder también a razones de tipo religioso o moral, e incluso podemos actuar en consonancia con criterios o reglas sociales reconocidos como obligatorios en la comunidad o comunidades en las que nos desenvolvemos. En síntesis: el comportamiento humano está regulado por una pluralidad de sistemas normativos.

El problema comentado no tendría ningún sentido de ser planteado en el caso de que cada uno de los criterios de acción mencionados, es decir: morales, religiosos y sociales, tuviesen respecto al derecho un objeto de regulación distinto. Sin embargo, esto no es así, pues puede observarse con facilidad que un gran número de conductas son a un mismo tiempo reguladas por todos y cada uno de estos criterios. Un ejemplo paradigmático lo ofrece la prohibición de matar, pues tanto la religión y la moral, como las reglas sociales y jurídicas consideran esta acción como una conducta indebida.

Muchos otros ejemplos muestran el solapamiento de los diversos órdenes normativos señalados. El Código Civil Federal refiere constantemente a las buenas costumbres,⁶⁹ las cuales tienen su referencia inmediata en el orden social, así como al respeto, la consideración y el buen ejemplo que pueden ser consideradas como virtudes morales.⁷⁰

Por lo anterior, como señala Prieto Sanchís,⁷¹ si no podemos identificar el derecho por aquello que manda, prohíbe o permite, la respuesta posiblemente debe buscarse en cómo lo hace, es decir, que técnica o medio utiliza el derecho para la presentación de sus normas. Tal distinción, entre el orden jurídico y otro tipo de órdenes normativos, es pues una de las dificultades centrales que debe atenderse si se tiene la intención de definir al derecho.

1.4.3.1 Orden y diversidad de órdenes normativos

La conducta humana es regulada, como ha sido señalado previamente, por diferentes órdenes normativos, entre ellos: el social, religioso, moral y jurídico. Pero ¿qué es un orden?

Orden, según García Máynez (1908-1993),⁷² es el “sometimiento de un conjunto de objetos a una regla o sistema de reglas cuya aplicación condiciona las relaciones de dichos objetos entre sí y de esta manera permiten realizar las finalidades del ordinante”.⁷³

En consideración de tal concepto de orden, García Máynez determina que cualquier orden instituido por el hombre cuenta con los siguientes elementos:⁷⁴

1. Un sujeto ordenador;
2. una pluralidad o conjunto de objetos, que serán los elementos a ordenar;
3. un criterio o pauta ordenadores;
4. la sujeción de los objetos del orden a dicha pauta o criterio;

⁶⁹ *Vid.*, por ejemplo los artículos 631, 1830, 1831, 1895, 1910 y 1943 del ordenamiento señalado.

⁷⁰ *Vid.*, por ejemplo los artículos 411, 1820 y 423 del Código Civil Federal.

⁷¹ PRIETO Sanchís, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*, Ed. Trotta, Madrid, 2005, pp.13-14.

⁷² GARCÍA Máynez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989, p. 23.

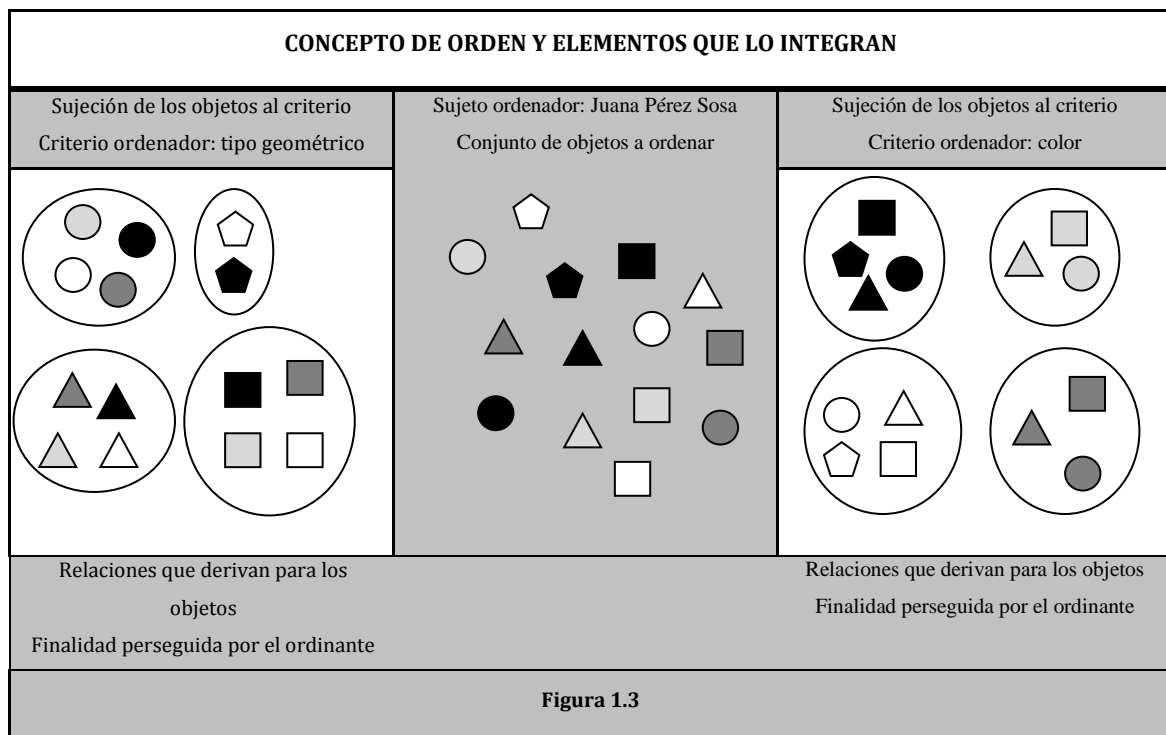
⁷³ GARCÍA Máynez, Eduardo, “Vigencia, justicia y eficacia como elementos de la estructura ontológica del derecho” en *Memoria del X Congreso Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, Vol. V, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 255-267.

⁷⁴ *Ibidem.*, p. 257.

5. las relaciones que de tal sujeción derivan para los objetos ordenados, y
6. la finalidad o finalidades perseguidas por el ordinante.

En donde los objetos se entienden como todo aquello que puede ser objeto de conocimiento o sensibilidad por parte del sujeto (incluso el sujeto mismo y su conducta); y respecto a los cuales sólo cabe un presupuesto: que los objetos entre los que existe o pretende instituirse un orden, sean discernibles (distinguibiles) entre sí e idénticos a sí mismos.

El criterio ordenador es todo principio cuyo empleo pueda conducir al arreglo de un conjunto de entidades o sea condicionante de un orden ya realizado: principios lógicos, reglas técnicas, pautas estimativas, normas de comportamiento, entre otros.⁷⁵ En este sentido, el criterio ordenador sólo es aplicable a aquello que sea susceptible de ordenación. (Véase la figura 1.3).



Dado que la naturaleza del orden depende en mucho del criterio ordenador utilizado (color o tipo geométrico, en el ejemplo de la figura 1.3) éste no sólo debe responder a aquello que ordena (figuras geométricas en el ejemplo), sino también a los diseños, es decir, a los propósitos o fines, aquello que quiere alcanzar quien ha formulado el orden. No obstante éste último criterio (el propósito de quien establece el

⁷⁵ Ídem.

orden) se encuentra limitado por el primero, pues no pueden ir más allá de la naturaleza de las cosas que pretenden ser ordenadas.

Un ejemplo de la vida cotidiana puede ayudarnos a entender con mayor facilidad el concepto de orden. Pensemos en la actividad común del ama de casa que ha de ordenar la ropa limpia de los miembros que integran la familia. Sin duda ella tendrá que atender a cada uno de los elementos indicados en los párrafos anteriores. Así, el ama de casa tendrá:

1. Una pluralidad o conjunto de objetos que debe ordenar: camisas, calcetines, calzones, pantalones, vestidos, etcétera.
2. Un fin o propósito, que en este caso pueden ser facilitar la localización de la ropa por parte de cada uno de los miembros de la familia: esposo (Juan), hijo (Pedro) e hija (María).
3. Un criterio o criterios ordenadores, como por ejemplo: el determinar que separará la ropa, en primer término, en razón de la pertenencia a cada uno los miembros de la familia (Juan, Pedro y María), y, en segundo lugar, en consideración del tipo de ropa a organizar (interior y exterior).
4. Un conjunto de relaciones entre objetos en razón de las pautas o criterios establecidos. Así por un lado tendrá la separación de la ropa interior de Juan (calzones y calcetines) y la ropa exterior del mismo (pantalones, camisas, chamarras, etcétera) y la ropa interior (calzones, sostenes, fondos, medias...) y exterior (pantalones, blusas, faldas, vestidos, entre otros) de María, lo mismo con la ropa de Pedro.

Por otra parte, regresando al hilo conductor de este apartado, es decir, al concepto de orden, es importante subrayar que cuando de éste se habla debe distinguirse entre **orden estático** y **orden dinámico**. En el primero de éstos el lugar que corresponde a cada objeto le viene asignado de una vez y para siempre. En cambio en el orden de tipo dinámico, el lugar que le corresponde a cada objeto ordenado varía en el espacio y en el tiempo.⁷⁶

El lector debe recordar que previamente se ha advertido, mediante la transcripción de ideas de Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Kant y Mill que la razón humana

⁷⁶ MONTORO Ballesteros, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del derecho*, *Op.cit.*, pp. 25-31.

puede dar cuenta de dos tipos de conocimiento: el que se refiere a las cosas del mundo físico-natural y la referida a los actos humanos o actos de libertad. Pues bien, el orden estático queda representado por el orden físico-natural, que responde a las leyes de la naturaleza; mientras que la actividad humana haya su mejor expresión en órdenes de tipo dinámico, es decir, presenta variaciones en el tiempo y en el espacio. En este sentido es importante recordar que tratándose de la actividad humana opera una distinción entre saberes poiéticos y prácticos. Así, mientras los primeros sirven de guía para la elaboración de algún producto u obra, razón por la que también son denominados saberes técnicos; los saberes prácticos pretenden guiarnos respecto a lo que debemos hacer para conducir nuestra vida.

En el anterior sentido, conviene traer las siguientes palabras de García Máynez:

Descúbrase así una diferencia esencial entre los órdenes cósmicos y los reguladores de la conducta humana. Si el material ordenable está constituido por realidades físicas, la ordenación sólo puede ser obra del ordinante, o, en general, de los encargados de aplicar las reglas ordenadoras. Si, por el contrario, lo que se pretende ordenar es el comportamiento, la cooperación de los sometidos resulta indispensable. Hay entonces dos posibilidades: 1ª la de que la observancia del criterio ordenador y las reglas que de él dimanen sea potestativa y, 2ª la de que sea obligatoria. El último caso es el de los ordenamientos normativos. Relativamente a ellos conviene también distinguir dos hipótesis: a) la de que el cumplimiento de los deberes que derivan de las reglas del orden pueda, y b) la de que no pueda imponerse en forma coactiva.⁷⁷

Tomando en consideración todo lo anterior podemos resumir que la conducta humana pretende ser regulada a través de un orden dinámico, de tipo práctico y que además, según se desprende de la transcripción de las ideas de Máynez, tratándose del criterio ordenador y las reglas que de él dimanen para la regulación del comportamiento humano éstos pueden ser de tipo potestativo u obligatorio, y que tratándose de un orden obligatorio, éste puede ser impuesto mediante la utilización, o no, de la coacción. De esta manera nos podemos percatar que el derecho no es la única forma, el único medio a través del cual se pretende orientar nuestra conducta.

Los órdenes moral, religioso, social y jurídico presentan un conjunto de normas, es decir, criterios que pretenden guiar la conducta, pautas o modelos respecto a cómo se

⁷⁷ GARCÍA Máynez, Eduardo, "Vigencia, justicia y eficacia como elementos de la estructura ontológica del derecho", *Op.cit.*, p. 258.

debe actuar⁷⁸ respecto a cada uno de los ámbitos señalados. En este sentido, uno de los problemas centrales para comprender el sentido y alcance del término derecho está estrechamente relacionado con las posibilidades de especificar el criterio o criterios bajo los cuales un conjunto de normas forman una unidad, es decir, constituyen un orden jurídico,⁷⁹ y de distinguirlo de otro tipo de órdenes normativos ya sea de tipo moral, jurídico, social o religioso.

1.4.3.2 El orden social

El orden social aglutina a todas aquellas normas de comportamiento que derivan del hecho de pertenecer a un determinado grupo o círculo social (clase, profesión, gremio, nacionalidad, vecindad, entre otros).⁸⁰ Éstas suelen ser denominadas reglas o normas de trato social,⁸¹ convencionalismos sociales, reglas convencionales, reglas del trato externo o usos sociales.⁸²

Este tipo de normas se identifica con los criterios existentes en una determinada comunidad respecto a la cortesía, el decoro, la urbanidad y las exigencias de etiqueta, entre otros aspectos en los que se exige un determinado comportamiento en razón de la pertenencia a un grupo social y al cual los sujetos deben ajustar su comportamiento en pro de no ser rechazados por la colectividad o grupo social en el que se inscriben. En otros términos, las normas de trato social no tienen otro medio de hacer efectivos sus mandatos sino es a través del rechazo o repulsa social hacia los infractores. O como lo señala Recaséns Siches (1903-1977), este tipo de reglas “... son comportamientos debidos en ciertas relaciones sociales, en un determinado grupo o círculo especial y sin contar con un aparato coercitivo a su disposición, que fuerce inexorablemente a su cumplimiento, aunque con la amenaza de una sanción de censura o de repudio por parte del círculo social correspondiente.”⁸³

⁷⁸ BIX, Brian H., *Diccionario de teoría jurídica*, Trad. Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villarreal Lizárraga, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, pp. 181 y 238.

⁷⁹ Vid., SCHMILL Ordoñez, Ulises, “Orden jurídico”, en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo I-O, *Op.cit.*, p. 2699.

⁸⁰ RECASÉNS Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 19ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008, p. 199.

⁸¹ ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, *Op.cit.*, p. 27.

⁸² GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, pp. 25-35.

⁸³ Cfr., RECASÉNS Siches, Luis, *Vida humana, sociedad y derecho. Fundamentos de la Filosofía del Derecho*, Ed. Casa de España en México, México, 1939, p. 97.

En consideración de lo anterior es importante destacar que el significado y sentido de las reglas de trato social es incomprensible sin la referencia al grupo o contexto en el que están vigentes. En efecto, sólo son obligatorias en el seno de ese grupo y no son obligatorias más allá del mismo. Así su obligatoriedad está en función de coordenadas temporales y geográficas.

En nuestro contexto ejemplos de tales de tipos de normas son los siguientes: cuando se nos presenta a una persona, por cortesía, debemos responder con frases del tipo: “mucho gusto”, “es un placer conocerle” o “encantado de conocerlo”; o bien, que cuando se nos invita a cenar, por educación, utilicemos los cubiertos que son puestos a nuestra disposición y no produzcamos ruidos molestos al masticar la comida. En realidad, el espectro de conductas regidas por este tipo de normas es sumamente amplio, vea a continuación todos los ejemplos que proporciona Recaséns Siches:

... se trata de un enorme y variado repertorio de normas que en su conjunto constituyen, una categoría especial, que denominaré *reglas del trato social*. He aquí algunos ejemplos de tales reglas: la decencia, el decoro, la buena crianza, la corrección de maneras, la cortesía, la urbanidad, el respeto social, la gentileza, las normas del estilo verbal, del estilo epistolar, las exigencias sobre el [sic] traje, el compañerismo, la caballerosidad, la galantería, la atención, el tacto social, la finura, etc.,⁸⁴

1.4.3.3 El orden religioso

El orden religioso, o más precisamente, los diferentes órdenes religiosos (como el islamismo, el hinduismo, el judaísmo y el cristianismo, entre otros) aglutinan a las normas de este tipo. Las cuales se estima derivan de un ser superior,⁸⁵ y orientan la conducta humana, especialmente la de sus fieles, respecto a sus relaciones consigo mismos, con la divinidad y con sus semejantes.⁸⁶

Las prescripciones que pueden considerarse estrictamente religiosas son por ejemplo aquellas que indican a sus fieles la obligación de participar en determinados ritos, o de dirigirse a aquella divinidad en la que creen con determinadas oraciones.⁸⁷ Y son precisamente éstas obligaciones las que permitirían distinguir entre diferentes

⁸⁴ RECASÉNS Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, *Op.cit.*, p. 199.

⁸⁵ SANTOS Azuela, Héctor, *Nociones de derecho positivo mexicano*, 3ª ed., Ed. Pearson Educación, México, 2002, p.30.

⁸⁶ SOTO Álvarez, Clemente, *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, *Op.cit.*, p.25.

⁸⁷ CORTINA, Adela y MARTÍNEZ Navarro, Emilio, *Ética*, *Op.cit.*, p. 44, y GUARIGLIA, Osvaldo, “Introducción: vida moral, ética y ética aplicada” en *Cuestiones morales. Enciclopedia iberoamericana de filosofía*, Ed. Trotta, Madrid, 1996, pp. 11-14.

órdenes religiosos, como por ejemplo en el caso de los judíos la obligación de circuncidar a los hijos varones;⁸⁸ en el catolicismo las obligaciones de bautizarse, tomar la comunión, ir a misa o confesarse; los deberes de confesión del credo, oración, ayuno y peregrinación de los musulmanes,⁸⁹ o bien, finalmente, el deber de los Testigos de Jehová de no prestar honores a símbolos patrios o el de impedir, aun a costa de la propia vida, que se lleve a cabo en su persona, en sus hijos o dependientes, transfusiones sanguíneas.

1.4.3.4 El orden moral

El término moral suele ser usado de diversas formas y en variados sentidos.⁹⁰ No obstante, una de las conceptualizaciones que interesa destacar aquí es aquella que lo refiere como “un conjunto de principios, preceptos, mandatos, prohibiciones, permisos, patrones de conducta, valores e ideales de vida buena que en su conjunto conforma un sistema más o menos coherente, propio de un colectivo humano en una determinada época histórica”,⁹¹ el cual refleja una determinada forma o modelo ideal de buena conducta socialmente establecido y que pretende regular las acciones concretas de las personas.⁹²

Ahora bien, resulta evidente que tal forma o modelo de vida suele no ser coincidente en su totalidad con las convicciones de todos y cada uno de los miembros de una sociedad. Por ello, tratándose del ámbito moral la doctrina distingue entre moral social, también denominada positiva o colectiva, y moral individual, también llamada personal o crítica.

De conformidad con tal distinción, por la primera se entiende lo que ha sido descrito en el primer párrafo de este apartado y por la segunda, es decir, por la moral individual, se entiende al conjunto de convicciones y pautas de conducta que suelen conformar un sistema más o menos coherente y que sirve de base para los juicios morales que cada persona hace sobre los demás y sobre sí mismo. Es claro también que esta moral individual o personal se conforma tanto del patrimonio moral del grupo

⁸⁸ *Cfr.*, Génesis 17, 9-12.

⁸⁹ A.D.R., “Radiografía del Islam” en *El País*, España, 15 de mayo de 2004.

⁹⁰ *Vid.*, CORTINA, Adela y MARTÍNEZ Navarro, Emilio, *Ética, Op.cit.*, pp. 14-19.

⁹¹ *Ibidem.*, p. 14.

⁹² CORTINA, Adela, *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, 5ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1996, p. 89 y HÖFFE, Otfried, *Diccionario de ética*, Trad. Jorge Vigil, Ed. Crítica, Barcelona, 1994, p. 190.

social al que las personas pertenecen (en tanto que la moral social influye en la conformación moral individual de las personas) como por la propia elaboración o reestructuración personal que los sujetos llevan a cabo respecto a los códigos de conducta de la moral social (reflexión, análisis, crítica, etcétera), y que ésta –la moral personal- puede coincidir o no con la moral socialmente establecida. En este último sentido, resulta relevante que grandes reformadores morales de la humanidad como Confucio, Buda, Sócrates o Jesucristo hayan sido en cierta medida rebeldes al código moral imperante en las sociedades en las que se desarrollaron.⁹³

En continuación de lo anterior, vale la pena citar a Eusebio Fernández para quien “la moral es originaria y materialmente social, pero fundamentalmente personal o autónoma”.⁹⁴ Esto porque la moral es social tanto en su origen, como en su contenido. Pero, al mismo tiempo, es fundamentalmente personal o autónoma, en la medida en que las personas examinan, aceptan o rechazan las normas y valores morales predominantes dentro de la colectividad humana en la que se inscriben.

1.4.3.5 Semejanzas y diferencias entre órdenes normativos

En los apartados anteriores se ha hecho una breve descripción de la integración y contenido de cada uno de los órdenes de regulación de la conducta humana. No obstante, una lectura atenta de los mismos seguramente puede haber generado más dudas que respuestas, dado que en la vida cotidiana podemos observar cómo estos órdenes se solapan unos con otros. Por ello, en los apartados subsiguientes se intentará subrayar algunas de las semejanzas y diferencias que diversos autores han señalado a lo largo de la historia entre cada uno de estos órdenes de la conducta humana y el orden jurídico.

Con anterioridad se ha advertido que el derecho utiliza, en especial, una función del lenguaje, esto es: la directiva. Se ha sostenido también que el derecho, en el uso de los enunciados directivos, utiliza aquellos que se consideran los más fuertes, es decir, las prescripciones. También he señalado que no puede decirse que todas las prescripciones sean normas propiamente hablando. En este sentido, Von Wright (1916-

⁹³ CORTINA, Adela y MARTÍNEZ Navarro, Emilio, *Ética, Op.cit.*, p. 15.

⁹⁴ FERNÁNDEZ, Eusebio, *Estudios de ética jurídica*, Ed. Debate, Madrid, 1991, pp. 101 y ss. En el mismo sentido: PECES-Barba, Gregorio; FERNÁNDEZ, Eusebio y DE ASÍS, Rafael, *Curso de teoría del derecho, Op.cit.*, p.83-86.

2003)⁹⁵ ha caracterizado a las normas prescriptivas a través de los criterios de: 1. Carácter; 2. Contenido; 3. Condición de aplicación; 4. Autoridad que las emite; 5. Los sujetos a los que van destinadas; 6. La ocasión espacio temporal de su aplicabilidad; 7. El tipo de promulgación de las mismas, y 8. El tipo de sanción que éstas aplican (véase la tabla 1.8).

El **carácter** de las normas se refiere a la determinación que se hace respecto de la conducta contenida en ellas, es decir, de aquello que pueda, que deba o no deba hacerse. En este sentido se dice que si la norma se da para que algo sea hecho entonces es *obligatoria*; que si ésta se encuentra dirigida a que algo no deba hacerse es *prohibitiva*, y que cuando ella determina que algo puede hacerse (algo que no está ordenado ni prohibido) entonces es *permissiva*. En este sentido, las normas conforme a su carácter pueden ser obligatorias, prohibitivas o permisivas.

El **contenido** de las normas tiene que ver con las acciones (que pueden ser positivas o negativas –hacer o dejar de hacer algo- como por ejemplo: matar, insultar, no pagar o no estacionarse en lugar prohibido) o actividades (aquellas que se extienden en el tiempo, como por ejemplo: fumar, correr, permanecer en un domicilio) afectadas por el carácter de la norma, esto es, el contenido de las normas es lo que se encuentra, en lo general o en lo específico, en ellas como obligado, prohibido o permitido.

En cuanto al contenido, es importante destacar que de acuerdo con la tradición kantiana las normas pueden ser divididas en externas o internas, según se pretendan la adhesión externa de las personas, es decir, que su objetivo sea que éstas ajusten su conducta a lo que dice la norma no importando las razones que ellas hayan tenido para el cumplimiento de la norma; o bien, según se busque la adhesión interna del sujeto, esto es, que el cumplimiento de la norma por parte de los individuos se dé por deber, por convicción, por la norma misma, y no por algún otro tipo de razón o interés.⁹⁶

La **condición de aplicación** de las normas son las circunstancias que deben presentarse para que pueda darse la oportunidad de realizar el contenido de éstas. En

⁹⁵ Vid., DURÁN y Lalaguna, Paloma, *Notas de teoría del derecho*, Ed. Universitat Jaume I, España, 1997, pp. 156-157; ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, *Op.cit.*, pp. 27 y 28, y NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, pp. 71-78.

⁹⁶ KANT, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, Trad. Adela Cortina y Jesús Conill, 3ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1999, pp. 23-26.

este sentido, se dice que las normas pueden ser categóricas o hipotéticas. Las primeras de éstas son aquellas cuyas circunstancias de realización derivan del propio contenido de la norma. Las segundas son las que establecen otras circunstancias, condiciones o hipótesis para su realización. En otras palabras, la condición de aplicación de las normas es aquello que tiene que darse para que se materialice la conducta regulada, es decir, son los estados de cosas o acciones que deben verificarse para que la norma sea aplicable.⁹⁷ Así, una norma será categórica si de su sólo contenido puede derivarse la aplicación de la misma, en cambio será hipotética si requiere de otras condiciones para su aplicación.

En el anterior sentido y en consideración de la teoría de Immanuel Kant –quien introdujo esta distinción- de los imperativos, éstos son categóricos cuando mandan una acción como objetivamente necesaria, mientras que son hipotéticos cuando prescriben una acción como medio para el logro de un determinado fin.⁹⁸ Dice el autor en cita: “Si la acción es buena sólo como medio *para alguna otra cosa*, entonces el imperativo es *hipotético*; pero si la acción es representada como *buena en sí*, esto es, necesaria en una voluntad conforme en sí con la razón, como un principio de tal voluntad, entonces es el imperativo categórico”.⁹⁹ En este sentido, el no mentir constituye un imperativo categórico, pues bajo ninguna consideración podría pensarse como algo bueno, ni mucho menos como una norma que pudiese erigirse como universal.¹⁰⁰ Kant distingue dos clases de imperativos hipotéticos: las reglas de la habilidad o técnicas, y los consejos de sagacidad o pragmáticos. Los primeros de éstos señalan los procedimientos que es necesario seguir para conseguir cualquier propósito. Los segundos orientan la acción como medio para alcanzar la felicidad.¹⁰¹

Por **autoridad** de las normas se entiende al agente que las dicta. Conforme a este criterio las normas pueden ser *teónomas*, en el caso de que sean dictadas por un ser ultra empírico (un ser más allá de la experiencia humana –Dios, Jehová, Alá, o cualquiera otra denominación con la que se le designe-), o *positivas* en el caso de ser dictadas por

⁹⁷ HUERTA Ochoa, Carla, “Artículos transitorios y derogación” en *Boletín de derecho comparado*, Núm. 102, septiembre-diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 811-840.

⁹⁸ KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, *Op.cit.*, p. 47. Véase también: KANT, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, *Op.cit.*, pp. 28-29, y GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 9.

⁹⁹ KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, *Op.cit.*, p. 47.

¹⁰⁰ KANT, Immanuel, “Sobre un presunto derecho a mentir por filantropía”, *En defensa de la Ilustración*, Trad. Javier Alcoriza y Antonio Lastra, Ed. Alba, España, 1999, pp. 395-397.

¹⁰¹ KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, *Op.cit.*, pp. 48-53.

seres humanos. Aunada a esta distinción puede distinguirse, en razón de la autoridad que dicta la norma, entre normas *autónomas* y *heterónomas*. Las normas autónomas son aquellas que derivan de la propia voluntad del individuo que a de acatarlas, mientras que las heterónomas son aquellas que le son impuestas a la persona por otro.

El **sujeto normativo** es el destinatario de la norma. Conforme a este elemento las normas pueden ser particulares o generales. En el primer caso nos encontramos con que éstas se dirigen a uno o varios agentes determinados; por el contrario las normas generales se dirigen a un grupo indeterminado de sujetos. Ahora bien, dentro de las normas generales, según Von Wright, procede aún operar una distinción entre normas conjuntivamente y disyuntivamente generales. Las primeras son aquellas que se dirigen a todos los miembros de una clase (por ejemplo: todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio);¹⁰² las segundas, en cambio, se refieren a uno o varios individuos indeterminados de una cierta clase (por ejemplo: en México toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa).¹⁰³

La **ocasión espacio-temporal**: se refiere al tiempo durante el cual, y al espacio en el que, debe cumplirse con lo contenido en las normas. En relación a la ocasión espacio-temporal las normas también pueden ser clasificadas en particulares y generales. Y éstas últimas pueden ser clasificadas en conjuntivamente y disyuntivamente generales.

Una norma es particular cuando establecen un espacio o tiempo determinado. Por ejemplo: *el lunes 3 de septiembre* inician las clases (ocasión temporal) o la reunión informativa, a la cual deben asistir, se realizará en el *salón audiovisual* (ocasión espacial). Por el contrario, una norma, en razón de la ocasión, es general cuando no hace una determinación precisa del tiempo o espacio de aplicación. Ahora bien, se trata de una norma conjuntivamente general cuando menciona una clase de situaciones en todas las cuales debe o puede realizarse el contenido. Por ejemplo: debe firmar *todos los días* a su llegada (ocasión temporal), o bien, todas las *canchas de futbol* (ocasión espacial) no podrán ser utilizadas en tanto no pase la temporada de lluvias. Finalmente, las normas disyuntivamente generales son aquellas en las que su contenido debe realizarse

¹⁰² Vid., Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰³ Vid., Artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en alguna de una clase de ocasiones. Por ejemplo: deberán entregar su reporte de lectura *cualquier día de la semana entrante* (ocasión temporal), o bien, deberá vacunar a su perro en *cualquier módulo antirrábico* de la ciudad (ocasión espacial).

La **promulgación** de las normas implica la formulación de éstas, es decir, su expresión en algún tipo de lenguaje (escrito, oral, gráfico, etcétera) que permita que sea conocida por sus destinatarios.

Finalmente, la **sanción** que imponen las normas es la amenaza de recibir un perjuicio, castigo o daño, en caso de que se incumpla con lo establecido en ellas. En este sentido, suele distinguirse entre sanciones de carácter interno y externo.¹⁰⁴ El primer tipo de éstas hace alusión a situaciones como el remordimiento o reproche de conciencia. Las segundas se presentan en situaciones tan diversas como la repulsa social, la pérdida de prestigio o la aplicación de la coerción, es decir, de la amenaza de utilizar la fuerza física o cualquier otro medio para conseguir el acatamiento de la norma.

Todo lo dicho hasta aquí puede presentarse de forma sintética mediante la siguiente explicación de Von Wright respecto a las prescripciones:

Las prescripciones son dadas o dictadas por alguien. 'Dimanan' de o 'tienen su origen en la voluntad de un dador de normas o, como también diremos, autoridad normativa. Van, además, destinadas o dirigidas a algún agente o agentes, a quien (es) llamaremos sujeto (s) normativo (s). Puede decirse[...] que la autoridad que da la norma quiere que el sujeto (s) adopte una cierta conducta. La emisión de la norma puede entonces decirse que manifiesta la voluntad de la autoridad de hacer que el sujeto (s) se comporte de una manera determinada. Para que el sujeto (s) conozca su voluntad, la autoridad promulga la norma. Para dar efectividad a su voluntad, la autoridad añade una sanción, o amenaza, o castigo a la norma.¹⁰⁵

Ahora bien, esto sólo explica una parte de la cuestión que nos interesa desarrollar en este apartado, es decir, esto apenas nos ayuda a tener en claro que tipo de prescripciones pueden constituir normas para la acción. Pero, como hemos señalado de forma reiterada, las normas jurídicas no son las únicas existentes, ni las únicas a las que pueden aplicárseles los criterios de identificación como prescripciones que pueden

¹⁰⁴ ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, *Op.cit.*, p.28.

¹⁰⁵ VON WRIGHT, Georg, *Norma y acción: una investigación lógica*, Ed. Tecnos, Madrid, 1970, p.27
cit. por: GIROLA, Lidia, *Anomia e individualismo: del diagnóstico de la modernidad de Durkheim al pensamiento contemporáneo*, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana-Anthropos, España, 2005, p. 94.

considerarse como normas. No obstante, el desarrollo previo podrá guiarnos en la búsqueda de las semejanzas y diferencias específicas entre éstas y otro tipo de normas.

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS SEGÚN VON WRIGHT		
Carácter	<ul style="list-style-type: none"> • Obligatorias • Prohibitivas • Permisivas o facultativas. 	
Contenido	<ul style="list-style-type: none"> • Lo obligado • Lo prohibido • Lo permitido 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Externas ▪ Internas
Condición de aplicación	<ul style="list-style-type: none"> • Categóricas • Hipotéticas 	
Autoridad	<ul style="list-style-type: none"> • Teónomas • Positivas 	<ul style="list-style-type: none"> Autónomas Heterónomas
Sujeto normativo	<ul style="list-style-type: none"> • Particulares • Generales 	<ul style="list-style-type: none"> Conjuntivamente generales Disyuntivamente generales
Ocasión espacio-temporal	<ul style="list-style-type: none"> • Particulares • Generales 	<ul style="list-style-type: none"> Conjuntivamente generales Disyuntivamente generales
Promulgación	<ul style="list-style-type: none"> • Oral • Escrita • Gráfica 	
Sanción	<ul style="list-style-type: none"> • Externa • Interna 	
Tabla 1.8		

En el caso de las *normas jurídicas* y *las normas de trato social* puede decirse que ambas hacen uso del lenguaje prescriptivo y son sociales, pues pretenden orientar el comportamiento de las personas en el ámbito de la vida en colectividad. También son normas que orientan actos libres, responsables o imputables (actos por los que se puede exigir responsabilidad a las personas que los llevan a cabo) porque el cumplimiento, o no, de sus prescripciones queda sometido en último término a la voluntad y libertad de las personas.

Ambas son externas porque no exigen la aceptación íntima e individual del contenido de las mismas. Su cumplimiento se considera satisfecho una vez que la persona ajusta su conducta al modelo establecido en la regla, no importando si éste es coincidente o no con su ánimo interno. Es el caso, por ejemplo, de cuando se nos presenta a una persona y respondemos con la fórmula social: “encantada de conocerla”, aunque interiormente pensemos que es una auténtica desgracia entablar conversación

con persona tan antipática y desagradable. En todo caso, se nos puede reprochar el ser hipócrita (norma moral), pero no de violentar la norma social de urbanidad descrita.¹⁰⁶

Ambos tipos de normas son heterónomas. Con independencia de que las personas asuman como propios los comportamientos establecidos por ellas, las normas jurídicas y de trato social tienen un origen extraño al destinatario de las mismas (autoridad competente para ello en el caso de las jurídicas y colectividad en el caso de las de trato social). Son establecidas por alguien diferente al sujeto y el asentimiento o aceptación de éste no condiciona su existencia. Ahora bien, a diferencia de las normas jurídicas en las que el sujeto creador está bien determinado, las reglas de trato social presentan grandes problemas en lo que respecta al conocimiento de quién, bajo qué circunstancias o en qué momento fueron producidas, pues el origen de muchas de ellas se diluye en el transcurrir de la historia de los colectivos humanos y suelen confundirse o entremezclarse con las tradiciones inmemoriales.

Por otra parte puede decirse que a las normas de trato social les acompaña la presión social o colectiva en favor de su cumplimiento, que ésta puede ser más o menos difusa, y que en caso de que se produzca el incumplimiento de este tipo de normas se genera una reacción en contrario que puede aplicar sanciones al infractor como el desprecio, una mala imagen pública, la marginación o incluso la exclusión del grupo social dentro del cual tales normas se encuentran vigentes.

Las sanciones impuestas por los colectivos humanos por el incumplimiento de las normas de trato social no se encuentran institucionalizadas, es decir, no cuentan con órganos encargados de aplicarlas.¹⁰⁷ Pero su falta de institucionalización no implica irrelevancia. De hecho, tales tipos de sanciones en muchas ocasiones pueden ser sentidas por algunas personas como mucho más temibles que las jurídicas.

Aún con todo lo señalado, se considera que la diferencia más clara entre normas jurídicas y normas de trato social, reside en el tipo de sanción de cada una de éstas, pues aunque ambas presentan una sanción de carácter externo, ésta –la sanción– presenta diferencias importantes en uno y otro tipo de normas.

¹⁰⁶ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 32.

¹⁰⁷ ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, *Op.cit.*, 29.

En el caso de las normas jurídicas la sanción puede consistir incluso en la aplicación de la fuerza física (coacción), además de que se encuentra institucionalizada, esto es, la sanción jurídica cuenta con órganos estatales encargados de imponerla, como es el caso de los jueces, y otros órganos administrativos como la policía y el Ministerio Público que son algunos de los encargados de la aplicación y aseguramiento del cumplimiento de las sanciones jurídicas, aun en contra de la voluntad de aquellos sujetos a los que éstas les deben ser aplicadas.¹⁰⁸

En el anterior sentido, Calvo García¹⁰⁹ considera que mientras las reglas de trato social constituyen orientaciones o prácticas implícitas y anónimas, las normas jurídicas contienen normas explícitas respaldadas por individuos o grupos de individuos con un poder específico. Por lo que la inobservancia de estas últimas es un acto de transgresión o desafío frente a la autoridad.

Finalmente, es de destacar que algunos autores consideran que el criterio fundamental para distinguir entre normas jurídicas y normas de trato social es el relativo a la pertenencia, o no, de las normas en cuestión a un determinado sistema jurídico.¹¹⁰ Pero, sobre tal cuestión volveremos en los puntos referentes al concepto y estructura de la norma jurídica.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE NORMAS JURÍDICAS Y NORMAS DE TRATO SOCIAL		
Semejanzas	Diferencias	
Prescriptividad Orientan actos libres, responsables e imputables Sociales Multitud de contenidos comunes Hipotéticas Externas Heterónomas	Normas jurídicas	Normas de trato social
	Autoridad que las dicta:	
	Determinada	Indeterminada
	Sanción	
	Coactiva e institucionalizada	No institucionalizada y no coactiva
Tabla 1.9		

Por otra parte, en lo tocante a las *normas jurídicas* y *las normas morales* puede decirse que éstas son coincidentes en su carácter prescriptivo y en su intención de orientar los actos libres, responsables e imputables de las personas. Además de que ambas presentan un componente de integración social. En este último punto es

¹⁰⁸ Ídem.,

¹⁰⁹ CALVO García, Manuel, *Teoría del derecho*, Op.cit., p. 54

¹¹⁰ NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Op.cit., pp. 92 y 95.

importante no perder de vista que cuando de moral se habla en realidad se está aludiendo a dos tipos diferentes entre sí: la moral social o positiva, y la moral individual o crítica, con las notas características que ya han sido anotadas de cada una de ellas. Es en este contexto en el que puede entenderse que autores como Montoro consideren que la diferencia entre normas morales y jurídicas es que las primeras buscan la perfección individual del sujeto, prescribiendo hacer el bien y prohibiendo hacer el mal; mientras las normas jurídicas tienen como finalidad la perfección del orden social, mandando hacer lo justo y prohibiendo realizar lo injusto.¹¹¹

Conforme al criterio de la autoridad que emite la norma se dice que la moral es autónoma porque no es producto de ninguna voluntad exterior al sujeto, sino del propio sujeto obligado por la norma moral (ya sea que admita y adopte un criterio socialmente reconocido o genere un criterio crítico respecto al mismo). Por el contrario, el derecho es heterónomo, pues procede siempre de una voluntad exterior (decisión de la autoridad competente para crear derecho) diferente del destinatario de dicha norma jurídica.¹¹²

Por cuanto hace al contenido de la norma y la posición que adopta el sujeto respecto al mismo, según criterio kantiano, el derecho queda cumplido con la simple legalidad, con la obediencia externa a la norma, aunque interiormente, en conciencia, se disienta de ella. Sin embargo, el cumplimiento de las normas morales exige la moralidad, es decir, la adhesión interna, la intención de obrar por estímulo de un deber moral.¹¹³ Contemporáneamente esta distinción kantiana ha sido matizada en la medida en que se ha ido aceptando el hecho de que el derecho no siempre prescinde de las intenciones de los sujetos y en la que la moral no puede desentenderse de los resultados externos.

En términos de Elías Díaz:

Hay actos que, en efecto, no trascienden al exterior, no se manifiestan externamente; son actos internos, de pensamiento, de intención, etc., exclusivamente. Pero no hay actos puramente externos: todo acto humano posee una vertiente interior, una zona de intencionalidad, de reflexión, de decisión. En atención a ello, se propone diferenciar hoy, con terminología bastante generalizada, entre actos interiorizados (que no se exteriorizan) y actos exteriorizados (que no niegan su dimensión interna). De este modo, el

¹¹¹ MONTORO Ballesteros, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del derecho*, *Op.cit.*, pp. 29-30.

¹¹² PECES-Barba, Gregorio; FERNÁNDEZ, Eusebio y DE ASÍS, Rafael, *Curso de teoría del derecho*, *Op.cit.*, pp.75-76.

¹¹³ *Ibidem.*, p. 76. KANT, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, *Op.cit.*, pp. 23-26. MONTORO Ballesteros, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del derecho*, *Op.cit.*, pp. 251-254.

Derecho se referiría solamente a los actos exteriorizados y en tanto en cuanto se exteriorizan, aunque apreciando y valorando su carga interna cuando sea necesario. La moral, en cambio, intervendría tanto en los actos interiorizados como en los exteriorizados.¹¹⁴

En efecto, figuras jurídicas como el dolo (propósito o intención de cometer un delito)¹¹⁵ o la mala fe (la premeditación e intención de no desengañar a quien se encuentra en un error, con el fin de obtener mayores beneficios)¹¹⁶ consideran el ánimo interno del sujeto en la comisión de las conductas para atenuar o agravar las consecuencias jurídicas, o bien para determinar las consecuencias jurídicas que de ellas derivan.

Por cuanto hace a la ocasión espacio-temporal de las normas jurídicas y morales puede decirse que mientras que las primeras de éstas son promulgadas en un determinado tiempo y lugar y entran en vigor y se derogan un determinado día, esa precisión temporal y espacial no tiene sentido referida a las normas morales.¹¹⁷ Éstas últimas suelen surgir de forma difusa y permanecer mucho más tiempo (muchas normas morales son inmemorables) en espacios mucho menos determinables en comparación con las normas jurídicas.

Se ha trazado también una diferenciación entre normas morales y jurídicas a partir de la eficacia y del campo de aplicación de las mismas. Así, se dice que una norma jurídica que es violada por casi todo el mundo es una norma ineficaz y puede ser dejada de lado (en el sentido de que el legislador puede derogarla ante su ineficacia). En cambio las normas morales siguen siendo vigentes, aún cuando, en general, no sean respetadas. Por cuanto al ámbito de aplicación se ha dicho también que la moral tiene un campo de actuación mucho más amplio que el derecho, pues ésta no sólo contempla comportamientos interindividuales y sociales, sino también el estrictamente individual. El derecho no regula la totalidad de las relaciones sociales contempladas por la moral, sino solamente algunas de ellas, cuya ordenación se considera necesaria desde el punto de vista de la convivencia pacífica.¹¹⁸

¹¹⁴ DÍAZ, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, *Op.cit.*, p. 17.

¹¹⁵ *Vid.*, al respecto el artículo 9 del Código Penal Federal.

¹¹⁶ *Vid.*, el artículo 1815 del Código Civil Federal.

¹¹⁷ PECES-Barba, Gregorio; FERNÁNDEZ, Eusebio y DE ASÍS, Rafael, *Curso de teoría del derecho*, *Op.cit.*, p.78

¹¹⁸ *Ídem.*,

Finalmente, y en lo que corresponde a la sanción como criterio diferenciador entre normas jurídicas y morales, se afirma que lo que caracteriza al derecho y sirve para diferenciarlo de la moral, es la existencia de un aparato coactivo organizado, capaz de garantizar el cumplimiento de las normas y, cuando ya no resulte posible, capaz de imponer sanciones al infractor de las mismas.¹¹⁹ En cambio, las normas morales aún cuando en una de sus expresiones (la moral social) también impone sanciones de carácter externo como la repulsa social, la pérdida de prestigio o la exclusión; la verdad es que la otra de sus posibilidades de existencia (moral individual) sólo puede imponer sanciones de carácter interno como pueden ser el remordimiento, el cargo de conciencia o la auto-sanción; además de que en cualquiera de estos dos casos (de la moral social o individual) las normas morales carecen de la posibilidad de ser aplicadas mediante el uso de la fuerza física y no están institucionalizadas.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE NORMAS JURÍDICAS Y NORMAS MORALES																															
Semejanzas	Diferencias																														
Prescriptividad Orientan actos libres, responsables e imputables Multitud de contenidos comunes	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Normas jurídicas</th> <th>Normas morales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">Finalidad, perfección de:</td> </tr> <tr> <td>Orden social</td> <td>Individual</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Prescripciones</td> </tr> <tr> <td>Hacer lo justo y evitar lo injusto</td> <td>Hacer el bien y evitar el mal</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Autoridad</td> </tr> <tr> <td>Heterónomas</td> <td>Autónomas</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Contenido</td> </tr> <tr> <td>Actos exteriorizados</td> <td>Actos interiorizados</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ordenación de la conducta humana</td> </tr> <tr> <td>En lo social</td> <td>En lo individual En lo social</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Campo de aplicación</td> </tr> <tr> <td>Más restringido y delimitado</td> <td>Más amplio e indeterminado</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Sanción</td> </tr> <tr> <td>Externa, coactiva e institucionalizada</td> <td>Moral personal: remordimiento... Moral social: repulsa social...</td> </tr> </tbody> </table>	Normas jurídicas	Normas morales	Finalidad, perfección de:		Orden social	Individual	Prescripciones		Hacer lo justo y evitar lo injusto	Hacer el bien y evitar el mal	Autoridad		Heterónomas	Autónomas	Contenido		Actos exteriorizados	Actos interiorizados	Ordenación de la conducta humana		En lo social	En lo individual En lo social	Campo de aplicación		Más restringido y delimitado	Más amplio e indeterminado	Sanción		Externa, coactiva e institucionalizada	Moral personal: remordimiento... Moral social: repulsa social...
	Normas jurídicas	Normas morales																													
	Finalidad, perfección de:																														
	Orden social	Individual																													
	Prescripciones																														
	Hacer lo justo y evitar lo injusto	Hacer el bien y evitar el mal																													
	Autoridad																														
	Heterónomas	Autónomas																													
	Contenido																														
	Actos exteriorizados	Actos interiorizados																													
	Ordenación de la conducta humana																														
	En lo social	En lo individual En lo social																													
	Campo de aplicación																														
	Más restringido y delimitado	Más amplio e indeterminado																													
Sanción																															
Externa, coactiva e institucionalizada	Moral personal: remordimiento... Moral social: repulsa social...																														
Tabla 1.10																															

En otro orden de ideas, y en lo referente a *las normas religiosas y las normas jurídicas* puede decirse que éstas coinciden en que se presentan como prescripciones y en que pretenden orientar los actos libres, responsables e imputables de las personas. Pero difieren en que mientras las normas jurídicas prescriben en su generalidad, como

¹¹⁹ *Ibidem.*, p. 77.

ya ha sido señalado, prohibiciones de hacer el mal, las normas religiosas prescriben hacer el bien con la finalidad de conseguir la salvación espiritual de las personas.¹²⁰ Estos dos tipos de normas son heterónomas, pues vienen impuestas por un sujeto diferente al que ha de someterse a su contenido, pero a diferencia de la heteronomía que se ha comentado con ocasión de las normas jurídicas, las normas religiosas derivan de una autoridad de corte divino.

Además de lo anterior este tipo de normas se diferencian en que mientras las jurídicas son hipotéticas, las religiosas son categóricas. Tal condición de aplicación de las normas religiosas se constituye a partir de la aceptación íntima de los creyentes de que los principios que se prescriben a través de ellas son buenos en sí mismos y representan la propia voluntad divina, perfecta por definición.¹²¹ Además, mientras las normas jurídicas definen límites espaciales y temporales, dentro de los cuales pueden ser válidamente aplicadas, las normas religiosas son más difusas, pues su presencia entre sus comunidades de fieles suele exceder los límites territoriales y temporales de los Estado-nación, ejemplo de ello es el catolicismo con presencia en Europa, América Latina y Filipinas, que pese a las diferencias culturales, económicas, políticas y sociales de los fieles de cada uno de estos territorios impone las mismas obligaciones religiosas a éstos. Adicionalmente, este tipo de normas, a diferencia de las jurídicas, no exigen formalidades para su creación, a no ser el del muy difuso criterio de ser normas relevadas por un legislador divino a sus seguidores en la tierra.

Finalmente, y por cuanto hace al criterio de la sanción se dice que las normas religiosas hacen referencia a instancias ultra empíricas.¹²² En este sentido estas sanciones tienen un carácter trascendental (ir al infierno, el vagar del alma, etcétera), pues presuponen la existencia y el poder de una autoridad mayor que a la de los hombres, es decir, no humana.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE NORMAS JURÍDICAS Y NORMAS RELIGIOSAS		
Semejanzas	Diferencias	
Prescriptividad Orientan actos libres, responsables e	Normas jurídicas	Normas religiosas
	Carácter	

¹²⁰ SANTOS Azuela, Héctor, *Nociones de derecho positivo mexicano*, *Op.cit.*, p. 30.

¹²¹ LARROYO, Francisco, "Estudio introductorio" en KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres, crítica de la razón práctica, la paz perpetua*, Ed. Porrúa, México, 1972, pp. XXIII-XXIV.

¹²² ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, *Op.cit.*, p.29.

imputables Multitud de contenidos comunes Heterónomas	Prohibiciones (de hacer el mal)	Mandatos positivos (de hacer el bien)
	Contenido	
	Actos exteriorizados	Actos exteriorizados
	Condición de aplicación	
	Hipotéticas	Catégoricas
	Ocasión espacio-temporal	
	Limites espaciales y temporales determinados	Indeterminados
	Promulgación	
	Exige formalidades	No exige formalidad
	Sanción	
	Externa, coactiva e institucionalizada	Ultra empíricas
Tabla 1.11		

Hasta aquí, algunos de los principales criterios utilizados para distinguir entre las normas pertenecientes a los diferentes órdenes normativos. Estudie con atención la tabla 1.12, pues en ella se resumen criterios de distinción entre normas de trato social, morales y religiosas, algunos de los cuales han sido desarrollados en los párrafos precedentes.

Como puede observarse el distinguir de manera clara e incontrovertible a las normas jurídicas de las normas que se inscriben en los órdenes moral, religioso y social, constituye una dificultad específica que también debe ser superada en aras de una adecuada comprensión y definición del derecho. No obstante, sobre la distinción de las normas jurídicas de otro tipo de normas se volverá más adelante. Baste por el momento con estas líneas descriptivas acerca del contenido, características y diferencias entre este tipo de normas.

DIFERENCIAS: NORMAS SOCIALES, MORALES Y RELIGIOSAS				
	Fuente de las normas	Caracteres de la obligación	Destinatarios de las normas	Tribunal último ante el que se responde
Sociales o de trato social	Tradiciones, costumbres, hábitos heredados	- externa, - moderadamente coactiva	Todos los miembros de la sociedad en cuestión.	La sociedad circundante (vecinos, compañeros, clientes, etcétera)
Morales	A partir de diversas fuentes, un código determinado de principios, normas y valores, personalmente asumido.	- interna, en conciencia - no coactiva - ultimidad (referencia última para orientar la propia conducta)	Cada persona se considera a sí misma destinataria de las normas que reconoce en conciencia.	La propia conciencia personal.
Religiosas	La fe de la persona en que determinadas enseñanzas son de origen divino.	- interna, en conciencia - no coactiva - ultimidad	Los creyentes.	La divinidad correspondiente.

1.5 Tres enfoques del derecho y sus concepciones

La lectura de los apartados precedentes debe haber mostrado al lector la enorme dificultad respecto a la tarea de definir al derecho, debe también, de alguna manera, haber mostrado que no es lo mismo definir, que conceptualizar. En este sentido es de observar que aún con las dificultades inherentes a la intención de determinar qué es el derecho puede observarse que en la lucha por lograr tal objetivo sobresalen tres ideas o enfoques, que suelen destacar alguna faceta de la multidimensional realidad del derecho. Esto es: aquellas perspectivas que ven al derecho como un asunto exclusivo de normas jurídicas, aquellas otras que lo consideran fundamentalmente como un fenómeno o hecho social y las que lo observan como un valor o como un tipo de orden que debe encontrarse unido a la consecución de determinados valores, esto de manera condicionante para poder ser considerado como auténtico derecho.

La elección de cualquiera de estas perspectivas no sólo afecta la idea que se tenga sobre qué es el derecho (concepto), sino también condiciona necesariamente la definición del mismo.¹²⁴ Todavía más, la adopción de cualquiera de ellas tiene implicaciones trascendentales respecto al concepto de norma jurídica y el cómo debe ser elaborada; la forma no sólo de interpretar, sino también de aplicar el derecho; la manera de valorar las relaciones que el derecho puede establecer con otros órdenes normativos como el social, el moral o el religioso; así como de los métodos adecuados para la investigación jurídica.

En consideración de lo señalado en el párrafo precedente los siguientes apartados están destinados a la descripción de cada uno de los enfoques respecto a lo que, desde diferentes perspectivas o posturas teórico-jurídicas, se piensa que es el derecho (véase la tabla 1.16).

Ahora bien, antes de iniciar con la exposición de las diferentes perspectivas entorno a qué es el derecho, considero importante subrayar al lector que lo que presento

¹²³ Esta tabla ha sido tomada de CORTINA, Adela y MARTÍNEZ Navarro, Emilio, *Ética, Op.cit.*, p. 49. De ella, por razones de orden en la exposición de este documento, se ha excluido la fila referente a las normas jurídicas.

¹²⁴ PECES-Barba, Gregorio; FERNÁNDEZ, Eusebio y DE ASÍS, Rafael, *Curso de teoría del derecho, Op.cit.*, p.16.

en estos apartados es sólo una caracterización general y que ésta se ofrece con fines esencialmente didácticos. La lectura pormenorizada, con detalle, de los autores que han enriquecido la discusión en torno a la cuestión de qué es el derecho presenta particularidades propias de cada uno de los pensadores que han coadyuvado con la comprensión del tema, pero cuya exposición específica no es posible en este lugar debido a los objetivos particulares que se persiguen con este libro.

1.5.1 El derecho como valor: caracterización

El enfoque del derecho como valor (conocido también como la perspectiva del derecho como lo justo o como la referida al derecho intrínsecamente válido) es aquella que enfatiza la dimensión valorativa del derecho. A este enfoque de la doctrina jurídica lo que le ocupa y preocupa son los valores protegidos o que deberían ser protegidos por los ordenamientos jurídicos.

Esta visión del derecho entiende que éste está o debe estar sujeto a ciertos valores y fines, y que en este sentido los ordenamientos jurídicos se justifican en la medida en que cumplen los valores que deben servirles de orientación. Aún más, en algunas de las propuestas que se inscriben en este enfoque se reduce el concepto de validez del derecho al de justicia, en este sentido afirman que para que una norma sea válida y, por tanto, sea jurídica debe obligatoriamente estar de acuerdo con ciertos valores fundamentales, entre los que destaca la justicia; es evidente pues que dentro de esta visión la validez que se exige al derecho no sólo es una validez formal, sino una validez intrínseca.

A esta concepción del derecho se encuentra vinculado el concepto de legitimidad, es decir, es una idea del derecho que hace referencia a la fundamentación o justificación última del orden jurídico, así como a las condiciones y procesos de transmisión del poder legítimo.¹²⁵ Lo anterior, en su primer momento, significa que la legitimidad de un orden jurídico, en un lugar y tiempo determinado, devendrá de la justificación con la que cuente. El segundo momento se constituye, por su parte, como la obligación de que las normas, para ser válidas en un sentido jurídico, deban ser creadas de conformidad con un procedimiento formal previamente establecido, y sólo

¹²⁵ TAMAYO y Salmorán, Rolando, "Legitimidad" en *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, Tomo I-O, Ed. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 2307, nota 11.

por aquellos sujetos que detenten un poder legítimo, es decir, sólo por aquellos individuos que se hayan sujetado a las condiciones y procedimientos previamente establecidos, mismos que también preliminarmente han sido justificados, para la obtención de aquella posición que les acredite en el desempeño de tal función.

En torno a lo que vengo comentando, Habermas ha dicho que “un orden jurídico sólo puede ser legítimo (de legitimidad)¹²⁶ si no contradice a principios morales”;¹²⁷ por su parte Montoro señala que: “toda función ordenadora y, en definitiva, todo orden presupone la existencia de unos principios o criterios rectores en función de los cuales se ordena algo. Dichos principios o criterios rectores integran, dan sentido y, en última instancia, justifican o legitiman tanto el proceso ordenador como el orden resultante del mismo.”¹²⁸

Bien, como se desprende tanto de los comentarios como de las transcripciones previas, el concepto de legitimidad que se vincula con el enfoque del derecho como valor es aquel que implica una serie de consideraciones de corte axiológico o valorativo, que algunos verán concretados, sin pretender el agotamiento de la cuestión, en el valor globalizador de la justicia, otros en la protección y promoción de los derechos humanos o de los derechos fundamentales, y otros tantos en el reconocimiento de ciertas normas y principios del derecho natural o en la instauración de un auténtico Estado democrático de derecho.

Finalmente, el enfoque del derecho como valor ha sido asociado tradicionalmente con las teorías del derecho natural o iusnaturalismo, y como campo principal de estudio de la filosofía del derecho. De tales cuestiones me ocuparé en los siguientes apartados.

1.5.1.1 El iusnaturalismo como teoría asociada al enfoque

¹²⁶ El contenido entre paréntesis ha sido interpolado. Lo coloco en atención a que muchas de las veces el término legítimo suele asociarse a la idea de legalidad, mientras que en el contexto habermasino es utilizado en su sentido de justificación, y por tal, ligado a la idea de legitimidad que se relaciona con el enfoque del derecho como valor.

¹²⁷ HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trad. Manuel Jiménez Redondo, Ed. Trotta, Madrid, 1998, p. 171, nota 14.

¹²⁸ MONTORO Ballesteros, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del derecho*, *Op.cit.*, p.79.

La teoría del derecho natural nace con los estoicos¹²⁹ y domina la forma de entender al derecho por más de dos mil años. No obstante, cuando se habla del modelo iusnaturalista o de la historia del derecho natural no puede hablarse de una realidad unitaria, sino más bien de varias doctrinas, a veces con profundas diferencias entre sí.¹³⁰

En consideración de lo anterior puede observarse que las valoraciones en torno al iusnaturalismo suelen ser muy diversas. Así, mientras para Renato Treves (1907-1992)¹³¹ el iusnaturalismo se encuentra ligado al origen de la sociología jurídica porque tiene como objeto esencial las relaciones entre derecho y sociedad; Tigar y Levy,¹³² ven al naturalismo como una corriente ligada al positivismo y como protector de los intereses de la ideología burguesa, y Umberto Cerroni (1926-2007)¹³³ como precursor del liberalismo.

En el ámbito de la identificación de las teorías iusnaturalistas también se notan diferencias. De esta manera mientras Fassò (1915-1974)¹³⁴ caracteriza a las posiciones iusnaturalistas como aquellas que apelan a un sistema de valores jurídicos meta-históricos, eternos e inmutables, de validez universal y absoluta; Arthur Kaufmann (1923-2001) y Winfried Hassemer estiman que las tesis naturalistas son las que sostienen que las leyes son vinculantes en un primer nivel, sólo si, su contenido es compatible con normas primarias jurídico naturales, y en un segundo nivel si se ha observado en su creación un procedimiento vinculado a la idea de derecho correcto.¹³⁵ En otras palabras: para el primer autor, el hecho de encontrarnos ante afirmaciones de la existencia de valores previos, absolutos y universales, nos coloca frente a posiciones iusnaturalistas, mientras que para los segundos, la posición iusnaturalista no sólo implica lo señalado, sino también la afirmación de que el procedimiento de creación de las normas jurídicas debe llevarse a cabo bajo un criterio de corrección.

¹²⁹ SABINE, George, *Historia de la teoría política*, 3ª ed., Trad. Vicente Herrero, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1972, p. 120.

¹³⁰ PECES-Barba, Gregorio, *Introducción a la filosofía del derecho*, Ed. Debate, Madrid, 1991.

¹³¹ TREVES, Renato, *Introducción a la sociología del derecho*, Trad. Manuel Atienza, Ed. Taurus, España, 1978, pp. 22-25.

¹³² TIGAR, Michael y LEVY, Madeleine, *El derecho y el ascenso al capitalismo*, Trad. Nicolás Grab, 4ª ed., Ed. Siglo XXI, México, 1988.

¹³³ CERRONI, Umberto, *Introducción a la ciencia de la sociedad*, Trad. Doménech Vergara, Ed. Crítica, Barcelona, 1978, pp. 209-217.

¹³⁴ FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho. Siglos XIX y XX*, Tomo 3, Trad. José F. Lorca y Navarrete, Ed. Pirámide, Madrid, 1982, p. 210.

¹³⁵ KAUFMANN, Arthur y HASSEMER, Winfried *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Trad. Gregorio Robles et. al., Ed. Debate, Madrid, 1992, pp. 150-156.

Hernández Marín¹³⁶ sostiene que el naturalismo se caracteriza por afirmar que para toda entidad jurídica positiva existe un derecho natural del cual deriva o en cual se inspira, o lo que es lo mismo: las entidades positivas que no derivan de un derecho natural no son jurídicas.

En un sentido muy diferente al anterior, Nakhnikian¹³⁷ sostiene que las tesis básicas del iusnaturalismo son: primero, que los enunciados éticos son juicios genuinos; segundo, que al ser juicios genuinos pueden calificarse de verdaderos o falsos, y la verdad o falsedad de éstos se determina a través de los métodos de experimentación y observación característicos de las ciencias naturales, y tercero que las palabras éticas son definibles mediante términos que se refieren a propiedades de objetos o de estados de cosas, científicamente discriminables.

Al inicio de este epígrafe señalé que la doctrina del derecho natural nace con los estoicos y que dominó el panorama de comprensión del derecho por más de dos mil años, si a ello le agregamos que aún hoy en día existen prominentes expositores de la teoría, nos encontramos con un amplio espectro histórico en el que ciertamente han operado grandes cambios económicos, políticos, sociales y culturales; en el mundo en general y en las comunidades en lo específico. Necesariamente ese transcurrir, ligado a las transformaciones operantes en el mismo, tiene que ver con la dificultad de encontrar una sola idea del iusnaturalismo. Pero además de lo anterior, es de suma importancia el hecho de que los defensores del iusnaturalismo a lo largo del tiempo han entendido por derecho natural también cosas diversas, constituyendo para los mismos la mayor dificultad el determinar que es “lo natural.”

Tratando de ir concretando, debo señalar que diversos autores destacan tres momentos sobresalientes en la historia del modelo iusnaturalista, esto es: el de la antigüedad clásica conocido como modelo cosmológico; el de la Edad Media, denominado teológico, y el de la modernidad, conocido como racionalista.

¹³⁶ HERNÁNDEZ Marín, Rafael, *Historia de la filosofía del derecho contemporánea*, 2ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1989, p. 63.

¹³⁷ NAKHNIKIAN, George, *El derecho y teorías éticas contemporáneas*, Trad. Eugenio Bulygin y Genaro R. Carrió, Ed. Fontamara, México, 1991, p. 13

El origen del derecho natural cosmológico se ubica en Grecia, y abarca el pensamiento de filósofos como Platón y Aristóteles, los estoicos y los juristas romanos de la época.

Platón (427 a.C- 347 a.C) definió al derecho como aquello que hace posible a un grupo humano estar junto y obrar con una finalidad común.¹³⁸ El derecho para él sólo será justo si ha sido dictado para el bien común.¹³⁹ Por otra parte, Aristóteles (384 a.C- 322 a.C) señala que “la justicia es el lazo que une a los hombres en las ciudades, porque la administración de justicia, la determinación de lo justo, es el principio del orden de toda sociedad política”,¹⁴⁰ en su *Gran ética* introduce una distinción entre justicia legal y justicia social,¹⁴¹ la primera consiste en el dicho de los hombres de que lo que prescribe la ley es justo; la segunda es la que se puede dar en el trato con nuestros prójimos a través de la igualdad. Marco Tulio Cicerón (106 a.C- 43 a.C) influido por el estoicismo griego será el autor que crea el modelo que vincula a Grecia con el derecho romano. Así al distinguir entre derecho natural y positivo dirá:

La verdadera ley es la recta razón en armonía con la naturaleza: es de aplicación universal, inmutable y sempiterna; incita al cumplimiento del deber por medio de sus órdenes y aparta de las obras injustas por medio de sus prohibiciones... Es una falta grave intentar alterar esta ley y no es lícito rechazar o derogar ninguna parte de ella y es imposible abolirla por completo. No podemos vernos libres de sus obligaciones por obra del senado o del pueblo y no necesitamos mirar fuera de nosotros mismos en busca de quien nos la explique o interprete. Y no habrá distintas leyes en Roma o en Atenas, o leyes distintas ahora o en el futuro, sino una ley eterna e inmutable que será válida para todas las naciones y todos los tiempos...¹⁴²

Como puede observarse la idea central asignada al iusnaturalismo por parte de Fassò coincide con lo que podemos leer en este fragmento. Para Cicerón el derecho natural es una ley en armonía con la naturaleza, universal, eterna e inmutable, válido para todas las naciones y todos los tiempos, y que impone obligaciones que ni las decisiones del senado, ni del pueblo pueden borrar. La idea transcrita anteriormente del jurista latino también puede ser localizada fácilmente dentro de las concepciones jurídicas romanas. Así dentro del Digesto se observa:

¹³⁸ PLATÓN, *La república*, 2ª ed., libro IV, Editores Unidos Mexicanos, México, 1992, pp. 200-203.

¹³⁹ JOACHIM, Carl, *La filosofía del derecho*, Trad. Margarita Álvarez, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1964, pp. 27-46.

¹⁴⁰ ARISTÓTELES, *La política*, 5ª ed., Tomo III, Ed. Jackson, Buenos Aires, 1960.

¹⁴¹ ARISTÓTELES, *Gran ética*, Ed. Sarpe, España, 1984.

¹⁴² CICERÓN, *De la república*, III, XXIII, 33, Trad. F. de P. Samarach, Ed. Aguilar, Madrid, 1972.

Derecho natural es aquel que la naturaleza enseñó a todos los animales, pues este derecho no es peculiar al género humano, sino común a todos los animales, que nacen en la tierra o en el mar, y también a las aves. De aquí procede la conjunción del macho y la hembra que llamamos matrimonio, de aquí la procreación de los hijos, de aquí la educación; pues vemos que también los demás animales, hasta las fieras se gobiernan por el conocimiento de este derecho.¹⁴³

Sintetizando, el periodo cosmológico observa al derecho natural como la participación de la comunidad humana en el orden racional del universo. Dentro de este modelo derecho y moral se relacionan, todo derecho, para serlo realmente, tendrá que ser hecho con base en el derecho natural.

Por otra parte, y en lo que respecta al denominado modelo teológico del derecho natural uno de los autores más representativos es Santo Tomás de Aquino (1225-1274), quien mediante la *Suma teológica* distingue entre ley eterna, natural y positiva.¹⁴⁴

La ley eterna deriva de la razón divina; la ley natural por su parte, encuentra su origen en la inclinación natural que tienen los hombres de cumplir con lo debido y sus fines, esta inclinación se da gracias a la participación en el ser humano de la razón divina, de esto resulta que la ley natural no es más que la participación de la ley eterna en la criatura racional; finalmente las leyes humanas son obtenidas a partir de la ley natural, pues éstas son leyes particulares encontradas según el proceso de la razón humana. En otras palabras: en el modelo iusnaturalista de Tomás de Aquino, que por lo demás fue el dominante en la Edad Media, la característica sobresaliente del derecho natural se encuentra en que éste tiene una relación directa con la ley eterna (divina) y, en este sentido, el derecho natural deriva de la razón humana que está en concordancia con la razón divina (Dios).

Finalmente, el modelo racionalista surge en medio de una serie de importantes cambios sociales y económicos, que incluyen la ruptura de la unidad religiosa. Este modelo arranca con Hugo Grocio (1583-1645) y llega hasta Kant (1724-1804). Entre sus representantes se encuentran Thomas Hobbes (1588-1679) y Samuel Pufendorff (1632-1694).

El iusnaturalismo racionalista está conformado por múltiples versiones; sin embargo, existen ciertos elementos que permiten, en lo general, su caracterización.

¹⁴³ D. 1.1.3

¹⁴⁴ DE AQUINO, Santo Tomás, *Suma teológica*, Tomo III, Ed. Católica, Madrid, 1959, pp. 711-745.

Entre éstos se encuentran el hecho de que esta nueva versión del iusnaturalismo supone la secularización del derecho, es decir, la separación de éste de la religión, razón por la que autores naturalistas de esta época niegan la tesis de que el derecho natural esté en relación, o deba estar, con una voluntad divina; en contrapartida los nuevos defensores del iusnaturalismo confían en la capacidad racional del ser humano (como eje teórico de comprensión de la realidad humana) para obtener sus propias reglas.¹⁴⁵ En este último sentido, el derecho natural, es decir, los principios morales y de justicia universalmente aceptables, se pueden develar o pueden ser descubiertos a partir de la razón humana.¹⁴⁶

En concordancia con los rasgos típicos del iusnaturalismo racionalista puede traerse a colación la caracterización que del iusnaturalismo elabora Carlos Santiago Nino (1943-1993), para quien esta concepción puede caracterizarse mediante dos tesis básicas: “a) una tesis de filosofía ética que sostiene que hay principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana; b) una tesis acerca de la definición del concepto de derecho, según la cual el sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de “jurídicos” si contradicen a aquellos principios morales o de justicia.”¹⁴⁷

El iusnaturalismo racionalista se distingue de las concepciones de la antigüedad y de la Edad Media del derecho natural en que no considera a este derecho como la participación en un orden universal perfecto, como lo hacen los pensadores de la primera, ni como derivado de Dios, como lo hacen los de la segunda. Ellos, confían en la razón humana como medio para determinación de las reglas necesarias para la convivencia humana.

Por otra parte, es de destacar la concepción de Elías Díaz, para quien el iusnaturalismo en general puede ser reconducido en dos grandes grupos. Por un lado, el iusnaturalismo ontológico el cual se identifica con el ser o la esencia del derecho positivo y conforme al cual la existencia misma del derecho positivo está constituida por el derecho natural: más allá del derecho natural, no cabe considerar derecho positivo; por otra parte, el iusnaturalismo deontológico, el cual entiende que el derecho

¹⁴⁵ PECES Barba, Gregorio, *introducción a la filosofía del derecho*, *Op.cit.*, pp. 218-241.

¹⁴⁶ El iusnaturalismo racionalista marca una línea evolutiva que va de los derechos naturales, al contractualismo, para arribar finalmente al positivismo. Esta última corriente de pensamiento será tratada más tarde en su relación con el enfoque del derecho como norma.

¹⁴⁷ NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, *Op.cit.*, pp. 27-28.

natural es el deber ser del derecho positivo, por lo que el derecho natural aparece como el paradigma de la moralidad del derecho positivo a la que debe tender éste, pero no condiciona necesariamente su validez jurídica.¹⁴⁸

Como se puede observar a partir de los párrafos precedentes, cuando hablamos de derecho natural implicamos no una tesis, sino varias. Esta pluralidad y complejidad histórica del iusnaturalismo ha provocado que haya sido definido, caracterizado y calificado de muchas y muy diversas formas (véase la tabla 1.13). No obstante lo anterior, es posible localizar un postulado coincidente en todos los modelos de derecho natural, esto es, la afirmación de que todo ordenamiento jurídico positivo encuentra o debe encontrar fundamento en un derecho natural, sea éste del corte que fuere, esto es, conforme a un orden universal, a la voluntad divina o a los principios y valores universales descubiertos a partir de la razón humana.

Lo anterior se traduce en el criterio iusnaturalista de que todo derecho positivo debe ser valorado a la luz de un conjunto superior de principios, criterios, normas o valores, y en ese orden de ideas que el derecho positivo no vale por haber sido creador por un legislador, sino por la corrección o justicia intrínseca de su contenido.

IUSNATURALISMO. CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES	
Guido Fassò	Concepto: Apela a un sistema de valores jurídicos meta-históricos, eternos e inmutables, de validez universal y absoluta.
Kaufmann y Hassemer	Concepto: Sostiene que las leyes son vinculantes en un primer nivel, sólo si, su contenido es compatible con normas primarias jurídico naturales, y en un segundo nivel si se ha observado en su creación un procedimiento vinculado a la idea de derecho correcto.
Hernández Marín	Concepto: Afirma que para toda entidad jurídica positiva existe un derecho natural del cual deriva o en cual se inspira, o lo que es lo mismo: las entidades positivas que no derivan de un derecho natural no son jurídicas.
Peces-Barba	Clasificación: Naturalismo cosmológico Naturalismo teológico Naturalismo racionalista
Elías Díaz	Clasificación: Iusnaturalismo ontológico Iusnaturalismo deontológico

¹⁴⁸ DÍAZ, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, Ed. Taurus, Madrid, 1982, pp. 266 y ss.

1.5.1.2 Filosofía del derecho: disciplina de estudio del derecho como valor

La filosofía del derecho como disciplina relacionada con el enfoque del derecho como valor es entendida como doctrina de la justicia. Esto es, como un saber que tiene que ver con el derecho como debe ser, con el derecho “correcto”, con el derecho “justo”. Como un área del conocimiento filosófico que discute sobre los problemas y principios básicos del derecho con una orientación transistémica, es decir, en un sentido que va más allá del propio sistema jurídico y de su validez formal, para preguntarse filosóficamente sobre el valor o disvalor del derecho.¹⁴⁹ Es decir, que trata de responder a las cuestiones de qué es el derecho justo y cómo puede conocerse o realizarse éste. Cuestiones fundamentales que deben llevar a sus estudiosos a desarrollar una teoría de la justicia racional como medio de valoración del derecho positivo y una doctrina de la validez intrínseca del derecho.

La concepción de la filosofía del derecho descrita anteriormente es la que se vincula de manera inmediata con el enfoque del derecho como valor o como lo justo, porque de hecho existen otros conceptos de ella que exceden este enfoque o bien que son contrarios al mismo. En efecto, posiciones como las de Gómez Gallardo¹⁵⁰ y Dorantes Tamayo¹⁵¹ apuntan, tomando en consideración los apartados que integran el conocimiento filosófico (lógico, ontológico, epistemológico, axiológico), a que la filosofía del derecho no sólo se ocupa del valor del derecho, sino también de su ser (ontología), es decir, de su esencia.

Por su parte, Tamayo Salmorán¹⁵² considera que la concepción más fructífera de la disciplina que se comenta es la que la entiende como aquella que tiene como objeto de estudio a la ciencia del derecho, es decir, como aquella que descubre, estudia y esclarece los principios y dogmas presupuestos por los juristas en su función dogmática.

¹⁴⁹ KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del derecho*, Trad. Luis Villar Borda y Ana María Montoya, Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2002, pp. 39-40.

¹⁵⁰ GÓMEZ Gallardo, Perla, *Filosofía del derecho*, Ed. Iure, México, 2005, pp. 26-27.

¹⁵¹ DORANTES Tamayo, Luis Alfonso, *Filosofía del derecho*, 2ª ed., Ed. Oxford University Press, México, 2000, pp. 5-6.

¹⁵² TAMAYO y Salmorán, Rolando, “Filosofía del derecho”, en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, Ed. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 1701-1702.

De lo anterior se desprende que esta idea de la filosofía del derecho no es acorde con un enfoque de éste como lo justo, pues lo que le preocupa básicamente no es la valía del derecho, es decir, su justicia, sino los criterios y principios que pueden ser derivados a partir del derecho positivo, es decir, del derecho que ha sido establecido formalmente. Este último punto será tratado con mucho más detalle en el siguiente apartado.

1.5.2 El derecho como norma: caracterización

El enfoque del derecho como norma subraya el carácter normativo de éste. Desde esta perspectiva el derecho es una técnica de organización social que persigue sus objetivos por medio del establecimiento de pautas de conducta que expresa a través de normas, específicamente de normas jurídicas. Pero éstas no tienen una existencia aislada e independiente. Por el contrario, ellas se agrupan en ordenamientos jurídicos. Por ello se afirma que el derecho, además de tener una naturaleza normativa, que comparte con la moral, la religión y los usos sociales, constituye un sistema de normas que pretende unidad, coherencia y plenitud.¹⁵³

Ahora bien, desde este enfoque se entiende que las normas jurídicas pertenecen al mundo de las proposiciones prescriptivas, es decir, aquellas que mandan u ordenan. Por tanto, las normas jurídicas al ser prescripciones no pueden ser calificadas de verdaderas o falsas, sino sólo como válidas o inválidas en un sentido formal, es decir, en la medida en que éstas puedan ser identificadas, o no, como pertenecientes a un determinado sistema normativo, dado que de tal pertenencia deriva su validez o invalidez jurídica.

En consideración de lo anterior, es de suma importancia subrayar que el concepto de validez al que hace referencia este enfoque del derecho es referencial y no inmanente, como en el caso del enfoque del derecho como valor. En otras palabras, la validez de una norma jurídica no depende de su justicia o injusticia, sino de los criterios de referencia establecidos en cada sistema normativo. Todos los sistemas jurídicos presentan criterios de pertenencia o validez, es decir, determinan lo requisitos que deben ser satisfechos por las normas para poder ser consideradas como parte del sistema jurídico y, por tanto, ser consideradas como válidas y como auténticas normas jurídicas.

¹⁵³ Sobre las notas características del sistema normativo volveré más tarde.

Mientras el enfoque del derecho como valor se vincula al concepto de legitimidad, la visión del derecho como norma lo hace con el de legalidad. En efecto, el concepto de legalidad es reservado a aquello que se ajusta a las disposiciones jurídicas establecidas en un lugar y tiempo determinado; hace referencia a la exigencia o exigencias contenidas en una ley o conjunto de leyes y al sometimiento debido a las mismas;¹⁵⁴ pero al mismo tiempo bajo la legalidad las mismas leyes se encuentran condicionadas al cumplimiento de un procedimiento formal de creación. En este sentido el concepto de legalidad conecta de manera inmediata con el enfoque del derecho como norma, pues bajo el concepto de legalidad sólo son normas jurídicas aquellas que han sido sometidas al procedimiento legal previamente establecido para su creación.

El enfoque del derecho como norma se vincula fuertemente con las teorías iuspositivistas del derecho y con el campo de estudio de la dogmática jurídica o ciencia del derecho, también denominada teoría del derecho positivo. Por ello, a continuación serán abordados dichos temas.

1.5.2.1 Iuspositivismo y el derecho como norma

Entre los siglos XVII y XVIII las ciencias de la naturaleza alcanzan un enorme desarrollo lo que les vale el reconocimiento como elemento central del progreso humano. Por ello, durante los primeros decenios del siglo XIX poco a poco se fue abriendo paso la idea de que los conocimientos verdaderos debían fundarse en las observaciones de los hechos, para, a partir de ellos, intentar descubrir las leyes constitutivas de las relaciones constantes e invariables entre los fenómenos mismos.¹⁵⁵

Es en el anterior contexto que se empieza a pensar que también en el campo de lo social pueden ser descubiertas leyes constantes e invariables y que para ello era necesario aplicar el método de las ciencias de la naturaleza. Así surge una filosofía, la positivista, que rechaza toda metafísica y que pretende fundarse sólo en hechos positivos, conocidos por medio de la experiencia y de la observación. Esta filosofía, intenta llegar a un conocimiento no universal, absoluto, sino general, resumiendo,

¹⁵⁴ BRUFAU Prats, Jaime, *Teoría fundamental del derecho*, 4ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1990, p. 253.

¹⁵⁵ DE KRUIF, Paul, *Los cazadores de microbios*, Ed. Nuevo Talento, México, 1999, pp. 7-23.

coordinando y sistematizando las leyes descubiertas y formuladas por las distintas ciencias, incluidas en ellas la social y humana.¹⁵⁶

El ambiente filosófico descrito, ligado a la insatisfacción de la época frente a la rigidez de las doctrinas iusnaturalistas y al carácter especulativo y metafísico de sus propuestas, genera influencia en el ámbito derecho pues para muchos pensadores jurídicos el carácter inasible del derecho natural impedía establecer las bases para garantizar la certeza y seguridad jurídica, elementos centrales de cualquier ordenamiento jurídico, cuestión que debía ser resuelta. Así surgen los primeros representantes del positivismo jurídico, entre los cuales se encuentran Jeremy Bentham (1748-1832) y John Austin (1811-1860).

El iuspositivismo surge pues como una nueva forma de teorizar sobre el derecho que se remonta al siglo XIX, pero que se desarrolla principalmente durante el siglo XX.¹⁵⁷ De hecho puede decirse que en algunos países, como el nuestro, el positivismo jurídico se erigió como la corriente jurídica más influyente por sus evidentes bondades frente a la difusa propuesta teórica precedente. No obstante, tiempo después el positivismo también tendría que enfrentar dificultades teóricas y prácticas importantes.

Contrario a lo que pudiese pensarse el positivismo “no es una forma específica, ya que asume formas distintas y tiene objetos diversos...”.¹⁵⁸ Específicamente en el campo del derecho se han ofrecido diferentes ideas acerca de lo que implica el positivismo jurídico y también se han ofrecido clasificaciones diferentes.

En el anterior sentido, Guido Fassò (1915-1974) sostiene que en los juristas positivistas se reconocen dos vertientes. Por un lado, aquellos que se sirvieron del método comparativo, para abstraer conceptos generales de los datos suministrados por la observación histórica o etnográfica de las instituciones jurídicas de distintos países y épocas, constituyendo con esto un auténtico positivismo jurídico. Por otra parte, detecta a otros juristas que emplearon también un método abstracto y generalizador, pero que lo aplicaron a los datos obtenidos de los ordenamientos jurídicos “positivos” (válidos formalmente) con independencia de su efectiva observación por parte de los miembros

¹⁵⁶ FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho. Siglos XIX y XX*, Op.cit., pp. 133-134.

¹⁵⁷ JIMÉNEZ Cano, Roberto M., *Una metateoría del positivismo jurídico*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2008, p.29.

¹⁵⁸ *Ibidem.*, p.133.

de la sociedad a la que éstos debían aplicarse, constituyendo, por tanto, no un positivismo, sino un formalismo.

Por otra parte, H. L. A. Hart (1907-1992) considera que son cinco los sentidos en los que suele ser utilizado el término positivismo jurídico.¹⁵⁹ En primer lugar éste se utiliza para referirse a la postura jurídica que ve al derecho como un conjunto de normas imperativas; en un segundo sentido se le observa como la corriente de pensamiento que determina la separación entre derecho y moral, esto es, la separación entre el derecho que “es” y el derecho que “debe ser”; en tercer lugar, el positivismo jurídico es caracterizado mediante la afirmación de que el análisis de los conceptos jurídicos es diferente al análisis sociológico y la valoración del derecho; en cuarto sitio encontramos la concepción del positivismo jurídico como un sistema lógico cerrado; y finalmente, como la afirmación de que los valores, entidades proposicionales y términos primarios, entre otros, no pueden ser conocidos.

En adición a lo anterior, H. L. A. Hart advierte que estas concepciones no se dan unitariamente en cada uno de los modelos iuspositivistas, es decir, generalmente los autores iuspositivistas presentan o sostienen dos o más afirmaciones de las que se consideran características o propias de esta postura de pensamiento jurídico.

Norberto Bobbio (1909-2004) considera que para esclarecer correctamente la posición del positivismo jurídico es necesario distinguir tres aspectos en la presentación histórica del mismo.¹⁶⁰ Esto es, puede distinguirse entre un positivismo jurídico metodológico, otro teórico y uno más ideológico.

El positivismo metodológico conlleva una forma especial, un método, para llevar a cabo el estudio del derecho. El método aplicado para estudiar el derecho por parte de los positivistas implica una rigurosa distinción entre el derecho real (existente, que es) y el derecho ideal o que debería ser. En este sentido el método pretende ser neutral, no valorativo, es decir, se trata de una aproximación al derecho que no hace valoraciones sobre su contenido: su justicia, equidad, libertad, bien común, etcétera, sino que lo califica en razón de hechos verificables, hechos que puedan ser constatados,

¹⁵⁹ HART, H. L. A., “Positivism and the Separation of Law and Morals” en *Harvard law review*, Vol. 71, 1958, pp. 529.593.

¹⁶⁰ BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Ed. Fontamara, México, 1997.

como por ejemplo el hecho de que sólo puedan ser calificadas como normas jurídicas aquellas que, en nuestro contexto, hayan sido aprobadas por el poder legislativo posterior al hecho de que hayan cumplido con cada uno de los pasos del proceso legislativo, ya sea éste federal o estatal. A decir de Prieto Sanchís¹⁶¹ el positivismo metodológico del que habla Bobbio se reduce a dos ideas: que la existencia de las normas jurídicas no dependen de que satisfagan algún valor moral particular, y que el derecho es siempre resultado de decisiones humanas y no de cualquier otra cosa.

Por otra parte, el positivismo teórico es la concepción doctrinal que une el derecho al poder soberano y a la capacidad que tiene éste último de establecer y aplicar sanciones (principio de la estatalidad del derecho). Dentro del positivismo teórico se inscriben –según Bobbio- otra serie de notas enlazadas a esta idea principal, a saber, que: 1. Lo que define al derecho es su coactividad, es decir, su capacidad de hacer valer las normas jurídicas a través de la fuerza o la violencia; 2. Los preceptos del derecho (normas jurídicas) tienen el carácter de mandatos; 3. La ley es la más importante fuente del derecho; 4. El derecho como sistema, es decir, como un conjunto de normas que ofrecen soluciones a los todos problemas jurídicos que puedan ser planteados; y en las que existe coherencia, esto es, que excluyen la contradicción entre ellas, y 5. La actividad de los jueces y juristas es esencialmente lógica.

Finalmente, el positivismo ideológico es aquel que atribuye al derecho existente un valor positivo, por el simple hecho de existir. En este sentido, Bobbio distingue entre positivismo ideológico radical y moderado. La primera de las versiones es la que sostiene que el derecho representa lo justo (lo que manda) y lo injusto (lo que prohíbe), por lo que la obediencia al derecho es incondicionada. La segunda vertiente sostiene que el derecho, por el sólo hecho de ser un orden que regula la convivencia social, garantiza ciertos valores morales, por lo que debe ser obedecido.

Uberto Scarpelli (1924-1993), por su parte, ofrece una definición explicativa y señala que la expresión “positivismo jurídico” o cualquier sinónimo de ésta, hace referencia a una concepción y definición del derecho como sistema de normas (generales y abstractas) establecidas por seres humanos mediante actos de voluntad, un sistema coherente o susceptible de serlo, completo y coercitivo. Para Scarpelli el positivismo jurídico es un tipo de tratamiento del derecho que consiste en extraer de las

¹⁶¹ PRIETO Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, Ed. Fontamara, México, 2005, p. 13.

normas una pauta para los comportamientos, así como pautas para juzgarlos, con margen de flexibilidad en cuanto a los criterios y modos de proceder en su interpretación; es una práctica del derecho y una ciencia del derecho encaminada a la práctica.¹⁶²

Por otra parte, Eduardo García Máynez (1908-1993) sostiene que son dos las notas características de las concepciones iuspositivistas congruentes. Por un lado, la negación categórica de que el derecho natural sea realmente derecho; y por otro, la negación de que junto al derecho positivo, bajo o encima de él, exista otro que derive de la razón o naturaleza humana, de la voluntad divina o de cualquier otra fuente.¹⁶³

Recientemente Roberto Jiménez Cano ha asumido la difícil tarea de determinar qué es lo que propiamente puede ser denominado positivismo jurídico. En este sentido el autor en comento sostiene que el positivismo jurídico es una forma general y descriptiva de teorizar sobre el derecho.

Para Roberto Jiménez la generalidad que se predica del positivismo jurídico no es sobre el concepto del derecho que éste pudiese formular, sino de la teoría que genera para su estudio; adicionalmente, califica como general a la propuesta positivista porque ésta tiene como finalidad investigar reglas, hechos, prácticas, hábitos y actitudes designadas por el concepto derecho, con independencia de que éstos sean necesarios y porque los hechos y prácticas rotuladas con el término derecho pueden ser parte también de la realidad de otras sociedades o culturas diversas a la del espacio en la que se genera la teoría.¹⁶⁴ En otras palabras: la teoría iuspositivista es general porque no tiene restricciones previas acerca de lo que puede denominarse “derecho”. En efecto, ésta busca en toda sociedad y cualquier práctica o hecho, y se sirve de conceptos particulares (locales) para comparar y proyectarlos en otras sociedades.

Por cuanto al carácter descriptivo del positivismo jurídico el autor en comento señala que éste posee tres vertientes, esto es: 1) la teoría iuspositivista es descriptiva en la medida en que ésta consiste en identificar y explicar el derecho tal como es y no como debería ser; 2) la teoría positivista es descriptiva si sus enunciados son verdaderos

¹⁶² SCARPELLI, Uberto, *¿Qué es el positivismo jurídico?*, Trad. Jean Hennequin, Ed. Cajica, México, 2001, pp. 207-208.

¹⁶³ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, 3ª ed., Ed. Fontamara, México, 1999, pp. 72-73.

¹⁶⁴ JIMÉNEZ Cano, Roberto M., *Una metateoría del positivismo jurídico*, *Op.cit.*, p.29-30 y pp. 63-72.

(donde el concepto de verdad es epistémico y no ontológico o metafísico, es decir, que la verdad de los enunciados normativos depende de la verificación empírica de que éstos cumplan con una forma o procedimientos determinados y que les dan el calificativo de jurídicos), y 3) el positivismo jurídico es metodológicamente descriptivo porque no pretende evaluar, justificar o legitimar aspecto alguno de su objeto, es decir, el positivismo jurídico pretende ser neutral axiológicamente.¹⁶⁵

Como puede observarse, tratándose del iuspositivismo, al igual que en el caso del naturalismo jurídico, no puede hablarse de forma unitaria porque éste presenta diferentes versiones, con alcances también diversos. En todo caso lo que guardan en común los integrantes del positivismo jurídico es la preeminencia que le otorgan al criterio de la pertenencia, o no, a un sistema jurídico, como calificativo de la validez de las normas jurídicas, frente a cualquier otro criterio que pretendiese calificar la validez de dichas normas.

IUSPOSITIVISMO. CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES	
Guido Fassò	Positivismo jurídico filosófico Positivismo jurídico formalista
H. L. A. Hart	Afirmaciones características del positivismo: 1. Las normas jurídicas son imperativos 2. La separación entre derecho y moral 3. El análisis de los conceptos jurídicos es diferente del análisis sociológico y de la valoración del derecho 4. El derecho como un sistema lógico
Norberto Bobbio	Positivismo metodológico Positivismo teórico Positivismo ideológico Radical Moderado
Rafal Hdez. Marín¹⁶⁶	El positivismo jurídico es una doctrina idealista y no naturalista.
Luigi Ferrajoli¹⁶⁷	El positivismo jurídico es la teoría del derecho que separa la legitimación externa de la legitimación interna, es decir, que separa la validez de la justicia y al derecho de la moral.
Uberto Scarpelli	Una concepción y definición del derecho como sistema de normas –normas de comportamiento y normas estructurales- establecidas por seres humanos mediante actos de voluntad, un sistema constituido (aunque no exclusivamente) por normas generales y abstractas, coherente o susceptible de reducirse a un sistema coherente, completo debido a su carácter exclusivo, y coercitivo; nos referimos a un tratamiento del derecho que, de acuerdo con tal concepción y definición del derecho, consiste en extraer de sus normas una pauta para los comportamientos, así como criterios para juzgarlos, con un margen de flexibilidad en cuanto a los criterios y modos de

¹⁶⁵ *Ibidem.*, pp. 73-83.

¹⁶⁶ HERNÁNDEZ Marín, Rafael, *Historia de la filosofía del derecho contemporánea*, *Op.cit.*, p.88.

¹⁶⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trad. Perfecto Andrés Ibáñez, et. al., Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 215.

	proceder para determinar el significado de los signos que expresan las normas, es decir, en cuanto a la interpretación; nos referimos a una práctica del derecho que realiza este tratamiento a través de su aplicación, y a una ciencia del derecho encaminada, ella también, a este tratamiento, abriendo así el camino a la práctica.
Eduardo García Máñez	Negación de la existencia del derecho natural Negación de que el derecho positivo esté junto, encima o debajo de un derecho de cualquier otra naturaleza.
Roberto Jiménez Cano	El positivismo jurídico es una forma general y descriptiva de teorizar sobre el derecho.
Tabla 1.14	

1.5.2.1 Dogmática y ciencia jurídica

El enfoque del derecho como norma se encuentra asociado directamente con el campo de conocimiento de la dogmática jurídica o ciencia del derecho.¹⁶⁸ No obstante, la comprensión de lo que es la ciencia del derecho ha variado a lo largo de la historia y dicha variación ha estado en consonancia con las diversas posturas ideológicas que se han dado en el transcurrir del tiempo y con la preeminencia que han obtenido algunas de ellas sobre otras. Por lo anterior, a continuación presentaré un brevísimo repaso acerca de las concepciones que de la ciencia del derecho se han dado en el ámbito europeo continental, por ser éstas las que mayormente han influido en la forma que tenemos de concebir el derecho en nuestro país, para abordar finalmente la idea que sobre ésta domina en la actualidad.

A decir de Calvo García la ciencia del derecho europea nace en el siglo XII, aunque, como es evidente, ésta se apoya en presupuestos muy anteriores. En este sentido el autor en comento señala lo siguiente:

El imperio romano desarrolló una importante cultura jurídica e, incluso, el cuerpo normativo sobre el que se desarrollaría posteriormente la ciencia medieval. Sin embargo, el paradigma dogmático que caracteriza el conocimiento científico del derecho en nuestra cultura jurídica no se desarrolla sino hasta el siglo XII; tras el <<redescubrimiento>> del *Corpus iuris civilis*, la consolidación de la estructura académica y los desarrollos metodológicos que tienen lugar en las universidades italianas de Pavía y Bolonia a partir del siglo XI.¹⁶⁹

En efecto, para la configuración de la idea de ciencia del derecho durante el siglo XII, debieron confluír dos hechos. Por un lado, el desarrollo de un saber jurídico en las

¹⁶⁸ CORREAS, Óscar, “Dogmática jurídica” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, Ed. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p.1414.

¹⁶⁹ Cfr., CALVO García, Manuel, *Teoría del derecho*, 2ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2004, p. 17.

universidades, el cual implicó la incorporación de nuevos recursos epistemológicos tanto para la enseñanza como para la práctica del derecho. Por otra parte, el descubrimiento del *Corpus iuris civilis* supuso una revelación de la literatura jurídica clásica romana y a partir de la cual el derecho romano fue adoptado en la Europa del siglo XII “como el derecho por autonomasia, con toda la fuerza de la autoridad de un derecho que se considera insuperable”.¹⁷⁰ Así la ciencia jurídica nace como un culto al texto en el que se contiene la verdad, inmutable y perfecta. Para los juristas de la Edad Media y los albores de la Edad Moderna, el *Corpus iuris* es la *ratio scripta* (razón escrita), un *donum Dei* (regalo divino) que revela el derecho de la razón.”¹⁷¹ Por ello, aquella surge desde sus inicios como una dogmática, esto es, como una ciencia encaminada a respetar el contenido de los textos, sin cambiar siquiera un ápice de su contenido. La tarea científica del jurista se limitó entonces a interpretar el contenido para aclarar o especificar su significado, pero siempre respetando el texto con una fidelidad absoluta. De lo anterior da cuenta claramente la tarea realizada por los glosadores y postglosadores o comentaristas.

Apartir del siglo XVI se empieza a rechazar la exposición científica que se había venido haciendo y en su lugar se empieza a impulsar una nueva idea de ciencia del derecho que tiene como base el derecho natural y a partir del cual se empieza a crear derecho, en esta nueva idea de ciencia del derecho juega un papel fundamental el iusnaturalismo racionalista. Se piensa que es posible descubrir, mediante la razón, principios básicos para la legislación y que el jurista es capaz de concretar, a través de su tarea interpretativa, tales principios por medio de procedimientos lógico formales. Esta concepción de la ciencia jurídica se hace predominante desde el siglo XVII hasta nuestros días, vinculando el paradigma dogmático de la ciencia del derecho al método lógico-deductivo.

Lo señalado en el párrafo precedente, junto con la consolidación del Estado moderno,¹⁷² abre paso de manera natural al movimiento codificador del derecho, el cual culmina con el proceso de estatalización de la ley, es decir, con el reconocimiento de que el derecho es un producto del poder, un derecho puesto por una voluntad política

¹⁷⁰ *Ibidem.*, p. 18.

¹⁷¹ *Ídem.*,

¹⁷² Entendido éste de forma básica como una forma de organización social soberana (que ejerce o posee autoridad suprema e independiente) y coercitiva (que puede forzar la voluntad o conducta de las personas) y que tiene el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado.

soberana, por lo que la ley es algo creado, no hallado, revelado o descubierto. La codificación supone pues que la ciencia del derecho debe ocuparse del derecho positivo, pues es éste su objeto de estudio.¹⁷³ Configurándose con ello el positivismo jurídico y la concepción que de la ciencia del derecho tiene el mismo, la cual nutre el pensamiento jurídico a partir del siglo XIX y que aún hoy es predominante en muchos círculos de juristas.

Así las cosas, contemporáneamente se admite que las características centrales de la ciencia del derecho actual se resume en una labor científica que consiste casi en exclusiva en la interpretación del derecho positivo y en una fundamentación lógico-deductiva de la certeza jurídica; de acuerdo con lo anterior, la labor científica del jurista consiste principalmente en interpretar el derecho positivo, es decir, aquel derecho que ha cumplimentado un procedimiento formal de creación, que ha sido dictado por la autoridad facultada para ello y que por tal es obligatorio para un lugar y tiempo determinado.¹⁷⁴

En el anterior sentido la dogmática jurídica es la ciencia del derecho positivo y válido, es, por tanto, una ciencia de tipo descriptivo y no valorativa, pues su tarea fundamental es sólo describir las normas válidas, en un sentido formal, y argumentar siempre intra-sistemáticamente, es decir, sólo en consideración de los argumentos que pueden desprenderse lógicamente del contenido de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico¹⁷⁵ y de las relaciones que pueden establecerse entre ellas.

La ciencia del derecho o dogmática jurídica, entendida en los términos expuestos, es pues la disciplina o espacio epistemológico en el que de forma lógica se inscribe la idea de que el derecho no es más que un conjunto de normas jurídicas pertenecientes a un determinado ordenamiento jurídico.

1.5.3 El derecho como espacio de lo fáctico: caracterización

La perspectiva del derecho como espacio de lo fáctico, también conocida como el enfoque del derecho como hecho, refiere el fenómeno del derecho como la existencia en sociedad del fenómeno jurídico y afirma a éste como un hecho. Este enfoque enfatiza la

¹⁷³ LOSANO, Mario G., *Los grandes sistemas jurídicos*, *Op.cit.*, pp. 65-68.

¹⁷⁴ CALVO García, Manuel, *Teoría del derecho*, *Op.cit.*, p. 21.

¹⁷⁵ KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del derecho*, *Op.cit.*, pp. 39-40.

realidad social del derecho y las relaciones que entre derecho y sociedad se entablan y que en todo momento se auto-condicionan.

Desde esta perspectiva se ve al derecho como mera manifestación del ser que nace, opera, se transforma y extingue en conexión causal con otros hechos sociales, y se estima que la dimensión fundamental, constitutiva, del derecho es la eficacia, es decir, la validez sociológica o fáctica, pasando a un segundo plano la validez normativa (legalidad) o validez intrínseca (legitimidad)¹⁷⁶ del derecho.

En el anterior sentido dos de los conceptos clave respecto a esta perspectiva son el de eficacia y el de legitimación. Por cuanto hace al primero de los términos aludidos es importante destacar que por eficacia pueden entenderse dos cosas diferentes entre sí. Por un lado se afirma que una norma es eficaz cuando los destinatarios de ésta se comportan según lo establecido en ella. Por otro lado, la eficacia es entendida como la adecuación entre la norma y los fines perseguidos por la misma, en este sentido una norma es eficaz en la medida en que logra alcanzar los objetivos que se ha propuesto. Ahora bien, de acuerdo a la distinción operada es importante subrayar que la eficacia que destaca la perspectiva del derecho que se describe en este momento es la referida al hecho de que las normas sean cumplidas, acatadas, es decir, que éstas sean derecho realmente vivido.

Por otra parte, en lo que se refiere al concepto de legitimación que se vincula con el enfoque del derecho como hecho puede decirse que aquel se refiere a la aceptación real en la que se funda la dominación de un orden jurídico y estatal.¹⁷⁷ En otras palabras: la legitimación de un orden jurídico se logra a través de la adhesión y respaldo de los destinatarios de las normas a los contenidos y procedimientos en ellas inmersos. Un orden jurídico cuenta con legitimación social en la medida en que es aceptado y respaldado por los destinatarios del mismo. De esta forma la legitimación conecta de manera importante con la eficacia, es decir, con la posibilidad, mayor o menor, de que un orden jurídico determinado sea observado en la realidad por los miembros de la comunidad social a la que éste se dirige. Sobre esta cuestión volveré

¹⁷⁶ MONTORO Ballesteros, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del derecho*, *Op.cit.*, p. 89.

¹⁷⁷ ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política*, Trad. Héctor Fix-Fierro, 2ª ed., Ed. Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pp. 108-109.

más tarde, en el apartado relativo a las mediaciones críticas entre los tres enfoques del derecho.¹⁷⁸

Finalmente, el enfoque del derecho como realidad social ha sido vinculado a las teorías sociologistas y realistas del derecho y ha sido considerado como espacio de estudio de la sociología del derecho. De tales tópicos me ocupo a continuación.

1.5.3.1 Teorías asociadas al enfoque del derecho como hecho

El enfoque del derecho como hecho ha sido vinculado a diferentes teorías que circunscriben el derecho a las acciones humanas tendentes a su creación o aplicación y que suelen tener un carácter antiformalista.

En el anterior sentido, Pérez Luño advierte que son las tendencias sociologista y realista las que privilegian el enfoque del derecho eficaz e incluye en estas vertientes a la escuela histórica, la jurisprudencia de intereses, la escuela del derecho libre y el realismo jurídico.¹⁷⁹ Así, el autor en cita expone que la escuela histórica pone el acento en el espíritu popular del pueblo como fuerza creadora del derecho; que la jurisprudencia de intereses atiende o subraya los intereses sociales que inspiran y provocan la creación de las normas jurídicas, y que tanto la escuela del derecho libre como el realismo jurídico enfatizan el carácter creador que tienen las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior no todos los autores estarían de acuerdo en la afirmación de la vinculación del enfoque del derecho como hecho con la escuela histórica. Aún cuando ésta, en efecto, tiene un punto de partida en el que se subraya el carácter dinámico y cambiante, histórico, del derecho, termina desembocando en una tendencia contraria al enfoque del derecho como hecho. Veamos esto con más detalle.

¹⁷⁸ Para la diferenciación entre legalidad, legitimidad y legitimación y las implicaciones de estas mismas en los ámbitos del derecho y la ética *Vid.*, JONGITUD Zamora, Jaqueline, “Legalidad, legitimidad y legitimación. Implicaciones éticas” en CÁCERES, Enrique (Coord.) et. al., *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 353-370.

¹⁷⁹ PÉREZ Luño, Antonio-Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, *Op.cit.*, p. 43.

La escuela histórica del derecho tiene como principal representante a Friedrich Karl Von Savigny (1779-1861)¹⁸⁰ y nace como un movimiento contrario a la postura abstracta y antihistórica del derecho natural (recuerde la afirmación de algunas propuestas iusnaturalistas de la existencia de principios eternos e inmutables y de su aplicación universal en el derecho). Para saber qué es el derecho según esta concepción es menester comprender las notas características de cada pueblo: sus costumbres, clima, religión, principal actividad económica, entre muchos otros elementos que lo definan y que permitan entender su desarrollo jurídico. Por ello, en el entender de Carl Friedrich (1901-1984) el historicismo al hacer hincapié en la importancia de la evolución y desarrollo particular de los pueblos se inclina al escepticismo filosófico,¹⁸¹ lo que a su vez provoca que conceptos centrales del derecho se ofrezcan por esta escuela de pensamiento como principios, pero sin hacer de ellos una evaluación crítica.

Dentro del historicismo jurídico un concepto central es el de “espíritu del pueblo”, y ello es así porque para la escuela histórica es en éste elemento en donde se localiza el derecho que, al igual que en otras manifestaciones culturales como la religión, el lenguaje y la moral, sólo es un aspecto de la vida de los hombres y de los pueblos. Por ello, la escuela histórica sostiene que su tarea es el estudio del derecho como producto del carácter nacional y del espíritu peculiar de cada pueblo.¹⁸² El resultado de la tarea que se auto-asignan los historicistas es la afirmación de que no hay, en definitiva, un derecho único, inmanente, supremo y de postulados ideales como el que afirma el derecho natural.

No obstante todo lo anteriormente señalado, el historicismo, a través de los años, llegó a desembocar mediante la pandectística, en la llamada jurisprudencia de conceptos,¹⁸³ misma que permitió y alentó la construcción de una ciencia jurídica que, en utilización del método formalista, llegó a negar la afirmación esencial del historicismo, esto es, el carácter histórico y variable del derecho, e incluso proclamó que

¹⁸⁰ MORINEAU, Marta, “Un acercamiento a Savigny” en *Anuario mexicano de historia del derecho*, Vol. XVI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 187-200.

¹⁸¹ FRIEDRICH, Carl, *La filosofía del derecho*, Trad. Margarita Álvarez Franco, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 193-208.

¹⁸² SAVIGNY, “Sobre el fin de la escuela histórica” en *Revista para la ciencia histórica del derecho*, Tomo 1, Núm. 1, Berlín, 1815.

¹⁸³ FLORES Ávalos, Elvia Lucía, “Jurisprudencia de conceptos” en GONZÁLEZ Martín, Nuria (Coord.), *Estudios en homenaje a Marta Morineau. Derecho romano. Historia del derecho*, Tomo I, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, pp. 219-231.

en el derecho romano se encontraba la esencia de todo derecho; la escuela histórica arriba así a la construcción de sistemas jurídicos abstractos y antihistóricos anteriormente tan atacados por ella misma;¹⁸⁴ el anterior programa de trabajo de la escuela histórica es sustituido por la búsqueda de un derecho abstracto, racional y profundo que vive en la conciencia del pueblo. La comprensión de tal derecho puede permitir la construcción de conceptos que no sólo permiten aclarar el significado del ordenamiento jurídico, sino también puede permitir completarlo, de ahí la denominación de la nueva línea de pensamiento: la jurisprudencia de conceptos. Por lo anterior es que la escuela histórica en su final teórico, esto es, como jurisprudencia de conceptos, no es concebida como una corriente relacionada con el enfoque del derecho como hecho.

Por otra parte, en lo que se refiere a la relación entre el enfoque del derecho como hecho con la jurisprudencia de intereses se puede decir que dicho vínculo se deriva de la afirmación por parte de esta última de que el derecho es el resultado de la interrelación de los individuos de una sociedad que está sometida al cambio por la continua lucha de los sujetos por defender sus intereses y por alcanzar la justicia.

La jurisprudencia de intereses tiene como principal representante a Rudolf Von Ihering (1818-1892), un pensador que inicialmente se anotó en la corriente de la jurisprudencia de conceptos, derivada como ya se anotó de la escuela histórica del derecho, pero que posteriormente enfrentaría tanto postulados de la escuela histórica como de la jurisprudencia de conceptos. Así, frente a la idea de la escuela histórica de que el derecho es resultado de la evolución de un pueblo, Ihering sostendrá que en realidad es la voluntad de los individuos, en la lucha por sus intereses, la que hace cambiar y evolucionar el derecho; y contra el postulado de la jurisprudencia de conceptos de que la función esencial de la jurisprudencia es la construcción jurídica a través de un procedimiento de análisis y sucesivas síntesis para dar forma a un cuerpo jurídico,¹⁸⁵ opone la idea de que no son los razonamientos, sino las fuerzas reales

¹⁸⁴ ÁLVAREZ DE Morales, Antonio, "Presentación" en WILHELM, Walter, *La metodología jurídica del siglo XIX.*, Trad. Rolf Bethmann, Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1980, pp. 2-3.

¹⁸⁵ FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho. Siglos XIX y XX, Op.cit.*, p. 162.

encontradas, que representan los intereses en juego, las que decidirán el resultado jurídico final.¹⁸⁶

La escuela o movimiento del derecho libre¹⁸⁷ considera que la ley y el pensamiento legalista asociado a la misma provocan una rigidez extrema en ésta, lo cual le impide que se adecue a las condiciones sociales y aspectos de la vida humana en cambio constante, por lo que es necesario que los jueces lleven a cabo una “libre investigación científica”, la cual les permitiría tanto la adecuación de las normas a las condiciones sociales existentes, como colmar las lagunas de las leyes.

Los partidarios del movimiento del derecho libre afirman la existencia de un derecho diferente del estatal que surge con independencia de la ley y del propio poder estatal, el cual es denominado por los mismos derecho social o derecho de la sociedad. Dicho derecho está en constante transformación y puede convertirse en derecho estatal mediante las decisiones de los tribunales. Así, las cosas este derecho es el derecho libre, es decir, el derecho formado y asegurado por las convicciones que predominan en una sociedad determinada respecto a lo que es justo, y que es el que finalmente regula de manera efectiva la conducta de las personas.¹⁸⁸

El movimiento del derecho libre reconoce a la ley como fuente del derecho, pero advierte que la ley en ciertos casos puede ubicarse por debajo de otros factores. En este sentido entre sus afirmaciones se encuentra que los jueces deben llevar a cabo una labor creadora en aras de la justicia; ellos en ausencia de norma aplicable tienen el deber y el derecho de investigar la naturaleza de las cosas y analizar las relaciones de hecho que la realidad manifiesta; en caso de que la ley no ofrezca una decisión inequívoca o si contradice a las exigencias de justicia y equidad deben prescindir de ella. Así, los jueces no se limitan a aplicar el derecho escrito (el establecido en la norma), sino que lo crean y al hacer esto contribuyen con el efectivo alcance de la justicia.

¹⁸⁶ IERING, Rudolf Von, *La lucha por el derecho*, Trad. Adolfo Posada y Biesca, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 11.

¹⁸⁷ No todos los autores están de acuerdo en denominar escuela a esta corriente de pensamiento, pues consideran que ella no engloba a un grupo determinado de estudiosos, ni una teoría concreta, sino que sólo representa una tendencia, una actitud, que asume formas diversas. FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho. Siglos XIX y XX*, *Op.cit.*, p. 167.

¹⁸⁸ RODRÍGUEZ Cepeda, Bartolo Pablo, *Metodología jurídica*, Ed. Oxford University Press, México, 2005, p. 174.

Por otra parte, el sociologismo jurídico es una tendencia del derecho que se encuentra representada por autores como Émile Durkheim (1858-1917), Eugen Ehrlich (1862-1922)¹⁸⁹ y Georges Gurvitch (1894-1965). Desde esta perspectiva se afirma que el elemento de mayor importancia del fenómeno jurídico no son ni las leyes establecidas por el Estado, ni las decisiones de los jueces, sino el orden interno y realmente sentido, vivido y practicado dentro de los diversos grupos sociales en que se articula la sociedad. De esta manera el derecho es básicamente la expresión de la sociedad, son hechos observables en la misma.

Finalmente, el realismo jurídico es una corriente de pensamiento que tiene dos versiones. Por un lado, una versión norteamericana representada por autores como Karl Llewellyn (1893-1962), Jerome New Frank (1889-1957), Oliver Wendel Holmes (1841-1935) y Roscoe Pound (1870-1964),¹⁹⁰ y por otro, una versión escandinava, de mayor profundidad y alcance teórico,¹⁹¹ representada por Axel Anders Theodor Hägerstrom (1868-1939), Anders Vilhelm Lundstedt (1882-1955), Karl Olivecrona (1897-1980) y Alf Niels Christian Ross (1899-1979).

Como realismo jurídico norteamericano se designa generalmente a un movimiento de juristas de los Estados Unidos América que inició alrededor de 1930. Éste es un movimiento antiformalista y anticonceptualista que pone al descubierto las exigencias jurídicas de la dinámica sociedad estadounidense, mismas que intentará resolver a partir de técnicas no sólo sociológicas, sino incluso económicas, políticas y psicoanalíticas.¹⁹² El derecho aparece entonces ante los realistas norteamericanos como la suma de las decisiones que toman los jueces y tribunales, por ello para los realistas norteamericanos resultaba sumamente importante conocer cómo pensaban los jueces. El derecho, en esta perspectiva, toma un carácter eminentemente predictivo y lo jurídico es aquello que se contiene en el fallo judicial independientemente de su calidad moral.¹⁹³

Como se desprende de la breve descripción anterior el realismo jurídico norteamericano se caracteriza fundamentalmente por afirmar que el verdadero derecho debe encontrarse en el comportamiento de los individuos y no en las normas. Así, niega

¹⁸⁹ MONTORO Ballesteros, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del derecho*, *Op.cit.*, p.90.

¹⁹⁰ HERNÁNDEZ Marín, Rafael, *Historia de la filosofía del derecho contemporánea*, *Op.cit.*, p.253.

¹⁹¹ LAPORTA, Francisco, *Entre el derecho y la moral*, Ed. Fontamara, México, 1993, p. 21.

¹⁹² JOACHIM, Carl, *La filosofía del derecho*, *Op.cit.*, p. 255 y FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho. Siglos XIX y XX*, *Op.cit.*, pp. 225.

¹⁹³ LAPORTA, Francisco, *Entre el derecho y la moral*, *Op.cit.*, p. 22.

el concepto de derecho objetivo como conjunto de normas y afirma que el verdadero derecho es el creado por los jueces cuando éstos intervienen en casos concretos.¹⁹⁴

Como realismo escandinavo generalmente se designa a la corriente de pensamiento de la teoría jurídica que se desarrolla en Suecia y Dinamarca a principios del siglo XX. El realismo escandinavo es al igual que el norteamericano antiformalista y antinormativista, además de rechazar las tesis del naturalismo. Una de las concepciones que caracterizan al realismo escandinavo es la del derecho como fenómeno psíquico-colectivo, como tal el derecho sólo adquiere su fuerza vinculante a partir de la mente humana. Para los realistas escandinavos un conocimiento sólo es científico, si para su obtención se hace uso de métodos eminentemente empíricos. Están convencidos de que todas las nociones que no se fundamentan en la verificación empírica constituyen creaciones arbitrarias. Ello les lleva a afirmar que el derecho no es una ciencia, lo que les granjea el repudio de la clase jurídica de su tiempo, con la consiguiente indiferencia hacia sus postulados.

Al igual que los realistas norteamericanos los escandinavos excluyen todo elemento valorativo del derecho, ya que para ellos el fenómeno jurídico sólo es susceptible de pura descripción. Esto los lleva a la separación de la esfera jurídica y moral y a la definición del derecho como un hecho.¹⁹⁵

Finalmente, debe destacarse que el realismo jurídico, tanto norteamericano como escandinavo, hace depender el concepto de validez del de eficacia (validez material), afirmando que las verdaderas normas jurídicas son las eficaces, es decir, aquellas que verdaderamente son aplicadas y cumplidas dentro de una determinada comunidad humana. Adicionalmente, otro punto de convergencia entre los realismos norteamericano y escandinavo es la denuncia que realizan respecto a la desvinculación entre la realidad jurídica vivida y los artificios formalistas promovidos por posiciones como el positivismo y la jurisprudencia de conceptos.

En el anterior sentido es de suma importancia subrayar que la reacción contra el formalismo no es patrimonio exclusivo de los realistas, ésta misma reacción se encuentra en los antecedentes de la escuela histórica del derecho, el movimiento del

¹⁹⁴ PECES-Barba, Gregorio; FERNÁNDEZ, Eusebio y DE ASÍS, Rafael, *Curso de teoría del derecho*, *Op.cit.*, p.35.

¹⁹⁵ FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho. Siglos XIX y XX*, *Op.cit.*, pp. 239-241.

derecho libre y la jurisprudencia de intereses, entre otros, razón por la que es comprensible que todas estas corrientes de pensamiento sean relacionadas con el enfoque del derecho como hecho, con excepción hecha de la derivación final de la escuela histórica en la jurisprudencia de conceptos que ya he anotado previamente. No obstante lo anterior la mayoría de los autores suelen destacar que el movimiento realista es el que tiene una mayor vinculación con el enfoque del derecho como hecho.

1.5.2.3 Sociología jurídica

La sociología jurídica considera al derecho (las normas jurídicas) en conexión con la sociedad, como hechos o fenómenos sociales. Ésta estudia el fenómeno del derecho no bajo el punto de vista normativo, tal como lo hace la ciencia del derecho, sino como un fenómeno social.¹⁹⁶

Así las cosas, la concepción de la sociología del derecho íntimamente vinculada con el enfoque del derecho como una realidad fáctica es aquella que la concibe como empírica, esto es, en el sentido expresado por Oscar Correas,¹⁹⁷ como una disciplina que aspira a estudiar su objeto considerándolo como un conjunto de fenómenos, al que puede accederse a través de técnicas de investigación empírica como la observación, la entrevista y la encuesta, entre algunas otras. Así, la sociología jurídica tiene como objetos de estudio a los fenómenos observables como lo son las conductas de los individuos, las cuales pueden ser interpretadas a la luz de la sociología jurídica bien como la causa de la existencia de las normas jurídicas, o bien, como el efecto de la existencia de las mismas.

En razón de lo anterior, la *sociología como estudio de la causa de la existencia de normas jurídicas* intenta encontrar explicaciones acerca del por qué las normas de un país determinan eso que establecen y no otra cosa, y tal explicación a diferencia de la dogmática jurídica no la buscará intra-sistemáticamente, es decir, en las normas mismas, sino en las relaciones sociales que constituyen el contexto o entorno que explica o permite comprender el surgimiento o nacimiento de las normas. En cambio, la *sociología como estudio del efecto de las normas* se ocupa del estudio de la eficacia del

¹⁹⁶ DÍAZ, Elías, “Sociología jurídica y concepción normativa del derecho” en *Revista de estudios políticos*, Núm. 143, septiembre-octubre, 1965, p. 75-76.

¹⁹⁷ CORREAS, Óscar, “Sociología jurídica” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, Ed. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p.3557.

derecho en los dos sentidos anotados previamente, es decir, por un lado trabaja en el estudio de si las normas jurídicas son efectivamente cumplidas por los destinatarios de las mismas, si las personas ajustan su conducta, o no, a lo que las normas prescriben; por otra parte, la sociología jurídica también estudia la eficacia de las normas respecto a los propósitos o fines que éstas se plantean, es decir, si las normas consiguen o no, el objetivo que se plantearon alcanzar con la imposición normativa.

El haber subrayado que es la visión de la sociología jurídica como una disciplina empírica la que conecta de manera inmediata con el enfoque del derecho como hecho es importante porque hay autores como Elías Díaz que considerarán que el campo de estudio de la sociología jurídica es mucho más amplio.

En efecto, para Elías Díaz la sociología jurídica se ocupa de dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, ésta analiza las recíprocas implicaciones de un sistema normativo con respecto a una determinada sociedad en la que tiene vigencia positiva, esto es, se encarga de analizar la manera en la que la realidad social condiciona a la normatividad instaurada en ésta, y también pretende analizar cuáles son las repercusiones reales que la normatividad tiene sobre una determinada sociedad, es decir, de qué manera una determinada normatividad genera efectos en una sociedad. Hasta aquí la caracterización de la sociología jurídica de Elías Díaz es coincidente con lo que hemos venido exponiendo como el campo de trabajo de asignado a esta disciplina que es coincidente con el enfoque del derecho como hecho.

Sin embargo, el autor en comento considera que la sociología jurídica tiene una segunda tarea. Ésta también estudia la interconexión entre los valores jurídicos y la sociedad, pero tal estudio de los valores no es valorativo, es decir, no hay una valoración de los valores asumidos o reconocidos por una sociedad, sino que a éstos se les toma como hechos, es decir, sólo se constata la presencia o ausencia de ellos en una sociedad determinada, lo que hace entonces la sociología jurídica es analizar la interconexión entre valores jurídicos y sociedad.¹⁹⁸

Dicha interconexión, según Elías Díaz, puede ser analizada desde dos perspectivas: desde la sociedad misma y a partir los valores. Desde la sociedad puede estudiarse cómo y qué valores jurídicos han sido efectivamente aceptados o asumidos

¹⁹⁸ DÍAZ, Elías, “Sociología jurídica y concepción normativa del derecho” *Op.cit.*, p. 76-80.

por el grupo humano en cuestión, es decir, que valores muestra la realidad social observada. Desde los valores, la interconexión puede ser estudiada para conocer el condicionamiento o influencia que determinados valores pueden tener, o de hecho están teniendo, sobre una determinada sociedad y el sistema normativo positivo que ella misma ha generado.

Pues bien, sin calificación alguna, por el momento, sobre la pertinencia o no del planteamiento hecho por el profesor que se comenta, el punto de aclaración es que una conceptualización de la sociología jurídica de este tipo va más allá de la perspectiva del derecho como hecho, pues hay que recordar que la perspectiva unidimensional de este enfoque apunta a la realidad, a la eficacia del derecho y en sus opiniones más representativas no se preocupa u ocupa de las cuestiones valorativas.

EL DERECHO COMO HECHO. CONCEPTO Y TEORÍAS ASOCIADAS CON ÉSTE	
ESCUELA	CONCEPTO DE DERECHO
HISTÓRICA	No hay, en definitiva, un derecho único, immanente, supremo y de postulados ideales como el que afirma el derecho natural. Éste más bien presenta un carácter dinámico y cambiante, histórico.
JURISPRUDENCIA DE INTERESES	El derecho es el resultado de la interrelación de los individuos de una sociedad que está sometida al cambio por la continua lucha de los sujetos por defender sus intereses y por alcanzar la justicia.
DEL DERECHO LIBRE	Derecho es el formado y asegurado por las convicciones que predominan en una sociedad determinada respecto a lo que es justo, y que es el que finalmente regula de manera efectiva la conducta de las personas.
SOCIOLOGISMO	El derecho es básicamente la expresión de la sociedad, son hechos observables en la misma.
REALISMO JURÍDICO NORTEAMERICANO	El derecho no es más que la suma de las decisiones que toman los jueces y tribunales. El verdadero derecho debe encontrarse en el comportamiento de los individuos y no en las normas
REALISMO JURÍDICO ESCANDINAVO	El derecho es un fenómeno psíquico-colectivo, como tal el derecho sólo adquiere su fuerza vinculante a partir de la mente humana.
Tabla 1.15	

Resumiendo lo señalado hasta aquí en torno a las principales corrientes de pensamiento que han intentado definir al objeto de estudio denominado “derecho” (véase tabla 1.16), tenemos que:

1. Son tres las perspectivas principales que se encuentran en disputa, las cuales enfatizan alguno de los elementos presentes en la realidad del derecho: normas, hechos o valores.
2. En torno a tales perspectivas se han agrupado diversas escuelas de pensamiento jurídico a lo largo de la historia.
3. Cada una de ellas ha ofrecido esquemas de comprensión de lo jurídico que enfatizan términos clave de su concepción del derecho, como por ejemplo: legalidad, legitimidad, legitimación; validez: formal, material o intrínseca; o bien, validez jurídica, eficacia y justicia.
4. Cada una de ellas reconoce a disciplinas jurídicas específicas como las apropiadas para el auténtico estudio del derecho: sociología jurídica, filosofía del derecho o dogmática jurídica.

Como se aprecia, un acercamiento al campo de lo jurídico, apenas breve, nos muestra que cada una de estas escuelas sostiene postulados que de manera razonable pueden ser aceptados a partir de una determinada realidad jurídica. No obstante ello, también es posible observar que la complejidad jurídica no puede ser objeto de separaciones en compartimientos estancos. Del desempeño de tal afirmación me ocuparé en los siguientes apartados.

PRINCIPALES ENFOQUES DEL DERECHO			
	Derecho como norma	Derecho como hecho	Derecho como valor
Unidad de análisis	La norma jurídica en su unidad o respecto a las relaciones que establece con respecto a las demás normas de un sistema jurídico determinado.	La realidad jurídica imperante en una determinada sociedad o la función que la norma cumple dentro de la misma.	Los valores que son protegidos o deberían ser protegidos por el ordenamiento jurídico.
Concepto de derecho	Es el conjunto de normas impero-atributivas, validas en un lugar y tiempo determinado, que han cumplido con un procedimiento formal de creación y que han sido dictadas por autoridad competente para ello.	Normas realmente vividas o aplicadas dentro de un determinado territorio.	Son aquellas normas reconocidas por el poder del Estado y que además ajustan sus contenidos a un derecho natural o a un mínimo de justicia.
Teorías vinculadas	Positivismos jurídicos	Historicismo jurídico Jurisprudencia de intereses Escuela del derecho libre Sociologismo jurídico	iusnaturalismos

		Realismo jurídico	
Disciplinas encargadas de su estudio	Dogmática jurídica, ciencia del derecho y teoría jurídica	Sociología jurídica	Filosofía del derecho
Métodos de estudio e investigación	Dogmático, exegético, sistemático y lógico.	Sociológico jurídico e histórico jurídico.	Trascendental.
Concepto de validez aplicable	Validez formal	Validez material	Validez intrínseca
Conceptos clave asociados	Validez Legalidad	Eficacia Legitimación	Justicia Legitimidad
Tabla 1.16			

1.6 Mediaciones críticas entre los diferentes enfoques del derecho

Los tres enfoques del derecho que se han venido comentando a lo largo de las páginas previas pueden tener independencia conceptual, es decir, expresan tres ideas que pueden ser claramente diferenciadas entre sí; sin embargo esta separación entre ellas no se mantiene en todas las situaciones que pueden ser identificadas en la realidad.

Observa por favor con atención el siguiente diagrama de Venn.

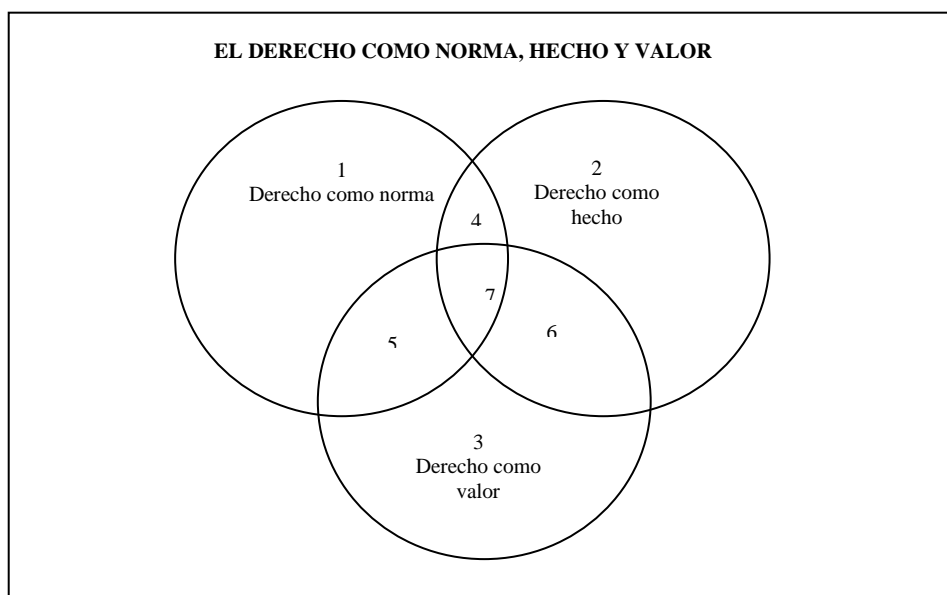


Figura 1.4

Como puedes observar en los círculos presentes en la imagen, los números 1, 2 y 3 representan a las posturas que han sido descritas a lo largo de los anteriores acápites (el derecho como norma, como hecho y como valor). En este sentido, y en consideración de la existencia de los dos puntos de vista contrarios a cada una de las

perspectivas existentes, se puede decir que cada uno de los números (1, 2 y 3), presentes en la figura, representa las siguientes ideas:

1. Un derecho que es formalmente válido, pero que no es eficaz y que además es considerado injusto.
2. Un derecho que es eficaz, es decir, que se vive en la realidad, pero que carece de validez formal y que además es valorado como injusto.
3. Un derecho que puede ser considerado justo, pero que carece de validez formal y que tampoco es eficaz.

De manera consecuente, esta situación que puede ser anotada de forma genérica en el campo del derecho y respecto a las perspectivas unidimensionales existentes en torno a él, también puede trasladarse al ámbito específico de las normas, las cuales son expresión básica de cualquier orden social. Así, puede decirse que pueden existir normas: 1. Formalmente válidas, pero ineficaces e injustas; 2. Normas eficaces, pero no formalmente válidas e injustas, y 3. Normas justas, pero ineficaces y sin validez formal.

Unos ejemplos puede ayudar a entender las posibilidades normativas anotadas.

1. Norma formalmente válida, pero ineficaz e injusta

Antes de la reforma del 11 de diciembre del año 2005, la Constitución Federal de nuestro país establecía lo siguiente: “queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”. De la anterior transcripción se deduce que hasta antes de la fecha señalada la pena de muerte en México era formalmente válida, es decir, jurídicamente existente; no obstante esta condición de la norma en cuestión, esto es, de su validez formal, la verdad es que la pena de muerte en nuestro país era una norma ineficaz, es decir, una norma que no era aplicada en la práctica judicial mexicana. En efecto, la última vez que esta pena fue aplicada según datos proporcionados por Amnistía

Internacional fue en el año de 1937.¹⁹⁹ Además desde diferentes ángulos y puntos de vista tal pena es sustancialmente injusta.²⁰⁰

El capítulo segundo del Código Civil del Estado de Veracruz regula la figura de promesa de matrimonio. Ésta, de conformidad con el artículo 83 obliga al pago de la reparación moral o indemnización (en razón de la duración del noviazgo y la publicidad del mismo, así como de la intimidad establecida entre los prometidos) a quien sin causa grave se rehusare o difiriere indefinidamente el cumplimiento del compromiso de matrimonio y con ello cause daño a la reputación o intereses del prometido inocente.

Aun cuando la figura de la promesa de matrimonio durante mucho tiempo constituyó una importante figura jurídica, en la medida en la que reflejaba una realidad social patriarcal en la que las mujeres fuera de la celebración de contratos matrimoniales que asegurasen su sobrevivencia quedaban totalmente desprotegidas (por lo que era justo que éstas quedasen protegidas por la ley), la verdad es que actualmente es una normatividad ineficaz,²⁰¹ debido a los cambios culturales, económicos y jurídicos por los que ha atravesado la sociedad mexicana (razón por la que actualmente también puede ser pensada como una norma injusta, para este momento y sociedad histórica). En este sentido, es decir, en el reconocimiento de la ineficacia de la figura de la promesa de matrimonio diversas entidades federativas, entre éstas: Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Querétaro, San Luís Potosí, Zacatecas, el Distrito Federal y el Estado de México, han optado por derogarla.²⁰²

2. Norma eficaz, pero sin validez formal e injusta.

Una norma de este tipo puede ser ejemplificada a partir de la práctica de la comunidad indígena chiapaneca Oxchuc, entre otras,²⁰³ conforme a la cual las niñas a

¹⁹⁹ Amnistía Internacional, *Pena de muerte: países abolicionistas y retencionistas (31 de diciembre de 2008)*, Secretariado Internacional de Amnistía Internacional, Reino Unido, 2009, pp. 4 y 12.

²⁰⁰ Véase al respecto: DIAZ Aranda, Enrique, e ISLAS De González Mariscal, Olga, *Pena de muerte*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto de Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.

²⁰¹ COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS del Congreso de Nayarit, “Dictamen con proyecto de decreto que deroga los artículos contenidos en el capítulo ‘De los esponsales’ del Código Civil para el Estado de Nayarit”. Disponible en: [http://www.congreso-nayarit.gob.mx/3comisiones/acuerdo-tramite/com79_dic_proy_dec\(29_04_09\).pdf](http://www.congreso-nayarit.gob.mx/3comisiones/acuerdo-tramite/com79_dic_proy_dec(29_04_09).pdf), Fecha de consulta 13 de agosto de 2008, fecha de última actualización 23 de abril de 2009, p. 2.

²⁰² *Ibidem.*, p. 4.

²⁰³ DE LOS SANTOS, Sandra María, “Por 3 mil pesos venden mujeres indígenas en Chiapas”. Disponible en: <http://www.cimacnoticias.com/noticias/05sep/05090506.html>, CIMANOTICIAS.

partir de los doce años de edad pueden ser comprometidas o dadas en matrimonio, sin su consentimiento (la mayoría de las veces), siempre y cuando quien pretenda casarse con ellas proporcione una dote (en un sentido práctico: realice un pago) que suele no rebasar de los tres mil pesos y la entrega de productos alimenticios a sus padres. Dicha práctica es sin duda injusta, pues genera violencia y abuso respecto a las niñas al convertirlas en simples objetos de comercio; esta costumbre obliga a las menores a enfrentarse a una maternidad temprana, a limitar su desarrollo, a quedar sumergidas en la pobreza y en general a que sus derechos humanos sean vulnerados. Además es, evidentemente, una práctica que no cuenta con la validación por parte del Estado mexicano, no obstante, es eficaz, es decir, es una situación que se actualiza constantemente en diversas comunidades indígenas del país.²⁰⁴

3. *Norma justa, pero ineficaz y sin validez formal*

Un ejemplo de una norma justa sería aquella que garantizará que todas y cada una de las personas tuviese acceso a la alimentación. No obstante la justicia de tal disposición, ésta, en México, a diferencia de países como Suiza y Sudáfrica, carece de validez formal y es a todas luces una norma ineficaz. En nuestro país, según datos proporcionados por el Sistema Nacional de Información en Salud, la desnutrición constituye la 12ª causa de mortalidad. Según datos del 2005 de cada 100, 000 muertes acaecidas en nuestro territorio 8, 440 se debieron a desnutrición calórico proteica. En el caso de los menores de un año, ésta constituye la 5ª causa de muerte; sin considerar lo anterior otro tipo de enfermedades que se encuentran ligadas al hambre o la malnutrición como es caso, por ejemplo, de la anemia, la leucemia y algunas enfermedades intestinales.²⁰⁵ Estos datos son todavía más absurdos cuando se sabe que en nuestro país diariamente se desperdician 23 mil toneladas de alimentos.²⁰⁶

Periodismo con perspectiva de género, fecha de consulta 16 de agosto de 2009, fecha de última actualización 5 de septiembre de 2005.

²⁰⁴ MARISCAL, Ángeles, “Exige una tzotzil a Pablo Salazar poner fin a la venta de mujeres”, en *La Jornada*, Sección Estados, 18 de agosto de 2005.

²⁰⁵ SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SALUD, “Mortalidad”, SINAIS. Disponible en: <http://sinais.salud.gob.mx/mortalidad/> fecha de consulta 8 de enero de 2008, fecha de última actualización 6 de febrero de 2007. Vid., respecto a las enfermedades ligadas a una mal nutrición: BOURGES, Héctor, *Nutrición y alimentos. Su problemática en México*, Ed. Continental, México, 1985.

²⁰⁶ GÓMEZ Mena, Carolina, “En México se desperdician al día 23 mil toneladas de alimentos, revela el AMBA”, en *La Jornada*, viernes 2 de marzo de 2007; Naciones Unidas-México (Gobierno de la República), *Resumen ejecutivo. Los objetivos de desarrollo del milenio en México: informe de avance 2005*, Gabinete de Desarrollo Humano y Social, México, 2005.

Independientemente de lo anterior, y siguiendo la estructura del diagrama de Venn, habrás notado también que existen diferentes puntos de intersección entre los diferentes enfoques. Así, el número 4 representa la conjunción de los enfoques del derecho como norma y como hecho; el 5 la relación entre las perspectivas del derecho como norma y el derecho como valor; el 6 a la relación entre las ideas del derecho como hecho y como valor; finalmente, el 7 representa la interconexión de los tres posibles enfoques del derecho y como señala Eduardo García Máynez representa al derecho ideal, es decir, el derecho que a un mismo tiempo es justo, eficaz y válido.

Las conexiones representan no sólo las relaciones que teóricamente pueden generarse a través de las tres dimensiones anotadas por las principales tendencias del pensamiento jurídico, sino que éstas representan situaciones que, como ya ha sido señalado, en el ámbito de la realidad normativa pueden ser constatadas. En efecto, en el ámbito de las normas jurídicas es posible distinguir entre:

4. *Normas formalmente válidas y eficaces, pero injustas.*

El ejemplo histórico de este tipo de normas nos los proporciona la *Ley para la salvaguarda de la sangre y el honor alemán* la que estableció en diversos artículos la prohibición de matrimonio, cohabitación o relaciones sexuales entre judíos y alemanes, *so pena* de la nulidad del matrimonio, los trabajos forzados y la prisión. Tal disposición era formalmente válida ya que había cumplido con los pasos exigidos por la legislación alemana para su creación y fue aprobada por el Parlamento alemán. Fue eficaz, pues ésta fue aplicada de forma reiterada por los tribunales alemanes durante la vigencia del nacionalsocialismo.²⁰⁷ Sin embargo, fue una norma notoriamente injusta porque legalizó la discriminación y la segregación racial de judíos y polacos, entre otras minorías consideradas razas inferiores a la aria, además de impedir el ejercicio de la libertad personal.

5. *Normas formalmente válidas y justas, pero que carecen de eficacia.*

El reglamento de tránsito de la ciudad de Xalapa, Veracruz, establece en el artículo 59 los límites de velocidad permitidos en este municipio (60 km en avenidas

²⁰⁷ DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA DE LA CÁTEDRA HENDLER, “Leyes de Núremberg del 15 de septiembre de 1935”, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Disponible en: http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=105, fecha de consulta 13 de agosto de 2009, sin fecha de última actualización.

divididas por camellón; 40 km en calles, calzadas y avenidas, y 20 km frente a escuelas, hospitales, templos y centros de reunión debidamente indicados). La mencionada norma es formalmente válida, pues fue expedida por el Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa en el ejercicio de sus facultades y en cumplimiento del procedimiento previamente establecido para la creación de normas de carácter municipal. Es también una norma justa en la medida que pretende la protección no sólo de la vida de los conductores, sino también de los peatones y transeúntes.²⁰⁸ No obstante, es una norma ineficaz porque es normalmente es incumplida por los conductores de la ciudad.

6. *Norma eficaz y justa, pero sin validez formal.*

Un ejemplo de este tipo de normas se constituye a partir de la práctica social de hacer fila (en el orden en el que se llega) para subir al autobús o para realizar algún trámite bancario. Ésta es una norma eficaz porque constituye una norma tácita que se actualiza constantemente con el actuar de las personas, las cuales normalmente se ajustan a la misma sin mayor cavilación, y es justa porque asigna a cada quien el lugar que le corresponde en razón de la hora a la que llegó al lugar, y, por tanto, en atención a al cuidado, precaución o esfuerzo que cada una de ellas realizó para arribar al lugar con suficiente antelación para llevar a cabo sin ningún problema su acceso o trámite. Pero no es una norma formalmente válida porque no ha pasado por un procedimiento formal de creación, es decir, no hay una ley o una norma dictada por la autoridad competente para ello, jurídicamente obligatoria, que establezca los lineamientos para asignar los lugares a las personas en una fila.

7. *Norma formalmente válida, eficaz y justa.*

Respecto a este tipo de normas puede traerse a ejemplo el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual en este país está prohibida la esclavitud y el Estado mexicano otorga a todo extranjero que se encuentra en esta condición y que se interne en el territorio nacional la libertad y protección. Norma eficaz, pues es cumplida de manera generalizada; justa porque atiende a principios básicos justicia, y formalmente válida en razón de que cumplió con un procedimiento formal de creación.

²⁰⁸ DURÁN y Lalaguna, Paloma, *Notas de teoría del derecho, Op.cit.*, p. 29.

Ahora bien, es de suma importancia subrayar que en términos técnico-jurídicos el tipo de normas comprendidos en los puntos 2 (norma eficaz, pero sin validez formal e injusta), 3 (norma justa, pero ineficaz y sin validez formal) y 6 (norma eficaz e injusta, y sin validez formal) al no ser formalmente válidas, es decir, al no haber pasado por un procedimiento formal para su creación y al no ser dictadas por una autoridad previamente establecida para ello, no son propiamente jurídicas, pues no han sido reconocidas como normas pertenecientes al ordenamiento jurídico. Pero, sobre este punto volveré con más detalle en el capítulo segundo de este trabajo.

Ahora bien, por otra parte, las relaciones observadas entre las diversas manifestaciones del fenómeno jurídico pueden ser explicadas a partir de diferentes razones.

En el anterior sentido, y en cuanto se refiere a la relación que se puede dar entre *validez y eficacia*, es decir, entre el reconocimiento de una norma jurídica como perteneciente a un sistema jurídico y el que ésta sea realmente acatada por aquellas personas a la que ésta se dirige; es importante destacar que las normas son eficaces cuando los destinatarios de las mismas adecuan sus comportamientos al modelo de comportamiento establecido por las mismas. En este sentido diversos autores han destacado que aun cuando es cierto que para que los individuos se comporten de determinada manera no es necesario que esa conducta venga establecida por una norma jurídica. También lo es el hecho de que el apoyo que el aparato coactivo institucional configurado por el ordenamiento jurídico presta a los modelos de conducta establecidos en las normas jurídicas (y por tanto válidas) constituye un dato a tener en cuenta a la hora de comprender la eficacia de las normas. Esto es, que el hecho de que las personas sepan que determinadas conductas son respaldadas por la fuerza del Estado puede convertirse en un importante elemento persuasivo para ajustar su comportamiento a las mismas.

Un ejemplo que puede ayudar a comprender mejor la relación anterior es el siguiente: el pago de impuestos en México es una obligación que se fundamenta en el nivel constitucional en el artículo 31, fracción IV, que a la letra dice: “Son obligaciones de los mexicanos:... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional o equitativa que dispongan las leyes”; por tanto, nos encontramos ante la idea de validez

formal de la norma, que además en términos generales puede ser considerada como eficaz pues la mayor parte de los ciudadanos denominados “cautivos” cumplen con tal obligación. No obstante lo anterior, no puede decirse, en términos generales, que todos los ciudadanos paguemos impuestos de forma gustosa, convencidos de que nuestra contribución tiene una importante misión que cumplir en el logro del bien común; más bien, muchos cumplen con la imposición porque saben que de no hacerlo se enfrentarán a situaciones más complicadas, como el pago de las multas y recargos que se encuentran contempladas en diversas normas de la legislación fiscal del país.

Por otra parte, y en lo relativo a la relación entre *eficacia* y *justicia*, debe decirse que la eficacia de las normas jurídicas puede depender de muy diversos factores. Los destinatarios de un sistema jurídico pueden cumplir las normas jurídicas por temor a la sanción (como lo he señalado en el párrafo precedente), porque han llegado a la conclusión de que les conviene hacerlo tras haber efectuado un cálculo de intereses, o incluso porque están de acuerdo con el contenido de la norma, que les parece justo. En este caso parece evidente que el carácter justo de una norma es un elemento que puede colaborar en su eficacia, ya que los individuos van a obedecer más fácil y gustosamente una norma que consideran justa que una norma que les parece injusta.

Lo anterior no quiere decir, evidentemente, que las normas injustas sean siempre y necesariamente menos eficaces que las normas justas, tal como quedó demostrado con el ejemplo histórico de las normas dictadas por el régimen nacionalsocialista de la preguerra. Más bien, a lo que apunta es que cuando los ciudadanos consideran que lo que les impone por medio del derecho es una conducta correcta, “buena” o justa, entonces muestran una mayor disposición para su cumplimiento.

Las personas respetamos la vida de nuestros semejantes, no andamos matando al primero que se nos pone enfrente, no porque realicemos un cálculo aritmético sobre cuántos años podríamos pasar en prisión, sino porque solemos estar íntimamente convencidos de que matar es malo e injusto.

Finalmente, por cuanto hace a la relación entre *validez* y *justicia* debe prestarse atención a las exigencias que se les plantean contemporáneamente a los ordenamientos jurídicos democráticos. En efecto, hoy día se considera que éstos deben caracterizarse por incluir en su norma superior (constitución) determinados contenidos de justicia. Por

tanto, y dado que una de las condiciones de la validez de las normas jurídicas es precisamente que éstas no sean contradictorias con las normas superiores del sistema al que pertenecen, sí en esas normas superiores se positivizan determinados contenidos de justicia, entonces debe concluirse que en ese ordenamiento las normas, para poder ser válidas, no pueden contradecir, al menos, los reflejos de la idea de justicia que se encuentre en la norma superior.

En el anterior sentido, y como ejemplo de lo anterior, puede decirse que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 1º, párrafo tercero, prohíbe la discriminación está de hecho obligando a que todas las normas del sistema jurídico mexicano se ajusten a dicho criterio y a que en el caso de que cualquier norma del sistema sea contraria a tal disposición constitucional, entonces se proceda a la declaración de ésta como no perteneciente al sistema jurídico, es decir, que sea declarada como una norma inconstitucional.

Ahora observe con atención la figura 1.5. En ella se presentan los tres principales enfoques del derecho, así como las disciplinas, teorías y conceptos claves que les son asociados.

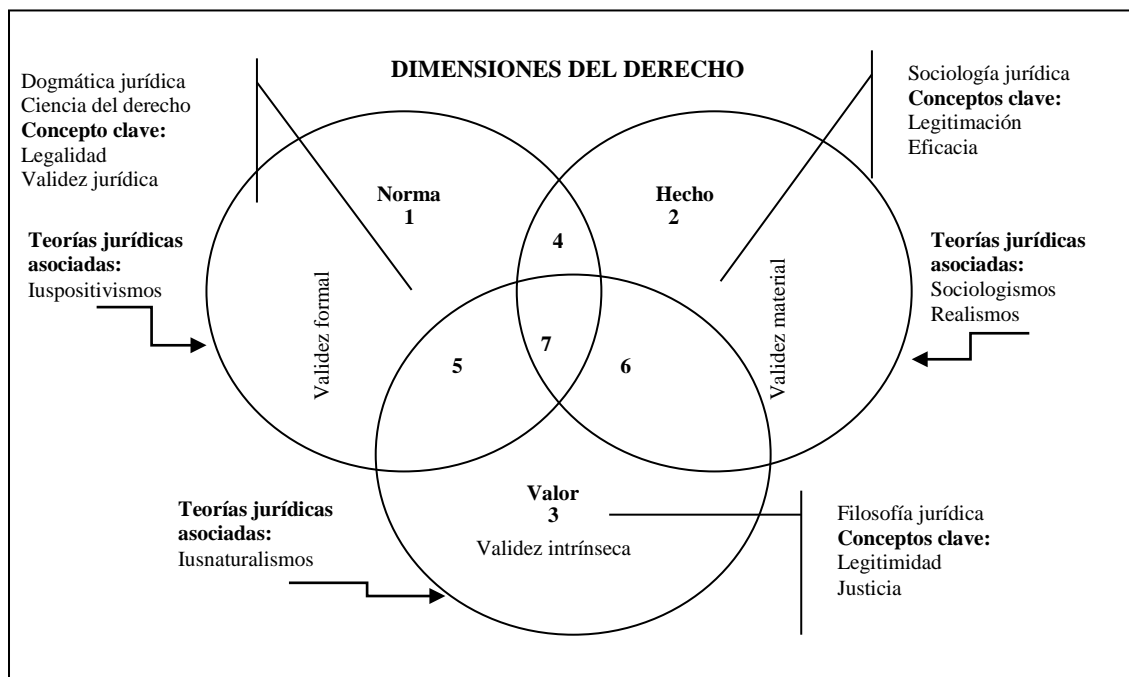


Figura 1.5

1.7 Teoría trialista del derecho

El fundador de la teoría trialista del derecho fue Werner Goldschmidt (1910-1987) y entre los autores más destacados de esta perspectiva se encuentran Miguel Reale (1910-2006) y Miguel Ángel Ciuro Caldani. La teoría trialista surge como un intento de superar el reduccionismo presente en las propuestas del realismo jurídico, las tendencias sociológicas del derecho y las teorías tanto iusnaturalistas como iuspositivistas del derecho.

Werner Goldschmidt sostiene que el concepto de derecho integra a la realidad social, a las normas y a los valores, conformando un mundo jurídico en el que coexisten, sin confundirse, las dimensiones social, normativa y axiológica del derecho. Por ello, algunos autores como Peces-Barba, Fernández, y De Asís han sostenido que el mérito de la teoría trialista consiste en que ésta reconoce y subraya las tres dimensiones básicas a través de las cuales se manifiesta el derecho, y las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta.²⁰⁹

De manera más elocuente Guido Fassò sostiene que aquellas visiones que entienden al derecho en su condición exclusiva de sistema normativo lógico formal, pueden parangonarse a la actitud de un estudioso de la anatomía que ante la complejidad del cuerpo humano, integrado por una serie de sistemas y aparatos heterogéneos, y deseando hacer sobre el cuerpo humano una investigación absolutamente rigurosa, que tan sólo fuera posible respecto al tratamiento del sistema óseo dijera: “el verdadero cuerpo humano es el esqueleto; el resto aunque parezca que exista, no es esencial y, por eso, no lo tomo en consideración. Yo me limito a formular un tratado sobre el hombre como sistema de huesos, y quien se ocupa de la sangre, de los nervios o de los músculos es un iusnaturalista que todavía vive en el Medievo.”²¹⁰ Esta reflexión no sólo es aplicable al iuspositivismo, sino a cualquier perspectiva que intenta reducir la realidad jurídica a una sola de sus posibles expresiones. De ahí precisamente el mérito de la teoría trialista que anotan Peces-Barba, Fernández, y De Asís.

Ahora bien, como venía diciendo, para la teoría trialista el mundo jurídico se forma de tres facetas íntimamente unidas, ninguna de las cuales puede, individualmente,

²⁰⁹ PECES-Barba, Gregorio; FERNÁNDEZ, Eusebio y DE ASÍS, Rafael, *Curso de teoría del derecho*, *Op.cit.*, p. 23.

²¹⁰ FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho. La edad moderna*, Tomo 2, Trad. José F. Lorca Navarrete, Ed. Pirámide, Madrid, 1982, p.782.

dar cuenta cabalmente del fenómeno jurídico. Cada una de ellas es necesaria, pues otorga una óptica distinta e inevitable para la cabal comprensión del derecho.²¹¹

En el anterior sentido la teoría trialista sostiene que el derecho hace referencia a repartos de potencia e impotencia (dimensión sociológica), descritos e integrados por captaciones lógicas (dimensión normológica) y valorados por un complejo de valores que culmina con la justicia (dimensión axiológica o dikelógica).²¹² Veamos lo anterior con un poco más detalle.

En el ámbito de la teoría trialista se entiende por “reparto” a las adjudicaciones de potencia e impotencia provenientes de la conducta de seres humanos determinables. A su vez la “potencia” es entendida como todo aquello que favorece al ser y, en los seres animados, en particular a la vida; en contrapartida la “impotencia” es todo aquello que juega en contra del ser y de la vida.²¹³ En este orden de ideas desde la perspectiva trialista todo análisis para la creación de normas jurídicas debe partir de la realidad social, pues es en ella en donde serán localizadas las influencias humanas o las circunstancias que determinan la existencia de las normas jurídicas; es en la realidad en donde se ubicará también quiénes son las personas que producen su influencia sobre la creación de las normas, quiénes son los beneficiados y los perjudicados a partir de la influencia pretendida sobre el derecho en proceso de construcción.

Desde la perspectiva trialista la norma jurídica es “la captación lógica neutral de un reparto proyectado.”²¹⁴ Es una “captación” porque la norma jurídica nace de una realidad social; la cual adquiere una estructura lógica porque su construcción ya en el ámbito del derecho es de tal tipo (lógico) y no de otro; es neutral porque es creada desde el punto de vista de terceros (poder legislativo) y no desde el punto de vista de los protagonistas; la captación lo es de un reparto que tiene por objeto la potencia o

²¹¹ CIURO Caldani, Miguel Ángel, “Meditaciones acerca de la ciencia jurídica. Homenaje del autor a Werner Goldschmidt y Miguel Reale con motivo de sus septuagésimos cumpleaños” en *Revista de la Facultad de Derecho*, Núm. 2/3, Noviembre, Universidad Nacional del Rosario, Argentina, 1982, párrafo 29.

²¹² Vid., CIURO Caldani, Miguel Ángel, *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica*, Ed. Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario-Argentina, 2000.

²¹³ NOVELLI, Mariano H., “La teoría trialista frente a la teoría pura. Reflexiones comparativas sobre tres cuestiones jurídicas relevantes” en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, Núm. 28, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Rosario, Argentina, 2005, p. 117

²¹⁴ BOSTIANCIC, María Carla, “La insuficiencia del modelo iuspositivista kelseniano y los aportes del modelo trialista en la elaboración de normas jurídicas” en *Revista telemática de filosofía del derecho*, Núm. 11, Valencia, España, 2007-2008, pp. 231-243. Disponible en: <http://www.filosofiyderecho.com/rtdf/numero11/12-11.pdf>

impotencia, es decir, la captación consiste en una adjudicación de derechos y obligaciones que pretende promover todo lo que sea en beneficio de la potencia (todo aquello que favorece al ser y a la vida) y desincentive la impotencia (todo aquello que vaya en contra del ser y la vida), y, finalmente, la norma jurídica presenta un reparto proyectado porque el contenido de ésta se plantea respecto a situaciones futuras (véase supuesto normativo).

Por otra parte, la concepción trialista del derecho reconoce en el mundo jurídico la existencia de un complejo axiológico constituido por la justicia y por el resto de los valores vinculados a ésta (libertad, igualdad, equidad, bien común, etcétera), pues desde su punto de vista en todas las normas jurídicas existe un contenido valorativo. En este sentido para la teoría trialista las normas jurídicas deben constituirse con miras a la realización del valor de la justicia.²¹⁵

EL MODELO TRIALISTA			
Unidad de análisis del enfoque	Realidad social, normas jurídicas y valores asociados con el ordenamiento jurídico.		
Concepto de derecho	El derecho es un ámbito en el que coexisten, sin confundirse, tres dimensiones: la sociológica, la normológica y la axiológica o dikelógica.		
Concepto de norma jurídica	Es la captación lógica neutral de un reparto proyectado.		
Métodos de estudio e investigación²¹⁶	Método jurídico sociológico	Método jurídico normológico	Método jurídico dikelógico
Tabla 1.17			

En términos generales puede decirse entonces que la teoría trialista es una propuesta que atiende a la necesidad de superar las visiones reduccionistas y unilaterales del derecho, las cuales son incapaces de captar su pleno significado pues se quedan sólo en alguno de los aspectos del mismo.

Resumiendo todo lo desarrollado en este capítulo podemos decir que la gran dificultad de definir al derecho deriva de la relación entre derecho y lenguaje; por el tipo

²¹⁵ CIURO Caldani, Miguel Ángel, “Meditaciones acerca de la ciencia jurídica. Homenaje del autor a Werner Goldschmidt y Miguel Reale con motivo de sus septuagésimos cumpleaños”, *Op.cit.*, párrafo 31 y 37.

²¹⁶ CAMPOS Roberto, “Metodología jurídica trialista” en *Revista Investigación y Docencia*, Núm. 39, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Rosario, Argentina, 2006, pp. 163-186.

específico de conocimiento que es y de la variabilidad y diversidad de la experiencia humana respecto al mismo, así como por la dificultad de distinguirlo respecto a otro tipo de órdenes de la conducta humana.

Adicionalmente, puede decirse que respecto a los esfuerzos que se han dado a lo largo de la historia sobresalen tres perspectivas (las cuales pueden aparecer también combinadas) que subrayan ya sea su aspecto normativo, su presencia social o bien los valores que éste debería proteger para ser considerado como auténtico derecho. Finalmente, hemos descrito los postulados básicos de la teoría trialista del derecho como una propuesta que pugna por el reconocimiento y estudio de la triple dimensión del derecho.

Guía de estudio propuesta

1. ¿Por qué se dice que el derecho constituye una realidad social?
2. Según la posición teórica de H.L.A. Hart ¿cuáles son las razones que permiten explicar la existencia y necesidad del derecho en la sociedad?
3. Indique cuáles son y en qué consisten las funciones sociales del derecho.
4. Señala y describe las técnicas empleadas por el derecho para el control social.
5. ¿Cuál es el peligro de abordar el problema del significado del término derecho a través del lenguaje emotivo, según Carlos Santiago Nino?
6. ¿Cuáles son los principales tipos del lenguaje y cuáles son sus características?
7. Menciona y explica los principales usos o funciones del lenguaje. ¿Cuál de éstos es el que se identifica más con el campo del derecho y por qué?
8. Explica que es término, concepto y definición.
9. Señala y explica los principales tipos de definición.
10. ¿Qué diferencia existe entre legalidad, legitimidad y legitimación?
11. Explica en qué consisten los problemas de vaguedad y ambigüedad.
12. ¿Cuál es el objeto de estudio de la sociología jurídica, de la dogmática jurídica y de la filosofía del derecho?
13. ¿Cuáles son los dos sentidos básicos en los que puede ser entendido el término eficacia en el ámbito del derecho?
14. Señala las principales afirmaciones de las perspectivas del derecho como norma, como hecho y como valor.
15. Señala cuáles son las posiciones teóricas que se identifican con las perspectivas del derecho como hecho, como norma y como valor.
16. Indica con que disciplinas de estudio se identifican las perspectivas del derecho como hecho, como norma y como valor.
17. Según Eduardo García Máynez ¿qué es un orden y con qué elementos debe contar cualquier orden instituido por el hombre?
18. ¿Cuál es la coincidencia básica en las aportaciones transcritas en este capítulo de Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Kant y Mill?
19. Señala los principales órdenes normativos que regulan la conducta humana, así como sus semejanzas y diferencias.
20. Explica las principales afirmaciones y aportaciones de la teoría trialista del derecho.

21. ¿En qué consisten la moral personal y la moral social? ¿En qué se asemejan y en qué se diferencian cada una de éstas?
22. Señala y explica las principales dificultades para definir al derecho.
23. Enlista las siete posibilidades de existencia normativa con base en las perspectivas del derecho como hecho, como norma y como valor.
24. Enlista y explica los elementos característicos de las prescripciones elaborado por Von Wright.

Estrategias para la enseñanza-aprendizaje

De aprendizaje:

- **Lectura comprensiva:** lee el contenido de este capítulo de forma detenida, regresa sobre el texto cuando algo no te resulte claro. Solicita la ayuda de tu profesor cuando aún con la lectura detenida no te resulte claro algún concepto o idea.
- **Subrayado:** marca aquellas partes del texto que te parezcan más importantes.
- **Responde la guía de estudio propuesta:** detecta aquellas cuestiones que se presentan en la guía de estudio propuesta y localiza las respuestas adecuadas a la misma. Compara tus resultados con otros compañeros de estudio.
- **Elabora una línea del tiempo:** en la que puedas identificar el momento histórico en el que nacen las diferentes escuelas de pensamiento que pretenden responder a la cuestión de qué es el derecho (iusnaturalismo, iuspositivismo, realismo jurídico, jurisprudencia de intereses, sociologismo jurídico, escuela histórica del derecho...)

De enseñanza:

- **Debate:** organice un debate en el que los alumnos (en grupos) adopten cualquiera de los tres enfoques del derecho y defiendan mediante argumentos sus posturas. Intervenga haciendo notar las debilidades argumentativas o las consecuencias que la adopción de cada una de las posturas puede traer en el ámbito jurídico.
- **Exhiba una película:** presente una cinta en la que se muestren las diferentes perspectivas en torno al derecho, por ejemplo: vencedores o vencidos (de Stanley Kramer -1961-), posterior a ello lleve acabo una lluvia de ideas y promueva la reflexión de sus alumnos respecto a la relevancia práctica que presenta el problema teórico de la definición del derecho.
- **Lectura dirigida:** solicite a los estudiantes la lectura de documentos básicos para la comprensión de la problemática de la definición del derecho. Realice el control de lectura y discuta con ellos las principales ideas.

Bibliografía mínima recomendada

ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, Ed. Distribuciones Fontamara, México, 2007.

GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 42ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

- GARCÍA Máynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, 3ª ed., Ed. Fontamara, México, 1999.
- MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Joseph María, *Introducción a la teoría del derecho*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004.
- NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed., Ed. Astrea, Argentina, 2003.
- PECES-BARBA, Gregorio; FERNÁNDEZ, Eusebio y DE ASÍS, Rafael, *Curso de teoría del derecho*, 2ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, 4ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2005.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO Y NORMA JURÍDICA

Competencias específicas

Al concluir este capítulo el estudiante contará con los conocimientos, habilidades y destrezas para:

- Visualizar de forma comprensiva las fuentes del derecho.
- Incorporar a su bagaje las principales acepciones del derecho, así como de las disciplinas jurídicas.
- Comprender la estructura básica de la norma jurídica, así como el tipo de relaciones que se establecen entre cada uno de sus componentes.
- Describir algunas de las principales clasificaciones de las normas jurídicas.
- Diferenciar a la norma jurídica de las normas pertenecientes a otro tipo de órdenes normativos.

2.1 El concepto de derecho

El capítulo anterior nos mostró algunas de las dificultades que existen para definir al derecho. También ha dejado entrever que la perspectiva teórica que adopte quien define al derecho está íntimamente relacionada con el tipo u orientación de la definición o el concepto que ofrezca de éste.

Así los conceptos del derecho en los que Alf Ross (1899-1979) y Karl Marx (1818-1883) afirman, respectivamente, que éste es el conjunto de ideas normativas que funcionan como sistema de interpretación de *fenómenos jurídicos concretos*, cuando las normas relativas a éstos *son efectivamente observadas* y quienes las observan se sienten vinculados por ellas²¹⁷ o que es la *voluntad de la clase dominante*, elevada a la categoría de ley²¹⁸ muestran una perspectiva del derecho como hecho.

En cambio sí nos remitimos a los conceptos elaborados por Hans Kelsen (1881-1973) y Tamayo Salmorán, conforme a los cuales el derecho es un *orden coactivo* y

²¹⁷ El tipo cursivo que se presenta en los conceptos que aparecen en esta sección son propios. ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Trad., Genaro Carrió, Ed. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1994, p. 18.

²¹⁸ MARX, Karl, *Manifiesto del partido comunista*, 7ª ed., Ed. Editores Mexicanos Unidos, México, 1985, p.79

soberano de la conducta ²¹⁹ o implica la reducción de las conductas optativas, el uso del recurso de la coacción, y la existencia instituciones que se encargan de establecer que conductas no son optativas y que aplican o ejecutan las sanciones;²²⁰ entonces nos encontramos ante concepciones normativas del derecho.

Por otra parte, Javier Hervada y Gustav Radbruch, al exponer que el derecho “*el arte de lo justo* –el discernimiento entre lo justo y lo injusto-”²²¹ y como “la suma o el conjunto de los hechos críticos cuyo sentido se cifra en realizar la justicia, ya la realicen o no; es Derecho aquello que tiene como sentido poner en práctica la idea del Derecho”²²² lo que hacen es poner a nuestra disposición concepciones del derecho ligadas a la idea de valor.

Finalmente, también es de observar que diversos autores, además de los ya señalados como representantes de la teoría trialista, han intentado proporcionar un acercamiento del derecho que reconozca las esferas normativa, fáctica y valorativa de éste. En este sentido, Eduardo García Máynez sostiene que éste es un orden concreto, instituido por el hombre para la *realización de valores colectivos*, cuyas normas integrantes de un sistema que *regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible* son *normalmente cumplidas por los particulares* y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público.²²³ Y Álvarez Ledesma define al derecho como “un *sistema normativo* de regulación de la *conducta social*, producido y garantizado coactivamente por el poder político de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia o cooperación social, y cuya validez (obligatoriedad) está condicionada por los *valores jurídicos y éticos* de los cuales es generador y portador, respectivamente, en un momento y lugar histórico determinado”.²²⁴

Ahora bien, en tanto se avanza en el desarrollo de este texto es importante no perder de vista que la adopción de una u otra perspectiva conceptual del derecho tiene

²¹⁹ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Trad. Roberto J. Vernengo, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 44-48.

²²⁰ TAMAYO y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, pp. 25-28.

²²¹ HERVADA, Javier, *Historia de la ciencia del derecho natural*, 3ª ed., Universidad de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 13-14.

²²² RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, Trad., Wenceslao Roces, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2005, p. 47.

²²³ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, *Op.cit.*, p. 135.

²²⁴ *Cfr.*, ÁLVAREZ Ledesma, Mario, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, p. 61.

importantes consecuencias en el ámbito práctico del mismo, y que, en todo caso, el asumir una u otra idea de éste conlleva la necesidad de argumentar (razonablemente) a favor de la misma. Evidentemente, la discusión en torno a qué sea el derecho continúa y continuará abierta, en virtud de las diversas variables que entran en juego. Por lo pronto baste con conocer cuáles son las principales posturas teóricas respecto al tema, para a partir de ahí empezar cualquier discusión.

También es importante señalar que a partir de este momento la perspectiva predominante en este texto es aquella que concibe al derecho como un conjunto de normas impero-atributivas (que imponen obligaciones y confieren derechos) que son reconocidas como obligatorias (por reunir los requisitos establecidos en un determinado sistema jurídico para ser consideradas como tales) en un lugar y tiempo determinado. Esto con la advertencia de que tal adopción sólo se da con una intención operativa, es decir, con el objetivo de ofrecer una exposición más clara de lo que viene a continuación, y no como una forma de adhesión al positivismo jurídico.

2.2 Principales acepciones del derecho

El derecho recibe diferentes acepciones. Es decir, le son asignados diversos significados según el contexto en el que sea utilizado. En este sentido se habla de derecho objetivo, subjetivo, positivo, vigente, natural, sustantivo y adjetivo.

Por *derecho objetivo* se entiende a la norma o conjunto de normas que imponen obligaciones o conceden derechos (que son impero-atributivas).²²⁵ En este sentido se habla del derecho mexicano, puertorriqueño o ecuatoriano; o también del derecho sonoreense o veracruzano, incluso como cuerpo normativo se hace referencia al derecho objetivo cuando se habla, por ejemplo, del derecho civil, penal, mercantil o del derecho de sucesiones o del de patentes o marcas.

Lo subjetivo es lo perteneciente o relativo al sujeto, en este sentido se dice que el *derecho subjetivo* es equivalente a la facultad, poder o prerrogativa del que disponen las personas para poseer, hacer o exigir algo dentro de las diversas relaciones jurídicas. De tal suerte que cuando se utilizan expresiones del tipo: tiene derecho a emitir su voto en

²²⁵ SEGURA Ortega, Manuel, *Manual de teoría del derecho*, *Op.cit.*, p. 93; OLASO J.S., Luís María, *Curso de introducción al estudio del derecho. Introducción filosófica al estudio del derecho*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela, 2008, p. 14

las próximas elecciones locales o, tengo derecho a ser electo candidato por parte de mi partido, se está en realidad aludiendo a la idea de derecho subjetivo.²²⁶

Es evidente que entre estas acepciones del derecho (objetivo y subjetivo) existe una correlación²²⁷ (es decir, una correspondencia o relación recíproca) puesto que mientras el derecho objetivo representa a las normas que permiten o prohíben algo, el derecho subjetivo es el permiso, poder o facultad derivado de esas normas; esto es, el derecho subjetivo deriva del derecho objetivo. De manera adicional, el derecho subjetivo es una función del derecho objetivo porque es él (el derecho subjetivo) el que presupone la existencia del derecho objetivo. Como dice Pérez Luño no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan o estén respaldados por una norma.²²⁸

Por cuanto hace a las acepciones del derecho como derecho positivo, vigente y natural, puede decirse que éstas se relacionan con las diferentes posturas teóricas en torno a qué sea el derecho, respecto a las cuales hemos abundado en el capítulo primero de este libro.

En el anterior sentido, debe decirse que por *derecho positivo* se entiende, en contraposición al derecho natural, al derecho que ha sido puesto o establecido por actos humanos en una determinada comunidad.²²⁹ Es el derecho que ha sido producido de conformidad con los procedimientos determinados para ello por la autoridad competente, en un tiempo y lugar determinados.

Cuando se usa el término derecho en su sentido de *derecho natural* se alude a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del derecho positivo.²³⁰ Generalmente se admite que éste se refiere a un derecho innato al hombre en su condición de ser humano.²³¹ Así, Hervada sostiene que el derecho natural es “el derecho real y concreto que surge de que hay cosas que corresponden al hombre real y concreto ante los demás hombres reales y concretos, en virtud de su condición de ser humano

²²⁶ SEGURA Ortega, Manuel, *Op.cit.*, pp. 93-94; OLASO J.S., Luís María, *Op.cit.*, p. 14.

²²⁷ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 36.

²²⁸ PÉREZ Luño, Antonio-Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, *Op.cit.*, p. 51-52.

²²⁹ TAMAYO y Salmorán, Rolando, “Derecho positivo” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, pp. 1222-1228.

²³⁰ SOTO Álvarez, Clemente, *Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos*, *Op.cit.*, p. 100

²³¹ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, *Op.cit.*, pp. 57

o,... que es aquella proporción justa proveniente de la naturaleza de las cosas, que se da entre aquellas cosas que se intercambian o distribuyen en el tráfico humano”.²³²

Lo vigente es lo que está en vigor y observancia, es lo que es actual, lo que vale ahora. De ahí que el término *derecho vigente* indique derecho actualmente válido, que vale como derecho, que tiene fuerza obligatoria en el presente.²³³ Determinadas autoridades tienen la facultad de derogar o abrogar (abolir o anular) normas jurídicas o conjuntos de normas jurídicas, es decir, de retirarles su vigencia, convirtiéndolos en derecho no vigente. De tal manera que puede distinguirse entre derecho positivo vigente, es decir, un derecho que ha sido creado por la autoridad competente para hacerlo y conforme a determinados procedimientos en un lugar y tiempo determinado y que además cuenta con fuerza obligatoria presente y derecho positivo no vigente (histórico) que alguna vez fue vigente, es decir, obligatorio. Como señala Álvarez Ledesma: “Todo derecho vigente es derecho positivo, pero no todo derecho positivo es vigente, es decir, no todo derecho positivo sigue rigiendo porque ha sido derogado u abrogado”.²³⁴

Lo sustantivo es lo esencial, lo básico, lo fundamental; en este sentido se dice que el *derecho sustantivo* es el conjunto de normas que imponen derechos y conceden obligaciones,²³⁵ son las normas que determinan las bases (derechos y obligaciones) sobre las cuales se habrá de decidir o resolver cualquier conflicto jurídico. Lo adjetivo es algo de carácter secundario que depende, califica o determina lo sustantivo; de tal manera que cuando de *derecho adjetivo* se habla se está haciendo alusión a las normas que regulan la actuación de los órganos del Estado en la aplicación del derecho sustantivo, es decir, a aquel tipo de normas que buscan su tutela y realización.²³⁶ En términos generales se admite que el derecho adjetivo es el que está integrado por normas de tipo procesal, esto es, aquel tipo de normas que se dirigen a la efectiva protección de los derechos, que regulan las relaciones y situaciones intra-

²³² HERVADA, Javier, *Historia de la ciencia del derecho natural*, *Op.cit.*, p.15.

²³³ TAMAYO y Salmorán, Rolando, “Derecho vigente” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, pp. 1243.

²³⁴ ÁLVAREZ Ledesma, Mario, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 69.

²³⁵ GONZÁLEZ Ruíz, Samuel Antonio, “Derecho adjetivo y derecho sustantivo” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, p.1112.

²³⁶ DE LA OLIVA Santos, Andrés; DÍEZ Picaso Giménez, Ignacio y VEGA Torres, Jaime, *Derecho procesal: introducción*, 3ª ed., Ed. Plaza Edición, Madrid, 2004, p. 120.

jurisdiccionales (dentro de los juicios), y los requisitos para proceder que se observan dentro del proceso por el juez y las partes, así como sus efectos.²³⁷

En términos de didáctica jurídica se suele decir que ejemplos de normas de derecho sustantivo son las que se localizan en normatividades como el Código Civil y el Código Penal, tanto federal como local, y que ejemplos de normas de derecho adjetivo son las que se localizan en normatividades como el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal (federal o local); no obstante es importante subrayar que en ocasiones es posible encontrar normas procesales en códigos que son de naturaleza sustantiva y viceversa. Por tanto, la determinación de pertenencia de una norma en uno u otro tipo de derecho no puede darse en la generalidad (aun cuando sea un buen inicio para la distinción), sino en la individuación de la norma de la que se trate.

PRINCIPALES ACEPCIONES DEL DERECHO	
Derecho objetivo	Derecho subjetivo
Derecho positivo	Derecho natural
Derecho positivo	Derecho vigente
Derecho sustantivo	Derecho adjetivo

Tabla 2.1

2.3 Fuentes de derecho

Una de las acepciones del término fuente es de origen, principio o fundamento de algo. En este sentido, en el ámbito del derecho la idea de fuente remite precisamente a la idea del origen; del cómo nace o surge el derecho.

El tema de las fuentes del derecho no es apacible. Éste ha generado discusiones teóricas importantes y diferentes perspectivas en torno a las mismas y al cómo deben ser clasificadas.²³⁸ Al respecto puede observar la tabla número 2.2 en la que se muestran algunas de las propuestas que se han elaborado respecto de la clasificación de las fuentes del derecho.

²³⁷ FAIRÉN Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, pp. 61-62.

²³⁸ Vid., CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pp. 26-27; AGUILÓ Regla, Joseph, *Teoría General de las Fuentes del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 2000 y BARATTA, Alessandro; GRIMM, Dieter y RUBIO Llorente, Francisco (Coord.), *Las fuentes del derecho. Anuario de la Facultad de Derecho*, Ed. Universitat de Barcelona, Barcelona, 1983.

PROPUESTAS DE CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES JURÍDICAS			
Autor	Clasificación propuesta		
Eduardo García Máynez	<ul style="list-style-type: none"> Formales 		<ul style="list-style-type: none"> Legislación Costumbre Jurisprudencia Normas individualizadas
	<ul style="list-style-type: none"> Materiales 		
	<ul style="list-style-type: none"> Históricas 		
Mario Álvarez Ledesma	Formales	<ul style="list-style-type: none"> Directas 	<ul style="list-style-type: none"> Legislación Costumbre Tratados internacionales Procesos de creación de las normas jurídicas individualizadas
		<ul style="list-style-type: none"> Indirectas 	<ul style="list-style-type: none"> Jurisprudencia Principios generales del derecho Doctrina
Alessandro Baratta, et. al.	<ul style="list-style-type: none"> Fuentes de producción Hechos o actos que en un cierto ordenamiento jurídico originan una norma, ya sea abstracta y general –ley- o concreta -decisión judicial, actos administrativos-. 		<ul style="list-style-type: none"> Originarias Derivadas
	<ul style="list-style-type: none"> Fuentes de validez Actos o hechos que producen en el ordenamiento nuevas normas. 		
	<ul style="list-style-type: none"> Fuentes de conocimiento Hechos y documentos a los que el ordenamiento jurídico reconoce la capacidad de señalar la existencia de una norma y su contenido. 		
Joseph Aguiló regla (En consideración de los diferentes enfoques del derecho)	Enfoque	Fuente	En relación con las normas jurídicas
	<ul style="list-style-type: none"> Explicativo o social 	<ul style="list-style-type: none"> Origen social 	<ul style="list-style-type: none"> Factores sociales que explican la génesis y el contenido de las normas jurídicas “fuentes materiales”
	<ul style="list-style-type: none"> Justificativo o valorativo 	<ul style="list-style-type: none"> Origen moral 	<ul style="list-style-type: none"> Valores o bienes que justifican las normas jurídicas
	<ul style="list-style-type: none"> Sistemático o formalista 	<ul style="list-style-type: none"> Origen jurídico 	<ul style="list-style-type: none"> Régimen jurídico de la creación de normas jurídicas “fuentes formales”
Edgardo Peniche López ²³⁹	<ul style="list-style-type: none"> Fuentes racionales Aquellos elementos que deben presidir el proceso de formación de la norma jurídica (razones de conveniencia, justicia e historia). 		
	<ul style="list-style-type: none"> Fuentes formales 	<ul style="list-style-type: none"> Ley Costumbre Jurisprudencia Doctrina Principios generales del derecho 	
	<ul style="list-style-type: none"> Fuentes materiales Manifestaciones reales que dan origen a las normas. 		

Tabla 2.2

No obstante lo anterior, de manera tradicional se ha distinguido entre fuentes materiales y formales del derecho. Ya sea que el origen de éste se encuentre en los factores sociales (reales o ideológicos) que explican el contenido y surgimiento de las normas jurídicas concretas –*fuentes materiales*- o en los factores o determinantes jurídicos de los que depende la creación de las normas jurídicas –*fuentes formales*-.²⁴⁰

²³⁹ PENICHE López, Edgardo, *Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 64-67.

²⁴⁰ AGUILÓ Regla, Joseph, *Op.cit.*, pp. 24-26. García Máynez agrega a esta clasificación a las fuentes históricas que son los documentos (inscripciones, papiros, libros, etcétera) que encierran el contenido de

En este sentido señala Guibourg que la pregunta sobre el origen de las normas jurídicas admite dos clases de respuestas: “las que buscan explicar las conductas y los procedimientos que desembocan en la creación de normas”²⁴¹ (fuentes formales del derecho), y “las que refieren a los motivos o razones que determinan, por medio de aquellos procedimientos, los contenidos que hayan de revestirse con la modalidad normativa” (fuentes materiales del derecho, las cuales pueden ser ideológicas o reales).²⁴²

En continuación de lo anterior y por cuanto hace a las fuentes materiales del derecho se dice que entre los factores de significación ideal –ideológicos- pueden encontrarse ideas de carácter político, moral, religioso o económico, entre otros, que, a veces, constituyen auténticas directrices para la acción política y social, informando o influyendo de manera eficaz el contenido del derecho. Mientras que los factores sociales reales (fácticos), son acontecimientos muy heterogéneos –políticos (revoluciones, guerra, terrorismo, elecciones y revueltas, entre otros) sociales (movimientos demográficos, inmigraciones, criminalidad, paro, conflictividad social, etcétera) económicos (crisis energética o financiera, inflación, pobreza, devaluación y desempleo, entre otros) geográficos (alteraciones climatológicas, ecológicas, etcétera)- que influyen de manera más o menos inmediata en la determinación del contenido de las normas jurídicas.²⁴³

La clasificación de las fuentes del derecho en formales y materiales, proporciona una noción teórico-general que sirve de base para la subclasificación.²⁴⁴ No obstante, es muy importante reconocer que esta clasificación reenvía finalmente a las normas sobre la producción jurídica propias de los diversos ordenamientos jurídicos (ya sea en razón del territorio, como pueden ser las normas locales –estatales y municipales-, nacionales o internacionales; o en consideración de la materia de la que se trate: fuentes del

una ley o conjunto de leyes: GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p.51.

²⁴¹ GUIBOURG R., “Fuentes del derecho” en GARZÓN Valdés, Ernesto y LAPORTA, Francisco, *El derecho y la justicia*, Ed. Trotta, Madrid, 2000, p. 177.

²⁴² *Ídem.*,

²⁴³ MONTORO Ballesteros, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del derecho*, *Op.cit.*, pp. 317-319.

²⁴⁴ En este sentido, por ejemplo, Máynez distingue dentro de las fuentes formales a la legislación, la costumbre, la jurisprudencia y las normas individualizadas; mientras que Álvarez Ledesma distingue entre fuentes formales directas (aquellas que producen normas jurídicas) e indirectas (aquellas que coadyuvan en su elaboración a través de la interpretación, orientación y estudio), ubicando dentro de las primeras a la legislación, la costumbre, los tratados internacionales y los procesos de creación de las normas jurídicas individualizadas, y en las segundas, es decir, en las fuentes formales indirectas, a la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

derecho administrativo, del derecho civil, del derecho penal o laboral, etcétera) por lo que para poder determinar cuáles son las fuentes de un determinado ordenamiento es necesario remitirse a, y analizar, el contenido de derecho positivo del ordenamiento en cuestión.²⁴⁵

Ligado a lo anterior está el hecho de que también la jerarquía, es decir, el rango de supra-ordinación, entre las fuentes del derecho se encuentra relacionado de forma inmediata con los sistemas jurídicos específicos. Esto es, cada ordenamiento jurídico concreto determina que fuente o fuentes del derecho serán las más importantes para el mismo y cuál o cuáles tendrá un carácter secundario.

En el anterior sentido, y en el entendido de que en este texto sólo pretende proporcionar una aproximación general al derecho, baste por el momento con retener que las fuentes del derecho pueden ser formales (legislación, tratados internacionales, costumbre, jurisprudencia, principios generales del derecho, doctrina y normas individualizadas) o materiales (ideológicas o fácticas –reales-).

En adición a lo anterior debe retenerse que tratándose de fuentes del derecho se entiende por *legislación* al producto o resultado de un proceso por medio del cual uno o varios órganos del Estado crean y promulgan determinadas normas jurídicas de observancia obligatoria.²⁴⁶ Y que en el sistema jurídico mexicano tal proceso de creación en el caso de normas federales se encuentra consignado en los artículos 71 y 72 de la Constitución federal; mientras que tratándose de leyes locales el proceso de producción de las normas se encuentra contemplado en las propias constituciones de las entidades federativas (véase la tabla siguiente). Las cuales integran a su vez las bases o criterios generales respecto a la facultad legislativa de los Municipios, en particular de los Ayuntamientos como órganos facultados para tal tarea.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES LOCALES RESPECTO AL PROCESO LEGISLATIVO			
Entidad federativa	Disposición constitucional	Entidad federativa	Disposición constitucional
1. Aguascalientes	30 al 35	17. Nayarit	49 al 59
2. Baja California	28 al 36	18. Nuevo León	68 al 80
3. Baja California Sur	57 al 63	19. Oaxaca	50 al 58
4. Campeche	46 al 53	20. Puebla	63 al 69

²⁴⁵ GUASTINI, Riccardo, “Concepciones de las fuentes del derecho” en *Isonomía*, Núm. 11, octubre, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 1999, p. 168.

²⁴⁶ GARCÍA Máñez, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 52, y SOTO Álvarez, Clemente, *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, *Op.cit.*, p.53.

5. Chiapas	27 y 28, relacionándose con los siguientes	21. Querétaro	33 al 40
6. Chihuahua	68 al 78	22. Quintana Roo	68 al 74
7. Coahuila	59 al 66	23. San Luís Potosí	61 al 71
8. Colima	37 al 49	24. Sinaloa	45 al 48
9. Durango	50 al 54	25. Sonora	53 al 63
10. Guanajuato	49 al 52	26. Tabasco	33 al 35
11. Guerrero	50 al 56	27. Tamaulipas	64 al 68
12. Hidalgo	47 al 55	28. Tlaxcala	35 al 42
13. Jalisco	28 al 34	29. Veracruz	34 al 39
14. México (Estado de)	51 al 60	30. Yucatán	35 al 41
15. Michoacán	36 al 43	31. Zacatecas	44 al 47
16. Morelos	42 al 52	• Distrito Federal	

Tabla 2.3

Que la *costumbre jurídica* es entendida como una conducta arraigada dentro de una determinada comunidad y que, además, es considerada como jurídicamente obligatoria por la misma. En otros términos, que la costumbre jurídica representa una conducta reiterada, generalizada y uniforme dentro de un grupo social o un ámbito territorial determinado y que es aceptada o reconocida como una obligación jurídica por parte de los miembros de la comunidad. Siendo precisamente estos dos elementos: la reiteración de la conducta (elemento objetivo) y la convicción de su obligatoriedad jurídica (elemento subjetivo) requisitos *sine qua non* para que la costumbre sea considerada como fuente del derecho.

Por otra parte, en consideración de las relaciones que pueden entablarse entre costumbre jurídica y ley, la doctrina jurídica distingue entre tres tipos de costumbres jurídicas: la costumbre *contra legem* (contra la ley), la costumbre *secundum legem* (de conformidad con la ley o convalidada por la ley) y la costumbre *praeter legem* (en ausencia de la ley).

La primera de estas costumbres, es decir, aquella que es contraria a lo que la ley establece es excluida como fuente del derecho. La costumbre *secundum legem*, es aquella a la que la ley remite de forma directa, por lo que su juridicidad (su obligatoriedad y su calidad de fuente del derecho) le viene atribuida directamente por la propia ley. Finalmente, la costumbre *praeter legem* es aquella que se aplica cuando no hay ley exactamente aplicable al caso, es decir, es la costumbre que se utiliza para solucionar un conflicto que no ha sido regulado por la legislación (que no ha sido

previsto por el legislador); esto siempre y cuando el orden jurídico en cuestión reconozca expresamente a la costumbre como fuente del derecho.²⁴⁷

COSTUMBRE JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA LEY
<ul style="list-style-type: none">• <i>Contra legem</i> (contra la ley)• <i>Secundum legem</i> (de conformidad con la ley o convalidada por la ley)• <i>Praeter legem</i> (en ausencia de la ley).
Tabla 2.4

Por otra parte, y en continuación con las fuentes formales del derecho, también debe anotarse de manera muy breve que por *jurisprudencia* se entiende el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. En otras palabras: es la interpretación que hacen los tribunales al aplicar la ley a casos concretos, la cual puede ser considerada, o no, como obligatoria.²⁴⁸ En este último sentido Guerrero Lara aclara de manera pertinente que el valor de la jurisprudencia varía de manera sustancial de un país a otro, pues éste depende del papel que le atribuyan a ésta los ordenamientos jurídicos concretos.²⁴⁹

Así las cosas, existen sistemas jurídicos, sobre todo de la tradición europeo continental en los que la ley tiene primacía como fuente del derecho y en el que el principio de división de poderes se encuentra firmemente enraizado, en los que se le niega a la jurisprudencia el carácter de fuente del derecho;²⁵⁰ mientras que en otros, sobre todo aquellos pertenecientes a la tradición del *common law* ésta tiene un papel de suma relevancia en la generación del derecho no sólo en atención al origen y desenvolvimiento jurídico de tales países, sino en consideración de principios de

²⁴⁷ Ejemplo de tal situación nos lo proporciona el artículo 1856 del Código Civil Federal, mismo que de forma literal establece: “El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.”

²⁴⁸ GARCÍA Máñez, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, pp. 61-62, 68; y SOTO Álvarez, Clemente, *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, *Op.cit.*, p.71.

²⁴⁹ GUERRERO Lara, Ezequiel, “Jurisprudencia judicial” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo I-O, *Op.cit.*, p. 2238.

²⁵⁰ Al respecto el Código Civil español establece en su artículo 1.1 que sus fuentes de derecho son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, mientras que en el artículo 1.6 del mismo ordenamiento concede a la jurisprudencia sólo un papel complementario.

obligatoria observancia jurídica en los mismos tales como el de *judge makes law*²⁵¹ (el juez hace el derecho) o el *stare decisis* (estar a lo dicho).

Por cuanto hace a las normas jurídicas individualizadas como fuente del derecho se dice que éstas, al referirse a situaciones concretas o particulares (como es el caso de los testamentos, contratos, sentencias, resoluciones administrativas y tratados internacionales, entre otros), se constituyen en fuente de derechos y obligaciones de forma exclusiva para uno o varios sujetos, individualmente determinados. Este tipo de normas jurídicas se consideran fuentes formales del derecho en la medida en que la creación de éstas también exige una serie de condiciones de validez,²⁵² lo que permite hablar de un proceso de creación de tales normas. De tal manera que debe distinguirse entre la norma contractual y el proceso de contratación; entre la sentencia que emite el juez y el proceso que éste debió seguir para formular la sentencia.

Un tratado internacional es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.²⁵³ En otros términos, un tratado es un arreglo a través del cual los Estados firmantes (y/o las organizaciones internacionales) se obligan voluntariamente a cumplir con lo pactado en el mismo.

Algunos tratados se limitan sólo a regular relaciones intergubernamentales, es decir, a reglar las relaciones entre los gobiernos de los Estados en materia de, por ejemplo: préstamos económicos, ayuda técnica o científica o colaboración en materias específicas. Otros, en cambio, trascienden hasta los ciudadanos de los Estados Parte del convenio, pues éste obliga (mediante las mismas normas establecidas en él) a aquellos a incorporar las normas convenidas en sus derechos internos, es decir, en sus propios sistemas jurídicos. De manera que las normas contenidas en los tratados conducen o guían la creación o adecuación de las normas jurídicas internas, razón por la cual se considera a los tratados internacionales como fuente formal del derecho.²⁵⁴

²⁵¹ Vid., BARRANCA Mairal, Javier, *Pensar el derecho. Curso de filosofía jurídica*, Ed. Palabra, Madrid, 2005, p. 181; y SANTAOLALLA López, Fernando, *Derecho constitucional*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, pp. 199-201.

²⁵² GARCÍA Máñez, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, pp. 75-76.

²⁵³ Vid., Artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

²⁵⁴ ÁLVAREZ Ledesma, Mario, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, pp. 145-146.

En el anterior orden de ideas debe destacarse que los tratados internacionales como fuente del derecho implican un doble proceso. Por un lado, la negociación, elaboración, firma y ratificación del tratado internacional; y por otro, la incorporación, mediante el procedimiento previamente establecido, de los contenidos del tratado internacional en el derecho interno.²⁵⁵

Un principio general del derecho puede ser entendido como una máxima, es decir, como una regla o proposición admitida como válida de forma generalizada en el ámbito del derecho. Los principios generales del derecho pueden ser reconocidos como tales por los propios ordenamientos jurídicos, o bien, pueden ser deducidos a partir de éstos. En este sentido Álvarez sostiene que éstos son “el conjunto de criterios orientadores insertos expresa o tácitamente en todo sistema jurídico, cuyo objeto es dirigir e inspirar al legislador y al juzgador y, en su caso, suplir las insuficiencias o ausencias de la ley y otras fuentes formales.”²⁵⁶ Desde una perspectiva más amplia (no ausente en el autor citado previamente) se afirma que los principios generales del derecho también se integran a partir de postulados de la ética social, del derecho natural o la axiología jurídica, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico.²⁵⁷

Finalmente, por doctrina jurídica se entiende a la opinión experta y calificada que se construye a partir del estudio, análisis y crítica de los sistemas jurídicos concretos o bien del derecho en general. Ésta supone el proceso de investigación jurídica y la obtención de resultados a través del mismo proceso indagatorio. El carácter de la doctrina como fuente del derecho, así como la jerarquía que ésta tenga dentro del sistema de fuentes del derecho, depende como en los casos anteriores del papel que le asignen los ordenamientos jurídicos específicos.

En México (conforme a los artículos 133 y 94, párrafo octavo, de la Constitución Federal), son fuentes del derecho la legislación, la jurisprudencia y los tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

México por su organización político-jurídica cuenta con tres niveles de gobierno que representan a su vez tres niveles competenciales: federal, estatal y municipal. Dicha

²⁵⁵ CORCUERA Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Ed. Oxford University Press, México, 2002.

²⁵⁶ *Ibidem.*, p. 151.

²⁵⁷ ADAME Goddard, Jorge, “Principios generales del derecho” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, *Op.cit.*, pp. 3027-3028.

organización, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal, supone que todo lo que no está expresamente concedido a la federación se encuentra reservado a los Estados. Pero esto, en términos generales, porque un estudio más cuidadoso²⁵⁸ muestra que la misma constitución define facultades de la federación y de los Estados; prohíbe facultades a ambos, y señala facultades coincidentes, coexistentes y de auxilio, entre ellos²⁵⁹ (véase la siguiente tabla).

FACULTADES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ²⁶⁰	
Facultades	Artículos de la Constitución Federal que las consagran o ejemplos de ellos
Atribuidas a la Federación	Artículo 73.
Atribuidas a los Estados	Facultad expresa: artículo 27, fracción XVII. Facultad tácita: artículo 41.
Prohibidas a la federación	Artículo 24.
Prohibidas a los Estados	De manera absoluta: artículo 117. De manera relativa: artículo 118.
Coincidentes	Artículo 18, párrafo cuarto. Artículo 3º, fracción VIII. Artículo 73, fracción XXV.
Coexistentes	Artículo 73, fracción XVI.
De auxilio	Artículo 130 (antes de la reforma de 1992).
Derivadas de jurisprudencia	La cual ha reconocido, por ejemplo, la existencia de facultades concurrentes en materia tributaria.
Tabla 2.5	

En el anterior sentido, puede decirse que la producción legislativa en México puede darse en el nivel federal, en el local y en el municipal. A nivel federal el órgano facultado para crear leyes es el Congreso de la Unión, mismo que se integra a partir de una Cámara de Diputados y otra de Senadores, razón por la que se le denomina sistema bicameral. En las Entidades Federativas es en las Legislaturas de los Estados o en los Congresos Locales,²⁶¹ como órganos únicos, en quienes recae la tarea legislativa, por lo

²⁵⁸ Vid., SERNA de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, Capítulo I y II.

²⁵⁹ *Ibidem.*, p. 56.

²⁶⁰ Esta tabla ha sido elaborada con base en la información proporcionada por SERNA de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, *Op.cit.*, p. 56.

²⁶¹ Vid., Por ejemplo los artículos 20 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

que en este ámbito se dice que la creación de las leyes se da a través de un sistema unicameral. A nivel municipal son los Ayuntamientos los facultados para legislar, en específico en lo relativo a su bando de policía y buen gobierno; a los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que organicen su administración o que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal.²⁶²

En nuestro país, en el nivel federal, el proceso legislativo arranca con una iniciativa, esto es, con una propuesta para crear una Ley o decreto. La cual puede ser hecha por el Presidente de la República; los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; la Legislaturas o Congresos Locales, y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.²⁶³

Hecha la iniciativa, la Cámara de origen (aquella en la que ha sido presentada la propuesta), ya sea la de diputados o de senadores,²⁶⁴ la recibe y su Mesa Directiva informa al Pleno de la Asamblea (a todos los diputados o senadores en sesión) acerca de la recepción de la misma y ordena su estudio y dictamen a la Comisión o Comisiones²⁶⁵ encargadas del dictamen de los temas que se plantean en la iniciativa.

²⁶² *Cfr.*, Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política Federal.

²⁶³ *Vid.*, Artículo 72 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶⁴ Salvo en el caso de proyectos referentes a empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, pues dichos temas se encuentran reservados para ser conocidos en su origen por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Inciso H, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

²⁶⁵ Las comisiones ordinarias, aquellas que tienen entre sus tareas el análisis y dictamen de las iniciativas de ley o decreto, de la **Cámara de Diputados** (que se mantienen en las legislaturas de las Entidades Federativas) son las relativas a: 1. Agricultura y Ganadería; 2. Asuntos Indígenas; 3. Atención a Grupos Vulnerables; 4. Ciencia y Tecnología; 5. Comunicaciones; 6. Cultura; 7. Defensa Nacional; 8. Derechos Humanos; 9. Desarrollo Metropolitano; 10. Desarrollo Rural; 11. Desarrollo Social; 12. Economía; 13. Educación Pública y Servicios Educativos; 14. Energía; 15. Equidad y Género; 16. Fomento Cooperativo y Economía Social; 17. Fortalecimiento al Federalismo; 18. Función Pública; 19. Gobernación; 20. Hacienda y Crédito Público; 21. Justicia; 22. Juventud y Deporte; 23. Marina; 24. Medio Ambiente y Recursos Naturales; 25. Participación Ciudadana; 26. Pesca; 27. Población, Fronteras y Asuntos Migratorios; 28. Presupuesto y Cuenta Pública; 29. Puntos Constitucionales; 30. Radio, Televisión y Cinematografía; 31. Recursos Hidráulicos; 32. Reforma Agraria; 33. Relaciones Exteriores; 34. Salud; 35. Seguridad Pública; 36. Seguridad Social; 37. Trabajo y Previsión Social; 38. Transportes; 39. Turismo, y 40. Vivienda. Las comisiones ordinarias de la **Cámara de Senadores** son las de: 1. Administración; 2. Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; 3. Asuntos Indígenas; 4. Biblioteca y Asuntos Editoriales; 5. Comercio y Fomento Industrial; 6. Comunicaciones y Transportes; 7. Defensa Nacional; 8. Derechos Humanos; 9. Desarrollo Social; 10. Distrito Federal; 11. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; 12. Energía; 13. Equidad y Género; 14. Estudios Legislativos; 15. Federalismo y Desarrollo Municipal; 16. Gobernación; 17. Hacienda y Crédito Público; 18. Jurisdiccional; 19. Justicia; 20. Marina; 21. Medalla Belisario Domínguez; 22. Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; 23. Puntos Constitucionales; 24. Reforma Agraria; 25. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; 26. Relaciones Exteriores; 27. Salud y Seguridad Social; 28. Seguridad Pública; 29. Trabajo y Previsión Social, y 30.

Una vez turnada la iniciativa a Comisión o Comisiones éstas deben:

- Llevar a cabo una reunión de trabajo.
- Recopilar toda la información necesaria para la adecuada valoración de la propuesta presentada;
- Analizar la información recabada y los antecedentes legales de la iniciativa.
- Celebrar reuniones de trabajo con expertos en la materia, especialistas y representantes de los órganos de gobierno relacionados con la propuesta.
- Celebrar conferencias con comisiones homologas de la otra Cámara del Congreso de la Unión.
- Integrar una subcomisión de redacción.
- Formular un Proyecto de Dictamen para la iniciativa en estudio.
- Presentar y explicar el Proyecto de Dictamen elaborado a los miembros de la Comisión.
- Analizar y discutir en comisión el Proyecto de Dictamen presentado.
- Votar en comisión el Proyecto, y, en su caso, la afirmación y firma del Dictamen por la mayoría de los miembros de la Comisión.
- Notificar a la Mesa Directiva de la Cámara sobre los resultados de los trabajos y la conclusión de la elaboración del Dictamen para su inclusión en el orden del día y su presentación ante el pleno de la Cámara de Origen.

En el pleno de la Cámara de origen se debe llevar a cabo por parte del Secretario de la Mesa la lectura de la iniciativa y del dictamen que hubiese emitido la Comisión correspondiente (así como de los votos particulares que se hubiesen emitido respecto a la misma).²⁶⁶ Posterior a ello, debe realizarse una segunda lectura en la que se fundamente la posición adoptada por la Comisión. Acto seguido se procede a escuchar el posicionamiento de cada uno de los grupos parlamentarios respecto a la propuesta,²⁶⁷

Turismo. *Vid.*, Artículos 39 y 85 a 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶⁶ Es decir, de aquellas opiniones divergentes que se hubiesen dado con respecto a la decisión tomada por la mayoría de los miembros de la Comisión dictaminadora.

²⁶⁷ *Vid.*, Artículos 95 y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

hecho con el cual se abre formalmente la etapa de discusión de la iniciativa,²⁶⁸ la cual deberá ser discutida primero en lo general, o sea la propuesta en su conjunto y, después, en lo particular, es decir, analizando cada uno de los artículos que la integran.²⁶⁹ En todo caso los oradores deben participar en pro o en contra de la iniciativa exponiendo sus razones para ello. La discusión debe iniciarse con alguno de aquellos que se pronunciasen en contra de la misma.

Una vez que se ha agotado la lista de oradores inscritos en la discusión debe procederse a la votación económica,²⁷⁰ a fin de que los legisladores expresen si consideran que la propuesta está suficientemente discutida en lo general. Sí así lo determinan, entonces se procede a la votación nominal²⁷¹ del dictamen de la iniciativa en lo general. Una vez votada y aprobada la iniciativa en lo general se procede a la discusión respecto a la propuesta en lo particular y a la votación correspondiente.

Una vez concluida la votación de la iniciativa en lo general y en lo particular el Presidente de la Mesa declara el resultado de la misma, y en caso de que ésta hubiese sido aprobada entonces la remite a la Cámara Revisora (la cual recibe esta denominación en virtud de que es la encargada de revisar la propuesta presentada por la Cámara de Origen). Una vez que la Cámara Revisora recibe la propuesta de Ley o Decreto la somete internamente al mismo procedimiento de discusión y votación que realizó la Cámara de Origen.

Sí el resultado de la Cámara Revisora es aprobatorio tanto en lo general como en lo particular, entonces el Presidente de la Mesa Directiva acordará su envío al Poder Ejecutivo (Presidente de la República) para que éste, en caso de no tener observación alguna, proceda a su sanción (aprobación de una iniciativa de Ley o Decreto por parte del poder ejecutivo) y ordene su inmediata publicación en el Diario Oficial de la Federación.²⁷² En caso de que el ejecutivo no estuviese de acuerdo con la iniciativa, en

²⁶⁸ Es decir, se procede a deliberar a fin de determinar si la iniciativa será aprobada o no.

²⁶⁹ *Vid.*, Artículo 97 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

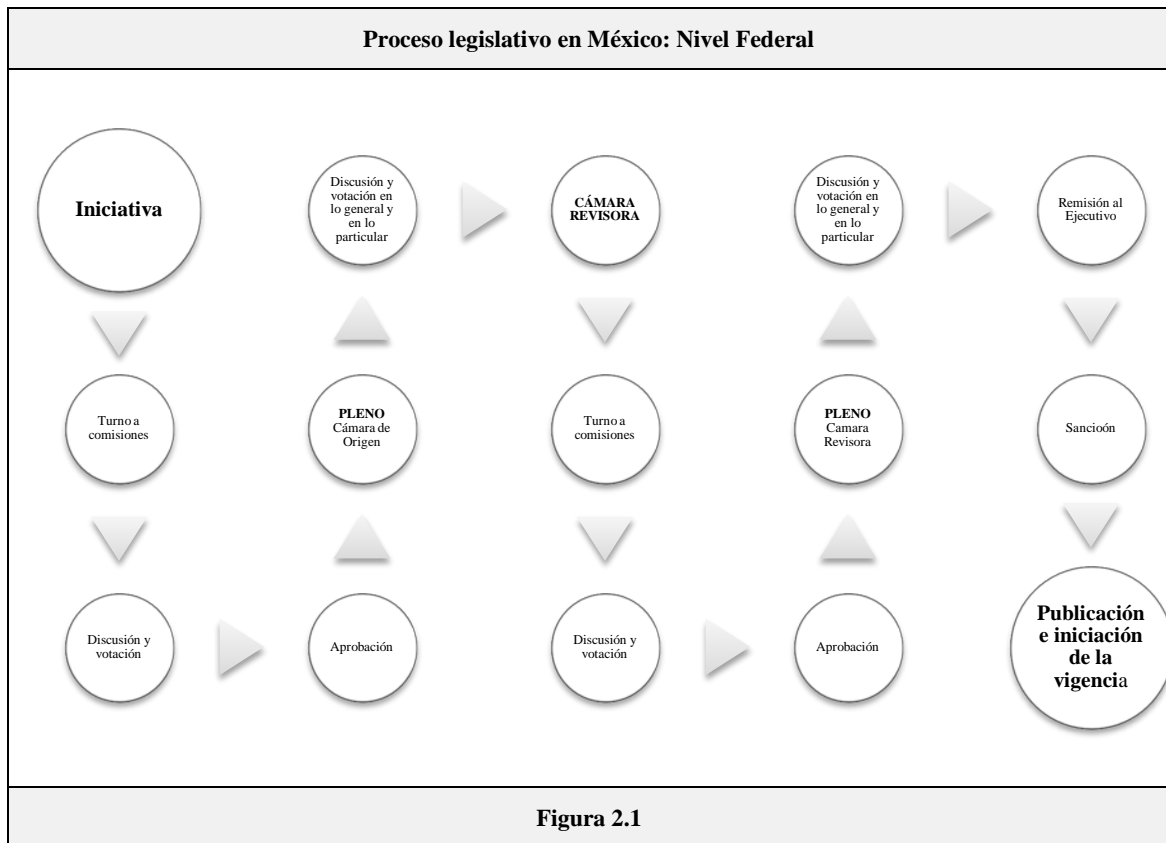
²⁷⁰ La votación económica implica solicitar a los legisladores que expresen su voto levantando la mano o poniéndose de pie, sin tener que recurrir al conteo individual de los votos. *Vid.*, Artículos 117 y 149 a 151 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷¹ La votación nominal implica recabar la preferencia individualizada de los legisladores, es decir, su voto a favor o en contra de la iniciativa, así como su nombre y apellido. *Vid.*, Artículos 147, 148 y 152 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷² El Diario Oficial de la Federación es el órgano de difusión oficial del gobierno de nuestro país. En él se publican para todo el territorio nacional las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes

su totalidad o en parte, podrá devolverla a la Cámara de Origen (derecho de veto del poder ejecutivo) la cual deberá revisar su proyecto. En caso de que ambas Cámaras votasen nuevamente a favor del proyecto rechazado por el ejecutivo, con una mayoría de sus dos terceras partes, éste deberá ordenar su publicación.

En síntesis (véase la figura 2.1), el proceso legislativo en el nivel federal supone una *iniciativa*, la *discusión* de ésta, así como la votación de la misma tanto en la Cámara de Origen como Revisora para contar, en su caso, con la *aprobación* correspondiente, para con ello poder ser remitida al Poder Ejecutivo con el fin de que éste dé su *sanción* y ordene su *publicación*, sólo a partir del cumplimiento de cada uno de estos pasos puede hablarse de leyes y normas jurídicas en México. Las cuales en todo caso sólo serán obligatorias a partir del momento en que el que se dé su *iniciación de la vigencia*.



Todo lo que ha sido descrito hasta el momento respecto al proceso legislativo federal en México se ha hecho con base en el supuesto o hipótesis de una iniciativa de ley o decreto que cuenta con la aprobación de cada uno de los órganos competentes en cada una de las fases del proceso legislativo. Pero es obvio que dentro este esquema

y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

procedimental caben muchas otras posibilidades. Por ejemplo el caso de que el pleno de la Cámara de Origen rechazara la iniciativa propuesta, caso en el cual dicha iniciativa no podría volver a ser presentada sino hasta el siguiente período de sesiones de la Cámara en la que ésta hubiese sido presentada. Otras posibilidades son que la Cámara Revisora rechazara en todo o en parte la iniciativa presentada por la Cámara de origen, caso en el que ésta –la iniciativa- tendría que volver a la Cámara de Origen para ser nuevamente analizada por la misma y para que ésta determinase si acepta o rechaza el dictamen elaborado por la Cámara Revisora, situaciones de las cuales se dependen diferentes consecuencias dentro del proceso legislativo mexicano (véase la siguiente figura en la que se señalan las diferentes posibilidades).²⁷³

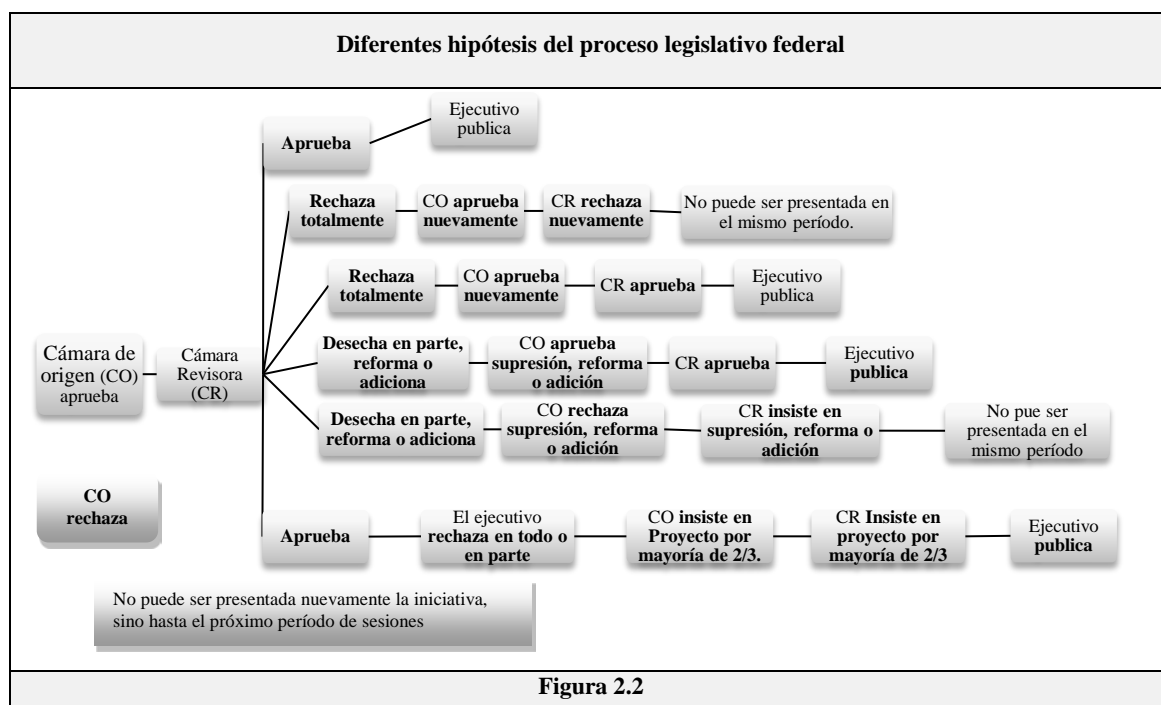


Figura 2.2

Debe destacarse que tratándose de la iniciación de la vigencia (momento a partir del cual es obligatoria la norma) en México se reconocen dos sistemas: el sincrónico y el sucesivo.²⁷⁴ El primero de éstos se da cuando la ley, decreto, reglamento, etcétera, determina con exactitud el día en el que comenzará a ser obligatorio y exigible lo contenido en ellos. El sistema sucesivo es aquel aplicable a los casos de normas de observancia general que no determinan el inicio de su vigencia pero que de conformidad con la previsión contenida del artículo 3º del Código Civil Federal obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, aparte

²⁷³ Revise con atención el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷⁴ *Vid.*, Artículos 3 y 4 del Código Civil Federal.

de que en aquellos lugares distintos del de la publicación de la norma se requiere además del plazo de tres días la suma de un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia del lugar en el que se llevó a cabo la publicación. De ahí precisamente su denominación de sistema sucesivo de iniciación de la vigencia.

Por otra parte, en lo relativo al proceso legislativo de las Entidades Federativas puede decirse que éste se sujeta, en lo general y con pequeñas diferencias de estado a estado (véase la tabla 2.6), a los siguientes trámites: 1. Iniciativa; 2. Turno a comisiones; 3. Dictamen de las comisiones; 4. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso; 4. Votación, y 5. Aprobación de la mayoría exigida por la ley.²⁷⁵

DERECHO DE INICIAR LEYES Y DERECHO DE VETO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	
DERECHO DE INICIATIVA	
Diputados; Gobernador; Tribunal Superior de Justicia, y Ayuntamientos	Aguascalientes, Coahuila, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Yucatán
Diputados; Gobernador; Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamientos e Iniciativa Popular.	Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas
Diputados; Gobernador; Tribunal Superior de Justicia; Ayuntamientos; Iniciativa Popular; Instituto Electoral, y Tribunal de Justicia Electoral.	Baja California
Diputados; Gobernador; Tribunal Superior de Justicia; Ayuntamientos y Órganos Públicos Autónomos.	Campeche
Diputados de la Asamblea del DF; Jefe de Gobierno e Iniciativa Popular.	Distrito Federal
Diputados; Gobernador; Tribunal Superior de Justicia; Ayuntamientos; Iniciativa Popular; Personas Morales; Procurador General de Justicia del Estado.	Hidalgo
Diputados; Gobernador; Tribunal Superior de Justicia; Ayuntamientos; Iniciativa Popular, y Autoridad Pública	Nuevo León
Gobernador; Tribunal Superior de Justicia; Ayuntamientos e Iniciativa Popular.	Puebla
Diputados; Gobernador; Tribunal Superior de Justicia; Ayuntamientos; Iniciativa Popular; Consejo General del Instituto Electoral	Querétaro
Diputados; Gobernador; Tribunal Superior de Justicia; Ayuntamientos; Iniciativa Popular; Grupos legalmente organizados en el Estado.	Sinaloa
Diputados; Gobernador; Ayuntamientos; Iniciativa Popular; Poder Judicial del Estado por conducto del Tribunal Superior de Justicia	Tabasco
Diputados; Gobernador; Tribunal Superior de Justicia; Ayuntamientos; Iniciativa Popular, y Órgano Público	Tlaxcala
Diputados del Congreso, y Diputados y Senadores del Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado; Gobernador; Tribunal Superior de Justicia; Ayuntamientos; Iniciativa Popular, y Organismos Autónomos	Veracruz
Diputados; Gobernador; Tribunal Superior de Justicia; Ayuntamientos; Iniciativa Popular, y Comisión Estatal de Derechos Humanos	Zacatecas
VOTACIÓN PARA SUPERAR EL VETO	
Dos terceras partes de los miembros del Congreso o bien de los diputados presentes. Con excepción de Yucatán y Oaxaca que no cuentan con disposición expresa al respecto y Nayarit que determina una mayoría de los integrantes del Congreso Local.	
CONSECUENCIAS EN CASO DE NO SUPERARSE EL VETO	
No volverá a presentarse hasta el siguiente período ordinario de sesiones.	Aguascalientes, Baja California y Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz,

²⁷⁵ Esta tabla se ha elaborado con base en GAMBOA Montejano, Claudia, *Proceso legislativo estatal. Estudio comparado de las 31 constituciones locales y del estatuto de gobierno del Distrito Federal*, Ed. LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 2006, pp. 6-17.

	Yucatán, y Zacatecas.
No hay disposición expresa	Colima, Distrito Federal, Oaxaca y Querétaro
No volverá a presentarse dentro de los doce meses siguientes	Chihuahua
Podrá presentarse dentro de los seis siguientes meses	Jalisco
Podrá volver a presentarse dentro del mismo período de sesiones	Puebla
Tabla 2.6	

Por último, en lo que respecta a la legislación como fuente del derecho es importante destacar que aun cuando la mayor parte de las disposiciones normativas del país surgen de los procedimientos o mecanismos señalados en los niveles federal, estatal y municipal, la verdad es que en ocasiones la propia legislación reconoce a otros sujetos la facultad para crear normas jurídicas, normalmente de tipo administrativo,²⁷⁶ como es el caso por ejemplo el artículo 4, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, que faculta a dicha Comisión para expedir su reglamento interno.

Con anterioridad se ha dicho que la jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. Esto es, que ella se constituye por la interpretación que hacen los tribunales al aplicar la ley a casos concretos, la cual puede ser considerada, o no, como obligatoria.²⁷⁷ En este sentido, en nuestro país el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Federal determina que será la legislación secundaria la que fijara los términos en los que sea obligatoria “la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”. De tal forma que en México la jurisprudencia como fuente del derecho se encuentra prevista del artículo 192 al 197-B de la Ley de Amparo.

En consideración de lo anterior, debe destacarse que de conformidad con el artículo 192 precitado la jurisprudencia en México es obligatoria. Ésta, sí es establecida por la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para sus salas (en caso de su

²⁷⁶ Vid., LÓPEZ Olvera, Miguel Alejandro, “La facultad reglamentaria del poder ejecutivo en México. Un estudio histórico”, en GONZÁLEZ Martín, Nuria (Coord.), *Estudios en homenaje a Marta Morineau. Derecho romano. Historia del derecho*, Op.cit., pp.343-364.

²⁷⁷ GARCÍA Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, Op.cit., pp. 61-62, 68; y SOTO Álvarez, Clemente, *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, Op.cit., p.71.

funcionando en pleno)²⁷⁸, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Por otra parte, sí la jurisprudencia es producto de la labor interpretativa de los Tribunales Colegiados de Circuito, entonces es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.²⁷⁹

En nuestro país la jurisprudencia se forma *por reiteración de tesis* o por *contradicción de tesis*. El primer mecanismo consiste en cinco sentencias ejecutoriadas en un mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario. Para que se constituya jurisprudencia se requiere que ésta haya sido aprobada por lo menos por ocho ministros en caso de que se trate de jurisprudencia en pleno o por cuatro en el caso de jurisprudencia por salas y, en el caso de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se requiere de la unanimidad de votos (tres) de los magistrados que integran el tribunal.

En el anterior sentido, *la jurisprudencia se interrumpe* (perdiendo con ello su carácter vinculatorio, es decir, obligatorio para los tribunales del país)²⁸⁰ cuando el mismo órgano que la creó emite una sentencia contraria, razonada y argumentada, al criterio que había venido sosteniendo. Así es necesario que la sentencia que interrumpe la jurisprudencia sea sustentada por una votación idónea para ello, es decir, por cuatro votos si se trata de una Sala de la Suprema Corte, por ocho votos si es por el Pleno y por unanimidad si es de un Tribunal Colegiado de Circuito.

La *jurisprudencia por contradicción de tesis* se inicia con la denuncia de la contradicción de criterios sostenidos por órganos de igual jerarquía, ya sea entre las propias salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o entre los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicha denuncia puede ser hecha por los Magistrados

²⁷⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en pleno cuando en la toma de sus determinaciones participan todos sus ministros (once en total), aunque por disposición del artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con que participen siete de ellos se considerara que su funcionamiento es del tipo señalado. Por otra parte y de conformidad con el artículo quince del ordenamiento citado la Suprema Corte cuenta con dos salas, las cuales se componen por cinco ministros, pero que pueden sesionar con la presencia de cuatro.

²⁷⁹ *Vid.*, Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo

²⁸⁰ *Ibidem.*, Artículo 194.

integrantes de los Tribunales Colegiados, los Ministros de las Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en el juicio que dio lugar a la contradicción;²⁸¹ la cual deberá ser resuelta (mediante la determinación de cual de los criterios en conflicto es el que debe prevalecer, o bien, si es uno distinto a los sostenidos el que debe ser adoptado), en el caso de tratarse de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero sí la contradicción se da entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente podrá ser resuelta, dentro del término de tres meses, por el Pleno de ésta.

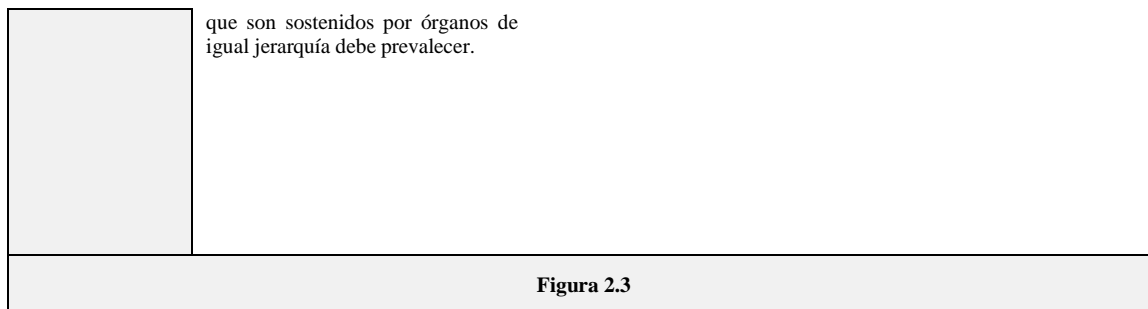
La *modificación de la jurisprudencia*, es decir, la transformación o el cambio del criterio sostenido en ésta, tiene lugar cuando los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito solicitan al órgano que emitió la jurisprudencia su modificación. En este sentido son el Pleno de la Suprema Corte (ante la solicitud de sus Ministros) o las Salas de la Corte (ante la solicitud de los Tribunales Colegiados) quienes resolverán si modifican o no, y en qué sentido, la jurisprudencia.

La solicitud de modificación de una jurisprudencia no sólo se hace con el objetivo de interpretar la ley y determinar una regla jurídica aplicable; ésta también puede tener como propósito que un criterio sustentado por un órgano jurisdiccional que alguna vez fue obligatorio, sea sustituido o cambiado, total o parcialmente por uno nuevo.²⁸²

JURISPRUDENCIA EN MÉXICO		
Por	Concepto	Representación gráfica (T= tesis)
Reiteración de tesis	Se constituye por cinco sentencias ejecutoriadas en un mismo sentido y sin ninguna en contrario.	<p>Jurisprudencia</p> <p>Inexistencia de Jurisprudencia</p> <p>Tesis aisladas</p>
Contradicción de tesis	Se constituye a partir de que el órgano competente para ello se pronuncia respecto a cuál de los criterios (contradictorios entre sí)	<p>Resuelven las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia</p> <p>Resuelve el Pleno de la Suprema Corte de Justicia</p>

²⁸¹ Vid., Artículo 197 y 197-A de la Ley de Amparo

²⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Estudios*, 2005, p. 420.



Por otra parte, las normas aplicables en materia de celebración y adopción de tratados y acuerdos en el ámbito internacional por parte del Estado mexicano se encuentran establecidas en la Ley sobre la Celebración de Tratados. Específicamente dicho ordenamiento señala que un tratado es el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos,²⁸³ de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal,²⁸⁴ en la que señala que los Tratados Internacionales deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión, cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 constitucional.

Dicha disposición supone, en su relación con otras hipótesis normativas, la designación de plenos poderes (por parte del Presidente de la República) a personas designadas, para representar al Estado y celebrar y firmar tratados.²⁸⁵ Una vez superada esta etapa será el Senado de la República el que deberá rendir el dictamen correspondiente, respecto al tratado o acuerdo del que se trate, y deberá comunicar el mismo al Presidente de la República.²⁸⁶ En el caso de la firma, por parte de los representantes del Estado mexicano de un tratado *ad referendum*,²⁸⁷ éste requerirá, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

La voluntad de México para obligarse por un tratado se manifiesta a través del intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación,

²⁸³ Cfr. Artículo 2, párrafo I, Ley sobre la Celebración de Tratados, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1992. En el mismo sentido el artículo 2.a) de la Convención de Viena sobre la celebración de tratados.

²⁸⁴ Artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁸⁵ Artículos 3 y 2 párrafo VI de la Ley sobre la Celebración de Tratados

²⁸⁶ Cfr. Artículo 76 fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2, párrafo IV de la Ley sobre Celebración de Tratados.

²⁸⁷ Artículo 2, fracción III de la Ley sobre la Celebración de Tratados

adhesión o aceptación, actos mediante los cuales se notifica la aprobación del Senado para la adopción del tratado en cuestión.²⁸⁸

El Estado mexicano también puede formular reservas en el caso de que un documento convencional, en alguna de sus partes, no concuerde con la legislación nacional.²⁸⁹

La Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de coordinar las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado, así como de formular opinión acerca de la procedencia de suscribirlo. Además de lo anterior, ésta debe llevar un registro de los tratados y acuerdos firmados y ratificados por nuestro país.

El artículo 133 de la Constitución Federal señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De acuerdo con el precepto invocado los tratados internacionales son Ley Suprema de toda la Unión, razón por la que puede afirmarse que en México éstos son fuente del derecho. Pero a tal respecto es importante realizar algunas anotaciones.

En nuestro país los tratados internacionales requieren no sólo de un proceso de firma y ratificación apegado a los principios y reglas consagrados en la referida Ley de Celebración de Tratados y en la Constitución Federal, sino que también deben ser objeto de recepción por parte del derecho nacional.²⁹⁰ En otras palabras, para considerar que un tratado es Ley Suprema de la Unión y constituyen por tanto una fuente formal del derecho en México es necesario que éste satisfaga dos requisitos formales y uno de fondo. Los primeros consisten en que el tratado haya sido celebrado por el Presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. Mientras que el segundo implica que el tratado sea acorde con la constitución.

En relación con los requisitos formales que se refieren a la incorporación del derecho internacional al derecho de nuestro país, existen básicamente dos procedimientos: el *ordinario*, en el que la adopción del acuerdo internacional se hace

²⁸⁸ *Ibidem*. Artículo 5

²⁸⁹ *Ibidem*. Artículo 2, fracción VII

²⁹⁰ REMIRO Brotons, Antonio, et. al., *Derecho Internacional*, Ed. Mc Graw Hill, Madrid, 1997, pp. 356-357; y ORTIZ Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Ed. Harla, México, 1993, p. 5.

por medio de la creación de normas internas (constitucionales, legislativas, administrativas, etcétera) que recogen el contenido del tratado y el *especial* (de remisión) que implica el mandato a los órganos del Estado del cumplimiento de lo dispuesto por el tratado internacional.²⁹¹

En alcance a lo anterior puede decirse que en México todo tratado internacional que contradiga o esté en oposición a los preceptos de la Constitución General de la República carece de eficacia jurídica, aun cuando éste haya sido celebrado por el Presidente de la República y haya sido ratificado por el Senado.²⁹² Esto derivado del principio de supremacía constitucional, conforme al cual la Constitución Federal se encuentra en la cúspide del sistema jurídico mexicano y, en este sentido, por encima de cualquier normatividad dentro del mismo.²⁹³

Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano, según criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno respecto al sentido y alcance del artículo 133 de la Constitución Federal, se ubican jerárquicamente en un segundo nivel inmediatamente debajo de la constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales.²⁹⁴ Criterio que, por cierto, supuso el abandono de otro anterior conforme al cual se sostuvo que las leyes federales y los tratados internacionales se encontraban en un mismo nivel normativo,²⁹⁵ mismo que debió ser abandonado ante el reconocimiento de la Suprema Corte de que el derecho interno no puede ser alegado como defensa por el Estado mexicano para incumplimiento de

²⁹¹ SCJN, Tesis aislada: “Tratados internacionales. Incorporados al derecho nacional. Su análisis de inconstitucionalidad comprende el de la norma interna”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época XXVI, julio de 2007, p. 2725.

²⁹² SCJN, Tesis aislada: “Tratados internacionales. Validez de los”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época XCVI, junio de 1948, p. 1639.

²⁹³ SCJN, Tesis aislada: “Supremacía constitucional y ley suprema de la unión. Interpretación del artículo 133 constitucional”, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena época XXV, abril de 2007, p. 6.

²⁹⁴ SCJN, Tesis aislada en pleno, “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Novena época, p. 1958. SCJN, Tesis aislada en pleno “Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Novena época XXV, abril de 2007, p. 6. SCJN, Tesis aislada en pleno, “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Novena época X, noviembre de 1999, p. 46.

²⁹⁵ *Vid.*, SCJN, Tesis aislada en pleno, “Leyes federales y tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa”, *Gaceta del semanario judicial de la federación*, Octava época 60, diciembre de 1992, p. 46. SCJN, Tesis aislada, “Tratados internacionales y leyes del congreso de la unión emanadas de la constitución federal. Su rango constitucional es de igual jerarquía”, *Semanario judicial de la federación*, Séptima época 151-156 Sexta parte, julio de 1981, p. 196.

obligaciones internacionalmente asumidas, esto a luz del principio del derecho internacional *pacta sunt servanda*, esto es, aquel que indica que los pactos deben ser respetados.

En otro orden de ideas, en el sistema jurídico mexicano se niega cualquier valor a la costumbre, cuando ésta es contraria a lo que establecen las leyes.²⁹⁶ La costumbre en nuestro país sólo constituye una fuente del derecho de carácter delegado, es decir, sólo es considerada como tal cuando el mismo ordenamiento le reconoce ese carácter.

En el sistema jurídico mexicano se niega cualquier valor a la costumbre, cuando ésta es contraria a lo que establecen las leyes.²⁹⁷ La costumbre en nuestro país sólo constituye una fuente del derecho de carácter delegado, es decir, sólo es considerada como tal cuando el mismo ordenamiento le reconoce ese carácter. Así, por ejemplo, el Código Civil Federal²⁹⁸ determina que para interpretar las ambigüedades presentes en los contratos se deberá tener en cuenta el uso o la costumbre del país.

De acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Federal, los juicios de orden civil, ante la ausencia de ley aplicable, deben resolverse y fundarse en los principios generales del derecho. En el mismo sentido la Ley Federal del Trabajo²⁹⁹ determina que a falta de disposición expresa que rijan las relaciones de trabajo deberán tomarse en consideración, entre otros, los principios generales del derecho.

Es importante destacar en torno a los principios generales del derecho que según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰⁰ la función de éstos en el ordenamiento jurídico mexicano no se limita a la materia civil, sino que éstos se extienden a otros órdenes o asuntos jurídicos aún cuando no se encuentren positivizados; razón por la que los tribunales se encuentran facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la ley, los principios generales del derecho, por estimarse tales principios como la formulación más genérica de los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico y cuya

²⁹⁶ Cfr., Artículo 10 del Código Civil Federal.

²⁹⁷ Cfr., Artículo 10 del Código Civil Federal.

²⁹⁸ Vid., Artículos 1851 y 1856 del Código Civil Federal.

²⁹⁹ Vid., Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

³⁰⁰ SCJN, Tesis aislada: "Principios generales del derecho. Su función en el ordenamiento jurídico", *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, Tomo III, segunda parte, enero a junio de 1989, p. 573.

función no sólo es llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y aplicación del derecho.³⁰¹

Por otra parte, la doctrina jurídica no es una fuente del derecho en México.³⁰² Pero ello no obsta a que ésta pueda ser utilizada por los tribunales como un elemento de análisis, apoyo o sustento, para una correcta interpretación y aplicación de la ley, o incluso para estar en condiciones de desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho.³⁰³ Todo ello con el objetivo de resolver las cuestiones que se presentan como controvertidas dentro del caso concreto que se les presenta para su conocimiento y resolución.

2.4 Disciplinas jurídicas

Un tema básico para el estudio introductorio del derecho es el de las disciplinas jurídicas. En este sentido, puede decirse que el término disciplina es la palabra más cercana al uso clásico del término *mathema*, por el cual se entendía todo aquello que es objeto de adquisición del conocimiento.³⁰⁴ La disciplina es todo conocimiento que es susceptible tanto de aprendizaje como de enseñanza.

En el campo del conocimiento jurídico suele clasificarse a las disciplinas jurídicas en fundamentales, auxiliares y especiales. Son fundamentales las que ocupan un lugar principal y básico en el estudio, comprensión e incluso fundamentación del derecho; las disciplinas jurídicas auxiliares son las que como su nombre lo indican auxilian a los juristas en el estudio del derecho y las especiales son aquellas que se ocupan del estudio de un aspecto singular, particular o concreto del derecho y que además se caracterizan por abordarlo con una metodología y marco teórico o conceptual propios.

³⁰¹ SCJN, Tesis aislada: “Acuerdos dictados por los jueces de amparo. Pueden fundarse en los principios generales del derecho a falta de precepto legal aplicable”, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, p. 145.

³⁰² SCJN, Jurisprudencia: “Doctrina. La cita o invocación de una posición teórica determinada no implica que sea acertada, ni obligatoria para los órganos judiciales”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época XXV, febrero de 2007, p. 1436.

³⁰³ SCJN, Tesis aislada: “doctrina. Puede acudirse a ella como elemento de análisis y apoyo en la formulación de sentencias, con la condición de atender, objetiva y racionalmente, a sus argumentaciones jurídicas”, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, Mayo de 2001, p. 448; y SCJN, Tesis aislada: “Buena fe en materia administrativa. Este concepto no se encuentra definido en la ley, por lo que debe acudirse a la doctrina para interpretarlo” Novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, enero de 2005, p. 1724.

³⁰⁴ ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, *Op.cit.*, pp. 348 y 783.

Existen diversas clasificaciones de las disciplinas jurídicas (véanse los ejemplos de clasificación ofrecidos en las figuras 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7). Esto evidencia, sin lugar a dudas, que la clasificación de éstas, así como de aquellas que se relacionan o coadyuvan con el estudio del derecho, está condicionada en mucho, por un lado, por la perspectiva o enfoque teórico con el que se aborde el mismo, y por otra parte, con el derecho positivo específico del sistema jurídico que se analice. García Máynez nos advierte sobre este último punto cuando señala que mientras el derecho agrario italiano es parte del derecho privado, entre nosotros éste, según opinión del citado autor, es un derecho de índole eminentemente pública.³⁰⁵

En consideración de lo anterior también debemos recordar que Álvarez Ledesma (véase la tabla 2.7)³⁰⁶ ha desarrollado una clasificación de las disciplinas que pudiesen atender al estudio del derecho; ello en consideración de los diferentes enfoques del mismo (el derecho como hecho, norma o valor), así como de las disciplinas jurídicas auxiliares de éste en las hipótesis de que se estudie el derecho que “es” o bien el derecho que “debería ser” en un determinado sistema jurídico.

DISCIPLINAS JURÍDICAS EN ATENCIÓN A LOS ENFOQUES DEL DERECHO: ÁLVAREZ LEDESMA		
Dimensiones en las que se expresa el derecho	Niveles de conocimiento	
	Qué es el derecho (Mundo del ser)	Cómo debe ser o debería ser el derecho (Mundo del deber ser)
Enfoque fáctico Sociología Psicología Antropología Historia Ciencia política Economía (Perspectiva externa al derecho)	Ciencias jurídicas auxiliares Sociología jurídica Antropología jurídica Psicología jurídica Historia del derecho	Culturología jurídica
Enfoque normativo Ciencia jurídica o ciencia del derecho (Perspectiva desde dentro de lo jurídico)	Teoría general del derecho Dogmática jurídica (Derecho civil, penal, etc.) Lógica jurídica Técnica jurídica Derecho comparado	Filosofía del derecho Ontología jurídica Teoría de la ciencia jurídica
Enfoque axiológico Filosofía Ética Lógica (Perspectiva externa al derecho)	Política jurídica o del derecho: estudia la manera en que los valores se hacen norma jurídica.	Filosofía del derecho Estimativa, axiología jurídica o teoría de la justicia: analiza los valores que dan origen y fundamento al derecho.

³⁰⁵ GARCÍA Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 151 y nota 38.

³⁰⁶ ÁLVAREZ Ledesma, Mario, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, pp. 48-59.

Tabla 2.7

Una de las clasificaciones de las disciplinas jurídicas de mayor influencia en nuestro contexto fue la elaborada por García Máynez, de acuerdo a la cual las disciplinas jurídicas se dividen conforme al criterio que ya ha sido señalado, es decir, se clasifican en fundamentales, auxiliares y especiales.

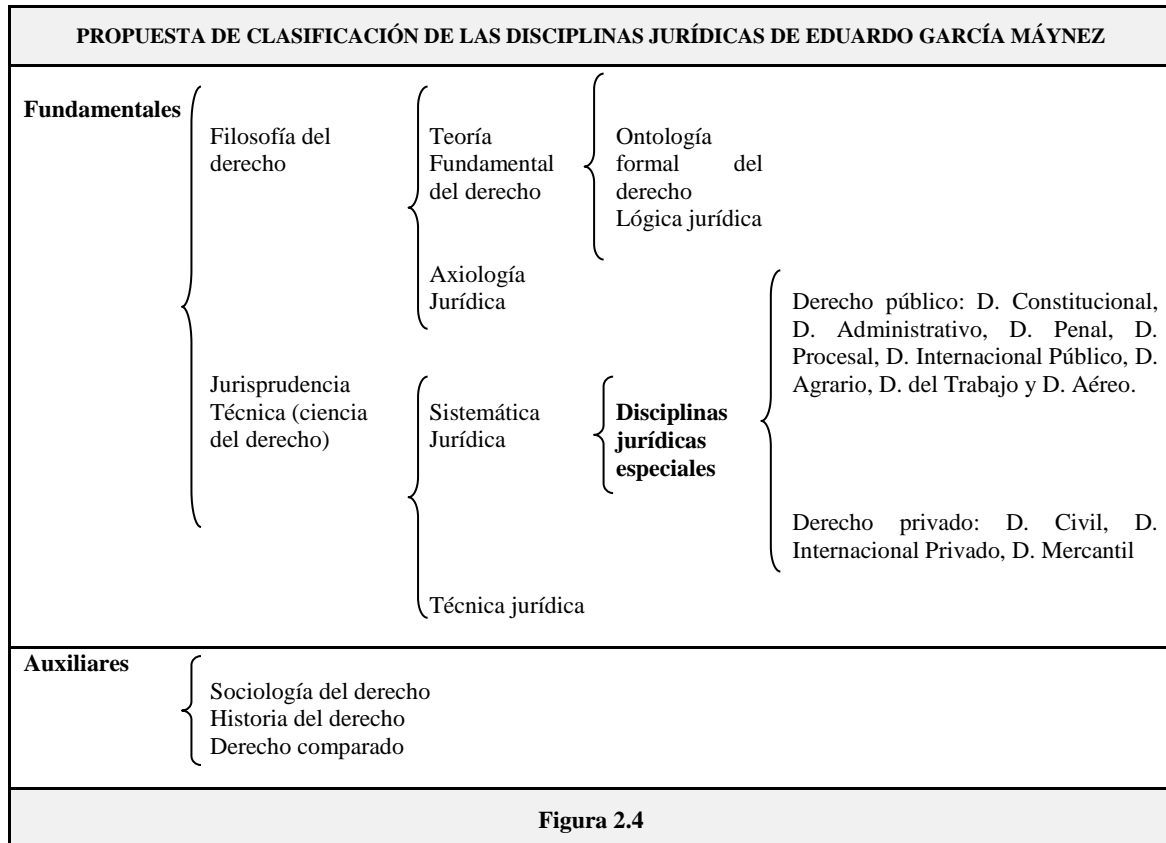


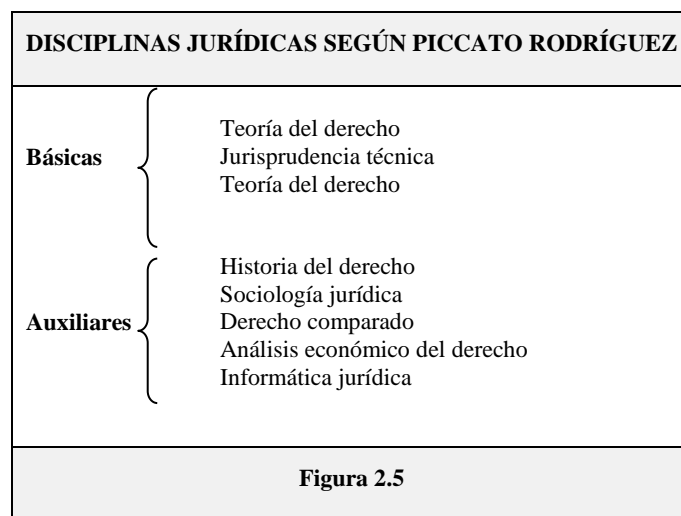
Figura 2.4

Dentro de las *disciplinas jurídicas fundamentales* Máynez ubica a la filosofía del derecho y a la jurisprudencia técnica. La filosofía del derecho tiene dos tareas básicas: la determinación del concepto de derecho y el estudio de los valores que el orden jurídico positivo debe realizar. Para ello ésta se divide en dos partes: la *teoría fundamental del derecho* y la *axiología jurídica*. La primera de éstas se cuestiona acerca de qué es el derecho, cuál es su definición, cuáles son las relaciones y diferencias de éste respecto a otro tipo de órdenes normativos, así como qué son y cuáles son los conceptos jurídicos fundamentales. Para responder a tales cuestiones se divide a su vez en dos partes: la *ontología formal del derecho* (encargada del estudio sistemático de las manifestaciones de la conducta jurídicamente regulada: lo obligado, lo prohibido, lo permitido y lo potestativo) y la *lógica jurídica* (ocupada del estudio de la *forma* de los

juicios, conceptos y raciocinios jurídicos).³⁰⁷ Finalmente, la *axiología jurídica* como parte de la filosofía del derecho tiene por objeto el estudio de los valores que el orden jurídico positivo debe tender a realizar.

La jurisprudencia técnica (ciencia del derecho) tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los principios jurídicos que se hallan en vigor en una época y lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación. Ésta se divide a su vez en la sistemática (de carácter teórico) y técnica jurídicas (de carácter práctico). La *sistemática jurídica* expone de forma ordenada y coherente las disposiciones jurisprudenciales, legales y consuetudinarias que integran un determinado sistema jurídico. La *técnica jurídica*, por su parte, se encarga de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas del derecho vigente.

Dentro de *las disciplinas jurídicas auxiliares* Máynez considera como a las más importantes a la sociología del derecho, la historia del derecho y el derecho comparado.



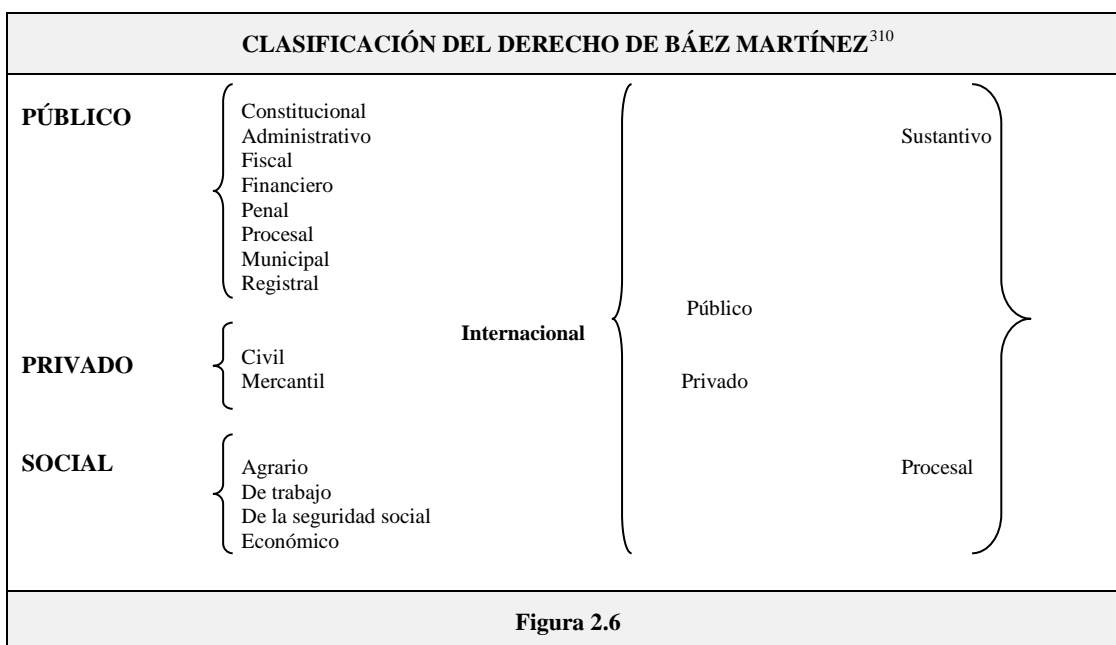
Finalmente, dentro de las disciplinas jurídicas especiales, inscritas en el ámbito de la jurisprudencia técnica (en el apartado de la sistemática jurídica), Máynez utiliza la clásica distinción romana entre *derecho público* y *derecho privado*,³⁰⁸ e incluye dentro del primero a los derechos constitucional, administrativo, penal, procesal, internacional público, agrario, del trabajo y aéreo; y dentro del segundo, es decir, en el derecho privado, incluye a los derecho civil, internacional privado y mercantil.

³⁰⁷ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, pp. 119-123.

³⁰⁸ QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, “Derecho público y derecho privado” en GONZÁLEZ Martín, Nuria (Coord.) *Estudios jurídicos en honor de Martha Morineau*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, pp. 407-426.

En términos generales se entiende que el *derecho público* es aquel que regula la organización y actividad del Estado y demás entes públicos, sus relaciones entre sí y con los particulares, actuando el Estado y esos entes con *imperium*, es decir, con poder público. En este tipo de normas los particulares actúan en un plano de subordinación respecto a las entidades públicas señaladas.

A diferencia del derecho público, el derecho privado gobierna las relaciones de los particulares entre sí, o las de éstos con el Estado y demás entes políticos en cuanto estos últimos no actúan como poder político o soberano, sino como si fueran particulares o, las relaciones de estos mismos entes públicos cuando obran como si fueran particulares. En este tipo de derecho los sujetos intervienen en un plano de igualdad.³⁰⁹



Mucho se ha discutido en la doctrina jurídica acerca de la idoneidad de esta clasificación del derecho. En este sentido, se dice que finalmente la clasificación entre derecho público y derecho privado es variable en el tiempo y en el espacio, es decir, deriva de la determinación de los sistemas jurídicos en específico (recuerde lo que señala Máynez respecto al derecho agrario); que esta distinción en el ámbito teórico puede parecer muy clara, pero que en el ámbito de la realidad no lo resulta tanto, pues

³⁰⁹ ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998, pp. 45-46.

³¹⁰ BÁEZ Martínez, Roberto, *Principios de derecho*, Ed. PAC, México, 2007, p.42.

existen situaciones jurídicas que pueden encuadrarse en cualquiera de estos ámbitos, por lo que su ubicación en uno u otro depende más de los criterios elegidos o de la interpretación que se lleve a cabo para su ubicación; además de que existen relaciones jurídicas (también normas jurídicas) que contienen elementos donde lo público y lo privado se mezclan; y, finalmente, que en los últimos tiempos se observa una mayor intervención del Estado en asuntos que anteriormente se consideraban como exclusivos del ámbito privado.³¹¹

Incluso hay autores como Galindo Garfias³¹² que hablan de la naturaleza eminentemente unitaria del derecho, es decir, que en realidad sólo puede hablarse de un solo derecho en virtud de que todo derecho conjuga intereses públicos y privados. No obstante todo lo anterior, la distinción clásica entre derecho privado y derecho público sigue siendo considerada por la mayor parte de la doctrina como una herramienta didáctica de suma utilidad que permite comprender con mayor facilidad la naturaleza diferenciada entre normas o sistemas normativos pertenecientes a uno u otro campo del derecho.

Algunos otros autores (como puede observar en las figuras 2.6 y 2.7) agregan a las ramas del derecho público y privado, la social. La cual se define como la disciplina del derecho que estudia y regula la experiencia jurídico-social de los grupos humanos homogéneos económicamente desvalidos.³¹³ En este sentido Mario de la Cueva sostiene que el derecho social es el conjunto de normas que protegen y reivindican... a todo aquel que sea económicamente débil³¹⁴ y Trueba Urbina afirma que el derecho social se constituye por el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los grupos o sectores más vulnerables de la sociedad.³¹⁵

³¹¹ TRIGUEROS Gaisman, Laura, "Notas sobre los problemas de la relación entre derecho internacional privado y derecho público", en *Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, Núm. 14, Universidad Iberoamericana, México, 1982, pp. 214-215.

³¹² GALINDO Garfias, Ignacio, "La naturaleza unitaria del derecho", en *Revista de derecho privado*, a. 1, Núm. 3, septiembre-diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, pp.

³¹³ *Ibidem.*, p. 60.

³¹⁴ DE LA CUEVA, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1972, p. 113.

³¹⁵ TRUEBA Urbina, Alberto, *Derecho social mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1978, p.309.

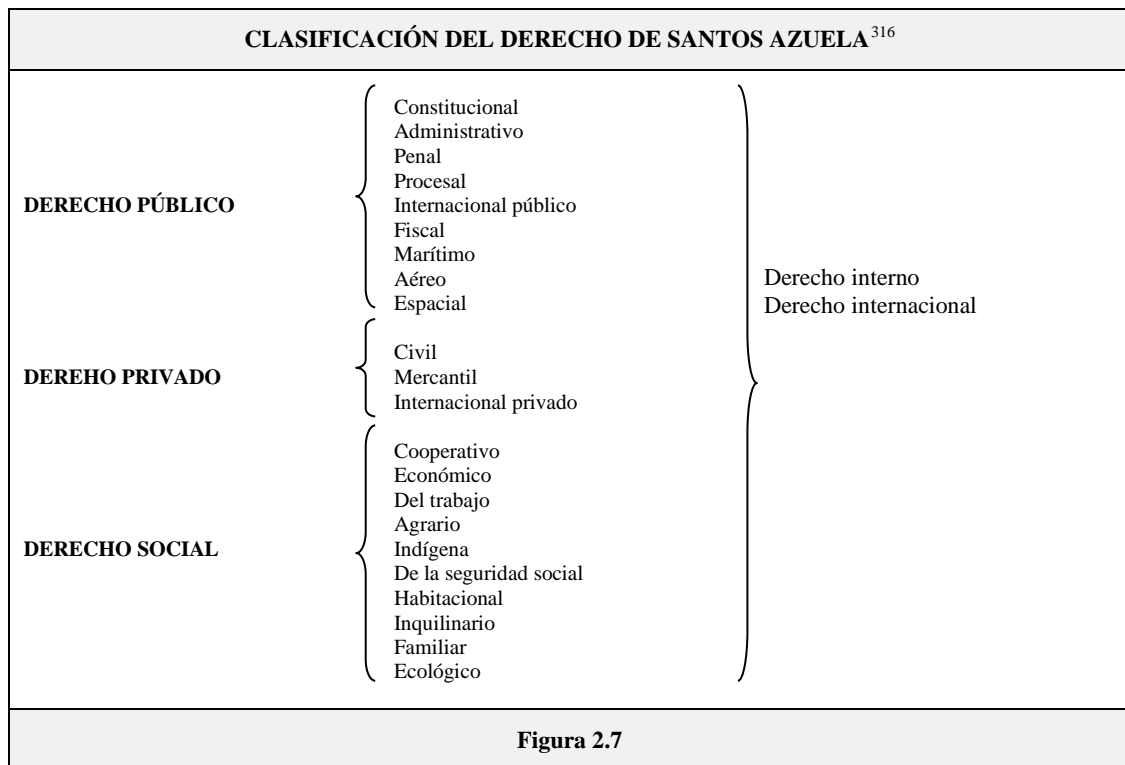


Figura 2.7

En atención a tal idea del derecho social es que diversos autores le consideran como una rama independiente del derecho y en él incluyen disciplinas especiales como las del derecho agrario, de la seguridad social, del trabajo y económico. La denominación de tal rama del derecho ha recibido también innumerables críticas empezando por la que indica que no es posible la existencia de una rama del derecho denominada de tal forma porque finalmente todo derecho es social. A lo que los defensores de esta disciplina responden que la denominación es adecuada dado que el fin último que éste se plantea es el de la justicia social.³¹⁷

Regresando a la clasificación de las disciplinas jurídicas en fundamentales, auxiliares y especiales, tenemos que a la propuesta elaborada por García Máynez en cuanto a las fundamentales, es decir, a aquellas que se integran por la Filosofía del Derecho y la Jurisprudencia Técnica, no hay, en mi opinión, nada que agregar porque en efecto el estudio del derecho o se hace desde la perspectiva de lo que éste “es”, es decir, del derecho obligatorio en un lugar y tiempo determinado, vigente, y formalmente válido, es decir, positivo, y de las relaciones y consecuencias jurídicas que de éste derivan para la vida social (jurisprudencia técnica, con su correspondiente subdivisión)

³¹⁶ SANTOS Azuela, Héctor, *Nociones de derecho positivo mexicano*, *Op.cit.*, pp. 58-61.

³¹⁷ DEPETRIS, Eduardo Alfonso, “Derecho social. Concepto y contenido”, en *Revista científica*, a. 4., Núm. 42, Equipo Federal del Trabajo, Argentina, 2008, pp. 37-48.

o se hace desde una perspectiva del derecho que “debería ser”, esto es, en consideración de los valores y principios que deben nutrir sus contenidos en pro de la consecución del bien común.

Por cuanto hace a las disciplinas jurídicas auxiliares la verdad es que el espectro es muy amplio y abarca algunas otras que no son consideradas por el autor que se señala.³¹⁸ En este sentido, pueden considerarse como disciplinas de este tipo al análisis económico del derecho, la antropología jurídica, el derecho comparado, la informática jurídica, la historia del derecho, la psicología jurídica y la sociología jurídica o sociología del derecho. Ésta última no será abordada en este apartado, dado que ya fue estudiada en relación con el enfoque del derecho como hecho, por lo que para su estudio se remite al capítulo primero de este libro.

Se entiende por *análisis económico del derecho*,³¹⁹ a aquella disciplina jurídica que combina los campos de estudio del derecho y la economía. En este sentido, lo que buscan este tipo de estudios es la eficiencia de los sistemas normativos, a través del uso de categorías, métodos y técnicas económicas, y examinando las consecuencias (es decir, los efectos reales) que éstos tienen en los individuos y la sociedad.³²⁰ Dicho en otros términos, el análisis económico del derecho conlleva la aplicación de las herramientas de las ciencias económicas al análisis de las instituciones jurídicas y de los efectos que el tipo de regulación que estas últimas presentan tiene o puede tener sobre la vida concreta de las personas. Las siguientes palabras de Richard Posner pueden ser ilustrativas respecto a lo dicho:

El economista... puede demostrar que sería ineficiente tolerar el robo ilimitado, y así puede aclarar un conflicto de valores demostrando cuánto de un valor –eficiencia– debe sacrificarse para alcanzar otro. O bien, tomando una meta dada de limitación del robo, el economista podría demostrar que los medios utilizados por la sociedad para alcanzar esa meta son ineficientes; que

³¹⁸ Esto puede explicarse a luz del transcurso del tiempo y de la manera exponencial en la que experiencia jurídica se ha transformado en el tiempo, la primera edición del libro de *introducción al estudio del derecho* de Eduardo García Máynez fue hecha en 1941.

³¹⁹ AMUCHÁSTEGUI González, Jesús, “El análisis económico del derecho: algunas cuestiones sobre su justificación” en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, Vol. II, Núm. 15-16, Universidad de Alicante, España, 1994, pp. 929-943.

³²⁰ POSNER, Richard A., “El análisis económico del derecho en el *Common Law*, en el sistema romano-germánico y en las naciones en desarrollo” en *Revista economía y derecho*, Vol. 2, Núm. 7, Invierno, Ed. Sociedad de Economía y Derecho de la Universidad de Ciencias Aplicadas (UPC), Perú, 2005.

la sociedad podría lograr más prevención, a un costo menor, utilizando métodos diferentes.³²¹

Así, el análisis económico del derecho podría ayudar a detectar diseños institucionales, estructuras, procedimientos o normas jurídicas, entre otros elementos o estrategias, que alcanzasen con mayor rapidez y a un menor costo, tanto económico como humano, los objetivos que se plantea el derecho.

La *antropología jurídica* es entendida de manera convencional como la disciplina que se encarga del estudio de las relaciones entre el derecho, la costumbre y la estructura social a través de la comparación de las normas que organizan cada uno de estos campos, con la intención u objetivo de determinar las reglas o principios que rigen sus mutuas interrelaciones y que permitan comprenderlas. Se trata de un estudio tanto antropológico como jurídico de estos campos. Los estudios que se llevan a cabo mediante la antropología jurídica pueden ser de suma utilidad para comprender (esto en un sentido profundo) los diversos sistemas jurídicos y cualquier otra forma de organización social relevante jurídicamente, el establecimiento de procedimientos para la medición de la eficacia de las normas jurídicas y para la preparación de nuevas legislaciones.³²²

El *derecho comparado* es la disciplina que estudia los diversos sistemas jurídicos existentes en el mundo con el objetivo de identificar las semejanzas y diferencias entre ellos. Aun cuando los autores difieren enormemente en torno a cuál es la naturaleza, los fines, el objeto y los métodos de los que debe servirse esta disciplina jurídica (véase algunos ejemplos en la tabla siguiente), la verdad es que todos coinciden en las enormes ventajas que presenta para el estudio y comprensión del derecho.³²³ En este sentido Margadant señala que el derecho comparado es un medio que permite ver más claramente la esencia de nuestro derecho y mejorarlo, que ayuda a la uniformación transnacional del derecho y a crear ciencia jurídica,³²⁴ y Capelleti dice que es un

³²¹ POSNER, Richard A., *El análisis económico del derecho*, Trad. Eduardo Suárez, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p.28.

³²² ITURRALDE, G., Diego A., "Antropología jurídica" en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo A-C, *Op.cit.*, pp. 205-207.

³²³ CAPELLETI, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, *Op.cit.*; MERRYMAN, John Henry, "Modernización de la ciencia jurídica comparada" en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Nueva serie, Año XVI, Núm. 46, Enero-abril, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, y WATSON, Alan, *Legal transplants. An approach to Comparative Law*, Ed. Scottish Academic Press, 1974.

³²⁴ MARGADANT S. Guillermo F., *Panorama de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Con sus antecedentes*, *Op.cit.*, pp. 4-10.

instrumento no absolutista ni dogmático del derecho, así como un medio para la investigación de tendencias jurídicas dentro de los propios sistemas jurídicos.

ALGUNAS PERSPECTIVAS DE LA NATURALEZA, FINES, OBJETO Y MÉTODO DEL DERECHO COMPARADO				
	1971 Mauro Capelletti Italiano	1976 John Henry Estadounidense	1983 Merryman Estadounidense	1974 Watson Escocés
Naturaleza y fines	<p>Finalidades teóricas Es un instrumento de conocimiento no absolutista ni dogmático del derecho Diseña filosofía política y social Busca leyes de la evolución jurídica y social Investiga tendencias evolutivas</p> <p>Finalidades prácticas Es un instrumento útil para la práctica jurídica interna. Ayuda en la elaboración de proyectos de reforma. Determina y aplica los principios generales del derecho a nivel transnacional Ayuda en la armonización y unificación del derecho. Mejora la comprensión de los pueblos.</p>	<p>Es la explicación de la relación entre dos variables con base en la observación empírica.</p> <p>Tiene como finalidad la creación de una teoría general del derecho.</p>		<p>Es una disciplina académica que une a la historia del derecho con la jurisprudencia (teoría o filosofía del derecho).</p> <p>No es descripción del derecho extranjero. No es la descripción del sistema jurídico y familias jurídicas. No es cuestión de mera comparación.</p> <p>Sus fines son el entendimiento de la naturaleza y desarrollo jurídico.</p>
Objeto	<p>Dos o más sistemas diversos Normas, instituciones y procedimientos.</p>	<p>Sistemas jurídicos nacionales compuestos por normas primarias y secundarias, cultura jurídica, instituciones, roles de los actores y forma de actuación jurídica.</p> <p>1983: extensión, penetración, cultura jurídica, instituciones, procesos y recursos.</p>		<p>Estudia la relación, principalmente histórica, entre sistemas jurídicos.</p> <p>La relación histórica permite observar si: Un sistema deriva de otro. Un sistema deriva de un tercero. La influencia que se da entre ellos.</p>
Método	<p>Integrado por seis etapas: Detección de problemas o necesidades sociales, como punto de referencia para la comparación. Detectar solución jurídica al problema. Identificar analogías y desigualdades sociales. Investigación de las tendencias evolutivas. Valoración Predicción de desarrollos futuros. Combinación del método sociológico con el jurídico.</p>	<p>Métodos de las ciencias sociales (empírico).</p> <p>Búsqueda de la relación interna entre sistemas jurídicos (afinidad espiritual)</p>		

Tabla 2.8

La *historia del derecho* es la disciplina que tiene como objeto de estudio al derecho en su dimensión temporal. Ésta ha sido conceptualizada de diversas formas, así por ejemplo Brunner considera que “la historia del derecho encuentra su contenido en el devenir del derecho, y nos enseña cómo ha evolucionado éste desde sus orígenes

cognoscibles hasta el presente”;³²⁵ mientras que Hinojosa sostiene que “las leyes que sirven de norma a las relaciones jurídicas, en cada pueblo, no son, ni pueden ser en manera alguna, invención arbitraria de uno o varios individuos, ni siquiera de una sola generación o de una sola época. Fruto de las necesidades y esfuerzos de muchas generaciones no se les puede considerar desligadas de sus orígenes históricos. Investigar estos orígenes y mostrar el vínculo que une las instituciones actuales con otras que florecieron en otras épocas”³²⁶ es la tarea de la historia del derecho.

En consideración de los conceptos señalados de la historia del derecho debe decirse que los estudios de ésta suelen presentarse en dos grandes perspectivas, de un lado aquella que considera que deben estudiarse las instituciones como realidades sociales y de otro aquella que piensa que el objeto de estudio de esta disciplina son los libros jurídicos, en tanto que éstos muestran las nociones que a lo largo del tiempo han tenido los autores acerca de lo justo y lo injusto; así no se estudiarían realidades sociales, sino las reflexiones de la ciencia humana reflejada en textos jurídicos.³²⁷ La relevancia de la historia del derecho como disciplina jurídica auxiliar no puede ponerse en duda, ella coadyuva con el jurista en la comprensión de las instituciones, normas y procedimientos vigentes y puede ayudar a detectar figuras jurídicas de antaño que siguen siendo vigentes o bien que pueden ser reutilizadas, al ser previamente abandonadas, a fin de enfrentar problemas jurídicos presentes.

En términos generales se entiende por *informática jurídica* (que no es igual al derecho informático)³²⁸ al conjunto de estudios e instrumentos derivados de la aplicación de la informática a los procesos de creación, conocimiento y ejecución del derecho. En este sentido se dice que la informática jurídica es una disciplina auxiliar del derecho en la medida en que ella que coadyuva con el tratamiento, recuperación, gestión y conocimiento de información jurídica.

³²⁵ Cfr., FERNÁNDEZ Espinar, Ramón, *Manual de historia del derecho español. Las fuentes*, Tomo I, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, p.23.

³²⁶ *Ídem.*,

³²⁷ ADAME Goddard, Jorge “Historia del derecho”, en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, pp. 1874-1875.

³²⁸ PEÑARANDA Quintero, Héctor Ramón, “La informática jurídica y el derecho informático como ciencias. ¿Constituye el derecho informático una rama autónoma del derecho?” en *Revista internacional de derecho e informática*, Organización Mundial de Derecho Informático, año 1, Núm. 1, enero-diciembre, Argentina, 1999.

La informática jurídica está integrada por tres apartados: la documental, la de gestión y la meta-documental. La *informática jurídica documental* se ocupa del tratamiento automatizado de la documentación jurídica, principalmente de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, ejemplo de tal utilidad son los bancos de información jurídica, los cuales pretenden que la información sea localizada por los juristas de forma más rápida, además de que ésta sea pertinente. La *informática jurídica de gestión* se encarga de la utilización de las computadoras en la organización y administración de las entidades y personas encargadas de crear y aplicar el derecho, como es el caso por ejemplo de la clasificación, identificación y tramitación de expedientes judiciales, así como la gestión de oficinas registrales y de notarios. Finalmente, la *informática jurídica meta-documental* es la que pretende activar la información con determinados propósitos, es decir, es aquella que sirve de apoyo en la previsión, decisión, educación, investigación y redacción de tipo jurídico.³²⁹

La *psicología jurídica* comprende el estudio, explicación, evaluación, prevención y tratamiento de fenómenos psicológicos, es decir, se ocupa de la conducta y del tipo de relaciones que entablan las personas que tienen incidencia en el ámbito legal.³³⁰ Por tanto, la psicología jurídica estudia tanto el comportamiento en general de las personas, en la medida en que éste se halle relacionado con el derecho (psicología penitenciaria, de la delincuencia o victimología, entre otras), como la conducta de los principales actores jurídicos: jueces, magistrados, abogados litigantes, peritos, etcétera (psicología policial y de las fuerzas armadas, psicología aplicada a los tribunales, psicología judicial).³³¹ Esta disciplina, como auxiliar del derecho, puede ser de suma utilidad al jurista dado que permite ir más allá de las apreciaciones subjetivas de los involucrados en conflictos jurídicos, y le pertrecha de herramientas de suma utilidad para la valoración de los diferentes procesos implicados en ellos.

Por otra parte, y por cuanto hace a las disciplinas especiales del derecho asumo que éstas pueden ser clasificadas, con fines pedagógicos, en disciplinas jurídicas de derecho público, privado y social, ello conforme a los criterios de caracterización señalados previamente. Además considero que dentro del primer grupo pueden ser agrupadas las disciplinas del derecho Administrativo, Aéreo, Espacial, Constitucional,

³²⁹ FIX Fierro, Héctor, "Informática jurídica" en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, p. 2028.

³³⁰ CLEMENTE Díaz, Miguel, *Manual de psicología jurídica laboral*, Ed. Delta, Madrid, 2007, p. 11.

³³¹ DEPOPOLO, Juan, *Psicología judicial*, Ed. Ediciones Jurídicas de Cuyo, Argentina, 1996.

Financiero, Fiscal, Internacional Público, Marítimo, Municipal, Penal, Procesal y Registral; dentro de las segundas a los derechos Civil, Mercantil e Internacional Privado, y en las terceras a las disciplinas que estudian los derechos Agrario, Cooperativo, de la Seguridad Social, del Trabajo, Económico, Familiar, Habitacional, Indígena e Inquilinario.

A continuación se presentan muy breves descripciones acerca del campo de estudio de cada una de estas disciplinas jurídicas, con el fin de que se tenga una idea acerca de las mismas. No sin advertir que cada una de ellas constituye en la realidad jurídica vastos, y muchas veces complejos, espacios de conocimiento.

El *derecho constitucional*, como disciplina específica de conocimiento jurídico, se encarga del estudio de las normas que determinan la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencias de los órganos de gobierno, y que garantizan a las personas un mínimo seguridad.³³² En otras palabras, el derecho constitucional se encarga del estudio de las normas que regulan la organización del Estado y que protegen los derechos fundamentales de las personas.³³³ En este sentido, el más importante referente normativo del derecho constitucional suele ser la misma constitución de los diferentes sistemas jurídicos, pues es en ellas donde se concentran este tipo de disposiciones.

En el anterior sentido, en nuestro país la Constitución Política Federal es el más importante documento en esta materia. Esta presenta dentro de sus primeros veintiocho artículos, de manera principal más no exclusiva,³³⁴ los derechos fundamentales de los mexicanos, mientras que la forma y sistema de gobierno; la creación, organización y atribución de competencias de los órganos de gobierno del Estado mexicano se encuentran regulados por los restantes preceptos constitucionales.

El *derecho administrativo* tiene como objeto de estudio y regulación a la administración pública (es decir, al proceder de las autoridades; principalmente del poder ejecutivo, así como de los organismos que dependen de éste) y sus relaciones con

³³² CARPIZO, Jorge, "Derecho constitucional" en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, pp.1152-1153.

³³³ Fundación Tomás Moro, "Derecho constitucional", en *Diccionario jurídico Espasa*, *Op.cit.*, p. 528.

³³⁴ Se dice esto en virtud de que existen derechos fundamentales que pueden ser localizados en otras disposiciones constitucionales, tal es el ejemplo de los derechos consagrados en el artículo 123.

los particulares.³³⁵ Como disciplina jurídica éste se encarga de los principios, teorías y conceptos fundamentales referentes a cada una de las instituciones administrativas, es decir, aborda tópicos como servicio público, acto administrativo, procedimiento administrativo, justicia administrativa, etcétera. Y como orden regulador, él incluye todas las normas y leyes que regulan tanto a la administración pública, como a los administrados por ella. Ejemplos de disposiciones normativas de este tipo en nuestro país son la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre muchas otras.

El *derecho aéreo*, también denominado derecho aeronáutico³³⁶ o derecho de aviación, se constituye por un conjunto de principios y preceptos, que reglamentan la navegación, circulación y utilización de las aeronaves, así como las instituciones que las rigen y las relaciones jurídicas que pueden derivar de tal actividad, tanto en su expresión nacional (en tanto regulación de la actividad en cada país), como internacional (la regulación de la actividad aérea entre Estados). Es importante señalar que por cuanto hace al tipo de relaciones o situaciones que pueden estar presentes en este campo, es decir, en cuanto al contenido del derecho aéreo, se dice que éste se extiende a diversas disciplinas jurídicas, como puede ser el derecho penal (lo que puede afectar a las personas o la seguridad de los Estados en el uso de aeronaves: por ejemplo el secuestro de aviones), el derecho mercantil (por ejemplo los seguros o contratos comerciales, entre otros), el derecho civil (por ejemplo la responsabilidad de transportadores aéreos o la nacionalidad de personas nacidas en aeronaves),³³⁷ el derecho administrativo (organización de los servicios administrativos que le sirven de soporte), laboral (en lo relativo a los trabajadores que prestan sus servicios en las aeronaves), etcétera. En nuestro país algunos ejemplos de ordenamientos jurídicos que regulan esta materia son: la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Aeropuertos, entre otras.

³³⁵ NAVA Negrete, Alfonso, *Derecho administrativo*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p. 13.

³³⁶ Fundación Tomás Moro, "Derecho aéreo", en *Diccionario jurídico Espasa*, *Op.cit.*, p. 525.

³³⁷ AGUILAR Gutiérrez, Antonio, "Relaciones entre responsabilidad y seguro en el derecho aéreo mexicano e internacional" en *Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962, pp. 156-173.

Por otra parte, y por cuanto hace al *derecho espacial* (el cual recibe las denominaciones de derecho interplanetario, intersideral o cósmico, entre otras)³³⁸ puede decirse que éste se define como “el conjunto de principios y reglas que ordenan las condiciones en que debe desenvolverse la exploración, uso y explotación del espacio y de los cuerpos celestes, los vehículos que por ellos circulan, el personal responsable de su tripulación y las relaciones jurídicas que surjan como consecuencia de tales actividades.”³³⁹ En síntesis, el derecho espacial es el que se aplica a las actividades realizadas en el espacio. Éste es un derecho fundamentalmente internacional, pues hasta ahora su máximo desarrollo se ha logrado gracias a los acuerdos y tratados internacionales promovidos por la Organización de las Naciones Unidas en la materia.³⁴⁰ Temas de actual interés en esta rama del derecho es la posible militarización del espacio ultraterrestre, y el establecimiento de medidas legales para la detención y eliminación de vertidos de desechos naturales y artificiales en el espacio.

Dado que, como ha sido señalado, el derecho espacial ha tenido un desarrollo eminentemente internacional, son muy pocos los países (por ejemplo: Estados Unidos, Inglaterra, Suiza) que han generado legislaciones internas en la materia (en temas que tienen que ver básicamente con la autorización, supervisión y registro de actividad espacial por parte del propio Estado o de sus nacionales). En México se han adoptado diversas disposiciones en la materia mediante decretos, como por ejemplo, el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 1972) y también se ha generado normatividad que regula algunos aspectos de la materia, como es caso de la Ley Federal de Comunicaciones, misma establece preceptos normativos en torno a los satélites.

En otro orden de ideas, se entiende por *derecho financiero* a aquel que regulan la actividad financiera (es decir, la actividad del Estado que, además de estar dirigida a la

³³⁸ Fundación Tomás Moro, “Derecho aéreo”, en *Diccionario jurídico Espasa, Op.cit.*, 541.

³³⁹ *Ídem.*,

³⁴⁰ Los tratados internacionales en la materia son: Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (1966); el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (1967); el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (1972); Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (1974) y el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (1984). *Vid.*, GARCÍA Del Poyo, Rafael, “50 años del hombre en el espacio: el derecho espacial” en *Revista de aeronáutica y astronáutica*, Núm. 767, octubre, 2007.

obtención de recursos para cubrir el gasto público, busca impulsar la economía, dirigiéndola y regulándola)³⁴¹ del Estado y de las restantes entidades públicas, territoriales e institucionales, es decir, es aquel que ordena la obtención de los ingresos y de los gastos que tales sujetos determinan en razón de sus fines. Dicho en otros términos el derecho financiero es el derecho aplicable a las finanzas públicas. Ejemplos paradigmáticos de ordenamientos jurídicos en nuestro país objeto de esta disciplina jurídica son la Ley General de Ingresos y la Ley General de Egresos, las cuales establecen las bases sobre las que el gobierno mexicano obtendrá recursos y cómo y bajo qué reglas habrá de administrarlos y aplicarlos (en congruencia con los criterios que para el efecto establece la constitución) mismas que son publicadas normalmente en el Diario Oficial de la Federación el mes de diciembre de cada año.

El *derecho fiscal*, también denominado derecho tributario, es el conjunto de normas jurídicas que regulan y sistematizan el ejercicio del poder tributario del Estado, con el fin o propósito de obtener de los particulares ingresos que le permitan sufragar el gasto público en aras del bien común.³⁴² De tal forma, se dice que el derecho fiscal tiene por objeto de estudio el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad fiscal del Estado, las relaciones entre éste y los particulares y su repercusión sobre estos últimos.³⁴³ Ahora bien, con tal concepción del derecho fiscal, algunos autores son de la idea de que éste es un apartado específico del derecho financiero;³⁴⁴ mientras que otros consideran que el derecho fiscal es un derecho autónomo porque el establecimiento, recaudación y control de los ingresos del Estado se sujetan a principios jurídicos, económicos y administrativos, muy particulares e independientes de los que rigen al gasto público, el crédito público o cualquier otra figura que integre a las finanzas públicas.³⁴⁵ Ejemplo de ordenamientos fiscales en nuestro país son el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley al Impuesto a los Depósitos en Efectivo, entre otras más.

³⁴¹ MIJANGOS Borja, María de la Luz, "Conceptos generales del derecho financiero" en CHAPOY Bonifaz, Dolores Beatriz (Coord.) *Panorama del derecho mexicano. Derecho financiero*, Ed. Mc-Graw-Hill- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pp. 3-4.

³⁴² Léase el artículo 31, fracción IV, pues en él se consagra la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos.

³⁴³ GIL Valdivia, Gerardo, "Derecho fiscal" en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, p. 1184.

³⁴⁴ Ídem.,

³⁴⁵ BANACLOCHE Pérez-Roldán, Julio, "La autonomía del derecho tributario" en *Impuestos*, año 21, Núm. 21, España, 2005, pp. 95-105.

El *derecho penal* se integra por el conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del Estado (el poder que tiene éste de castigar) respecto a aquellas conductas que son consideradas como delito en un lugar y tiempo determinado,³⁴⁶ así como de las consecuencias que éste acarrea, es decir, las penas y medidas de seguridad que deben ser aplicadas en el caso de la comisión de un delito. En nuestro país ejemplo de cuerpos normativos que se inscriben en este ámbito de estudio es el Código Penal Federal y sus análogos de las diferentes Entidades Federativas, la Ley contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, entre otras.

El *derecho procesal* es el relativo a los procedimientos jurídicos (esto es, a los pasos o el método que se utiliza para llevar a cabo algo en el ámbito del derecho). Es la rama del derecho que estudia y abarca el conjunto de normas que regulan la función jurisdiccional del Estado, que establece los procedimientos que deben ser seguidos para la resolución de conflictos jurídicos por todos los que intervienen en éstos. En este sentido Héctor Fix Zamudio dice que el derecho procesal es “el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo”.³⁴⁷

El derecho procesal se integra de diferentes ramas, así se habla de derecho procesal civil, mercantil, del trabajo, agrario, de la seguridad social, penal, administrativo, familiar y constitucional.³⁴⁸ Así, este derecho se constituye, como ya ha sido señalado, en la rama de estudio del derecho adjetivo, en alusión siempre al derecho sustantivo existente en las diferentes ramas del derecho. Ejemplos de ordenamiento jurídicos en la materia en nuestro país son el Código Procesal Penal Federal o el Código de Procedimientos Civiles Federal.

³⁴⁶ CONTRERAS López, Rebeca (Coord.), *Derecho penal y globalización: ¿un cambio de paradigma?*, Ed. Arana, Xalapa, Veracruz, México, 2007, pp. 58-59.

³⁴⁷ FIX Zamudio, Héctor, “Derecho procesal” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, p. 1230.

³⁴⁸ FIX Zamudio, Héctor y OVALLE Favela, José, *Derecho procesal*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, pp. 8-9.

El *derecho municipal* ha sido conceptualizado de diversas maneras y en atención o seguimiento de diversas tendencias de pensamiento.³⁴⁹ De forma genérica se admite, sin mayor discusión, que esta disciplina se encarga del estudio del municipio.³⁵⁰ Así, se dice que el derecho municipal estudia al municipio en sus aspectos políticos, administrativos, fiscales o impositivos; así como de planeación y urbanismo, en cuanto que éstos impliquen procesos y consecuencias jurídicas.³⁵¹ En términos de Carmona Romay es el conjunto de principios legales y normas de jurisprudencia (jurídicas) referentes a la integración, organización y funcionamiento de los gobiernos locales.³⁵² En nuestro contexto jurídico la base constitucional de tal rama de estudio del derecho se localiza en el artículo 115 y ejemplos de normatividades en torno al tema pueden hallarse en las diferentes leyes orgánicas del municipio en el país, así como en las diversas normatividades que los Municipios expiden en ejercicio de sus facultades legislativas.

Por *derecho marítimo* se entiende en términos generales al conjunto de normas que regulan todos los acontecimientos ocurridos en el mar y en los espacios marítimos (aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental).³⁵³ Así, se define al derecho marítimo como el conjunto de principios y preceptos que tiene por objeto regir todas las relaciones que se verifiquen en el mar y todos los contratos y operaciones a que dé o pueda dar lugar el comercio marítimo.³⁵⁴ Esta disciplina jurídica se nutre para su estudio de un gran número de acuerdos y tratados internacionales, y al igual que el derecho aéreo convive con un gran número de disciplinas jurídicas; así existen normas laborales administrativas, laborales, civiles, etcétera, que entran en contacto y se relacionan directamente con esta área del derecho. En el ámbito del derecho interno son normatividades propias de este ámbito la Ley Orgánica de la Armada de México, las Leyes de Recompensas y Ascensos de la Armada

³⁴⁹ RENDÓN Huerta, Teresita, "Derecho municipal. El municipio su competencia origen y perspectiva" en *Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, Tomos I y II, Núm. 13, Universidad Iberoamericana, México, 1981, pp. 793-835.

³⁵⁰ MARÍA Hernández, Antonio, *Derecho municipal. Parte general*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, pp. 4.

³⁵¹ QUINTANA Roldán, Carlos F., "Derecho municipal" en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, pp. 1208-1212.

³⁵² Ídem.,

³⁵³ SALGADO y Salgado, José Eusebio, *Panorama del derecho mexicano. Derecho marítimo*, Ed. Mc Graw Hill, México, 1997, pp. 19-20.

³⁵⁴ BAEZA Pinto, Sergio, *Derecho marítimo (propedéutica)*, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1990, p. 9.

de México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina y el Reglamento del Servicio Interior de los Buques de la Armada de México, entre otras.

Finalmente, en el ámbito de las disciplinas jurídicas especiales de derecho público se encuentra el *derecho internacional público*. Por éste se entiende al conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y otros sujetos internacionales entre sí. En este sentido y de manera más explicativa señala Herdegen que este derecho se puede definir como “la totalidad de las reglas sobre las relaciones (soberanas) de los Estados, organizaciones internacionales, y otros sujetos del derecho internacional entre sí, incluyendo los derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal (o parte de ésta).”³⁵⁵ Becerra Ramírez, por su parte sostiene que el derecho internacional público encuentra su carácter específico en los sujetos a los cuales se aplica y en la ausencia de órganos centralizados. Al respecto explica:

El derecho internacional tiene como sujeto, a entidades mucho más complejas como son por ejemplo los Estados, que tienen entre sí muchas diferencias en lo que se refiere a su nivel de desarrollo económico, social y cultural; es decir, el derecho interno tiene como sujetos a los individuos y a las personas morales, entidades menos complejas que el conjunto de Estados que interactúan en las relaciones internacionales.

En las relaciones internacionales se carece de órganos que centralicen la actividad legislativa, ejecutiva y judicial como sucede en el interior de los Estados. No existen órganos que tengan como función el hacer el derecho, ejecutarlo o que tengan el monopolio de la jurisdicción internacional; más bien son los mismos sujetos del derecho internacional quienes crean el derecho, aplican el derecho, muchas veces en forma coactiva, y son ellos también quienes deciden si se someten o no a la jurisdicción internacional.³⁵⁶

En el ámbito de la disciplina del derecho internacional público es importante recalcar que ésta se expresa en su conformación a través de normas internacionales (tratados, pactos, acuerdos, protocolos, declaraciones, entre otras, en las que las normas consuetudinarias de la comunidad internacional de naciones tiene trascendental importancia) referentes también a disciplinas jurídicas específicas. De tal manera que pueden ser localizadas normas internacionales, tal como ya ha sido anotado en apartados previos, en materia de *derecho marítimo* (por ejemplo la Convención para la unificación de determinadas reglas en materia de abordaje y protocolo de firma; la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al auxilio y salvamento

³⁵⁵ HERDEGEN, Matthias, *Derecho internacional público*, Ed. Konrad Adenauer Stiftung- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p.3.

³⁵⁶ BECERRA Ramírez, Manuel, *Derecho internacional público*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p.12.

marítimo, y el Convenio sobre la limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derechos marítimos), *derechos humanos* (verbigracia la Declaración universal de los derechos humanos; el Pacto internacional de derechos civiles y políticos; el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, y la Convención americana de derechos humanos), y *derecho penal* (como la Convención interamericana contra la corrupción; la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, o el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), entre otras; las cuales en todo caso tienen como marco normativo para su firma y adopción por parte de nuestro país a la señalada Ley sobre Celebración de Tratados.

Por otra parte, y por cuanto hace a las disciplinas jurídicas que se inscriben en el área del derecho privado, pueden señalarse entre éstas al derecho civil, mercantil, registral, notarial e internacional privado.

El *derecho civil* se define como aquella rama del derecho que se constituye a partir de un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su carácter de persona.³⁵⁷ En este sentido, García Máynez citando a Claude Du Pasquier dice que este tipo de derecho es el que determina los principales hechos y actos de la vida humana (como lo son el nacimiento, la muerte, la mayoría de edad o el matrimonio) y la situación de los seres humanos con sus semejantes (su capacidad civil, las deudas o los créditos) o en relación con las cosas (propiedad, posesión o usufructo, entre otras).³⁵⁸ De ello deriva que el derecho civil cuenta con fundamentalmente con cinco áreas de estudio: el derecho de las personas, de familia, de bienes, sucesorio y de las obligaciones. De forma más sucinta puede decirse que el derecho civil es aquel que regula las relaciones personales y patrimoniales entre personas, físicas o morales, con la finalidad de proteger los intereses de éstas tanto en el ámbito moral como patrimonial. El ejemplo paradigmático de este tipo normatividades lo encontramos en nuestro país en el Código Civil Federal y en sus análogos de las Entidades Federativas.

El *derecho mercantil* es la rama del derecho privado que regula los actos de comercio (es decir, a las diferentes relaciones de comercio que puedan entablarse), el

³⁵⁷ GALINDO Garfias, Ignacio, "Derecho Civil" en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, p. 1143.

³⁵⁸ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 146.

estatus de los comerciantes (esto es, de las personas que realizan actos de comercio y que hacen de ellos su ocupación ordinaria³⁵⁹ o que son sujetos de la relación mercantil) y la organización y explotación de la empresa de comercial.³⁶⁰ En suma, el derecho mercantil es el conjunto de normas que regula los actos de comercio y a los comerciantes, así como a las personas que realizan actos de comercio. En nuestro país ejemplo de normas integradas para su estudio en esta rama del derecho son el Código de Comercio, la Ley de Concursos Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos y la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, se entiende como *derecho registral* a aquella rama del derecho que tiene como objeto de estudio a las normas jurídicas que sirven de marco a las actividades que realiza el registro público. El cual mediante el despliegue de sus actividades busca favorecer la seguridad en las transacciones y mantener un control impositivo sobre las mismas, esto a través de un sistema de registros, con distintas técnicas y finalidades (notarial, catastral, de la propiedad, de comercio y vehicular, entre otros) que contribuyen a la publicidad de los actos y hechos jurídicos para la seguridad de las transacciones realizadas por las personas y para su consulta por cualquier interesado.³⁶¹ En México es el artículo 121 de la Constitución Federal el que brinda el marco del registro público del país, y es el título segundo del Código Civil Federal el que regula la integración y funcionamiento de éste. Así, la Ley del Registro Público de la Propiedad, la Ley del Registro Vehicular y el Reglamento del Registro Público de Comercio, son ejemplos, entre otros, de ordenamientos jurídicos nacionales que se inscriben para su estudio en esta disciplina jurídica.

Finalmente, el *derecho internacional privado* es entendido como aquel que regula cualquier tipo de relación jurídica internacional entre personas privadas, aún cuando se trate de Estados, pero siempre y cuando éstos actúen como particulares.³⁶² En consideración de esto es que se sostiene que uno de los principales objetivos de este derecho es resolver los conflictos de derecho privado (como por ejemplo civil o

³⁵⁹ *Vid.*, Al respecto el artículo tercero del Código de Comercio.

³⁶⁰ BARRERA Graf, Jorge, *Tratado de derecho mercantil. Generalidades y derecho industrial*, Ed. Porrúa, México, 1957.

³⁶¹ NAVAS, Raúl Francisco, *Garantías y derecho registral. Acciones y excepciones*, Ed. Oxford, México, 2002, pp. 11-15.

³⁶² STAELENS Guillot, Patrick y BELAIR M., Claude, "Derecho internacional privado" en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, p. 1193.

mercantil) que surgen ante la diversidad de disposiciones normativas aplicables a una determinada situación jurídica.

Por otra parte, entre las disciplinas jurídicas especiales que suelen ser inscritas en el derecho social se encuentran los derechos: agrario, de la seguridad social y del trabajo.

En términos generales puede entenderse por *derecho agrario* aquella rama del derecho que se encarga del estudio de “las normas jurídicas que regulan la actividad del campo derivada de la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad en general, y en especial de la comunidad rural.”³⁶³ Como apartado especial que se encarga del estudio de la regulación del campo, esta disciplina estudia la organización y propiedad territorial rústica, a la agricultura y la explotación de ésta, así como a la industria y actividad agraria y agropecuaria, entre otras cuestiones relativas a lo mismo. La finalidad u objetivo de este tipo de derecho es garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad; asegurar la función social de la propiedad; lograr la justa distribución de la riqueza territorial (a favor de quienes trabajan la tierra), y alcanzar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.³⁶⁴ En el contexto nacional, el más importante referente normativo de esta disciplina jurídica es la Ley Agraria.

Según criterio de Riestra³⁶⁵ por *derecho de la seguridad social* debe entenderse el conjunto de normas jurídicas relativas a la responsabilidad social de asegurar a todos los hombres y, en especial, a los trabajadores dependientes e independientes (obreros, empleados, artesanos, artistas y deportistas, entre otros) y sus familiares mediante normas protectoras de la salud, de acceso a la educación, de garantía a la vivienda, el trabajo y el salario; que tienden a conjugar los intereses del individuo, del Estado y de la comunidad, para obtener en plenitud la justicia social, la libertad económica y el bien común.

En adición a lo anterior puede decirse que Carrillo Prieto sostiene que la seguridad social debe entenderse como el conjunto de medidas que garantizan el

³⁶³ RUIZ Massieu, Mario, *Derecho agrario*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, p. 18.

³⁶⁴ *Ibidem.*, p. 17.

³⁶⁵ RIESTRA Córdoba, Héctor Gastón, “Derecho de la seguridad social” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, p. 1159.

bienestar material y espiritual de todos los individuos de la población, aboliendo todo estado de necesidad social en que éstos puedan encontrarse; de tal manera que éste tiene que ser considerado un derecho de la persona humana frente a la sociedad, personificada en el Estado, que debe contar con una vía jurídica para su real ejercicio, constituyendo ésta –la vía jurídica– el derecho de la seguridad social.³⁶⁶ Algunos ejemplos de legislación en materia de seguridad social en nuestro país son las Leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, entre otras.

El *derecho del trabajo* por su parte es la disciplina jurídica que tiene por objeto de estudio a los principios, instituciones y normas que rigen las relaciones laborales a través de la defensa y promoción de las condiciones generales del trabajo. En este sentido, Néstor de Buen sostiene que el derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que derivan, directa o indirectamente, de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales, y cuyo objetivo es lograr el equilibrio de los factores en juego.³⁶⁷ En otras palabras: éste tipo de derecho es el que regula las relaciones jurídicas, derivadas de una relación de trabajo, entre empleadores y trabajadores y de ambos con el Estado. En nuestro país el referente normativo más importante de la materia es la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, debe señalarse que existen otros campos especiales o específicos de conocimiento jurídico que aún se encuentran en profundo debate ya sea respecto a la propia existencia de las mismas como ramas autónomas de conocimiento jurídico, o bien en torno a su pertenencia o no a los derechos público, privado o social, y en los que los tratadistas muestran desacuerdo, aun cuando tengan como referencia a un mismo sistema jurídico, en este caso el mexicano. Dentro de este grupo pueden integrarse a los derechos: económico, ambiental, parlamentario, militar, de la propiedad intelectual e informático, entre otros.

Por *derecho económico* se entiende al conjunto de valores, principios, normas y procedimientos jurídicos tendentes a requerir, posibilitar y controlar la intervención directa o indirecta del Estado en todos los aspectos macro y micro económicos, a través de medidas y actividades coactivas y persuasivas, estimulantes y disuasivas, a fin de

³⁶⁶ CARRILLO Prieto, Ignacio, *Derecho de la seguridad social*, Ed. Mc Graw Hill- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pp. 1-15.

³⁶⁷ DE BUEN Lozano, Héctor, *Derecho del trabajo*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1981, p. 19.

proveer y garantizar las condiciones y los objetivos de implantación, estructuración, funcionamiento, reproducción, crecimiento y desarrollo de dicha economía y, por lo tanto, la producción, distribución y uso o consumo de bienes, servicios e ingresos.³⁶⁸ Este derecho es el que se destina a ordenar el campo de las relaciones económicas concebidas en su conjunto.³⁶⁹ O como dice Jorge Witker, a partir del análisis de diferentes definiciones del mismo, es el “conjunto de normas específicas de regulación cuyo objeto o finalidad es enmarcar los comportamientos económicos de las personas físicas o morales, tutelando intereses generales con criterios de economicidad y simplificación.”³⁷⁰ Algunos ejemplos en nuestro país de cuerpos normativos que forman parte del estudio de esta disciplina jurídica son la Ley de Inversión Extranjera, la Ley Federal de Competencia Económica y la Ley de Comercio Exterior, entre otras.

El *derecho ambiental* se encarga del estudio de las normas jurídicas que tienen como fin resolver problemas relacionados con la conservación y protección del medio ambiente. En este sentido, en opinión de Brañez, el derecho ambiental es el “conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.”³⁷¹ Por su parte, Sánchez Gómez lo define en dos vertientes: en un primer sentido lo observa como un “conjunto de normas jurídicas de derecho público, que regulan las relaciones de los seres humanos en sociedad con los diversos recursos naturales, en la medida en que aquellos pueden influir sobre éstos últimos; por otro lado, lo define como un sistema normativo que conduce las relaciones entre los seres vivos y su medio ambiente, siendo el conductor de las mismas el hombre, para propiciar su propio equilibrio y desarrollo sustentable.”³⁷² La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las disposiciones reglamentarias de la misma en materia de impacto ambiental; residuos peligrosos; contaminación originada por emisión de ruido; prevención y control de la contaminación atmosférica; para el

³⁶⁸ KAPLAN, Marcos, “Derecho económico” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, p. 1174-1175.

³⁶⁹ Fundación Tomás Moro, “Derecho económico”, en *Diccionario jurídico Espasa*, *Op.cit.*, p. 541.

³⁷⁰ WITKER, Jorge, *Introducción al derecho económico*, 4ª ed., Ed. Mc Graw Hill- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, pp. 5-6.

³⁷¹ BRAÑEZ, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 29.

³⁷² SÁNCHEZ Gómez, Narciso, *Derecho ambiental*, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 6.

transporte terrestre de materiales y residuos; áreas naturales y auditoría ambiental, constituyen el marco normativo de la materia en este país.

El *derecho parlamentario* se entiende en lo general como el conjunto de normas y de relaciones derivadas de ellas, que regulan la organización y funcionamiento de las cámaras parlamentarias (en nuestro país: en el ámbito federal, el funcionamiento de las Cámaras de Diputados y de Senadores; y en el ámbito local, de las Legislaturas y Congresos Locales), entendidas como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático de derecho.³⁷³ En otros términos puede decirse que éste se haya constituido por el conjunto de normas jurídicas (sustantivas y adjetivas) que se ocupan de la organización del poder legislativo, de sus funciones y facultades y de los procedimientos que dicho poder debe cumplir para alcanzar sus objetivos.³⁷⁴ En consideración de tal idea del derecho parlamentario, puede decirse que en México ordenamientos jurídicos referidos a esta área del derecho son, entre otras, la Ley Orgánica del Congreso General y el Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General.

Por *derecho de la propiedad intelectual* se entiende al conjunto de normas, principios e instituciones existentes en torno a las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen en favor de los autores o inventores y de sus causahabientes por la creación o invención de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.³⁷⁵ El derecho de la propiedad intelectual reconoce y protege las creaciones de la mente, ya sea que éstas constituyan invenciones (es decir, hallar o descubrir algo nuevo o no conocido) o creaciones (esto es, introducir por primera vez algo; hacerlo nacer o darle vida, en sentido figurado). De tal manera que se reconoce de manera unánime que el derecho de la propiedad intelectual se integra por dos grandes apartados: la propiedad industrial y los derechos de autor.³⁷⁶ La *propiedad industrial* se orienta a la protección de las invenciones o innovaciones (a través de patentes), los dibujos y modelos

³⁷³ SANTAOLALLA López, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Ed. Nacional, Madrid, 1984.

³⁷⁴ BÁTIZ Vázquez, Bernardo, *Teoría del derecho parlamentario*, Ed. Oxford, México, 1999. En este último sentido no debe confundirse al derecho parlamentario con la técnica legislativa, pues esta última no es más que un instrumento que coadyuva, mediante la utilización de reglas lógicas, principios de semántica, pragmática y sintáctica, entre otros; con la correcta elaboración de las normas jurídicas. *Vid.*, al respecto: CAMPOSECO Cadena, Miguel Ángel, *Cuestiones de técnica legislativa*, Ed. Academia Mexicana de Derecho Parlamentario, México, 1999.

³⁷⁵ RANGEL Medina, David, *El derecho de la propiedad industrial e intelectual*, 2ª ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, p. 8.

³⁷⁶ VALDEZ Ponce, Edith, "Introducción a la propiedad intelectual" en *Themis. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*, a.1, núm.1, Xalapa, Veracruz, México, pp.102-110.

industriales, los secretos comerciales, los signos distintivos (en particular marcas de fábrica o de comercio) y las indicaciones geográficas (que identifican un producto como originario de un lugar). Los *derechos de autor*, por su parte, se dirigen a proteger las creaciones relativas a obras literarias y artísticas; o bien de los derechos conexos a éstas como pueden ser los derechos de intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas o de los organismos de radiodifusión y televisión. En nuestro país las más importantes referencias normativas en materia de propiedad intelectual se encuentran en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal del Derecho de Autor.

El *derecho militar* es conceptualizado de forma general como el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas de un país, ya sea en tiempo de guerra o en tiempo de paz.³⁷⁷ En forma más técnica se le tiene como un orden jurídico particular, dentro de un orden jurídico general –el estatal-, que tiende a asegurar el mantenimiento y acrecentamiento de la institución castrense, para el cumplimiento de sus fines (los cuales son: 1. Defender la integridad, independencia y soberanía de la nación; 2. Garantizar la seguridad interior; 3. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; 4. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y 5. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas).³⁷⁸ Los tratadistas concuerdan en que la existencia de esta rama del derecho descansa en dos presupuestos básicos: la existencia misma del ejército y las finalidades específicas que éste persigue, razón por la que debe constituirse legalmente con independencia del orden civil, a fin de garantizar la base fundamental de su eficacia: la disciplina.

En nuestro país algunos de los principales cuerpos normativos que integran a esta rama del derecho son, entre otras: la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el Código de Justicia Militar.

Finalmente, el *derecho informático*, también denominado derecho de la informática, se entiende de manera genérica como el conjunto de normas que regulan

³⁷⁷ SCHROEDER Cordero, Francisco Arturo, “Derecho militar” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, p. 1203.

³⁷⁸ *Ídem.*,

las situaciones derivadas de la utilización de las computadoras, como pueden ser los contratos informáticos, la protección jurídica de los programas de cómputo, la regulación de los documentos electrónicos, los delitos informáticos y el flujo de datos transfronterizo, entre muchos otros más.³⁷⁹ En este sentido, Ríos Estavillo conceptúa al derecho informático como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la creación, desarrollo, uso, aplicación de la informática o los problemas que se derivan de la misma en las que exista algún bien que es o deba ser tutelado jurídicamente por las propias normas”.³⁸⁰

A continuación puede observar en la tabla 2.9 el listado completo de las disciplinas jurídicas que han sido conceptualizadas a lo largo de las anteriores páginas.

DISCIPLINAS JURÍDICAS FUNDAMENTALES, AUXILIARES Y ESPECIALES.		
FUNDAMENTALES	Filosofía del derecho	Teoría Fundamental del derecho Axiología Jurídica
	Jurisprudencia Técnica (ciencia del derecho)	Sistemática Jurídica Técnica jurídica
AUXILIARES	Análisis económico del derecho Antropología jurídica Derecho comparado Historia del derecho Informática jurídica (documental, de gestión, meta-documental) Psicología jurídica Sociología del derecho	
ESPECIALES	Derecho público	Administrativo, Aéreo, Constitucional, Espacial, Financiero, Fiscal, Internacional público, Marítimo, Municipal, Penal, Procesal.
	Derecho privado	Civil, Mercantil, Registral e Internacional privado.
	Derecho social	Agrario, De la seguridad social y Del trabajo.
OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS: Derecho económico, ambiental, parlamentario, militar, de la propiedad intelectual e informático.		
Tabla 2.9		

³⁷⁹ FIX Fierro, Héctor, “Informática jurídica”, en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, p. 2028.

³⁸⁰ RIOS Estavillo, Juan José, *Derecho e informática en México. Informática jurídica y derecho de la informática*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pp. 73-74.

2.5 La norma jurídica

Con antelación se ha señalado que una de las dificultades para definir al derecho se localiza en la posibilidad de distinguir a éste de otro tipo de órdenes normativos, así como de diferenciar a las normas jurídicas de otro tipo normas de comportamiento. Por ello en párrafos precedentes se anotaron una serie de criterios que a lo largo de la historia se han señalado con la intención de llevar acabo la señalada distinción (véase el capítulo primero). No obstante, es importante señalar que aun cuando son diversos los criterios que se han presentado, son sólo algunos de ellos los que permiten separar con nitidez a las normas jurídicas de otro tipo de normas.

En virtud de lo anterior, a continuación se estudiará el concepto y la estructura de la norma jurídica, como unidad básica de cualquier sistema jurídico, así como los criterios específicos a través de los cuales puede ser diferenciada de otros tipos de normas de orientación de la conducta.

2.5.1 Criterios esenciales de distinción respecto a otro tipo de normas

Según opinión de Díaz Roca la norma jurídica es el medio de manifestación del derecho, y es a través de ella (s) que se desenvuelve el ordenamiento jurídico. Así, la norma jurídica es todo precepto general cuyo fin sea ordenar la convivencia de la comunidad, producida y promulgada en su seno (por autoridades legalmente designadas para ello) y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por el poder directo de aquélla.³⁸¹

Ahora bien, con base en el anterior acercamiento conceptual que nos proporciona Díaz Roca respecto a lo que una norma jurídica es, nos es posible destacar lo siguiente respecto a ésta:

Primero. La norma jurídica es la expresión básica, el elemento medular, de todo ordenamiento jurídico.

Segundo. Ésta hace uso del lenguaje prescriptivo (aunque también puedan observarse en ella otros usos del lenguaje),³⁸² pero a diferencia de otros tipos de normas,

³⁸¹ DÍAZ ROCA, Rafael, *Teoría general del derecho*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, p.83.

³⁸² Fundación Tomás Moro, “norma jurídica”, en *Diccionario jurídico Espasa*, Ed. Espasa, España, 2007, p. 1031.

las normas jurídicas no establecen una orientación meramente optativa; las normas jurídicas son *coactivas* y se encuentran además *institucionalizadas*.

Lo anterior se afirma en virtud de que las normas jurídicas no sólo consideran o establecen sanciones para el caso de su incumplimiento (como todos los órdenes normativos lo hacen), sino que además éstas vienen acompañadas con la nota de la coactividad, es decir, de la característica de regular el uso de la fuerza o la violencia para garantizar el cumplimiento de las mismas.³⁸³ En este sentido se dice que las normas jurídicas presentan a la coactividad como una nota propia, característica y distintiva respecto a otro tipo de normas. Lo cual no sólo atañe a la imposición del cumplimiento de la norma misma, sino también a la imposición de la sanción o sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de la norma. (Véase la tabla 2.10).

Además de lo anterior se dice que las normas jurídicas son institucionalizadas porque éstas son creadas por autoridades de diverso tipo (los legisladores en sentido amplio); son aplicadas en situaciones particulares por órganos específicos (los jueces o magistrados en sentido amplio), los cuales pueden disponer, si es el caso, la ejecución de las medidas coactivas que tales normas establezcan, y son ejecutadas físicamente, incluidas las medidas coactivas establecidas por la norma, por órganos también previamente establecidos para ello (órganos policiacos y de seguridad). En síntesis, se dice que las normas jurídicas son institucionalizadas porque éstas son emitidas, aplicadas, respaldadas y controladas en su cumplimiento por parte de los órganos o sujetos previamente establecidos por el propio sistema jurídico en el que se inscriben las normas jurídicas en cuestión.

DIFERENCIAS ENTRE NORMAS JURÍDICAS, MORALES, RELIGIOSAS Y DE TRATO SOCIAL				
Criterio	Ns. Jurídicas	Ns. Morales	Ns. Religiosas	Ns. De trato social
Carácter	Prohibiciones (de hacer el mal)	Mandatos positivos, obligaciones (hacer el bien)	Mandatos positivos, obligaciones (hacer el bien)	Prohibiciones (de hacer el mal)
Contenido	Regulan actos externos	Regulan actos internos	Regulan actos internos	Regulan actos externos
Condición de	Hipotéticas	Categorías	Categorías	Hipotéticas

³⁸³ BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, Trad. Alfonso Ruíz Miguel, Ed. Cajica, México, 2006, pp. 342-348.

aplicación				
Autoridad	Heterónomas	Autónomas	Heterónomas	Heterónomas
Sujeto normativo	De no coincidencia	De coincidencia	De no coincidencia	De no coincidencia
Ocasión espacio temporal	Limites espaciales definidos y vigencia temporal. (Determinadas)	Indeterminadas	Indeterminadas	Indeterminadas
Promulgación	Exige ciertas formalidades como por ejemplo la publicación.	No exigen formalidad	No exigen formalidad	No exigen formalidad
Sanción	Externa e institucionalizada, con la posibilidad de recurrir a la coacción.	Moral social: externa no institucionalizada Moral crítica: remordimiento	Ultra empírica	Externa, no institucionalizada y de menor intensidad que la moral.
Finalidad	Perfección del orden social	Perfección moral colectiva e individual	Salvación espiritual de las personas	Perfección de las relaciones intersubjetivas
Tabla 2.10				

Tercero. Además de lo antes dicho, un criterio fundamental para diferenciar a las normas jurídicas de otro tipo de normas es la determinación de su pertenencia, o no, al ordenamiento jurídico. En este sentido Nino (1943-1993) señala: “contrariamente a lo que piensan Kelsen (1881-1973) y otros autores, no es posible distinguir una norma jurídica de otras clases de normas por su contenido o estructura, considerando a la norma en forma aislada, sino por su pertenencia a un sistema jurídico”³⁸⁴ y agrega: en vez de definir ‘sistema jurídico’ como un sistema integrado de normas jurídicas, hay que definir ‘norma jurídica’ como una norma que pertenece a un sistema jurídico.”³⁸⁵

De manera previa se ha dicho que las normas jurídicas integran uno de los órdenes normativos de la conducta posibles: el jurídico. En consideración de ello es de subrayar con Nino, que el ordenamiento jurídico o sistema jurídico es caracterizado como *coactivo e institucionalizado*, tal y como se deriva de la naturaleza de las normas que lo integran. Pero, ahora bien, ¿Bajo qué criterio determinamos que normas pertenecen al sistema u ordenamiento jurídico?

³⁸⁴ NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, *Op.cit.*, p. 92.

³⁸⁵ *Ídem.*,

Uno de los criterios fundamentales para la determinación de pertenencia o no de una norma a un sistema jurídico es aquel que indica que: una norma pertenece a éste cuando el acto de dictarla ha sido autorizado por otra norma que pertenece al sistema jurídico en cuestión. Además de que ésta haya sido dictada por la persona u órganos autorizados para ello, y de conformidad con el procedimiento y contenido previamente autorizados. Al mismo tiempo de que la misma no haya sido derogada por otra norma posterior del propio sistema jurídico.³⁸⁶

En concordancia con lo anteriormente señalado Peces-Barba, Fernández, y De Asís³⁸⁷ sostienen que para que una norma sea tenida como válida jurídicamente; o en otros términos, para que las normas jurídicas sean consideradas como pertenecientes a un determinado sistema jurídico, deben, normalmente, satisfacer una serie de requisitos.

En primer lugar deben haber sido producidas por el órgano competente para ello, es decir, por el órgano al que el mismo sistema normativo le otorga la atribución para la creación de la norma jurídica en cuestión. Así, en nuestro país para que una norma en materia de juegos con apuestas y sorteos fuese reconocida como válida para todo el territorio nacional, tendría que ser producida necesariamente por la Cámara de Senadores del país, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.

En segundo lugar, la norma debería ser dictada por la autoridad en cuestión observando o siguiendo un procedimiento adecuado, es decir, en cumplimiento de los pasos previamente establecidos para la creación de las normas jurídicas. En México, esto queda ejemplificado en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, mismos que establecen el procedimiento para la iniciación y formulación de leyes federales, cuestión que ya ha sido abordada con antelación en este texto.

En tercer término, la norma para ser válida y, por tanto, ser considerada como parte del sistema u orden jurídico, no podría estar en contradicción con las normas superiores a ella en el sistema jurídico, es decir, no podría ir en contra de los contenidos previamente autorizados por las propias normas del sistema jurídico. En este sentido, como ya lo hemos visto, en nuestro país la norma suprema es la Constitución Política

³⁸⁶ NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, p. 112

³⁸⁷ PECES-Barba, Gregorio; FERNÁNDEZ, Eusebio y DE ASÍS, Rafael, *Curso de teoría del derecho*, *Op.cit.*, pp. 26-27.

Federal, razón por la que no puede, jurídicamente hablando, existir ningún ordenamiento en contradicción con ella; pues tal situación, es decir, la existencia de una norma contraria a la constitución, devendría tarde o temprano en el reconocimiento formal de no pertenencia de tal norma al sistema jurídico mexicano. Tal sería el caso por ejemplo, extremo, de que se pretendiese instaurar una norma que regulase contratos de esclavitud en el territorio nacional.

Por último señalan los autores citados que el último criterio de pertenencia de una norma al sistema jurídico (salvados previamente todos los anteriores, los cuales deben ser tenidos en su conjunto y no de forma independiente o separada) es el que ésta no debe haber sido derogada por una norma posterior, es decir, para que una norma jurídica pueda ser considerada como perteneciente al sistema jurídico no debe haber sido abolida o anulada por otra norma consecutiva en el tiempo.

Ahora bien, todo lo anterior lleva a reconocer que la pertenencia de una norma a un determinado sistema jurídico remite al concepto de *cadena de validez*, denominado también por algunos autores como *cadena de subordinación*,³⁸⁸ esto es, nos lleva a la necesidad de revisar, respecto a aquella norma de la que deseamos dilucidar su pertenencia o no al sistema jurídico, todo aquel conjunto de normas del sistema con las que se entrelaza, es decir, se relaciona, y que serían finalmente aquellas que autorizan (a sujetos u órganos) y establecen los criterios (procedimentales o de contenido) de creación de normas, para que éstas puedan ser consideradas como parte del ordenamiento jurídico.

Un ejemplo puede ayudar a entender con más claridad lo anterior. Supongamos que es nuestro interés determinar si la norma que establece: “todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal”³⁸⁹ es una norma que pertenece al sistema jurídico mexicano.

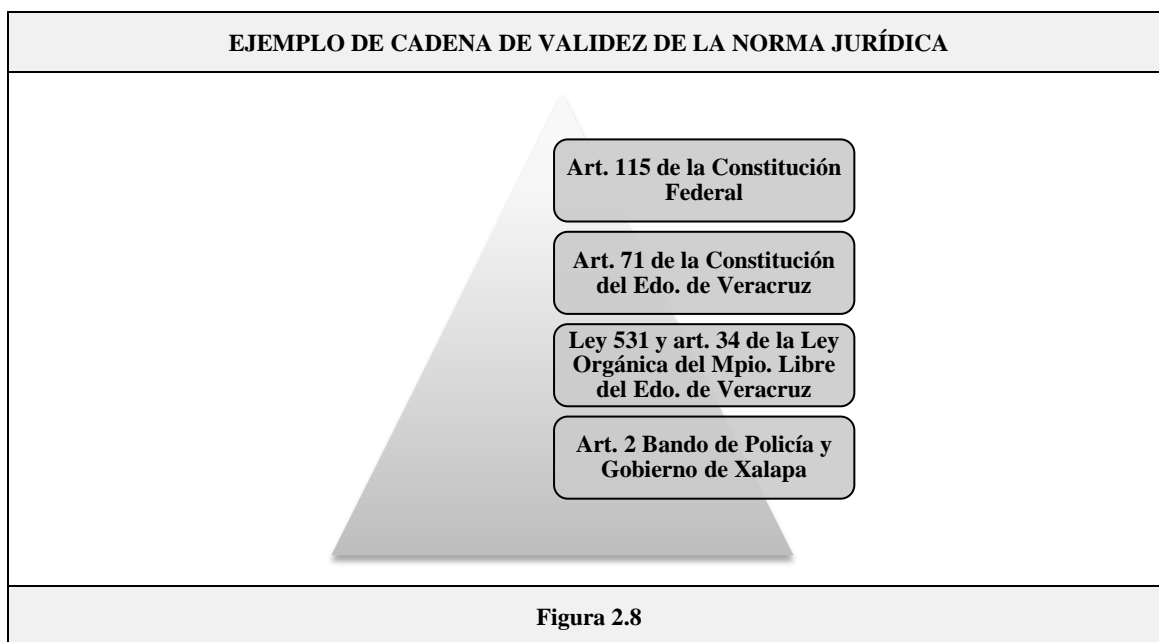
En este tenor lo primero que observaremos es que esta disposición forma parte del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xalapa y que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, son los Ayuntamientos de los Municipios los que aprobarán los Bandos de Policía y Gobierno y que además

³⁸⁸ NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, p. 114.

³⁸⁹ Artículo 2, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xalapa, Veracruz, México.

deberán hacerlo de conformidad con los criterios establecidos en la Ley núm. 531 del Estado de Veracruz que establece las bases generales para la expedición de tales ordenamientos jurídicos; además observaremos que estas disposiciones derivan a su vez de las previsiones legales contenidas en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, las cuales a su vez remiten a las determinaciones contenidas en el artículo 115 de la constitución federal (Véase la siguiente figura).

Sí la disposición del artículo 2 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xalapa se ha ajustado a todas y cada una de las previsiones contenidas en las normas señaladas, esto es, sí se ha ajustado a los procedimientos de creación establecidos, si ha sido establecida por el órgano autorizado para ello y no es contraria a los contenidos previamente autorizados, y además no es una disposición que haya sido derogada por una disposición anterior, entonces es una norma perteneciente al sistema jurídico, en este caso, al mexicano.



2.5.2 Concepto y estructura

El desarrollo del apartado anterior debe habernos ayudado a comprender el concepto de norma jurídica. En tal entendido podemos concretar diciendo que la norma jurídica es aquella que cumple con todos los requisitos de pertenencia a un determinado sistema jurídico, y que además tiene como nota característica especial frente a otro tipo de

normas su institucionalización y la potencialidad de coactividad ante su incumplimiento por parte de sus destinatarios.³⁹⁰

En otro orden de ideas, y por cuanto hace a la estructura de la norma jurídica, se dice que ésta se compone básicamente de dos elementos: un supuesto de hecho (también denominada hipótesis normativa o supuesto jurídico) y una consecuencia jurídica (también llamada consecuencia de derecho).³⁹¹ En este sentido, se dice que el supuesto de hecho es una previsión, general y abstracta, un juicio lógico referido a la hipótesis de hechos³⁹² o en términos de García Máynez son las hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas en la norma,³⁹³ y que la consecuencia jurídica es la disposición correlativa, que atribuye a dicha previsión (al supuesto de hecho) los efectos jurídicos correspondientes.³⁹⁴

Lo anterior en términos más simples puede traducirse en que la norma jurídica no sólo previene sobre el tipo de conductas consideradas por el sistema jurídico (supuestos de hechos o hipótesis normativas), sino que además suele relacionar a éstas con consecuencias jurídicas, ya sea que esto se encuentre en una misma disposición normativa o en varias que deban ser relacionadas. Así, cuando el código penal federal establece que “comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”³⁹⁵ lo que está haciendo es establecer una hipótesis normativa, y cuando determina que quien cometa cualquier homicidio que no tenga prevista una sanción especial “se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión”,³⁹⁶ lo que ésta haciendo es atribuir una consecuencia jurídica a la hipótesis de homicidio. Estos elementos serán tratados con mucho más detalle en el capítulo referente a los conceptos jurídicos fundamentales, por el momento baste con lo señalado.

2.5.3 Clasificaciones

Existen diferentes propuestas de clasificación de las normas jurídicas (véanse algunos ejemplos en la siguiente tabla). Una de las más influyentes es la de H.L.A. Hart (1907-

³⁹⁰ DÍAZ ROCA, Rafael, *Teoría general del derecho*, *Op.cit.*, p.83.

³⁹¹ *Vid.*, DÍAZ Roca, Rafael, *Teoría general del derecho*, *Op.cit.*

³⁹² Fundación Tomás Moro, “norma jurídica”, en *Diccionario jurídico Espasa*, Ed. Espasa, España, 2007, p. 1031.

³⁹³ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 172.

³⁹⁴ *Vid.*, DÍAZ Roca, Rafael, *Teoría general del derecho*, *Op.cit.*

³⁹⁵ *Cfr.*, Artículo 302 del Código Penal Federal

³⁹⁶ *Ibidem.*, Artículo 307.

1992), conforme a la cual las normas de este tipo se dividen básicamente en primarias y secundarias. Siendo posible distinguir aún en estas últimas entre normas de reconocimiento, de cambio y de adjudicación.³⁹⁷

PROPUESTAS DE CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS DE ARTHUR KAUFMANN Y MARIO ÁLVAREZ LEDESMA		
Arthur Kaufmann		
Completa o independiente	Está compuesta de supuesto de hecho, consecuencia jurídica y subsunción de la consecuencia jurídica bajo el supuesto de hecho.	
Incompletas o dependientes	No muestran los tres componentes a un mismo tiempo. Ejemplos: Enunciados de definición, remisión, interpretación, etcétera.	
De acuerdo a su contenido	Normas de mandato Normas de prohibición Normas de garantía Normas de permisión	
Desde el punto de vista del ámbito de validez	Personal	De derecho común De derecho especial
	Objetivo	Derecho general (ejemplo Homicidio)
		Derecho especial (infanticidio)
Mario Álvarez Ledesma		
Normas principales	Definitorias o determinativas	Establecen el modo de desarrollar una actividad. Ejemplo reglas del ajedrez
	Directivas o reglas técnicas	Indican un medio para alcanzar un fin
	Prescripciones	<ul style="list-style-type: none"> • Emanan de una autoridad normativa • Están destinadas a un agente (sujeto normativo) • Son promulgadas para que sean conocidas por el agente • Gozan de una sanción o amenaza de castigo
Normas secundarias	Normas ideales	Que establecen las virtudes, el patrón o modelo de especie óptima dentro de una clase
	Costumbres	Aquellas conductas repetidas por una determinada comunidad y consideradas como obligatorias por ésta.
	Normas morales	Que según sea la posición teórica de la que se parte, son las que provienen de Dios o bien, van dirigidas al perfeccionamiento del individuo, su felicidad o el bienestar de la sociedad.
Tabla 2.11		

Las **normas primarias** son reglas que prescriben lo que las personas deben hacer u omitir, es decir, son guías explícitas de comportamiento e imponen deberes con independencia de la voluntad de los sujetos. En otras palabras son todas aquellas que imponen obligaciones. Ejemplos de este tipo de normas los podemos localizar en el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Federal, en el que se establece la obligación de toda autoridad de responder a la petición que se le plantease en un breve término y el artículo 31 que establece el marco jurídico de las obligaciones de los mexicanos.

³⁹⁷ HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, *Op.cit.*, pp. 99-123; y HART, H.L.A., “Obligación jurídica y obligación moral” en *Cuadernos de crítica*, Trad. Javier Esquivel y Alfonso Ortiz, Núm. 3, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977, pp. 101-117.

Las **normas secundarias** se refieren a las primarias y dependen en cierto sentido de éstas, pues se ocupan de ellas; las normas secundarias “especifican la manera en que las primarias pueden ser verificadas en forma concluyente, introducidas, eliminadas, modificadas, y su violación determinada de manera incontrovertible”.³⁹⁸ Por ello, las normas jurídicas secundarias pueden ser, como ya se señaló reglas de reconocimiento, de cambio o de adjudicación.

Las *normas de reconocimiento* son aquellas que especifican la manera en que las normas primarias pueden ser verificadas en forma concluyente, es decir, son aquellas que sirven para determinar que normas pertenecen a un sistema jurídico, y cuáles no, así como cuál es el alcance de éstas. Establecen, en síntesis, criterios de identificación de las normas jurídicas. De esta manera normas como las que establecen los criterios para la creación de normas jurídicas o aquellas otras que establecen los límites de validez espacio-temporal de las normas, así como todas aquellas que ayudan a precisar cuáles son y cuál es el alcance de los preceptos jurídicos pueden ser consideradas como normas de reconocimiento.

Ejemplos de este tipo de normas los encontramos en las siguientes disposiciones constitucionales: 1) No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución..., y 2) Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...³⁹⁹ Como puede constatarse en los ejemplos que se señalan, en nuestro país no podrían reconocerse como normas pertenecientes al orden jurídico mexicano a aquellas que implicasen la extradición de personas que tuviesen la condición de esclavos en el país que los reclamase, en el primer caso; o, en el caso del segundo ejemplo proporcionado, de aquellos tratados internacionales que no contasen con la aprobación del Senado y que fuesen contrarios a las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República.

³⁹⁸ HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, *Op.cit.*, p. 117.

³⁹⁹ Artículos 15 y 133, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las *reglas de cambio* son aquellas que posibilitan y permiten la dinámica jurídica, esto es, la renovación de los ordenamientos jurídicos; éstas establecen los procedimientos válidos para introducir o modificar normas jurídicas. El prototipo de este tipo de normas es el de aquellas que facultan a un individuo o a un cuerpo de personas a introducir nuevas normas primarias, o bien, para dejar sin efecto reglas anteriores.⁴⁰⁰ Este es el caso de la disposición constitucional que indica que: “el derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y III. A las Legislaturas de los Estados...”⁴⁰¹, así como la del artículo 72 constitucional en el que se consagra el proceso legislativo de nuestro país, o bien el artículo 105 que faculta al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados a expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Finalmente, las *reglas de adjudicación* son aquellas que “facultan a determinar, en forma revestida de autoridad, si en una ocasión particular se ha trasgredido una regla primaria”.⁴⁰² Esto es, se trata de un tipo de normas que facultan a determinados individuos u órganos (los cuales deben satisfacer determinados requisitos establecidos en la ley) para que determinen (a través de los medios y procedimientos previamente establecidos) si se ha infringido o no, dentro de una situación determinada, una norma primaria.⁴⁰³ Ejemplo de tal tipo de reglas se encuentra en el artículo 104 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las

⁴⁰⁰ HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, *Op.cit.*, pp. 118-119.

⁴⁰¹ Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁰² HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, *Op.cit.*, p. 120.

⁴⁰³ CALVO García, Manuel, *Teoría del derecho*, *Op.cit.*, p. 57-58.

- resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;
- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
 - III. De aquellas en que la Federación fuese parte;
 - IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y
 - VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

H.L.A Hart considera que observar al derecho como la unión de reglas primarias y secundarias (de reconocimiento, cambio y adjudicación) facilita una comprensión más profunda y completa, del fenómeno jurídico.

CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS DE HART		
Normas jurídicas	Normas primarias	Normas secundarias de reconocimiento Normas secundarias de cambio Normas secundarias de adjudicación
	Normas secundarias	
Tabla 2.12		

No obstante lo anterior, existen otro tipo de clasificaciones de las normas jurídicas que pueden ser de suma utilidad en el caso de intentar un acercamiento inicial al mundo de éstas. En este sentido, la clasificación ofrecida por Eduardo García Máynez en su *Introducción al estudio del derecho*,⁴⁰⁴ puede ayudar a comprender diversas situaciones que se presentan en el campo de éstas, pues desde la perspectiva clasificatoria de él pueden resultar mucho más claras.

En consideración de lo anterior puede decirse que García Máynez clasifica a las normas jurídicas desde el punto de vista: del sistema al que pertenecen; de su fuente; de sus ámbitos espacial, temporal, material y personal de validez; de su jerarquía; de sus sanciones; de su cualidad; de sus relaciones de complementación y de la relación que se entabla entre éstas y los particulares.

Como se ha advertido previamente, la determinación de pertenencia o no de una norma a un sistema jurídico es lo que permite, o impide, calificarla como jurídica. En nuestro país, la referencia última de validez jurídica de una norma se encuentra en la

⁴⁰⁴ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, pp. 78-96.

Constitución Política Federal, de esta manera todos aquellos preceptos que se hallan mediata o inmediatamente subordinados a ésta son (para nosotros) *normas nacionales*. Por el contrario, aquellas normas que no son integrables al sistema jurídico mexicano, sino a cualquier otro (español, francés, inglés, haitiano, estadounidense, etcétera) son *normas extranjeras*. En este sentido las normas que disponen que “Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como República unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana” (artículo 1º de la Constitución de la República de Cuba) o que en los Estados Unidos de América “Todos los poderes legislativos ... residirán en un Congreso de los Estados Unidos que se compondrá de un Senado y de una Cámara de Representantes” (sección 1), son normas extranjeras, en específico, normas pertenecientes a los sistemas jurídicos cubano y estadounidense.

Por otra parte, si dos o más Estados adoptan (mediante la firma y ratificación de un tratado) normas comunes, destinadas a la regulación de determinadas situaciones jurídicas, entonces estamos ante *normas de derecho uniforme*⁴⁰⁵ Convenios como los de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en materia de compraventa de mercaderías, así como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) son ejemplos de cuerpos normativos que contienen este tipo de normas.⁴⁰⁶ Un ejemplo específico de tal situación lo encontramos en el artículo 103 del TLCAN que determina que las partes firmantes (los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos) confirman adoptar los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y otros acuerdos de los que sean parte, y que en caso de incompatibilidad entre estos acuerdos y el TLCAN, será este último el que prevalecerá, salvo que en el mismo se disponga otra cosa.

Se conceptúa de manera general, como ya ha sido señalado previamente, como fuente del derecho al origen de las normas jurídicas y a su fuente de validez.⁴⁰⁷ En este sentido Máynez distingue entre *normas de derecho escrito*, *normas de derecho*

⁴⁰⁵ MURO Ruíz, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p. 147.

⁴⁰⁶ NUÑEZ Paz, María Isabel, *Derecho romano, derecho común y contratación en el marco de la unión europea*, Universidad de Oviedo, España, 2000, p. 46. Véase el artículo 1131 del TLCAN.

⁴⁰⁷ TAMAYO y Salmorán, Rolando, “Fuentes del derecho” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, p. 1751

consuetudinario y normas de derecho jurisprudencial. Las primeras de éstas son las que tienen origen en la actividad legislativa de los órganos estatales, la cual se encuentra sujeta a procedimientos previamente establecidos; las segundas las que nacen de la costumbre, es decir, de la práctica reiterada de una determinada forma de conducta que se encuentra ligada al convencimiento de que es jurídicamente obligatoria, y las últimas son las que se derivan de la actividad jurisdiccional de los tribunales, es decir, de la tarea interpretativa que éstos llevan a cabo respecto a las normas jurídicas y en la medida en la que dicha interpretación sea obligatoria. En nuestro país los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen un ejemplo de este tipo de normas.

Otro conjunto de criterios que utiliza García Máynez⁴⁰⁸ para clasificar a las normas jurídicas son sus ámbitos espacial, temporal, material y personal de validez. Éstos hacen referencia al espacio o territorio en el que éstas son obligatorias; al lapso o tiempo durante el que están vigentes o son vinculantes para las personas; la materia u objeto de regulación de las normas jurídicas, y a las personas o sujetos a las que éstas obligan, respectivamente.

Las normas jurídicas de acuerdo a su ámbito espacial de validez se dividen en *normas generales o normas locales*, ya sea que resulten aplicables en todo el territorio de un Estado o bien, sólo en una parte del mismo. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Códigos Civil y Penal federales, constituyen ejemplos de ordenamientos jurídicos que contienen normas generales porque éstas son aplicables en toda la República Mexicana; mientras que las normas jurídicas de las entidades federativas (por ejemplo la Constitución Política del Estado de Veracruz o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del mismo Estado) y de los municipios del país son normas locales (por el ejemplo el Bando de Policía y Gobierno de Xalapa o el Reglamento de Tránsito y Vialidad del mismo municipio).

Las normas, en consideración de su ámbito temporal de validez se dividen en *normas de vigencia determinada y normas de vigencia indeterminada*. Las primeras son aquellas en las que de antemano se conoce el tiempo durante el cual serán obligatorias, un ejemplo de este tipo lo encontramos en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2008, la cual según se desprende de sus

⁴⁰⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, pp. 80-83.

artículos primero y segundo transitorios tendría una vigencia determinada del primero de enero de 2008 al 31 de diciembre de ese mismo año. Las normas de vigencia indeterminada, contrario a las anteriores, no establecen el tiempo durante el cual serán obligatorias; respecto a éstas se tiene certeza de la fecha en la que empieza su vigencia, es decir, su obligatoriedad, pero no de cuándo terminará, por lo que será vigente en tanto no sea abrogada.

De acuerdo al ámbito personal, Máynez divide a las normas en *genéricas* e *individualizadas*. Las primeras de estas normas son aquellas que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa.⁴⁰⁹ Ejemplo de tales tipos de normas nos lo ofrece el artículo 7 de la Ley Federal del trabajo, conforme al cual el patrón debe emplear por lo menos a un noventa por ciento de trabajadores mexicanos; en este sentido todos los patrones, es decir, todas aquellas personas físicas o morales que utilizan los servicios de uno o varios trabajadores⁴¹⁰ (concepto de sujeto obligado), quedan sometidos a la señalada disposición normativa. Por otra parte, las *normas individualizadas* son aquellas que obligan o facultan a uno o varios sujetos determinados, éstas se refieren a casos concretos y pueden ser públicas o privadas.⁴¹¹ Las *normas individualizadas públicas* son aquellas que derivan de la actividad de las autoridades, ejemplo de éstas son las resoluciones judiciales y administrativas; la sentencia del Juez Penal en el sentido de: “Usted, Ciudadana Aurora Melo Raya, es condenada a diecinueve años, tres días y cinco horas de prisión” se traduce en una norma dirigida y obligatoria de forma individual y exclusiva respecto de la persona de Aurora Melo Raya. Las *normas individualizadas privadas* son las que nacen de la voluntad de los particulares, ejemplo de éstas son los contratos y los testamentos; en la cláusula contractual en la que se señalase: “El vendedor (quien es Pepita Gomita de Anís) cubrirá el pago del impuesto sobre la renta que origine la compra-venta”, se traduce en una norma individualizada conforme a la cual, y por propia voluntad, Pepita Gomita de Anís, y ninguna otra persona, se obliga respecto al comprador (Pepito Limón y Piña) a cubrir el costo del gravamen señalado.

⁴⁰⁹ Aquí vale la pena recordar el criterio de Von Wright de sujeto normativo como criterio de distinción entre preceptos normativos. Vid., DURÁN y Lalaguna, Paloma, *Notas de teoría del derecho*, Op.cit., pp. 156-157; ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, Op.cit., pp. 27 y 28, y NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, pp. 71-78.

⁴¹⁰ Cfr., Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴¹¹ CRUZ Gregg, Angélica y SANROMÁN Aranda, Roberto, *Fundamentos de derecho positivo mexicano*, 3ª ed., Ed. CENGAGE Learning, México, 2006, p. 18.

Tomando en cuenta el ámbito material de las normas, es decir, el objeto principal que regulan las mismas, se dividen en *normas de derecho público* y *normas de derecho privado*. Las primeras, como ya ha sido dicho con anterioridad en atención a la distinción entre derecho público y derecho privado, regulan la organización y actividad del Estado y demás entes públicos, sus relaciones entre sí y con los particulares, actuando el Estado y esos entes con *imperium*, es decir, con poder público. En este tipo de normas los particulares actúan en un plano de subordinación respecto a las entidades públicas señaladas. Las normas de derecho privado, por el contrario, gobiernan las relaciones de los particulares entre sí, o las de éstos con el Estado y demás entes políticos en cuanto no actúan como poder político o soberano, sino como si fueran particulares o, por fin, las relaciones de estos mismos entes políticos cuando obran como si fueran particulares. En estas normas los sujetos intervienen en un plano de igualdad.⁴¹² Si el Estado expropia un bien a un particular, actúa como poder público y la norma que rige este acto es de derecho público; pero si el Estado compra o arrienda un bien a un particular, la norma que gobierna la relación es de derecho privado.⁴¹³

Máynez divide a las *normas de derecho público* en constitucionales, administrativas, penales, procesales, internacionales, industriales y agrarias; y a las *normas de derecho privado* en normas civiles y mercantiles; como tal clasificación ya ha sido abordada con anterioridad, en oportunidad del estudio de las disciplinas jurídicas especiales del derecho, ya no nos detendremos en la misma en este lugar.

Tomando en consideración el criterio de la jerarquía normativa, esto es, el de la disposición (ordenación) de las normas jurídicas en consideración del grado (mayor o menor) que le corresponde dentro del sistema jurídico, García Máynez distingue entre normas constitucionales, ordinarias (que a su vez pueden subdividirse en orgánicas, de comportamiento y mixtas), reglamentarias e individualizadas (públicas –resoluciones administrativas y judiciales- o privadas –contratos y testamento-).⁴¹⁴ Los tres primeros tipos de normas señalados son de carácter general, mientras que las últimas, se refieren a situaciones jurídicas concretas.

⁴¹² ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, *Op.cit.*, pp. 45-46.

⁴¹³ *Ibidem.*, p. 46.

⁴¹⁴ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, pp. 83-88.

Las normas constitucionales constituyen el límite superior de cualquier ordenamiento jurídico (recuérdese el ejemplo de cadena de validez dado con anterioridad), es decir, son normas sobre las que no existe ningún precepto de superior jerarquía. En este sentido se dice que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es para nosotros los mexicanos la Carta Magna o la Ley Fundamental.

Las normas ordinarias son, según el autor en comento, actos de aplicación de las disposiciones constitucionales, esto es, son normas que regulan o desarrollan un determinado precepto constitucional; así la Ley General de Educación (que regula el artículo 3° de la Constitución Federal) o la Ley Federal del Trabajo (que regula el artículo 123 constitucional) son ejemplos de leyes ordinarias en nuestro país.

Las normas reglamentarias, por su parte, son aquellas que regulan o desarrollan tópicos comprendidos en las leyes ordinarias. Así, normas como las comprendidas en el Reglamento de la Ley Aduanera en materia de clasificación arancelaria o de procedimientos administrativos en materia aduanera, y en el Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, son ejemplos de normas reglamentarias.

Ahora bien, en México, derivado del sistema federal de gobierno, no sólo es posible distinguir jerárquicamente entre leyes federales, tal como he venido ejemplificando en los párrafos precedentes, sino que es posible establecer también una jerarquía entre normas locales y municipales. Esto no sólo al interior de tales espacios territoriales y políticos, sino también en relación con las normas federales y entre ellas. En este sentido, observe en la tabla siguiente la ordenación normativa que Máynez elaboró al respecto.

CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS CONFORME A SU JERARQUÍA EN EL SISTEMA FEDERAL, SEGÚN EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ	
1. Constitución federal	2. Leyes federales y tratados
Derecho local	
Leyes ordinarias Leyes reglamentarias Normas individualizadas	Constituciones locales Leyes ordinarias Leyes reglamentarias Leyes municipales Normas individualizadas
Tabla 2.13	

Con base en los trabajos de Korkounov, el cual se inspira en doctrinas romanas,⁴¹⁵ Máynez considera que en atención a las sanciones las normas se dividen en leyes perfectas (*leges perfectae*), leyes más que perfectas (*leges plus quam perfectae*), leyes menos que perfectas (*leges minus quam perfectae*) y leyes imperfectas (*leges imperfectae*).

Las *normas perfectas* son aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que las vulneran. De tal forma que aquellas normas que consideran el acto violatorio como inexistente para el derecho, es decir, sin consecuencias jurídicas; o aquellas otras que aun cuando engendran ciertos efectos jurídicos presentan la posibilidad de nulificarlos, son leyes perfectas. En tal sentido, y por cuanto hace a la inexistencia del acto violatorio, el artículo 2224 del Código Civil Federal establece que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él y que éste no producirá efecto alguno. Así, un ejemplo de norma perfecta de este tipo es el que se observa a partir de la interpretación de los artículos 8, 97 y 266, así como de la disposición expresa del artículo 248 del precitado código,⁴¹⁶ de los que se desprende que cualquier unión celebrada entre personas no libres de matrimonio es inexistente. Por cuanto hace a las normas perfectas que engendran ciertos efectos, pero tienen la posibilidad de nulificarlos puede citarse como ejemplo al artículo 256 del Código Civil Federal conforme al cual el matrimonio declarado nulo, en el que haya existido la buena fe de parte de uno de los cónyuges produce efectos civiles respecto de él y de los hijos.

Las normas más que perfectas son aquellas que además de anular el acto violatorio, o ante la imposibilidad de volver las cosas al estado que guardaban antes de

⁴¹⁵ Vid., ROBLEDA, Olis, *La nulidad del acto jurídico*, 2ª ed., Ed. Dell Università Gregoriana, Italia, 1964, pp. 310-312.

⁴¹⁶ **Artículo 8.** Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. **Artículo 97.** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese: **I.** Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; **II.** Que no tienen impedimento legal para casarse, y **III.** Que es su voluntad unirse en matrimonio. **Artículo 266.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. **Artículo 248.** El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

la violación del precepto normativo, imponen al infractor un castigo y exigen una reparación pecuniaria (económica, en dinero).

Ejemplo de la primera hipótesis que se plantea es la relativa a la confesión obtenida mediante tortura, la cual es nula de pleno derecho, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además de que sujeta a quien comete este acto a la pena privativa de libertad (de dos a nueve años), el pago de multa (hasta cuatrocientos días de salario mínimo), la destitución e inhabilitación (de dos a nueve años), el pago de los gastos legales, médicos, de rehabilitación o de cualquier otra índole en la que haya incurrido la víctima de tortura o sus familiares, como consecuencia del delito.⁴¹⁷

Por otra parte, y tratándose de normas más que perfectas en las que es imposible volver las cosas al estado que guardaban antes del acto violatorio, puede tomarse también como ejemplo el caso de la tortura, cuando ésta desemboca en la pérdida de la vida de la persona sujeta a tortura, caso en el que quien haya incurrido en la violación normativa tendrá que hacer frente no sólo a los castigos previamente señalados, sino que adicionalmente tendrá que hacer el pago de la reparación del daño e indemnización a los dependientes económicos de la víctima. Un ejemplo más de este tipo de normas se encuentra en la disposición contenida en el artículo 149 Bis del Código Penal Federal, conforme a la cual a quien comete el delito de genocidio⁴¹⁸ se le impondrá una pena de prisión de veinte a cuarenta años y una multa de quince a veinte mil pesos.

Las *normas menos que perfectas* son aquellas cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero que imponen al sujeto infractor de la norma un castigo. Éste es el caso contemplado por el artículo 1343 del Código Civil Federal en el que se dispone que el heredero declarado incapaz, está obligado a indemnizar por todos los daños y perjuicios causados por su disposición de la herencia al heredero legítimo, pero que todas las enajenaciones o gravámenes de bienes llevados a cabo con contratantes de buena fe y hechos antes de ser emplazado al juicio en el que

⁴¹⁷ Véase a este respecto los artículos 215, fracción XIII y último párrafo, del Código Penal Federal; así como los artículos 8 y 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁴¹⁸ Artículo 149-Bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

se discuta sobre su capacidad subsistirán, es decir, serán actos que surtirán todos sus efectos jurídicos.

Finalmente, las *normas imperfectas* son aquellas que se encuentran desprovistas de sanción, es decir, aquellas que no vinculan consecuencias jurídicas de carácter negativo en el caso de su incumplimiento. Lamentablemente, con más frecuencia de la deseable, el legislador omite la elaboración de normas que castiguen el incumplimiento de los deberes legales impuestos, esta es una situación que coadyuva enormemente con la inobservancia y muchas veces con la auténtica inutilidad de las disposiciones normativas. En este sentido puede mencionarse como ejemplo el caso de la Ley de medios alternativos para la solución de conflictos del Estado de Veracruz, que al no establecer sanciones respecto al incumplimiento de los acuerdos convenidos mediante sus procedimientos se traduce única y exclusivamente para los justiciables, en muchos de los casos, en pérdida de tiempo y en detrimento, en su contra, del principio de justicia constitucional que obliga a las autoridades a impartir una justicia pronta y expedita.

Las normas jurídicas desde el punto de vista de su cualidad, pueden ser positivas (permisivas) o negativas (prohibitivas). Las *normas jurídicas positivas* son aquellas que permiten cierta conducta (por acción u omisión) y las *normas jurídicas negativas* son aquellas que prohíben determinado comportamiento (por acción u omisión). En la tabla siguiente se presentan ejemplos de cada una de estas normas.

EJEMPLOS DE NORMAS POSITIVAS Y NEGATIVAS		
Positivas (permisivas)	De acción (Artículo 81 del reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Xalapa)	La vuelta a la derecha será continua en donde exista la señal indicativa; <i>si la amplitud del cruceo y las condiciones de visibilidad lo permiten, el conductor puede dar vuelta a la derecha, aunque no exista señal; ...</i>
	De omisión (Artículo 81 del reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Xalapa)	Se prohíbe la circulación en sentido contrario; <i>sólo en caso de emergencia podrán hacerlo las ambulancias y los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, bomberos y seguridad pública.</i>
Negativas (prohibitivas)	De acción (Artículo 365, fracción I, del Código Penal Federal)	<i>Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio... Se le impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos.</i>
	De omisión (Artículo 341 del Código Penal Federal)	<i>Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.</i>

Tabla 2.14

Las normas desde el punto de vista de sus relaciones de complementación son clasificadas por García Máynez en primarias y secundarias. El primer tipo de normas es definido por él, como aquellas que tienen sentido pleno por sí mismas. En contrapartida las *normas secundarias* son aquellas que sólo tienen significación en la medida en la que se les pueda relacionar con *normas primarias*.⁴¹⁹

Las *normas secundarias* se dividen a su vez en normas de iniciación, duración y extinción de la vigencia; en declarativas o explicativas; permisivas; interpretativas y sancionadoras. Los primeros de estos tres tipos de normas se encuentran ligadas a las ideas de cuándo empieza, cuánto dura, o cuándo se acaba la obligatoriedad de una norma o conjunto de normas (derogación) o de una ley (abrogación), y he aquí precisamente su carácter secundario, pues tales situaciones sólo pueden ser explicadas en referencia a la norma o ley (primaria) a la que hacen referencia tales disposiciones (véanse los ejemplos que aparecen en la siguiente tabla).

EJEMPLOS DE NORMAS SECUNDARIAS DE ACUERDO CON LA CLASIFICACIÓN DE GARCÍA MÁYNEZ		
Tipo	Ejemplo	Norma primaria de referencia
De iniciación de la vigencia	La presente Ley entrará en vigor el 1º. de enero de 2008	Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008.
De duración de la vigencia	El arancel establecido... estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2004.	Decreto por el que se modifican diversos aranceles de a tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
De extinción de la vigencia	Derogación. Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363.	Código Penal Federal (Decreto del 13 de abril de 2007 por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal).
	Abrogación. Se abrogan: I. La Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1981, y sus reformas...	Ley de navegación y comercio marítimo.
Declarativas o explicativas	Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.	Con referencia por ejemplo a los artículos 165 y 232 del Código Civil de la Federación.
Permisivas	Todas las entidades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley,	Ley de presupuesto,

⁴¹⁹ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Op.cit., pp. 92-94.

	excepción hecha de los Poderes Legislativos y Judicial, presentarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas, mensualmente, sus estados financieros, especificando el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante, así como de los ingresos desglosados obtenidos en el mes inmediato anterior.	contabilidad y gasto público de Tabasco.
Interpretativas	Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.	Convención sobre los derechos del niño.
Sancionadoras	Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión (art. 307 del Código Penal Federal).	Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro (art. 302 del Código Penal Federal)
Tabla 2.11		

Las *normas declaratorias o explicativas* son aquellas que explican, definen o proporcionan mayor información sobre términos empleados en otros preceptos normativos. Las *normas permisivas*, por su parte, tendrán carácter de norma secundaria en la medida en que la permisión que establezcan constituya una excepción con respecto a otras normas de carácter primario. Las *normas interpretativas* son aquellas que se refieren a términos o preceptos cuyo sentido y alcance determinan. Finalmente, las normas sancionadoras son aquellas que, como su nombre lo indica, establecen sanciones, y éstas serán secundarias en la medida en la que complementen o completen normas de tipo primario, es decir, normas que establezcan hipótesis de prohibición de una conducta (por acción u omisión), denominadas también normas sancionadas, a las que pueda ligarse la norma sancionadora (secundaria).

Finalmente, por cuanto hace al tipo de relación que pueden entablar las normas jurídicas con la voluntad de los particulares, se dice que éstas pueden ser *normas taxativas o normas dispositivas*. Dentro del primer grupo se inscriben normas que obligan a los particulares, independientemente de su voluntad; de modo que respecto a este tipo de normas no cabe la derogación de las mismas por la voluntad expresa de los particulares; a tal respecto el artículo 8 del Código Civil Federal establece que todos “los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”, en este mismo sentido el artículo 6 del Código en comento señala que “la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”. En este sentido, un ejemplo de este tipo de normas lo constituye el artículo primero del Código Fiscal de la Federación, mismo que

establece que: “Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas”. Lo que conlleva la imposibilidad de que en negocios jurídicos específicos se pretendiese el acuerdo entre las partes intervinientes en los mismos de no pagar los impuestos que derivasen de la celebración de los mismos.

Por su parte las *normas dispositivas* son aquellas que pueden dejar de aplicarse a una situación jurídica concreta, siempre y cuando este dejar de aplicar la norma constituya la voluntad expresa de las partes. Éstas normas pueden ser divididas a su vez en *normas dispositivas interpretativas* y *normas dispositivas supletivas*. Las primeras, tal como su nombre lo indica, sirven para interpretar o determinar la voluntad de las partes que intervienen en un negocio jurídico; mientras que las segundas se aplican (de forma supletoria) ante la ausencia de una regulación especial establecida por los contratantes.

En el anterior sentido es ejemplo de *norma dispositiva interpretativa* aquella que apunta a que en el caso de obligaciones a plazo se presume que éste –el plazo- es establecido a favor del deudor, “a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes”;⁴²⁰ mientras que las *normas dispositivas supletivas* pueden ser ejemplificadas a través del artículo 2086 del Código Civil Federal, según el cual en el caso en que no se hubiese estipulado otra cosa, los gastos de la entrega del pago debido corren a cuenta del deudor.

A continuación puede observarse en detalle la clasificación de las normas jurídicas propuesta por García Máynez, misma que ha sido desarrollada en los párrafos precedentes.

CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS DE GARCÍA MÁYNEZ	
Desde el punto de vista:	
Del sistema al que pertenecen	Nacionales, extranjeras y de derecho uniforme.
De su fuente	Legislativas, consuetudinarias y jurisprudenciales.
De su ámbito espacial de validez	Generales
	Locales
De su ámbito temporal de validez	De los Estados
	De los municipios
De su ámbito temporal de validez	De vigencia indeterminada y de vigencia determinada

⁴²⁰ Cfr., Artículo 1958 del Código Civil Federal

De su ámbito material de validez	De derecho público	Constitucionales Administrativas Penales Procesales Internacionales Industriales Agrarias
	De derecho privado	Civiles Mercantiles
De su ámbito personal de validez	Genéricas e individualizadas.	
De su jerarquía	Constitucionales Ordinarias	Orgánicas De comportamiento Mixtas
	Reglamentarias Individualizadas	Privadas Públicas
De sus sanciones	<i>Leges perfectae, Leges plus quam perfectae, Leges minus quam perfectae, Leges imperfectae.</i>	
De su cualidad	Positivas o permisivas y prohibitivas o negativas	
De sus relaciones de complementación	Primarias Secundarias	De iniciación de la vigencia De duración de la vigencia De extinción de la vigencia Declarativas o explicativas Permisivas Interpretativas Sancionadoras
	De su relación con los particulares	Taxativas y Dispositivas (interpretativas y supletivas)
Tabla 2.13		

Guía de estudio propuesta

1. Identifica en la literatura jurídica dos conceptos del derecho, diferentes a los que aparecen en el texto, que lo conceptúen como norma, hecho o valor.
2. Adopta un concepto de derecho y explica las razones por las que éste te parece más apropiado.
3. Identifica un concepto de derecho que te parezca evidentemente inapropiado para el mismo y enlista las razones o argumentos en los que basas tu posición.
4. ¿Cuáles son las principales acepciones del derecho?
5. ¿Qué debe entenderse por derecho objetivo y qué debe entenderse por derecho subjetivo?
6. ¿A qué se refieren las acepciones derecho positivo, derecho vigente y derecho natural?
7. ¿Cuál es la diferencia entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo?
8. ¿Qué se entiende por fuente del derecho?
9. ¿Cuál es la clasificación básica de las fuentes del derecho y en qué consiste cada una de estas fuentes?
10. ¿De qué tipo pueden ser las fuentes formales del derecho?
11. Enuncia y explica de qué tipo puede ser las fuentes materiales del derecho.
12. ¿Qué son los tratados internacionales?
13. Ubica por lo menos seis ejemplos en los que la legislación mexicana remita a la costumbre como fuente del derecho.
14. Desarrolla una descripción acerca del proceso legislativo en México.
15. ¿Qué papel juegan los principios generales del derecho y la doctrina en México como fuentes del derecho?
16. ¿Qué debemos entender por legislación?

17. ¿De qué tipos puede ser la jurisprudencia en México y cómo se integra cada uno de éstos?
18. ¿Qué son las disciplinas jurídicas y cómo se dividen éstas?
19. ¿Qué son las disciplinas jurídicas fundamentales?
20. ¿Qué diferencia existe entre las disciplinas auxiliares y especiales del derecho?
21. ¿Qué dificultades enfrenta la clasificación del derecho en público y privado?
22. ¿De qué manera pueden caracterizarse el derecho público, el derecho privado y el derecho social?
23. Conceptúa por lo menos tres disciplinas jurídicas auxiliares y tres disciplinas especiales del derecho.
24. ¿Cuáles son las principales dificultades que enfrenta el trabajo clasificatorio de las disciplinas jurídicas especiales del derecho?
25. ¿Qué es la norma jurídica?
26. ¿Cuáles son los criterios esenciales de distinción entre la norma jurídica y otro tipo de normas?
27. ¿De qué elementos se conforma la estructura básica de toda norma y en qué consisten éstos?
28. Argumenta respecto a la utilidad de las clasificaciones de las normas jurídicas.
29. Explica por lo menos dos propuestas de clasificación de las normas jurídicas.
30. Enuncia y explica los criterios de clasificación de las normas relativos a los ámbitos material, espacial, temporal y personal.

Estrategias para la enseñanza-aprendizaje

De aprendizaje:

- **Lectura comprensiva:** lee el contenido de este capítulo de forma detenida, regresa sobre el texto cuando algo no te resulte claro. Solicita la ayuda de tu profesor cuando aún con la lectura detenida no te resulte claro algún concepto o idea.
- **Subrayado:** marca aquellas partes del texto que te parezcan más importantes o que te resulten de mayor interés.
- **Responde la guía de estudio propuesta:** detecta aquellas cuestiones que se presentan en la guía de estudio propuesta y localiza las respuestas adecuadas a la misma. Compara tus resultados con otros compañeros de estudio.
- **Localización de información:** revisa diferentes cuerpos normativos: nacionales, locales o internacionales, e intenta detectar en ellos ejemplos concretos de los diferentes tipos de normas abordados en las diversas clasificaciones de la mismas.
- **Identificación:** revisa el Plan de Estudios que estás cursando en tu Licenciatura e identifica todas aquellas disciplinas jurídicas fundamentales, auxiliares y especiales que estudiarás y todas aquellas que están ausentes en el mismo.
- **Entrevista a expertos:** detecta aquellas disciplinas jurídicas que más han llamado tu atención y busca a tus profesores expertos sobre el tema. Cuestionales todo aquello que quieres saber acerca de ese campo de estudio.

De enseñanza:

- **Excursión:** organice una excursión con sus grupos. Facilite su conocimiento acerca de los principales juzgados y tribunales, así como de la ubicación física

de los mismos en su ciudad.

- **Trabajo colaborativo:** una vez concluido un tema, por ejemplo disciplinas jurídicas o clasificación de las normas jurídicas, integre equipos de cuatro a seis estudiantes. Entregue a cada equipo un paquete de términos (nombres de disciplinas jurídicas o tipos de normas jurídicas) y otro paquete de conceptos (relativos a las disciplinas jurídicas o tipos de normas jurídicas) intercambiables entre sí. Solicíteles que en grupo relacionen los términos con los conceptos. Revise con el grupo los resultados obtenidos.
- **Dramatización:** organice a su grupo para que lleve a cabo una simulación del proceso legislativo (federal o local) en cada una de sus etapas, con cada uno de sus actores, y en seguimiento de cada una de las posibilidades que pueden presentarse en el mismo.

Bibliografía mínima recomendada

AGUILÓ Regla, Joseph, *Teoría General de las Fuentes del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 2000.

ÁLVAREZ Ledesma, Mario, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Mc Graw Hill, México, 2004.

BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, trad. Alfonso Ruíz Miguel, Ed. Cajica, México, 2006.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Trad. Roberto J. Vernengo, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed., Ed. Astrea, Argentina, 2003.

SEGURA Ortega, Manuel, *Manual de teoría del derecho*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, España, 2005

Páginas Web recomendadas para este capítulo

Institución	Dirección	Contenido
Suprema Corte de Justicia de la Nación	http://www.scjn.gob.mx/Paginas/PaginaPrincipal2008.aspx	Además de valiosos recursos bibliográficos y hemerográficos, esta página le permitirá conocer la jurisprudencia emitida por los tribunales federales del país, así como las tesis aisladas emitidas en diferentes materias.
Cámara de diputados	http://www.diputados.gob.mx/	Le permitirá conocer la composición, estructura y funcionamiento de la cámara de diputados, así como acceder a toda la legislación federal vigente.
Cámara de senadores	http://www.senado.gob.mx/	Le permitirá conocer las facultades, composición, estructura y funcionamiento de la cámara de senadores, así como conocer el marco normativo

bajo el cual desempeña sus funciones.

Instituto de
Investigaciones
Jurídicas de la
UNAM

<http://www.bibliojuridica.org/>

A través de su biblioteca jurídica virtual le permitirá acceder a miles de libros especializados en diferentes disciplinas jurídicas.

Secretaría de
Relaciones
Exteriores

<http://www.sre.gob.mx/tratados/Default.htm>

Le permitirá conocer, y acceder al contenido, de todos los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como el procedimiento para la celebración de éstos, mediante el acceso a la Ley de Celebración de Tratados.

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

Competencias específicas

Al concluir este capítulo el estudiante contará con los conocimientos, habilidades y destrezas para:

- Enunciar los conceptos jurídicos fundamentales.
- Argumentar acerca de la importancia y utilidad de los conceptos jurídicos fundamentales.
- Explicar las razones de la variabilidad en la determinación de los conceptos jurídicos fundamentales propuesta por diferentes teóricos del derecho.
- Comprender el contenido y alcance de los conceptos de deber jurídico; derecho subjetivo; relación jurídica; supuesto, hecho y consecuencia de derecho; acto jurídico; persona; capacidad jurídica; responsabilidad, sanción y coacción.
- Explicar con sus propias palabras cada uno de los conceptos jurídicos fundamentales estudiados en este capítulo.

3.1 Características y utilidad

Lo fundamental es aquello que sirve de sustento para algo, o bien, que es lo principal de ello. De esta forma, en la doctrina jurídica se suele reconocer que los conceptos jurídicos fundamentales son aquellos que intervienen de manera constante y necesaria en cualquier situación o circunstancia jurídica y que permiten comprender la estructura básica de todo sistema jurídico.

Los teóricos del derecho suelen referirse a los conceptos jurídicos fundamentales de forma similar. Así, García Máynez (1908-1993) afirma que los conceptos jurídicos fundamentales son aquellas “categorías irreductibles en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera”;⁴²¹ Rojina Villegas (1908-1976) sostiene que son aquellos conceptos “que intervienen como elementos constantes y necesarios en toda relación jurídica, es decir, en toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplicación de la norma a los casos concretos”,⁴²² y Hohfeld (1879-1918) señala que son los predicados deónticos más generales y, en ese sentido, los de más alto nivel.⁴²³

⁴²¹ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p.119.

⁴²² ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil: Introducción-persona*, Ed. Porrúa, México, 2002, P. 114.

⁴²³ HOHFELD, Wesley Newcomb, *Conceptos jurídicos fundamentales*, Trad. Genaro R. Carrió, Ed. Fontamara, México, 1991, p. 7.

En continuación de lo anterior se puede decir que en la literatura jurídica se suele aceptar que los conceptos jurídicos de los que tratamos se expresan a través de definiciones jurídicas que sintetizan predicados, es decir, se presentan mediante elaboraciones conceptuales hechas por la doctrina jurídica o ciencia del derecho y el contenido de éstas pretende ser más sistemático y abstracto que aquel que puede ser localizado en las definiciones consignadas en los textos legales.

En el anterior sentido es importante distinguir entre lo que serían propiamente los conceptos jurídicos fundamentales y los conceptos jurídicos contingentes, también llamados particulares, especiales, relacionales, históricos o no fundamentales. Dentro de los primeros suelen integrarse términos como los de “sanción”, “persona”, “coacción”, “responsabilidad”, “deber jurídico”, “derecho subjetivo” y “relación jurídica”, entre otros; y se entiende, como ya ha sido señalado, que son de tal naturaleza que sin ellos, sin su comprensión o conceptualización, sería imposible comprender al sistema jurídico en lo general o en lo específico. En cambio, los conceptos jurídicos relacionales o contingentes son aquellos que se corresponden con ramas o normas específicas del derecho (y de cuyo estudio se encargan las disciplinas jurídicas especiales); ejemplo de tales conceptos en el ámbito del derecho civil son: hipoteca, prenda, compraventa, arrendamiento, usufructo, servidumbre, etcétera; y en el derecho penal: delito, pena, tipicidad y medidas de seguridad, entre muchos otros.

Al respecto señala Cáceres Nieto:

Como se ha dicho en otra parte de este trabajo, el derecho, al igual que muchas otras disciplinas, cuenta con un lenguaje técnico especializado, con diferentes grados de generalidad. Por ejemplo, “delito”, “homicidio”, “pena”, etcétera, son palabras características de un área del derecho que se conoce con el nombre de “derecho penal”, mientras que “arrendamiento”, “donación”, testamento”, forman parte del léxico del derecho civil, y “contribuyente”, “impuesto”, “tasa gravable”, lo son del derecho fiscal. Sin embargo, hay determinadas expresiones que constituyen el sustrato conceptual común a todo derecho, independientemente de las disciplinas de especialización o de cualquier derecho objetivo en particular.⁴²⁴

La utilidad de los conceptos jurídicos fundamentales puede expresarse de forma sucinta de la siguiente manera: éstos coadyuvan en la comprensión de los sistemas jurídicos, reducen la complejidad en la interpretación de los mismos y permiten generar entre ellos un entramado que sirve a su vez para explicar o construir nuevos conceptos

⁴²⁴ CÁCERES Nieto, Enrique, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, *Op.cit.*, pp. 60-61.

jurídicos. Por ello una correcta identificación de éstos y del alcance conceptual de los mismos resulta básica en la formación jurídica, pues de esto depende, en mucho, una sólida formación en la materia.

3.2 Variabilidad en la selección de los conceptos jurídicos fundamentales

Si bien en cuanto se trata de decir qué son los conceptos jurídicos fundamentales puede apreciarse cierta armonía o sintonía entre los doctrinarios de la ciencia jurídica, ésta se pierde al momento de enlistar aquellos conceptos que deben ser considerados como fundamentales para el derecho. En efecto, los autores difieren en cuanto al número y a los conceptos que deben ser estudiados en esta categoría (véase los ejemplos contenidos en la tabla 3.1). Así las cosas, aun cuando sucede que los especialistas coinciden en ciertos conceptos, la verdad es que no se observa un acuerdo en el tema.

LISTADO DE CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE ACUERDO CON DIVERSOS AUTORES		
Álvarez Ledesma	Lastra Lastra	García Máynez
Acto Jurídico Capacidad Jurídica Deber Jurídico Delito Derecho Subjetivo Hecho Jurídico Persona Jurídica Sanción Supuesto	Acto jurídico Deber jurídico Derecho objetivo Derecho personal Derecho real Derecho subjetivo Hecho jurídico Persona Relación jurídica	Consecuencias De Derecho Hecho Jurídico Persona
Hans Kelsen	Cáceres Nieto	Arthur Kaufmann
Hecho ilícito o acto antijurídico Sanción Deber jurídico Derecho subjetivo Persona jurídica Responsabilidad jurídica	Acto antijurídico Capacidad y competencia Derecho subjetivo Obligación Persona jurídica Responsabilidad Sanción	Fuente Del Derecho Hecho Jurídico Norma Jurídica Persona Relación Jurídica
Tabla 3.1		

Tal disparidad de criterios suele encontrar su razón de ser en los marcos teóricos y metodológicos de los que parten los autores para la determinación de los conceptos jurídicos fundamentales. En este sentido ha escrito Azuara Pérez⁴²⁵ que mientras algunas direcciones de la filosofía del derecho consideran que el método adecuado para

⁴²⁵ AZUARA Pérez, Leandro, "Conceptos jurídicos fundamentales", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XXII, Núm. 87-88, julio-diciembre, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972, pp. 363-404.

determinar los conceptos jurídicos fundamentales es el método empírico, es decir, el de la observación de las constantes generales presentes en los diferentes sistemas jurídicos, que permita eliminar lo accidental y contingente, así como detectar lo realmente básico en cualquier idea de derecho; otras piensan que este tipo de conceptos son *a priori*, esto es, son nociones con validez universal y necesaria, y otros más consideran que éstos son categorías jurídicas, es decir, una condición básica para acceder al conocimiento jurídico y de tal manera no es algo que de antemano pueda encontrarse de manera empírica o apriorísticamente; mientras que otros, finalmente, consideran que los conceptos jurídicos fundamentales son esencias que pueden ser captadas mediante la intuición.

En todo caso, y con independencia de la disparidad de criterios respecto a cuáles sean exactamente los conceptos jurídicos fundamentales, puede acordarse que éstos son aquellos que participan de manera necesaria y constante en cualquier idea de derecho o en cualquier relación jurídica.⁴²⁶

3.3 Algunos conceptos jurídicos fundamentales.

En consideración de lo señalado en los párrafos precedentes en torno a los conceptos jurídicos fundamentales, en los siguientes apartados se desarrollarán, conforme a las posiciones teóricas predominantes en la literatura jurídica, las ideas relativas al deber jurídico; el derecho subjetivo; la relación jurídica; el supuesto, hecho y consecuencia de derecho; el acto jurídico; la persona (individual y colectiva –también llamada moral o jurídica); la capacidad jurídica; la responsabilidad; la acción y la coacción.

3.3.1 Deber jurídico

El término “deber” proviene del latín *debere* (deber), el cual es derivado a su vez de *habere* (tener que).⁴²⁷ Deber como expresa Ferrater Mora (1912-1991) “expresa forzosidad; lo que debe ser es lo que no puede ser de otra manera.”⁴²⁸

En el uso común, el término deber se entiende como “estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.”⁴²⁹ En consideración de tal idea es que suele

⁴²⁶ LASTRA Lastra, José Manuel, “Conceptos jurídicos fundamentales” en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pp. 399-420.

⁴²⁷ COROMINAS, J.A., Pascual, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Vol. II, Ed. Credos, Madrid, 1984, pp. 439-430.

⁴²⁸ FERRATER Mora, José, *Diccionario de filosofía*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1979, pp. 101-102.

distinguirse entre deberes de diferentes tipos: morales, religiosos, sociales y jurídicos, pues según de la fuente de la que deriven éstos es el tipo de deber ante el cual nos encontramos. Así Roig de Asís señala que “las obligaciones pueden darse tanto en el plano Moral como en el Derecho; la obligación moral existe por derivación de un deber moral o de normas heterónomas, la obligación jurídica existe por su imposición en una norma perteneciente al ordenamiento jurídico.”⁴³⁰

En el anterior sentido, y ya en el ámbito exclusivo de lo jurídico, el concepto de deber se vincula de manera directa con la norma jurídica, y en específico con el contenido de ésta. De tal manera que Hans Kelsen (1881-1973) dice que la función esencial del derecho es el deber jurídico, dado que toda proposición jurídica estatuye un deber.⁴³¹

En efecto, para el autor en comento el deber ser se constituye en lo probablemente normativo, es decir, en los enunciados que son el contenido de toda norma en general y en términos específicos de la jurídica. Por ello, el deber jurídico no es más que aquello que impone la realización u omisión de una determinada conducta que en caso de ser incumplida tendrá como respuesta indefectible una sanción; y éste tendrá que sujetarse única y exclusivamente a los criterios de validez jurídicamente establecidos, ha de encontrarse en concordancia con el sistema jurídico, no importando en última instancia el contenido que éste reciba, siempre y cuando en su conformación se respete el procedimiento formal de creación.⁴³²

En términos del propio Hans Kelsen:

Una norma de Derecho sin deber jurídico es una contradicción, porque el deber jurídico no es ni puede ser otra cosa que la misma norma vista desde el plano de aquel cuya conducta constituye el contenido del «deber ser» jurídico. Cuando se dice que una conducta constituye el contenido del sistema de Derecho, se expresa tan sólo que dicha conducta debe realizarse no como mera condición, sino como consecuencia del sistema de Derecho.⁴³³

⁴²⁹ Real Academia Española, “Deber”, en *Diccionario de la lengua española*, Tomo I, *Op.cit.*, p. 729.

⁴³⁰ DE ASÍS Roig, Rafael, *Deberes y obligaciones en la Constitución*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 88.

⁴³¹ KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, Trad. Luis Legaz Lacambra, Ed. Coyoacán, México, 2004, p. 79.

⁴³² JONGITUD Zamora, Jaqueline, “El deber jurídico en el normativismo kelseniano” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*, a.1, Núm.1, Xalapa, Veracruz, México, pp. 129-130.

⁴³³ KELSEN Hans, *Teoría general del Estado*, *Op.cit.*, p. 80.

En un sentido muy similar se expresa Gregorio Peces-Barba al afirmar que el concepto de deber jurídico existe con independencia de cualquier otro deber con el que éste pueda encontrarse relacionado; que éste es existente en la medida en la que sea establecido por una norma perteneciente al sistema u ordenamiento jurídico y que normalmente el incumplimiento de éste (situación con la que nace en la vida jurídica el ilícito o el hecho antijurídico, es decir, el hecho u acto contrario al deber jurídico) trae aparejadas sanciones jurídicas en contra de quien incurre en tal inobservancia del deber consagrado en la norma jurídica.

En palabras del propio Peces-Barba:

1. El deber existe con independencia de que el deber de que se trata haya tenido previamente o no una dimensión moral (el deber de no injuriar o calumniar y el deber de conducir por la derecha son ambos deberes jurídicos de origen distinto). Sólo el deber jurídico será relevante, igual que el derecho subjetivo, la libertad, la potestad o la inmunidad para el Derecho, con independencia de la influencia o la presión que pueden producir aquellas dimensiones morales que engendran obligaciones a ese nivel, y de la posibilidad de que se conviertan en obligaciones jurídicas. Todo esto sin perjuicio de que esa influencia pueda orientar las decisiones de los operadores jurídicos.
2. El deber jurídico tiene que estar reconocido por una norma perteneciente al ordenamiento. Esto supone su creación de acuerdo con la norma de identificación de normas que establece los órganos competentes y los procedimientos adecuados para crear normas y el apoyo del sistema en el poder –hecho fundamente básico- entendido como conjunto de instituciones, poderes, operadores jurídicos y ciudadanos que creen en los valores que sustentan ese ordenamiento, que participan en su formación, que apoyan y aceptan su norma de identificación de normas y que usan las normas que contiene. Entre ellas las que establecen deberes jurídicos...
3. Normalmente los deberes jurídicos llevan aparejada una sanción en caso de incumplimiento y ésta consiste en una pena o en la ejecución forzosa a cargo de quien tiene el deber (en el supuesto de que sea posible) o una indemnización en otro caso...⁴³⁴

Aun cuando la literatura de la teoría general del derecho reporta la existencia de una gran cantidad de conceptos elaborados por los doctrinarios a propósito del deber jurídico,⁴³⁵ es posible afirmar que pueden identificarse entre ellos algunos puntos de

⁴³⁴ PECES-BARBA, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 363-364.

⁴³⁵ He aquí algunos ejemplos: **Roberto Ruggiero**: el deber jurídico consiste en abstenerse de todo acto que perturbe o impida el ejercicio de la facultad en el titular; o es de uno o solo de varios y puede ser positivo o negativo, cuando alguno resulte particularmente obligado frente al titular a realizar determinados actos o a abstenerse de realizarlos. **Preciado Hernández**: el deber jurídico se traduce en la exigencia normativa para el sujeto pasivo de la relación, de no impedir la actividad del titular del derecho subjetivo, y en su caso someterse a las pretensiones de este. **Manuel Cabrera**: la esencia del deber jurídico consiste en que el sujeto que se encuentra en relación con la norma en tal situación, que si no se comporta en determinada manera podrá ser objeto de un acto de coacción, de donde se sigue que es

coincidencia respecto a la conceptualización del mismo. Entre ellos, el referente a que el deber jurídico constituye el contenido básico de toda norma perteneciente a un determinado sistema jurídico (y, por tanto, válida en él); además que éste suele traducirse en la exigencia, en la forzosidad, de una determinada acción u omisión; y que, adicionalmente, en el caso de ser ignorada, no cumplida, dicha exigencia, puede motivar la aplicación de una sanción por parte de la fuerza socialmente organizada.

3.3.2 Derecho subjetivo

Con antelación hemos referido una idea del derecho subjetivo. Hemos dicho que éste es equivalente a la facultad, poder o prerrogativa del que disponen las personas para poseer, hacer o exigir algo dentro de las diversas relaciones jurídicas.⁴³⁶ No obstante, debe reconocerse que en torno al concepto de derecho subjetivo existen importantes discusiones que incluso al día de hoy no pueden considerarse como cerradas. De tal situación dan cuenta García Máynez y Cruz Parceró, quienes se ocupan de describir las ideas centrales de diferentes escuelas de pensamiento jurídico en torno a la cuestión (García Máynez), así como de las propuestas y posiciones específicas de autores destacados de la teoría jurídica (Cruz Parceró).⁴³⁷

Ahora bien, no obstante lo anterior, puede sostenerse que contemporáneamente se acepta que el concepto de derecho subjetivo implica de manera necesaria el elemento de facultad, poder o prerrogativa que le es conferida o reconocida a una persona por el ordenamiento jurídico. En este sentido puede citarse a Michaélides-Nouaros (1880-

esencial al deber jurídico la posibilidad de su imposición inexorable, porque sin coacción no hay propiamente deber jurídico. **Rojina Villegas:** el deber jurídico puede definirse como un estado de sujeción por virtud del cual un sujeto determinado, pasivo, se encuentra constreñido a dar, hacer, no hacer o tolerar, respecto de un sujeto activo. **Oscar Mourineau:** el deber jurídico es la prohibición de la omisión de la conducta debida. **Wendell Holmes:** un deber jurídico es nada más que la predicción de que si una persona hace u omite ciertas cosas, será forzada a sufrir de una determinada manera la sentencia de un tribunal. **Luis Sarmiento:** el deber jurídico es la conducta obligada del sujeto pasivo de la relación jurídica. **Tamayo Salmorán:** por deber jurídico los juristas entienden el comportamiento requerido por el derecho, la conducta obligada de conformidad a una norma de un orden jurídico histórico (nacional o internacional): todo aquello que es jurídicamente obligatorio constituye un deber jurídico. **García Máynez:** el deber jurídico es la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras, de exigir de la primera que haga o no tal o cual cosa. **Abelardo Rojas:** el deber jurídico puede ser definido como la inaptitud jurídica para hacer o para omitir lo que la norma prohíbe, el deber jurídico es el contenido de las normas jurídicas. El incumplimiento de este debe acarrear al sujeto la aplicación de una sanción.

⁴³⁶ SEGURA Ortega, Manuel, *Manual de teoría del derecho*, *Op.cit.*, pp. 93-94; OLASO J.S., Luís María, *Curso de introducción al estudio del derecho. Introducción filosófica al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 14.

⁴³⁷ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, pp. 186-197, y CRUZ Parceró, Juan, *El concepto de derecho subjetivo*, Ed. Fontamara, México, 2004.

1958) quien define al derecho subjetivo como “una prerrogativa reconocida por el orden jurídico para provecho de un particular.”⁴³⁸

En adición a lo anterior puede decirse también que generalmente se reconoce que el derecho subjetivo tiene la característica de tenerse o poseerse frente a otro u otros sujetos; en este sentido De Páramo sostiene que el derecho subjetivo es “una pretensión o facultad atribuida a un sujeto o a una clase de sujetos frente a otro sujeto o clases de sujetos a quienes se les imponen una prestación normativa correlativa”,⁴³⁹ la cual se traduce en la imposición de un deber jurídico. En este mismo sentido Giorgio Del Vecchio (1870-1970)⁴⁴⁰ señala que es efecto de la norma jurídica (derecho en sentido objetivo) el atribuir a un sujeto una pretensión o exigencia frente a otro sujeto al cual (derecho en sentido subjetivo), por esto mismo, se le señala una obligación o sea un deber jurídico.

Dentro de la teoría general del derecho se suelen distinguir situaciones diversas en las que es aplicable la idea del derecho subjetivo. De esta forma Luís Recaséns Siches (1903-1974)⁴⁴¹ sostiene que se está ante tal concepto cuando nos encontramos con:

- a. *Una conducta propia, jurídicamente autorizada y protegida, que viene determinada por el deber que los demás tienen de no realizar ningún acto que pueda perturbarla o hacerla imposible; ejemplo de tal sentido de la utilización del concepto de derecho subjetivo lo encontramos en frases como “tengo derecho a decir lo que mejor me parezca” o “tengo derecho a conservar mis cosas”, pues en ellas se expresan los derechos a la libre expresión y a la propiedad (conductas autorizadas y protegidas por el ordenamiento jurídico), respecto a los cuales las demás personas deben abstenerse en todo momento de intervenir a fin de no entorpecer, obstruir o impedir, el libre ejercicio de los mismos.*

⁴³⁸ MICHAÉLIDES-Nouaros, Georges, “L’ evolution récente de la notion de droit subjectif”, en *RTCD*, 1966, cit. por: QUINTERO Lima, Gema, *Derecho transitorio de seguridad social*, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, 2006, pp. 463-464.

⁴³⁹ DE PÁRAMO Argüelles, Juan Ramón, “Derecho subjetivo”, en GARZÓN Valdés, Ernesto y LAPORTA, Francisco J. (ed.), *El derecho y la justicia*, Ed. Trotta, Madrid, 1996, p. 367.

⁴⁴⁰ DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del Derecho*, Trad. Luís Recasens, Ed. Bosch, Barcelona, 1980, p. 338.

⁴⁴¹ RECASÉNS Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, *Op.cit.*, pp. 232-233.

- b. *Una facultad de exigir una conducta de otro*; esta utilización del concepto de derecho subjetivo remite a la idea de que éste atribuye una facultad a su titular para exigir a otro u otros sujetos una determinada conducta, la que, en caso de ser incumplida, autoriza al titular del derecho en cuestión de acudir a los órganos o instituciones competentes a fin de que ellas impongan coercitivamente (mediante utilización de la fuerza) el cumplimiento de la conducta debida. Ejemplos de tal sentido del concepto de derecho subjetivo lo encontramos en frases como las siguientes: “tengo derecho a que me pague mi salario”, “como su trabajador debe darme seguridad social” y “tengo derecho a una revisión de examen.”
- c. *Un poder jurídico de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas*. Caso en el que la idea de derecho subjetivo nos traslada a la hipótesis de que el ordenamiento jurídico autorice y proteja ciertos actos que se traduzcan en la creación de relaciones jurídicas (por ejemplo el derecho contraer matrimonio), modificación (el derecho a solicitar una prescripción positiva)⁴⁴² o extinción de las mismas (el caso del derecho a divorciarse).⁴⁴³

Pues bien, precisamente la diversidad de situaciones que pueden ser englobadas dentro de la idea del derecho subjetivo (de las que algunas quedan anotadas en las observaciones anteriores de Recaséns Siches), es lo que dificulta una concreción del concepto que nos ocupa. En este sentido, Cáceres Nieto señala que el término “derecho subjetivo” se encuentra afectado de ambigüedad técnica, pues es susceptible de asumir diversos significados. Pero que, no obstante esto, el núcleo de significación característica de tal derecho lo encontramos (tal como ha sido anotado previamente) en el o los sujetos que tienen la facultad, poder o pretensión, y la existencia de una norma del ordenamiento jurídico que le concede tal derecho.

En las propias palabras del autor en cita: “con esto tenemos identificada una primera y muy importante característica de los derechos subjetivos: jurídicamente hablando, podemos predicar de alguien (sujeto normativo) que tiene un derecho

⁴⁴² La prescripción positiva es una figura del derecho civil que permite la adquisición de bienes en virtud de la simple posesión de los mismos (de buena o mala fe) durante el transcurso de un cierto tiempo. Revise al respecto los capítulos I y II del título séptimo del Código Civil Federal.

⁴⁴³ RECASÉNS Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, *Op.cit.*, pp. 232-233.

(subjetivo) si y sólo si una norma de un sistema jurídico (derecho objetivo) se lo concede.”⁴⁴⁴ De tal manera que, con tal núcleo de significación del derecho subjetivo del que habla Enrique Cáceres, y tal como ya hemos visto con Recaséns Siches, los autores de teoría jurídica suelen detectar diferentes posibilidades o situaciones a partir de las cuales pueden identificarse diferentes hipótesis de derechos subjetivos (véase en la siguiente tabla las situaciones que identifica Cáceres respecto a la existencia de derechos subjetivos).⁴⁴⁵

DIFERENTES SIGNIFICADOS DE DERECHO SUBJETIVO SEGÚN CÁCERES NIETO	
Como contrario de prohibición	En algunos contextos, decir que alguien tiene derecho a realizar cierta conducta significa simplemente que no existe ninguna norma que se lo prohíba. En otras ocasiones, decir que un sujeto normativo tiene derecho significa que ni la conducta expresada por la norma ni su contraria están prohibidas.
Como autorización	En ciertos contextos, decir que un sujeto normativo tiene un derecho significa que ha sido expresamente autorizado para llevar a cabo una conducta que de no haber sido por ese facultamiento expreso, no podría realizar.
Como correlato de una obligación	A veces decir que un sujeto tiene derecho significa que existe otra norma jurídica por la que se impone a otro sujeto la obligación de realizar determinada conducta a cuya realización precisamente es a la que el primero tiene derecho.
En el sentido de acción procesal	En ocasiones, decir que alguien tiene un derecho significa sostener que tiene un derecho de acción (que tiene derecho a iniciar procedimientos judiciales, ante órganos jurisdiccionales –jueces, magistrados, tribunales, etc.,-).
Tabla 3.2	

A las situaciones jurídicas anotadas por Cáceres que desembocan en el nacimiento de derechos subjetivos, Agustín Squella,⁴⁴⁶ en seguimiento de las aportaciones hechas por Hans Kelsen y Santiago Nino, agrega la idea de los derechos subjetivos como equivalentes a los derechos políticos. A este tipo de derechos subjetivos se alude cuando alguien tiene derecho a participar en la producción del derecho objetivo, de manera directa o indirecta, de un determinado sistema jurídico. Expresiones de la existencia de tales derechos se encuentran en frases como: “tengo derecho a participar en las elecciones” o “los partidos políticos electos para la

⁴⁴⁴ CÁCERES Nieto, Enrique, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, *Op.cit.*, p.59.

⁴⁴⁵ *Ibidem.*, pp. 67-69.

⁴⁴⁶ SQUELLA Narducci, Agustín, *Introducción al derecho*, Ed. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1999, pp. 102-107.

integración del Congreso son quienes deberán legislar en nuestra representación”. Esto es, este tipo de derechos expresan la participación que el propio derecho objetivo acuerda a los sujetos para que intervengan en su producción.

Ahora bien, por otra parte, y en consideración de las diferentes situaciones de las que pueden nacer derechos subjetivos, en la doctrina jurídica de manera tradicional se distingue entre diferentes tipos de éstos. Así, se dice –no sin discusión- que los derechos subjetivos pueden ser clasificados en:

- derechos subjetivos a la propia conducta o a la conducta ajena;
- derechos subjetivos relativos o absolutos;
- derechos subjetivos públicos o privados;
- derechos subjetivos del obligado y del pretensor, y
- derechos subjetivos dependientes e independientes (véase la figura 3.1).

CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS DERECHO SUBJETIVOS	
1. A la propia conducta y a la conducta ajena.	
2. Relativos y absolutos.	
3. Privados y públicos.	<div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="font-size: 3em; margin-right: 10px;">{</div> <div> <p>Privados. Personales (de crédito) y reales.</p> <p>Públicos. De libertad, políticos, y derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales.</p> </div> </div>
4. Del obligado y del pretensor.	
5. Dependientes e independientes	
Figura 3.1	

Se entiende como *derechos subjetivos a la propia conducta* a aquellos que se refieren a las acciones u omisiones que el mismo titular del derecho subjetivo puede llevar a cabo. Esto es, están referidos a aquello que la persona puede lícitamente llevar acabo (*facultas agendi*) o a aquello que puede, también lícitamente, omitir (*facultas omitendi*). Ahora bien, dentro de esta última posibilidad, es decir, de la de omitir una determinada conducta, se dice que esta omisión puede ser tanto de una conducta ilícita, como de la de no ejercitar sus derechos, cuando éstos no implican el incumplimiento de una obligación propia.

Veamos lo anterior con un ejemplo. En el caso de ser titular del derecho de propiedad sobre un bien inmueble (casa, finca o departamento, entre otros), yo tengo la facultad de disponer sobre él de manera libre. Así, puedo usarla, venderla, arrendarla o prestarla (*facultas agendi*); pero también puedo no usarla, no venderla, no arrendarla o no prestarla (*facultas omitendi*) y cualquiera de estas acciones se encuentran en el marco de lo que lícitamente puedo hacer u omitir, pues posibilidades de acción que se integran en mi derecho subjetivo de propiedad. Adicionalmente, dentro de este espectro de situaciones, en torno al ejemplo que venimos comentando, tengo el derecho a omitir conductas ilícitas y, en este sentido, que nadie me obligue a realizarlas, como por ejemplo que alguien pretendiese obligarme a almacenar cocaína o a sembrar marihuana en mi propiedad. También puedo dejar de ejercitar mis derechos en torno a la propiedad, siempre y cuando esto no implique de mi parte el incumplimiento de una obligación, como por ejemplo el no exigir el pago del arrendamiento a un amigo, en consideración de la propia amistad o de las dificultades económicas que éste tiene.

En contrapartida, los *derechos subjetivos a la conducta ajena* son aquellos que se encuentran referidos a la conducta de otro. En este sentido, éstos se traducen en la posibilidad de exigir (*facultas exigendi*) a otra persona (al que el derecho objetivo le impone un deber jurídico) una determinada conducta, ya sea esta positiva (que haga algo) o negativa (que no haga algo). Ejemplo de derechos subjetivos a la conducta ajena positivos, se da en el derecho que tenemos de exigir que quien ha celebrado un contrato de compraventa con nosotros, nos haga entrega de la “cosa” (casa, automóvil, librero, disco, o cualquier otra cosa) y negativos, en el derecho que tenemos a que quien haya celebrado un contrato de arrendamiento de un bien inmueble con nosotros se abstenga de deteriorarlo o de darle un uso indebido.

Otra clasificación de los derechos subjetivos es la que distingue (atendiendo a sus efectos) de entre ellos en derechos subjetivos relativos y absolutos. Por cuanto hace a los *derechos subjetivos relativos* se dice que son aquellos que se tienen frente a uno o varios sujetos, los cuales se encuentran o pueden ser individualmente determinados o identificados y son quienes se encuentran obligados frente a nosotros. Ésta es, por ejemplo, la situación en la que la señora Atala Baca del Toro hubiese adquirido una deuda conmigo; caso en el que yo poseo un derecho subjetivo relativo (con relación) a esa mujer y no a ninguna otra, es a ella a quien tengo el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación pactada.

Los *derechos subjetivos absolutos*, por el contrario, son aquellos que implican una obligación universal de respeto. En otros términos, son aquellos derechos que se pueden hacer valer frente a todas las personas que integran la sociedad (que valen *erga omnes*). En este sentido, se dice que este tipo de derechos imponen a las personas una obligación negativa, es decir, una abstención, un no hacer o un no interferir en el ejercicio legítimo de mi derecho subjetivo. En este sentido, en nuestro contexto, quizá el ejemplo más gráfico es el que nos proporciona el derecho de propiedad, conforme al cual nadie debe interferir u obstaculizar el uso y disfrute de mis bienes.⁴⁴⁷

Por otra parte, y en consideración a la rama del derecho en la que se inscriban los derechos subjetivos en cuestión, se suele distinguir entre públicos y privados. Respecto a los *derechos subjetivos públicos*, y en consideración de las anotaciones previas en torno a la distinción entre derecho público y privado, puede decirse que éstos son el conjunto de facultades que se hacen valer frente al Estado y representan una serie de limitaciones respecto a la conducta del mismo en relación con los particulares. Mientras que los *derechos subjetivos privados* son aquellas facultades que se ejercen en las relaciones de los particulares entre sí o con el Estado cuando éste no actúa en su carácter de ente soberano.

De esta clasificación algunos autores desprenden una más que distingue entre derechos subjetivos públicos de libertad,⁴⁴⁸ de igualdad y seguridad jurídica,⁴⁴⁹ así como políticos y aquellos que se traducen en la facultad o prerrogativa de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales. En tanto que entre los derechos subjetivos privados distinguen entre derechos reales y personales. En adición a lo anterior, éstos suelen identificar y englobar diferentes tipos de derechos de acuerdo con cada uno de los grupos señalados⁴⁵⁰ (véase la tabla 3.3).

En el anterior orden de ideas, por cuanto hace a los derechos de libertad, vale la pena acotar en primer término que ésta, en el ámbito del derecho, se define en un

⁴⁴⁷ Vid., DURÁN y Lalaguna, Paloma, *Notas de teoría del derecho*, *Op.cit.*, pp. 212-213.

⁴⁴⁸ GARCÍA Máynez, Eduardo, *La libertad como derecho*, Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

⁴⁴⁹ SOTO Álvarez, Clemente, *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, *Op.cit.*, p. 39. DÍAZ, Elías y COLOMER, José Luis, *Estado, justicia, derechos*, Ed. Alianza, Madrid, 2002, p. 42.

⁴⁵⁰ Los ejemplos de los derechos específicos que aparecen en la tabla han sido tomados de CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

sentido positivo y en un sentido negativo. La *libertad en sentido positivo* es la facultad que tiene toda persona de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos (siempre y cuando esta decisión no implique el incumplimiento de un deber jurídico propio). Por otra parte, la *libertad en sentido negativo* es entendida como la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos. Este sentido de la libertad se refiere a la ejecución y omisión de los actos potestativos.

Ahora bien, en el ámbito de la libertad negativa se dice, en términos generales que los *derechos subjetivos de libertad* son aquellos que generan un espacio de inmunidad del sujeto, mismo que no debería ser traspasado por el Estado, es decir, éste tipo de derechos constituyen un límite para los poderes del Estado (y de los sujetos u órganos que actúan en su representación), razón por la que éste no debe impedir (es decir, no debe crear circunstancias o situaciones que hagan prácticamente imposible la realización del derecho) u obstaculizar (esto es, no debe crear situaciones o circunstancias que puedan impedir o dificultar la realización del derecho) el libre despliegue de las conductas amparadas por estos derechos.⁴⁵¹

En consideración de lo anterior, Robert Alexy⁴⁵² distingue dentro de los derechos de libertad, denominados por él derechos de defensa, tres tipos, a saber:

1) Aquel conjunto de derechos dirigidos a que el Estado *no impida u obstaculice determinadas acciones del titular del derecho*. Ejemplos de acciones que pueden ser impedidas u obstaculizadas por el Estado son el libre tránsito de las personas, la reunión o asociación de las mismas, así como la expresión de sus ideas o creencias.

2) Los derechos a que el Estado *no afecte determinadas propiedades o situaciones del titular del derecho*. Ejemplos de tales de derechos subjetivos los encontramos en la inviolabilidad del domicilio o en el respeto que debe el Estado a la propiedad de las personas, la cual, sólo bajo las hipótesis normativas previamente establecidas, como por ejemplo la figura de la expropiación, podría ser intervenida por el Estado.

⁴⁵¹ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México, Op.cit.*, p. 313.

⁴⁵² ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 189-194.

3) Los derechos a que el Estado *no elimine determinadas posiciones jurídicas del titular del derecho*, los cuales pueden explicarse de forma sencilla en el sentido de que las personas tienen derecho a que el Estado no elimine o derogue normas jurídicas en las que se consagren derechos que previamente le han sido reconocidos; esto por supuesto en el marco de legalidad establecido dentro del mismo sistema jurídico del que se trate.

Por cuanto hace a los *derechos subjetivos de igualdad*, vale la pena destacar en primer término que la igualdad en el campo jurídico suele ser vista en dos vertientes: la igualdad en la aplicación de la ley, y la igualdad ante la ley. En el primer sentido, consiste en un mandato a las autoridades encargadas de aplicar la ley (fundamentalmente al poder judicial y al ejecutivo) de proporcionar un trato igual a todas las personas. En el segundo sentido, se trata de un mandamiento remitido al poder legislativo para que no establezca en las normas jurídicas que elabora, diferencias no razonables o justificadas respecto a las personas que se encuentran en una misma situación, o bien, que regule de una misma manera a personas que se encuentran en situaciones desiguales.⁴⁵³ Todo lo cual se traduce, en la facultad de los individuos de exigir de los diferentes órganos del Estado el cumplimiento de las normas de derecho objetivo que plantean tales obligaciones jurídicas respecto a ellos.

En el anterior sentido, Baño León⁴⁵⁴ sostiene que los derechos subjetivos de igualdad se configuran mediante la imposición de la obligación a los poderes públicos (al legislador, a la administración pública y al juez) de omitir conductas o acciones que se traduzcan en un trato discriminatorio. Por lo que el respeto a este grupo de derechos se produce cuando los poderes públicos se abstienen de tratar de manera diferente a lo que es igual, o de tratar de manera igual a lo que es desigual. Y es un tipo de derecho (o conjunto de derechos) que faculta a las personas para exigir la equiparación en el trato, cuando consideran que el Estado incumple con su deber de actuar de forma no discriminatoria.

⁴⁵³ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, *Op.cit.*, p. 174.

⁴⁵⁴ BAÑO León, José María, "La igualdad como derecho público subjetivo" en *Revista de administración pública*, Núm. 114, septiembre-diciembre, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, pp. 187-188.

Cuando de seguridad jurídica se habla puede hacerse, según Peces-Barba,⁴⁵⁵ en alusión a tres tipos de situaciones: con relación al poder, con relación al derecho mismo, y con relación a la sociedad. La seguridad jurídica con relación al poder se expresa a través de instituciones y principios de organización o de valores que se refiere al origen, ejercicio y límites del poder público. La seguridad jurídica en su relación con el derecho supone la existencia de mecanismos o técnicas que son formuladas como principios de organización, de interpretación o como derechos subjetivos que funcionan en el interior del ordenamiento jurídico. La seguridad jurídica en relación con la sociedad supone la extensión de la acción del derecho a sectores tradicionalmente reservados a la autonomía de la voluntad, es decir, a la libre decisión de los particulares, en pro de proporcionar protección a normas que se consideran de interés público. En atención a esto el autor en cita afirma que la seguridad jurídica es la “razón que fundamenta derechos y principios de organización, en la creación de un ámbito de paz, de orden, de certeza, de superación del miedo, ante ataques de la fuerza irracional del otro o del poder, ante la enfermedad, ante la edad, es decir ante aquellas realidades personales o fácticas que puedan impedir o dificultar la existencia de otros valores.”⁴⁵⁶

La seguridad jurídica se expresa en los diferentes sectores que nos indica Peces-Barba a través de dos dimensiones. Por un lado, en la previsibilidad que como ciudadanos podemos hacer respecto a las consecuencias jurídicas que pueden derivar de nuestras acciones; y por otro, en la posibilidad que tenemos de conocer de antemano el cómo deben funcionar o conducirse los poderes públicos.⁴⁵⁷ En este sentido los *derechos subjetivos de seguridad jurídica* se traducen en las facultades, poderes o pretensiones a través de las cuales podemos contar con conocimiento cierto y claro acerca de cómo han de proceder, en el marco del Estado de derecho, los poderes públicos y las demás personas con las que nos relacionamos, así como la forma en la que debemos de conducirnos a fin de respetar las normas jurídicas establecidas dentro del sistema jurídico en el que nos inscribimos, o bien, de conocer con anticipación cuáles serían las consecuencias derecho (sanciones) que derivarían en el caso de que las incumpliésemos.

⁴⁵⁵ PECES-Barba, Gregorio, *Derecho y de derechos fundamentales*, *Op.cit.*, pp. 271-279, y PECES-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999, pp. 248-258.

⁴⁵⁶ PECES-Barba, Gregorio, *Ética, poder y derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 65-66.

⁴⁵⁷ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, *Op.cit.*, p. 587.

Por otra parte, se entiende por *derechos subjetivos políticos* aquellos que son poseídos por quienes cuentan con la calidad de ciudadanos de un determinado Estado y que les proporcionan la facultad de participar en la vida política del país,⁴⁵⁸ o en términos de García Máynez, éstos son las facultades que permiten a las personas intervenir en la vida pública como órgano del Estado.⁴⁵⁹ En este sentido Burgoa Orihuela (1918-2005) sostiene que este tipo de derechos, en México, se traducen en lo que “se llama heterodoxamente voto activo y voto pasivo, así como en la libertad de formar asociaciones y partidos políticos”⁴⁶⁰ (véase la tabla 3.3 en la que se enlistan cada uno de los derechos comprendidos en los derechos subjetivos públicos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y políticos).

Finalmente, por cuanto hace a la clasificación de los derechos subjetivos públicos, puede decirse que los *derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales* están íntimamente relacionados con el concepto jurídico de acción. Esto es así porque cuando un derecho subjetivo es violado, nace *ipso facto*, de inmediato, el derecho del titular del derecho ignorado o violentado de acudir ante las autoridades competentes⁴⁶¹ para que éstas, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes, procedan a determinar que es lo conducente en razón de la aplicación del derecho objetivo al caso particular que se les está planteando y a imponer la reparación, en la medida de lo posible y en caso de que sea procedente, del derecho violentado.⁴⁶²

En consideración de lo anterior puede traerse a colación el concepto de derecho de acción elaborado por García Máynez, quien sostiene que éste “es la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la inexistencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva.”⁴⁶³

⁴⁵⁸ SOTO Álvarez, Clemente, *Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos*, *Op.cit.*, p. 36.

⁴⁵⁹ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 255.

⁴⁶⁰ BURGOA Orihuela, Ignacio, *Las garantías constitucionales*, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 116-117.

⁴⁶¹ Hay algunas hipótesis jurídicas como por ejemplo la legítima defensa en las que el titular del derecho subjetivo puede defender su propio derecho, sin necesidad de recurrir a las autoridades.

⁴⁶² LA CRUZ Berdejo, José Luis, *Nociones de derecho civil patrimonial e introducción al estudio del derecho*, 4ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2004, p. 64

⁴⁶³ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 229; en el mismo sentido GARCÍA Máynez, Eduardo, *La libertad como derecho*, *Op.cit.*, p. 8.

De la misma manera Barona Vilar⁴⁶⁴ sostiene que la acción es el derecho del ciudadano dirigido hacia dos frentes: *hacia el Estado*, al que se le solicita la tutela judicial efectiva (en sus diversas manifestaciones), de ahí que se hable de la acción como el derecho subjetivo público frente al Estado, dirigido a poner en marcha la actividad jurisdiccional, exigiendo la aplicación del derecho objetivo a un caso concreto; y *hacia o frente al otro*, es decir, frente al sujeto o personas a las que se les exigen las prestaciones en torno al derecho subjetivo ignorado o violentado.

En el anterior sentido, y por cuanto al derecho de acción como oponible frente a la actividad del Estado, Carnelutti sostiene que la acción es el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la función jurisdiccional competente que inicie un proceso judicial en orden a declarar si tuvo o no derecho subjetivo material violado a reclamar; es decir, entiende a la acción como un derecho subjetivo procesal de las partes frente al juez, es decir, frente al titular del órgano jurisdiccional,⁴⁶⁵ por lo que ésta –la acción– constituye un derecho para el ciudadano y una obligación para el Estado.

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS EN PÚBLICOS (CON REFERENCIA AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO)		
Derechos Subjetivos Públicos	Derechos de libertad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Prohibición de la esclavitud (art. 1º)* ▪ Libertad de enseñanza (art.3) ▪ Libertad de procreación (art. 4) ▪ Libertad de ocupación o de trabajo (art. 5) ▪ Libertad de expresión (art. 6) ▪ Libertad de imprenta (art. 7) ▪ Libertad de asociación y de reunión (art. 9) ▪ Libertad de tránsito y de residencia (art. 11) ▪ Libertad religiosa (art. 24 y 130) ▪ Libertades económicas (art. 25, 26 y 28)
	De igualdad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Igualdad de derechos (art. 1º, párrafo primero,) ▪ No discriminación (art. 1º, párrafo tercero) ▪ Igualdad entre el hombre y la mujer (art. 4º, párrafo primero) ▪ Prohibiciones de títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios (art. 12) ▪ Prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, fueros y emolumentos (art. 13)
	De seguridad jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho a la información (art. 6) ▪ Derecho de petición (art. 8) ▪ Derecho de posesión y portación de armas (art. 10) ▪ Irretroactividad de la ley (art. 14, párrafo primero) ▪ Procedimiento debido y tribunales previamente establecidos (art. 14) ▪ Exacta aplicación de la ley en materia penal (art. 14) ▪ Derecho a la legalidad en materia civil (art. 14) ▪ Garantía de legalidad (art. 16) ▪ Inviolabilidad del domicilio (art. 16)

⁴⁶⁴ BARONA Vilar, Silvia, *Tutela penal y civil de la publicidad*, Ed. Universidad de Valencia, España, 1999, p. 362.

⁴⁶⁵ CARNELUTTI, Francesco, *Cuestiones sobre derecho penal*, Trad. Santiago Sentís Melendo, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 79.

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Inviolabilidad de las comunicaciones privadas (art. 16) ▪ Derecho de acceso a la justicia y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 16) ▪ Presunción de inocencia ▪ Derecho de propiedad (art. 27)
	Derechos políticos ⁴⁶⁶	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho de petición en materia política (art. 8 y 35, fracción V) ▪ El derecho de reunirse pacíficamente para formar parte de los asuntos políticos del país (art. 9) ▪ El derecho a votar en las elecciones populares (art. 35, fracción I; 41, fracción IV, y 99, fracción V). ▪ El derecho para ser votado en todo cargo de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley (art. 35, fracción III; 41, fracción IV, y 99, fracción V). ▪ El derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (art. 35 fracción III y 41, fracción IV). ▪ El derecho de afiliarse libre, pacífica e individualmente a los partidos políticos (art. 41, fracción I y 99, fracción V).
	Derechos que facultan a pedir la intervención del Estado	
* Los artículos a los que se remite dentro de esta tabla son de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Tabla 3.3		

Por cuanto hace a la clasificación de los derechos subjetivos privados en reales y personales, puede decirse –aunque en este tema existen profundas divergencias-⁴⁶⁷ que se trata de la distinción conforme a la cual los *derechos reales*⁴⁶⁸ son aquellos oponibles

⁴⁶⁶ CIENFUEGOS Salgado, David, *El derecho de petición en México*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 281.

⁴⁶⁷ Respecto a los derechos reales y personales pueden ubicarse al menos tres posiciones teóricas: 1) *La teoría clásica o dualista*, según la cual existe una irreductible oposición entre las dos clases de derechos (escuela de exégesis), pues el derecho real es el que ejercitamos de forma inmediata sobre una cosa. Es la facultad de en virtud de la cual aquélla nos pertenece, ya en la totalidad, ya en ciertos aspectos, según tengamos sobre ella un derecho de propiedad o algunos de sus desmembramientos, como el usufructo (son derechos que valen *erga omnes*). Mientras que los derechos personales o de crédito son los que expresan una facultad en virtud de la cual una persona, llamada acreedor, puede exigir de otra, denominada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa; 2) *La teoría monista de la equiparación del derecho personal al derecho real* (Polacco, Gaudemet, Gazin), afirma que “en las obligaciones, más que una voluntad vinculada a otra, existe un vínculo entre dos patrimonios considerados como personalidades abstractas. Un determinado patrimonio es el que debe a otro determinado patrimonio, y las personas, entre las que parece que nace el vínculo, no son más que los órganos, los representantes de las respectivas personalidades patrimoniales” (Polacco), que “el derecho personal no es derecho sobre las personas, sino facultad sobre los bienes. En el caso del derecho real la facultad se ejerce exclusivamente sobre una cosa determinada, mientras que el personal recae sobre una pluralidad de bienes” (Gaudemet), y que “el derecho real es una relación entre una persona como sujeto activo y todas las demás como sujetos pasivos. El derecho personal es un derecho real indeterminado en cuanto al objeto en el que recae” (Gazin) y 3) *La doctrina monista de la equiparación del derecho real a un derecho personal correlativo de una obligación universal negativa* sostiene que el derecho de crédito es una facultad correlativa de obligaciones especiales, existe frente a uno o varios sujetos individualmente determinados. El real, en cambio, es correlativo de una obligación universal de respeto. La obligación correspondiente al derecho real no implica una restricción de las facultades naturales o legales de los obligados, ni significa para ellos un sacrificio económico. El deber correspondiente a al personal, por el contrario, significa en todo caso una merma de las facultades del deudor. El derecho real no puede existir sino relativamente a una cosa determinada. Por el contrario, la que forma objeto de la prestación a que un deudor está obligado, puede designarse solamente su cantidad y naturaleza.

⁴⁶⁸ MARGADANT, Guillermo, *Derecho romano*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 228.

a cualquier tercero, que facultan a su titular a que saque provecho, máximo (como lo es el derecho de propiedad) o reducido (como lo son los derechos de hipoteca o usufructo), de una cosa.⁴⁶⁹ En tanto que los *derechos personales*, también denominados derechos de crédito, son aquellos que permiten a su titular reclamar de una persona o personas determinadas la prestación de un hecho (positivo o negativo) que puede consistir en un *facere* o *non facere* (realizar, o no realizar, un acto con efectos inmediatos) o *praestare* (realizar un acto sin inmediatas consecuencias visibles, como por ejemplo garantizar una deuda ajena).⁴⁷⁰

En otros términos, cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación de una cosa, en grado de exclusividad, y los restantes miembros de la comunidad deben respetar esa actividad estamos ante derechos reales. Mientras que cuando el sujeto realiza su actividad económica en grado de colaboración con otras personas, las cuales quedan sujetas a la obligación de un dar, un hacer o no hacer; entonces estamos ante derechos personales⁴⁷¹ (véase tabla 3.4). En este sentido García Máynez define al derecho real como la facultad que una persona tiene de obtener directamente de una cosa, todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir y al derecho de crédito como la facultad que una persona, llamada acreedor, tiene de exigir a otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.

DIFERENCIAS ENTRE DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES	
Derechos personales o de crédito	Derechos reales
<ul style="list-style-type: none"> • Son una facultad correlativa de obligaciones especiales frente a uno o varios sujetos determinados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Son correlativos de una obligación universal de respeto.
<ul style="list-style-type: none"> • Son relativos 	<ul style="list-style-type: none"> • Son absolutos
<ul style="list-style-type: none"> • Significan una merma de las facultades del deudor, pues se traducen siempre en la prestación de una cosa, en un hecho positivo o en una abstención que recorta de alguna forma los derechos del sujeto pasivo. 	<ul style="list-style-type: none"> • No implican una restricción de las facultades naturales o legales de los obligados, ni significan para ellos un sacrificio económico.
<ul style="list-style-type: none"> • Pueden designarse con sólo señalar la cantidad y naturaleza de la obligación. 	<ul style="list-style-type: none"> • No pueden existir sino relativamente a una cosa determinada.
Tabla 3.4	

⁴⁶⁹ PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, Trad. José Fernández González, Ed. Época, México, 1997, p. 227.

⁴⁷⁰ MARGADANT, Guillermo, *Derecho romano, Op.cit.*, p. 305 y PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano, Op.cit.*, p. 313.

⁴⁷¹ LÓPEZ Monroy, José de Jesús, "Derechos reales y derechos personales" en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, *Op.cit.*, pp. 1271-1272.

Por otra parte, también se ha distinguido entre *derechos subjetivos del obligado* y *derechos subjetivos del pretensor*. Los primeros están referidos al sujeto pasivo de la relación jurídica, es decir, a la persona que tiene que cumplir con el deber jurídico que le impone la norma de derecho y la cual tiene los derechos de acatarla y de que nadie se interponga en el cumplimiento de la misma. Los segundos, por el contrario, giran en torno al derecho de exigir el cumplimiento de la obligación que otro tiene respecto a nosotros, es decir, se traduce en la facultad de exigir el cumplimiento de un deber jurídico que la norma consagra en nuestro favor.⁴⁷²

Por último, por lo que se refiere a la clasificación de los derechos subjetivos en dependientes e independientes puede decirse que los *derechos subjetivos dependientes* son aquellos que se basan en otro derecho o en un deber jurídico del titular. Mientras que los *derechos subjetivos independientes* son aquellos que no se fundan o no requieren para su existencia de la preexistencia de otro deber jurídico o de un derecho previo en favor del mismo sujeto.

En al anterior orden de ideas, ejemplos de *derechos subjetivos independientes* son el de propiedad y el derecho a la vida, pues ellos no encuentran su base en otros derechos ni dependen del cumplimiento de deberes previos de sus titulares para disfrutar de los mismos.⁴⁷³ En cambio, son ejemplos de *derechos subjetivos dependientes*, en México, los de intervenir en las elecciones presidenciales y el de asociarse para asuntos políticos del país, pues en el primer caso se requiere, para el ejercicio del derecho, del cumplimiento del deber jurídico de votar,⁴⁷⁴ y en el segundo, del cumplimiento de los deberes jurídicos de licitud en los fines de la asociación y de que ésta sea pacífica y no armada, así como contar con la calidad de ciudadano que otorga el derecho de participar en los asuntos políticos del país.⁴⁷⁵

Antes de concluir este apartado es necesario destacar que la doctrina jurídica reconoce que entre los conceptos jurídicos fundamentales que hemos tratado hasta el momento, es decir, que entre el derecho subjetivo y el deber jurídico existe una relación de gran importancia. En este sentido García Máynez escribe “hemos hablado ya de la correlatividad de ambas nociones a todo deber jurídico corresponde una facultad de la

⁴⁷² GARCÍA Máynez, Eduardo, *La libertad como derecho*, *Op.cit.*, p. 12.

⁴⁷³ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 204.

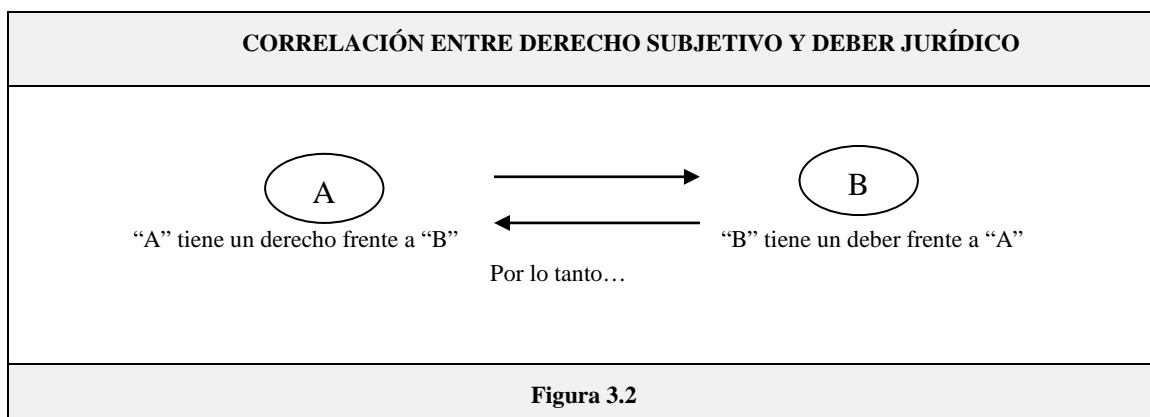
⁴⁷⁴ Artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁷⁵ Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

misma clase, y viceversa. La obligación que el vendedor tiene de entregar la cosa vendida, por ejemplo, es correlativa del derecho que corresponde al comprador de exigir la entrega”,⁴⁷⁶ y Abelardo Rojas sostiene:

Tanto el derecho subjetivo como el deber jurídico, son de los denominados conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal, y están necesariamente relacionados, por ser correlativos. Ninguno de ellos tiene sentido por sí mismos. Ambos están ligados a la idea de la bilateralidad del derecho. Si existiera algún deber, que se pretenda está regulado por el derecho, y no tiene un derecho subjetivo correlativo, podemos afirmar que la conducta establecida por aquél no es jurídica por no ser bilateral... el derecho y el deber están ligados por la *facultas exigendi*, que es el elemento que dota a la regulación de juridicidad. Es un dato que integra todo derecho subjetivo, es la facultad de exigir el deber correlativo.⁴⁷⁷

Ahora bien, las posiciones doctrinarias que han sido señaladas representan lo que se conoce como *tesis fuerte de correlatividad* entre el derecho subjetivo y el deber jurídico, misma que implica que siempre que existe un derecho subjetivo debe existir, como consecuencia lógica, un deber jurídico que impone a alguien la satisfacción o el cumplimiento de las pretensiones que conlleva el mismo (véase figura 3.2). No obstante, vale la pena reconocer con Cruz Parceró que este tipo de correlación entre derecho subjetivo y deber jurídico sólo puede localizarse en relaciones jurídicas, (concepto del cual nos ocuparemos en el siguiente apartado), esto es, dentro de un concepto estricto del derecho, porque cuando nos ubicamos en el campo del derecho en general o en un sentido amplio del mismo es posible verificar la existencia de derechos subjetivos que no cuentan con deberes jurídicos correlativos, como pueden ser los privilegios, los poderes o inmunidades.⁴⁷⁸



⁴⁷⁶ GARCÍA Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 36.

⁴⁷⁷ ROJAS R., Abelardo, *El derecho subjetivo y el deber jurídico*, Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1954, pp. 129-130.

⁴⁷⁸ CRUZ Parceró, Juan, *El concepto de derecho subjetivo*, *Op.cit.*, p. 297-298.

3.3.3 Relación jurídica

El término relación jurídica suele usarse en tres sentidos diversos. Así, puede entenderse por ella al vínculo que se da entre el sujeto al que se le impone un deber jurídico y al titular de un derecho subjetivo. En este sentido, Vernengo señala que hablar de la relación jurídica entre el comprador y el vendedor es una manera de referirse a las recíprocas prestaciones que existen entre ellos (entregar la cosa, pagar el precio –las cuales se traducen en deberes jurídicos y derechos subjetivos-) y a los posibles sujetos que participan de la relación (es decir, los seres humanos cuyas acciones sean constitutivas de los roles contemplados por las normas jurídicas, legalmente complejos, de vendedor y comprador).⁴⁷⁹

Otro sentido de la relación jurídica, es el que se le da para designar relaciones que se consideran como típicamente jurídicas como la copropiedad o las relaciones surgidas de actos o negocios jurídicos.⁴⁸⁰

La tercera forma en el que suele utilizarse el término de relación jurídica es como sinónimo de nexo jurídico para designar la forma en que se encuentran relacionadas las partes de una norma jurídica, esto es: el supuesto jurídico y la consecuencia de derecho. De tal manera que cuando Legaz y Lacambra (1906-1980) se refiere al concepto que venimos estudiando lo hace en los siguientes términos: “se entiende a la relación jurídica como un vínculo entre sujetos de derecho, nacido de un determinado hecho definido por las normas como condición de situaciones jurídicas correlativas o acumulativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia normativa o sanción.”⁴⁸¹

Como puede observarse son diversas las ideas que se encuentran asociadas al término de relación jurídica. Tal situación se encuentra en íntima relación con el origen y evolución histórica del mismo, la cual muestra un origen eminentemente privatista, pero que con el tiempo se fue extendiendo al ámbito del derecho público.⁴⁸² No obstante

⁴⁷⁹ VERNENGO, Roberto J., *Curso de teoría general del derecho*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988, pp. 242-243.

⁴⁸⁰ TAMAYO y Salmorán, Rolando, “Relación jurídica” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, *Op.cit.*, p. 3285.

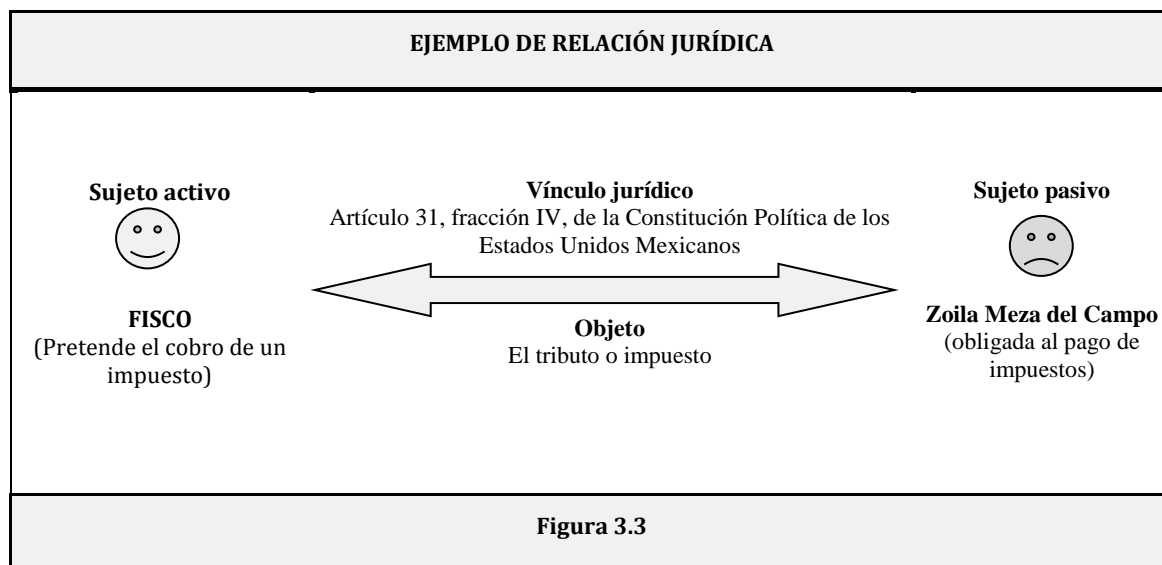
⁴⁸¹ LEGAZ LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*, *Op.cit.*, pp. 683-684.

⁴⁸² *Vid.*, SORIANO García, José Eugenio, “Evolución del concepto de ‘relación jurídica’ en su aplicación al derecho público” en *Revista de administración pública*, Núm. 90, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979, pp. 33-78 y GUZMÁN Brito, Alejandro, “Los orígenes del concepto de ‘relación jurídica’”

los diferentes usos que se le dan al término, puede concretarse con la afirmación de que toda relación jurídica conlleva la existencia de los siguientes elementos:⁴⁸³

1. Un sujeto activo (personas físicas o morales), que en todo caso es el titular o beneficiario principal de la relación;
2. Un sujeto pasivo, en la medida en la que es compelido al cumplimiento de un determinado deber jurídico;
3. Un vínculo, el cual es establecido o determinado por el propio derecho objetivo, y
4. El objeto de la relación, que es la razón de ser del vínculo constituido, es decir, es la razón que justifica jurídicamente la existencia de esa relación (véase figura 3.3).

En términos más simples puede decirse que la relación jurídica es el vínculo que se genera o nace entre dos o más personas, a partir de su institucionalización por parte del ordenamiento jurídico.



En consideración de todo lo anterior puede agregarse a lo expuesto que las relaciones jurídicas pueden ser de diversos tipos. Así, suele distinguirse, en razón de la rama del derecho en las que se inscriben, entre relaciones jurídicas de derecho público y relaciones de derecho privado (e incluso de derecho social), las cuales pueden a su vez ser subdivididas conforme a las áreas jurídicas especiales que se inscriben en cada una

en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Núm. 28, Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 2006, pp. 187-226.

⁴⁸³ DURÁN y Lalaguna, Paloma, *Notas de teoría del derecho*, *Op.cit.*, pp. 221-222.

de las ramas del derecho. En consideración a la autonomía y al rango que puedan tener, se distingue entre relaciones jurídicas principales y accesorias, interdependientes, conexas, derivadas y subordinadas, y también se les divide en estables e inestables, pudiendo ser estas últimas sujetas a plazo o condición.⁴⁸⁴

3.3.3 Supuesto, hecho y consecuencia de derecho

Con antelación se señaló que la estructura básica de la norma jurídica se compone de dos elementos: el supuesto jurídico, también denominado hipótesis normativa, supuesto legal o supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, también llamada consecuencia de derecho (la cual puede ser positiva o negativa). También se adelantó que el supuesto de jurídico no es más que una previsión, general y abstracta, un juicio lógico referido a la hipótesis de hechos,⁴⁸⁵ esto es, es una hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas en la norma;⁴⁸⁶ y que la consecuencia jurídica es la disposición correlativa, que atribuye a dicha previsión (al supuesto jurídico) los efectos jurídicos correspondientes,⁴⁸⁷ que pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, modificación o la extinción de facultades y obligaciones.

Pues bien, en este orden de ideas puede conceptualizarse al hecho jurídico como la actualización, la realización o ejecución del supuesto jurídico. En este sentido, Kaufmann señala que los hechos jurídicos son sucesos reales y actuaciones humanas que, bajo un punto de vista jurídico, son significativos, y que por ello se constituyen en las realidades de la legislación.⁴⁸⁸

Los conceptos señalados de supuesto jurídico, hecho jurídico y consecuencia de derecho nos llevan a comprender que para poder hablar, en un sentido propio, de hecho jurídico se requiere de la existencia de un supuesto jurídico, que a su vez se ha actualizado, es decir, que se ha ejecutado en la vida real. Y que para que puedan darse consecuencias de derecho se requiere a su vez que se haya llevado a cabo un hecho que es contemplado por el ordenamiento jurídico, es decir, que es considerado como un hecho jurídico (véase la figura 3.4).

⁴⁸⁴ CASTRO Lucini, Francisco, “Relación jurídica” en *Gran enciclopedia Rialp: humanidades y ciencia*, Ed. Rialp, Madrid, 1991.

⁴⁸⁵ Fundación Tomás Moro, “norma jurídica”, en *Diccionario jurídico Espasa*, Ed. Espasa, España, 2007, p. 1031.

⁴⁸⁶ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 172.

⁴⁸⁷ *Vid.*, DÍAZ Roca, Rafael, *Teoría general del derecho*, *Op.cit.*

⁴⁸⁸ KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del derecho*, *Op.cit.*, p. 211.

EJEMPLO DE SUPUESTO, HECHO Y CONSECUENCIA DE DERECHO		
Supuesto jurídico	Hecho jurídico	Consecuencia de derecho
<p>Artículo 307 del Código Penal Federal. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.</p>	<p>La señora Clara Calva de la Colina después de acalorada discusión con su vecina, la señora Adriana Pérez Sosa, mediante un certero disparo le privó de la vida.</p>	<p>Por tanto, en actualización de la hipótesis jurídica, le correspondería la aplicación de la consecuencia de derecho de doce a veinticuatro años de prisión; previo juicio, con las debidas garantías judiciales y una vez determinada ésta (la consecuencia de derecho) por un juez competente.</p>
Figura 3.4		

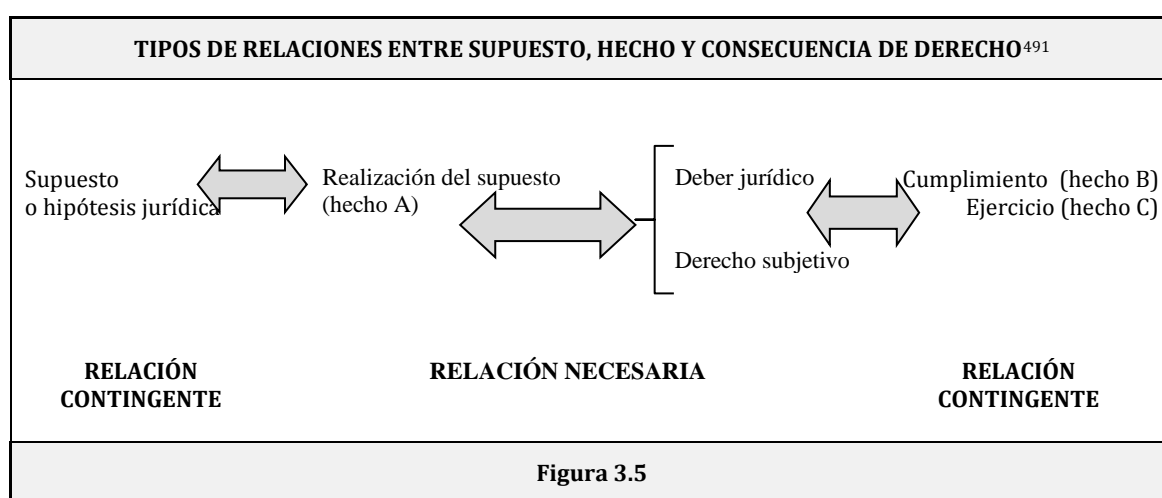
Ahora bien, como puede observarse en la figura anterior, lo que ésta presenta sólo es un esquema ejemplificativo, genérico-conceptual, de los términos que venimos estudiando: supuesto jurídico, hecho jurídico y consecuencia de derecho.⁴⁸⁹ No resalta el tipo de relaciones específicas que se establecen entre cada uno de estos elementos, por ello mismo es necesario destacar que la relación entre supuesto y hecho jurídicos es de *tipo contingente*, es decir, es una relación que puede o no darse. Pueden existir supuestos jurídicos, pero ello no implica necesariamente que hayan de actualizarse y tampoco el hecho de que no se lleven a cabo afecta su existencia jurídica como meras hipótesis de comportamiento de las personas dentro de un determinado ordenamiento jurídico.

En cambio, la relación que se establece entre hecho jurídico y consecuencias de derecho es de *tipo necesario*. Con esto quiere decirse que una vez que la hipótesis jurídica es actualizada, de inmediato, *ipso facto*, nacen los derechos y obligaciones que de ella se derivan (nacen deberes jurídicos o derechos subjetivos). Por ejemplo: del hecho jurídico de que Diosdócoro Trimagesto Del Toro Sancho y Golondrina de Madinina Ulloa Portugal, hayan expresado su voluntad, ante el Juez del Registro Civil, de contraer matrimonio se actualizan las consecuencias jurídicas que del tal hecho se derivan, entre ellas las de contribuir ambos a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, a vivir juntos en el domicilio conyugal y a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y de los hijos que bajo contrato matrimonial procreasen, entre otras.⁴⁹⁰

⁴⁸⁹ MARTÍNEZ Marulanda, Diego, *Fundamentos para una introducción al estudio del derecho*, Ed. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 2007, pp. 301-309.

⁴⁹⁰ *Vid.*, Artículos 162-165; 168-169; 170-173, y 176-177.

Finalmente, el vínculo que se establece entre las consecuencias de derecho y su realización efectiva es de *tipo contingente*, es decir, las consecuencias de derecho pueden o no realmente aplicarse. Con esto quiere decirse que aún cuando las consecuencias jurídicas (derechos o deberes) nacen de manera necesaria de la realización del hecho jurídico, ello no implica su realización efectiva, es decir, real. Puede, por ejemplo, que nazca la consecuencia de derecho de privación de la libertad ante la comisión de un delito, pero que ésta no se haga real, no se aplique, porque la persona a la que tal consecuencia de derecho debía aplicarse se sustrae de la acción de la justicia o muere antes de que pueda serle aplicada.



En la doctrina jurídica cada uno de los conceptos que venimos estudiando ha sido objeto de diversas clasificaciones. Así, se habla de supuestos jurídicos simples y complejos; de hechos jurídicos dependientes e independientes, compatibles e incompatibles, y de eficacia inmediata y diferida, así como de consecuencias de derecho positivas o negativas. A continuación nos encargaremos de dichas clasificaciones.

Son identificados como *supuestos jurídicos simples* aquellos que se componen por una sola hipótesis normativa. Por el contrario, se consideran *supuestos jurídicos complejos* los que están compuestos por dos o más hipótesis normativas. En este sentido el artículo 302 del Código Penal Federal, al determinar que “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro” nos representa un ejemplo de supuesto jurídico simple, pues la única hipótesis que presenta es la de la privación de la vida a alguien; mientras que la disposición “Comete el delito de genocidio el que con el

⁴⁹¹ Este esquema ha sido tomado de GARCÍA Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 176.

propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo”,⁴⁹² nos muestra un ejemplo de supuesto jurídico complejo, pues su contenido, para que pueda darse el delito de genocidio, se integra de diversas hipótesis, a saber: 1. Que el propósito sea destruir (total o parcialmente); 2. Que el ataque se lleve a cabo sobre grupos (nacionales o de carácter étnico, racial o religioso), y que dicho ataque, 3. Se dé a través de la comisión de delitos contra la vida (homicidio) o mediante la esterilización masiva.

Se denomina *hechos jurídicos dependientes* a los que sólo pueden existir como parte de un todo⁴⁹³ y *hechos jurídicos independientes* a aquellos que producen por sí mismos consecuencias de derecho. En tal sentido, las calificativas del homicidio (premeditación, alevosía, ventaja o traición),⁴⁹⁴ son hechos jurídicos dependientes, ya que sólo pueden existir en la medida en que se haya dado el hecho jurídico independiente, esto es, el homicidio. De la misma forma que sólo puede darse el hecho jurídico de la disolución del matrimonio (divorcio),⁴⁹⁵ cuando se ha configurado de forma previa el hecho jurídico independiente que de forma lógica le antecede, esto es, el que el matrimonio se hubiese celebrado.

Por cuanto a la clasificación en *hechos jurídicos de eficacia inmediata* y *hechos jurídicos de eficacia diferida*, debe señalarse que ésta encuentra su base o criterio de distinción en el momento en el que éstos producen sus consecuencias de derecho. En otros términos: en el momento en el que éstos crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones. Casos en los que se habla, respectivamente, de eficacia constitutiva, modificativa o extintiva.

En términos generales se reconoce que los hechos jurídicos tienen eficacia inmediata, es decir, producen sus consecuencias o efectos jurídicos desde la propia actualización del supuesto. No obstante lo anterior, también se reconoce que existen ciertos hechos jurídicos que pueden tener una eficacia diferida, es decir, que el

⁴⁹² Artículo 149-bis del Código Penal Federal.

⁴⁹³ FERNÁNDEZ Gómez, Lorenzo, *Temas de filosofía del derecho*, 4ª ed., Ed. Texto, Buenos Aires, 2007, p. 249.

⁴⁹⁴ *Vid.*, Artículos 315-320 del Código Penal Federal.

⁴⁹⁵ *Vid.*, Artículo 166 del Código Civil Federal.

nacimiento de sus efectos jurídicos queda condicionada al advenimiento o la realización de un determinado hecho. Cuando se trata de un hecho cierto, es decir, de una situación que se tiene la seguridad de que acontecerá, se habla de *eficacia diferida sujeta a término*. En cambio cuando se trata de un acontecimiento que es contingente (que puede o no darse) o incierto (del que no se tiene certeza de que acontecerá), se habla de una *eficacia diferida sujeta a condición*. Ejemplo del primer caso es aquel en el que se establece un determinado día del calendario para hacer efectivo el pago de una beca que se ha ganado previamente, conforme a tal acuerdo, por concurso; y del segundo el acuerdo entre los dueños de hembra y macho bóxer de cruce entre ambos ejemplares, de que corresponderá al dueño del macho el mejor ejemplar hembra de la camada, y que los restantes cachorros corresponderán a la dueña de la hembra; acuerdo que finalmente depende de varias situaciones o condiciones inciertas: 1. Que en efecto, los perros se apareen; 2. Que la hembra quede preñada; 3. Que nazcan vivos los cachorros, etcétera.

Por otra parte se puede agregar que los *hechos jurídicos sujetos a término* pueden ser *suspensivos* o de término *final*. Los suspensivos, condicionan algunas veces el nacimiento o modificación de determinadas consecuencias jurídicas; otras difieren solamente la exigibilidad de las obligaciones preexistentes. En el primer caso los derechos y deberes derivados del hecho jurídico no nacen hasta que el término llega; en el segundo, los derechos y deberes existen desde que el supuesto se realiza, pero antes de la llegada del término establecido no puede el titular del derecho exigir el cumplimiento de la obligación.

Los *hechos jurídicos con eficacia diferida de hecho condicional* pueden clasificarse en suspensivos, modificativos o extintivos; según lo que se desprenda de la condición específica establecida y de su efectivo acontecimiento, o no, así como del posicionamiento o determinación de quienes han establecido el acuerdo. Regresando al ejemplo de los perros bóxer, puede acontecer, por ejemplo que: 1. Dado que la perra no quedó preñada, entonces los dueños de los animales suspenden o difieren su acuerdo hasta el próximo celo de la perra (*eficacia diferida de hecho condicional suspensiva*); 2. En consideración de que la perra sólo parió machos, entonces el dueño del perro acepta llevarse un animal de éste género y no una hembra, tal como era su intención (*eficacia diferida de hecho condicional modificativa*), y 3. El hecho condicional se cumplió plenamente, por lo que el dueño del macho se lleva al mejor ejemplar hembra de la camada, por lo que este hecho jurídico sujeto a condición se tiene por concluido

(*eficacia diferida de hecho condicional resolutive o extintiva*) ante el cumplimiento de la condición a la que había quedado sujeto.

Finalmente, por cuanto hace a la clasificación de los hechos jurídicos (véase tabla 3.5), puede distinguirse entre *hechos jurídicos compatibles* y *hechos jurídicos incompatibles*. Se denominan hechos jurídicos compatibles a aquellos que al realizarse suman sus consecuencias jurídicas o producen otras nuevas (como por ejemplo el advenimiento de hijos en el matrimonio). En contrapartida se consideran hechos jurídicos incompatibles aquellos que al enlazarse aniquilan efectos jurídicos.

Dentro de los hechos jurídicos incompatibles se distingue a su vez entre incompatibilidad absoluta y relativa. De tal manera que se conceptúa como *hechos jurídicos incompatibles de forma absoluta* a aquellos hechos jurídicos que al unirse a otros destruyen la eficacia de los mismos, tal es el caso por ejemplo del desistimiento, la revocación, la renuncia o el pago de lo debido, dado que cada uno de estos hechos supone la destrucción de la posibilidad de otros hechos jurídicos, como el ejercicio de un derecho (desistimiento), el dejar sin efecto una determinada resolución (revocación) o el poder exigir el pago de una deuda (pago de lo debido).

CLASIFICACIONES DE SUPUESTOS Y HECHOS JURÍDICOS					
Supuestos jurídicos	Simples				
	Complejos				
Hechos jurídicos	Dependientes				
	Independientes				
	De eficacia inmediata				
	De eficacia diferida	Eficacia diferida	Eficacia diferida sujeta a término	Suspensivo	Eficacia constitutiva
				Final	Eficacia modificativa
			Eficacia diferida sujeta a condición	Suspensiva	De extinción
			Modificativa		
			Extintiva		
	Compatibles	Incompatibles de forma absoluta			
	Incompatibles	Incompatibles de forma relativa			

Tabla 3.5

Por *hechos jurídicos incompatibles de forma relativa* se entiende a aquellos que engendran por sí mismos consecuencias jurídicas, pero que al mismo tiempo y cuando entran en relación con otros hechos de determinada especie extinguen los efectos de éstos. Un ejemplo de tal situación lo encontramos en el hecho jurídico de la muerte; éste

por sí mismo produce sus propias consecuencias jurídicas, como por ejemplo la apertura del derecho sucesorio o la obligación de dar noticia a la autoridad sobre el hecho, pero a su vez extingue ciertos hechos jurídicos independientes, como por ejemplo la extinción de las deudas que estuviesen a cargo del difunto o bien, la extinción de sanciones jurídicas: como el caso de la pena privativa de libertad que en su caso estuviese purgando la persona antes de su fallecimiento.

Hasta aquí la descripción de las diferentes clasificaciones que la doctrina reporta respecto a los supuestos y hechos jurídicos. Nos queda pues todavía el tema de las consecuencias de derecho y su clasificación. A este respecto vale la pena recordar que las consecuencias jurídicas son todo aquello que deriva del hecho jurídico, es decir, que deviene o se desprende de la realización de la hipótesis jurídica. En otros términos: la consecuencia jurídica es la respuesta o efecto que el ordenamiento jurídico otorga a la realización de determinados hechos que se encuentra regulados por el mismo, a través de sus hipótesis jurídicas.

En el anterior sentido, vale la pena subrayar que el espectro de las consecuencias jurídicas es sumamente amplio y diverso, por lo que sucede que éstas pueden consistir en: desde el nacimiento de derechos a favor de las personas, la imposición de obligaciones a las mismas o la obtención de premios o incentivos, hasta el impedimento de realizar determinados hechos o actos jurídicos y la imposición de daños o castigos, mismos que pueden ir desde una simple llamada oficial de atención, hasta la pérdida de bienes de enorme valía para las personas, como la libertad o la vida (este último caso en aquellos sistemas jurídicos que cuentan con la pena de muerte).

No obstante lo anterior la diversidad de consecuencias que pueden ubicarse en el ámbito del derecho puede reducirse a dos tipos básicos: las consecuencias positivas y las negativas, en virtud de ello es que en ámbito jurídico se suele distinguir entre sanciones positivas y sanciones negativas del derecho.⁴⁹⁶ Así, mientras dentro del primer grupo encontramos respuestas del derecho del tipo de premios, recompensas, incentivos o facilitaciones; dentro del segundo, por el contrario, ubicamos respuestas que infligen un castigo, un daño, un mal o la privación de un bien.

⁴⁹⁶ LARA Chagoyán, Roberto, *El concepto de sanción en la teoría contemporánea del derecho*, Ed. Fontamara, México, 2004.

A continuación una larga transcripción de Norberto Bobbio (1909-2004), la cual nos permitirá realizar algunas consideraciones generales en torno a las consecuencias del derecho:

Aun cuando la teoría del derecho como ordenamiento represivo está estrechamente conectada con la que se acaba de examinar..., conviene no confundir, desde el punto de vista analítico, la distinción entre normas positivas y normas negativas y la distinción entre sanciones positivas y sanciones negativas. En términos de uso más común, una cosa es la distinción entre mandatos y prohibiciones y otra la distinción entre premios y castigos. Las dos distinciones no se superponen. Aunque de hecho las normas negativas vienen habitualmente reforzadas por sanciones negativas, mientras que las sanciones positivas vienen previstas y aplicadas fundamentalmente para reforzar normas positivas, no hay ninguna incompatibilidad entre, por un lado, normas positivas y sanciones negativas, y por otro lado, normas negativas y sanciones positivas... En otras palabras, se puede desalentar a hacer como se puede alentar a no hacer. De hecho, por tanto, se pueden dar cuatro situaciones distintas: a) mandatos reforzados por premios; b) mandatos reforzados por castigos; c) prohibiciones reforzadas por premios; d) prohibiciones reforzadas por castigos... En la literatura filosófica y sociológica el término <<sanción>> se usa en sentido amplio para incluir en él no sólo las consecuencias desagradables de la inobservancia de las normas, sino también las consecuencias agradables de la observancia, distinguiéndose en el *genus* sanción las dos *species* de las sanciones positivas y de las sanciones negativas. Es un hecho, sin embargo, que el término <<sanción>> en el lenguaje, jurídico, si se usa sin más precisiones, denota exclusivamente las consecuencias negativas.⁴⁹⁷

En consideración de las anotaciones en torno a las consecuencias del derecho, a la distinción entre sanciones negativas y positivas de Bobbio y al uso y comprensión general del término sanción; estimamos que debe distinguirse entre las consecuencias positivas y negativas del derecho y que de tal distinción, debe derivarse que sólo aquellas consecuencias jurídicas que constituyen un castigo, daño, mal, pena o privación de un bien, pueden ser o deberían ser denominadas propiamente como sanciones jurídicas.

Consecuentemente puede decirse que la sanción en el ámbito del derecho es el castigo que con carácter coercitivo establece un sistema jurídico para el supuesto de que se incumpla con lo dispuesto en una norma jurídica. En este sentido, Enrique Cáceres sostiene que la sanción es un acto de fuerza por el que el Estado castiga a una persona que ha realizado una conducta que es calificada como ilícita en una norma jurídica, y aclara:

No todo acto de ejecución forzosa del Estado constituye una sanción, como acontece en el caso en que se determina la reclusión de una persona en un

⁴⁹⁷ BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, *Op.cit.*, pp. 384-385.

hospital psiquiátrico su tratamiento. En este supuesto, nadie en su sano juicio estaría dispuesto a sostener que verse privado de sus facultades mentales constituye un hecho ilícito y por tanto tampoco sería correcto llamar al acto ejecución de una sanción.

A pesar de que normalmente asociamos la idea de sanción a la pena del derecho penal, las sanciones no únicamente tienen lugar en esa rama del derecho; también la ejecución de los bienes resultante de un embargo constituye una sanción, sólo que en este caso corresponde al ámbito del derecho civil; de igual manera puede hablarse de sanciones en otros ámbitos como el administrativo, el fiscal, etcétera.⁴⁹⁸

Sobre los diferentes tipos de sanciones, así como del contenido de cada una de éstas volveré más tarde, a propósito de la distinción entre la sanción y la coacción (uno más de los conceptos jurídicos fundamentales).

3.3.4 Acto jurídico

En este apartado nos será de ayuda lo desarrollado previamente en torno al concepto de hecho jurídico. En efecto, con antelación hemos dicho que el hecho jurídico constituye la actualización del supuesto jurídico. Que se constituye por un suceso real y por actuaciones humanas que son significativas jurídicamente por ser realizaciones jurídicas, o en términos de Kaufmann por ser realidades de la legislación.⁴⁹⁹

En torno al concepto de hecho jurídico he omitido, con intención, una distinción fundamental. Aquella que apunta a que los hechos jurídicos pueden ocurrir sin la concurrencia de la voluntad humana o con la participación de ella. Así, ejemplos de hechos jurídicos de la primera especie son el nacimiento de la persona, la muerte, el transcurso del tiempo, el caso fortuito o la fuerza mayor; se trata de hechos jurídicos porque son contemplados por el ordenamiento jurídico, mismo que consigna consecuencias jurídicas ante su actualización; pero ellos no dependen de la voluntad de las personas, simplemente acontecen en el desenvolvimiento natural de la vida.

En un sentido diferente se expresan aquellos hechos jurídicos en los que si interviene la voluntad humana. Éstos son llevados a cabo o ejecutados por las personas con la intención de producir efectos jurídicos o consecuencias de derecho. En este sentido se dice que cuando estamos ante hechos jurídicos en los que interviene la voluntad de las personas debe hablarse, en un sentido jurídico propio, de actos o negocios jurídicos. Así, genéricamente se entiende por acto jurídico a aquel que es

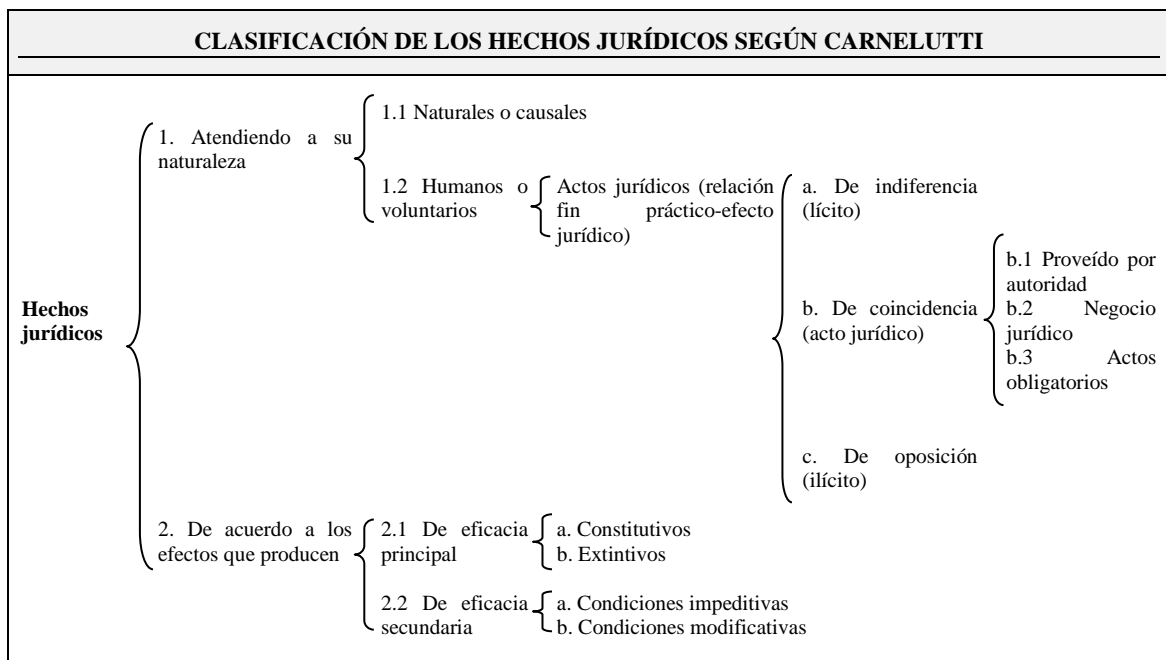
⁴⁹⁸ CÁCERES Nieto, Enrique, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, *Op.cit.*, p. 62

⁴⁹⁹ KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del derecho*, *Op.cit.*, p. 211.

consciente y voluntario y cuyo fin es establecer relaciones jurídicas entre las personas para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones (véase la figura 3.6).⁵⁰⁰ En otras palabras: un acto jurídico es una *manifestación de voluntad* con el objetivo de generar consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

En el anterior sentido, y en la relación entre acto y hecho jurídico puede resumirse diciendo que todo acto jurídico es un hecho jurídico, pero que, no todo hecho jurídico es un acto jurídico.

Los hechos jurídicos pueden comprender, además de los actos jurídicos (véase figura 3.6), a los actos meramente lícitos, los ilícitos, los actos involuntarios y los hechos naturales (de aquellos que inciden en las relaciones sociales). En cambio, la idea de acto jurídico refiere de forma más específica a aquellos hechos en los que interviene la voluntad humana, aquellos en los que se da la manifestación de la voluntad de las personas para producir efectos reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico. Así el hecho de que la señora María Dolores de la Cuita elabore un testamento, se traduce en la expresión de su voluntad con efectos jurídicos de dejar o transmitir la propiedad de un bien inmueble a una persona, una suma de dinero a otra y así sucesivamente.



⁵⁰⁰ BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5ª ed., Ed. Oxford University Press- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 41.

Figura 3.6

En el orden de ideas expuestas, tenemos que las características de todo acto jurídico son: 1. Que es un hecho humano; 2) Que es un hecho voluntario; 3) Que es lícito (es decir, que no es contrario a lo que establece el ordenamiento jurídico), y 4) que tiene como fin inmediato producir efectos jurídicos.

Los actos jurídicos han sido clasificados de diversas maneras, en atención a diferentes criterios. Así, se distingue (véase tabla 3.6) entre *actos unilaterales* y *actos bilaterales*, sea que en su realización y para su perfeccionamiento participen una o más personas; ejemplo del primer acto lo es el testamento,⁵⁰¹ mientras que del segundo lo es la compraventa, en la que se requiere la participación tanto del comprador, como del vendedor.

Entre *actos jurídicos gratuitos* y *onerosos*, siendo los primeros aquellos que estipulan provechos solo para una de las partes que participan en el mismo (por ejemplo la donación),⁵⁰² en tanto que los *actos jurídicos onerosos* son aquellos que estipulan provechos y gravámenes (cargas u obligaciones) para las partes intervinientes, ejemplo estos actos son el arrendamiento o la compraventa.

Se distingue también entre actos jurídicos *entre vivos* y actos jurídicos *mortis causa*, los primeros son aquellos negocios jurídicos en los que sus efectos (sus consecuencias de derecho) pueden producirse sin necesidad de acontezca la muerte de alguna de las partes; en cambio los segundos para poder producir sus efectos jurídicos requieren que acontezca la muerte de una de las partes, este último caso es el del testamento que sólo puede producir sus efectos, sólo puede hacerse efectivo una vez que ha muerto el testador.

Otra clasificación es la de los actos jurídicos *solemnes* y *no solemnes*, los primeros son aquellos en los que el ordenamiento jurídico exige de ciertas formalidades que se consideran indispensables para que el acto pueda ser considerado por el mismo como existente, este es el caso del matrimonio que en caso de no llevarse a cabo ante el

⁵⁰¹ Artículo 1295 del Código Civil Federal: Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

⁵⁰² Artículo 2332, del Código Civil Federal: Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Juez del Registro Civil y de no quedar registrado en el libro de registros determinado por la ley, se considera inexistente.⁵⁰³ En contrapartida, los actos no solemnes son aquellos en los que la expresión de la voluntad pueden manifestarse de cualquier forma, es decir, sin sujetarse a una forma preestablecida por la ley; en ellos se considera suficiente con que la voluntad se exprese en cualquier forma reconocible.

Los actos jurídicos también pueden ser *principales, accesorios o dependientes*. Los principales son aquellos que existen y generan sus efectos por sí mismos de forma independiente, sin necesidad de encontrarse ligados o subordinados a otros actos jurídicos (por ejemplo: el matrimonio y la compraventa). En cambio, los *accesorios* son aquellos que dependen para su existencia y validez de otros actos jurídicos (recuerde aquí la clasificación de hechos jurídicos dependientes e independientes),⁵⁰⁴ es decir, son actos valen en función de uno principal, pues por sí solo no tiene razón de ser, ejemplo de este tipo de actos son la prenda, la hipoteca o la fianza.⁵⁰⁵ Finalmente, los *actos jurídicos dependientes* son aquellos que existen por si solos, pero que sus efectos jurídicos no se producen sino en razón de la existencia de otro acto jurídico determinado;⁵⁰⁶ en este sentido puede decirse que las capitulaciones matrimoniales, esto es: los pactos que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos,⁵⁰⁷ en caso de que éstas se otorguen antes de la celebración del matrimonio, sólo surtirán sus efectos en caso de que el matrimonio se celebre.

Por cuanto hace al interés regulado por el acto jurídico, éste puede ser *patrimonial o extra-patrimonial*. Se dice que los actos jurídicos son patrimoniales cuando se refieren a derechos y obligaciones pecuniarias, es decir, son actos que importan un interés económico, como es el caso por ejemplo de la compraventa, el

⁵⁰³ ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil: Introducción, persona, Op.cit.*, p. 367 y ss. *Vid.*, también del artículo 100 al 103 Bis del Código Civil Federal.

⁵⁰⁴ GALLEGOS Pérez, Nidia del Carmen, *Teoría general del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar*, Ed. Universidad Autónoma de Tabasco, México, 2006, p.42

⁵⁰⁵ La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago; La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley, y la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. *Cfr.*, los artículos 2856, 2893 y 2794 del Código Civil Federal, respectivamente.

⁵⁰⁶ ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general, Op.cit.*, p. 183.

⁵⁰⁷ *Vid.*, Artículos 179 y 180 del Código Civil Federal.

arrendamiento o el mutuo.⁵⁰⁸ En tanto que los actos jurídicos extra-patrimoniales son aquellos que no se encuentran conectados con un interés económico o pecuniario y que importan cuestiones de interés público.⁵⁰⁹ Respecto a este último caso pueden señalarse como ejemplo la adopción o el matrimonio, figuras de suma trascendencia para el desarrollo de cualquier colectivo humano.

Por otra parte, se entiende por *acto jurídico simple*, también denominado puro, a aquel que genera sus efectos jurídicos desde el momento mismo en que se celebra; en tanto que aquellos que se encuentran limitados en la generación de sus efectos al cumplimiento de alguna cláusula restrictiva, ya sea ésta de tiempo, condición o modo, se le conoce como *acto jurídico sujeto a condición* (aquí recuerde la clasificación presentada previamente de los hechos jurídicos de eficacia inmediata y de eficacia diferida –sujeta a término o a condición).⁵¹⁰

Finalmente, una última clasificación de los actos jurídicos es aquella que distingue entre *actos jurídicos típicos*, también llamados nominados, y *actos jurídicos atípicos*, también conocidos como innominados. Los primeros de éstos son aquellos que están configurados por la ley misma, es decir, son tipos de actos jurídicos que la ley define y estructura para su funcionamiento, como los casos en nuestra legislación del matrimonio, la adopción, la compraventa, el arrendamiento, el mutuo, el mandato y la hipoteca, entre otros. Los *actos jurídicos innominados o atípicos* por el contrario son aquellos que no han sido configurados por la ley, pues ésta no presenta en su contenido un desarrollo específico para los mismos, pero que surgen a la vida jurídica como creación de los particulares cuando sus necesidades e intereses no pueden ser encauzados a partir de los actos nominados o típicos existentes en el ordenamiento jurídico en cuestión.⁵¹¹

CLASIFICACIONES DE LOS ACTOS JURÍDICOS	
De acuerdo al número de partes requeridas para su perfeccionamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Actos jurídicos unilaterales • Actos jurídicos bilaterales
En razón de la utilidad que obtienen las partes intervinientes	<ul style="list-style-type: none"> • Actos jurídicos gratuitos • Actos jurídicos onerosos

⁵⁰⁸ El mutuo es un contrato por el cual una persona se obliga a entregar en propiedad una suma de dinero o de otras cosas fungibles a otro, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. *Vid.*, artículo 2384 del Código Civil Federal.

⁵⁰⁹ BARBERO, Omar U. (Coord.), *Introducción al derecho privado*, Ed. Juris, Argentina, 2004, p. 119.

⁵¹⁰ COLOMBO Campbell, Juan, *Los actos procesales*, Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 47.

⁵¹¹ ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, *Op.cit.*, p. 183.

En razón de si los efectos jurídicos quedan sujetos a la muerte o no de una persona	<ul style="list-style-type: none"> • Actos jurídicos entre vivos • Actos jurídicos <i>mortis causa</i>
En consideración de la forma de expresión de la voluntad	<ul style="list-style-type: none"> • Actos jurídicos solemnes • Actos jurídicos no solemnes
En razón del tipo de relaciones que establecen con otros actos jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> • Actos jurídicos principales • Actos jurídicos accesorios • Actos jurídicos dependientes
En consideración al interés regulado por el acto jurídico	<ul style="list-style-type: none"> • Actos jurídicos patrimoniales • Actos jurídicos extra-patrimoniales
En atención al momento en que se generan sus efectos jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> • Actos jurídicos simples o puros • Actos jurídicos sujetos a condición
En razón de su situación respecto a la ley	<ul style="list-style-type: none"> • Actos jurídicos típicos o nominados • Actos jurídicos atípicos o innominados
Tabla 3.6	

3.3.5 Persona

El término “persona” puede ser entendido de muchas y diferentes formas.⁵¹² En el sentido más común se le suele utilizar como sinónimo de ser humano. No obstante, en el ámbito jurídico la palabra toma un sentido muy particular, pues éste hace referencia a la dimensión jurídica del ser humano, es decir, a la relación que éste entabla con el ordenamiento jurídico.⁵¹³ En este sentido, Hans Kelsen sostiene que el concepto de persona responde a la necesidad de imaginar a un portador de derechos y deberes.⁵¹⁴ Sí el derecho es, de forma básica, un asunto de normas que conceden derechos e imponen obligaciones, entonces debe reconocerse que éstos sólo cobran sentido en la medida en la que están dirigidos a regular la conducta humana.

En el ámbito del derecho se entiende de forma genérica que persona jurídica es todo ente o entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.⁵¹⁵ De tal manera que jurídicamente se distingue entre personas físicas y personas morales, también denominadas colectivas o jurídicas.

Por *persona física* se entiende al hombre en tanto sujeto de derecho. De tal forma se admite que éste, por el simple hecho de ser un ser humano, posee personalidad jurídica, aunque bajo las limitaciones que la propia ley establezca (por ejemplo: la edad

⁵¹² Real Academia Española, “Persona”, *Diccionario de la lengua española*, Tomo II, *Op.cit.*, p. 1739.

⁵¹³ CHÁVEZ Ascencio, Manuel, “La persona humana” en *Revista de derecho privado*, año 4, Núm. 11, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, p. 175.

⁵¹⁴ KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, *Op.cit.*, p. 87.

⁵¹⁵ TAMAYO y Salmorán, Rolando y SCHMILL, Ulises, “Conceptos jurídicos fundamentales”, en *Teoría general del derecho mexicano y derechos constitucional mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 22.

o la habilidad del raciocinio). En este sentido, la legislación civil mexicana determina⁵¹⁶ que la capacidad jurídica (concepto jurídico fundamental que veremos con detalle más adelante) de las personas físicas se adquiere *por el nacimiento* y se *pierde* por la muerte, es decir, el ordenamiento jurídico nacional conceptúa, da una idea, de la persona física como el ser humano en su relación con las propias disposiciones jurídicas.

Por cuanto hace al concepto o definición de las personas morales existen múltiples propuestas y discusiones respecto a las mismas.⁵¹⁷ De hecho, los diferentes sistemas jurídicos suelen conceptualizarlas de diferente manera (véanse ejemplos en la tabla 3.7). Ahora bien, no obstante lo anterior, puede decirse en términos generales que éstas, son agrupaciones formadas por varios individuos para la consecución de un fin, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico como sujetos de derecho.

CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	
Argentina	Artículo 32 del Código Civil de la República Argentina. “Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.”
Chile	Artículo 545 del Código Civil de la República de Chile. “Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...”
Guatemala	Artículo 15 del Código Civil de Guatemala. “Son personas jurídicas: 1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley; 2. Las funciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley. 3. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus

⁵¹⁶ Vid., Artículo 22 del Código Civil Federal.

⁵¹⁷ Respecto a qué sean las personas morales existen diversas teorías. Así, la *teoría de la ficción*, representada por autores como Savigny y Windscheid, considera que sólo el hombre puede ser jurídicamente capaz, así la capacidad jurídica de las personas morales sólo constituye una ficción jurídica. La *teoría del goce*, representada por Jhering, cuestiona a la teoría de la ficción de las personas morales, y afirma que jurídicamente capaces no son ni el Estado, ni una fundación, u otras entidades calificadas como tales sino aquellas personas físicas que se valgan de dichas figuras. La *teoría de la personalidad real de la asociación*, defendida por Gierke, sostiene que con relación a las personas morales debe pensarse en el mismo sentido que respecto de los seres humanos, constituyendo éstas una figura o un organismo “supraindividual”. La *teoría finalista*, no ve a la persona moral en la misma estructura real del hombre, ni, tampoco como una ficción que carece de toda realidad, sino como una configuración real, la cual, en comparación con los hombres, se puede caracterizar como persona en sentido analógico. La *teoría de las personas morales o colectivas como construcción lógica*, sostenida por autores como Hart y Nino, estima que la persona moral tiene una función especial en los sistemas jurídicos lingüísticos, éstas no hacen referencia a ningún ente real o figurado. Respecto a este tipo de personas debe centrarse el análisis en las funciones que esta expresión cumple en distintos contextos, mostrando en cada caso cómo pueden traducirse las frases en que ella aparece en otras frases que hacen referencia a hechos observables. Es una figura creada por el derecho, es decir, es una construcción lógica, que si bien no denota específicamente cosas si es útil para explicar y simplificar situaciones de hecho que si tienen relevancia jurídica. Vid., GARCÍA Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Op.cit., pp. 271-294, y ÁLVAREZ Ledesma, Mario, *Introducción al estudio del derecho*, Op.cit., pp. 206-208.

	<p>intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y</p> <p>4. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.</p> <p>...”</p>
El Salvador	<p>Artículo 52 del Código Civil de el Salvador. “Las personas son naturales o jurídicas. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.</p> <p>Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente.”</p>
Honduras	<p>Artículos 56 del Código Civil de Honduras. “Son personas jurídicas:</p> <p>1°.- El Estado y las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público, reconocidas por la ley.</p> <p>La personalidad de éstas empieza en el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.</p> <p>2°- Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.”</p>
Tabla 3.7	

En el ámbito nacional es el artículo 25 del Código Civil Federal el que determina qué agrupaciones de individuos son consideradas como sujetos de derecho, es decir, a cuáles de éstas se les reconoce el carácter de personas morales o jurídicas, a saber:

- I. La Nación, los Estados (incluido el Distrito Federal)⁵¹⁸ y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles (sociedades: en nombre colectivo; en comandita simple; de responsabilidad limitada; anónima; en comandita por acciones, y cooperativa).⁵¹⁹
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal (es decir, las asociaciones de trabajadores y patrones);
- V. Las sociedades cooperativas (uniones, federaciones y confederaciones que integren sociedades cooperativas, es decir, sociedades de consumidores o productores de bienes o servicios y sociedades de ahorro y préstamo)⁵²⁰ y mutualistas;

⁵¹⁸ De conformidad con el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵¹⁹ Artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles

⁵²⁰ Artículo 3° y 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.⁵²¹

Los elementos que integran a las personas morales o jurídicas son pues, en primer lugar, que se trata de una asociación de hombres; en segundo lugar, que la existencia de tal agrupación responde un fin o propósito al que se encuentren orientadas, mismos que deben ser determinados, posibles y lícitos, y en tercer lugar que éstas sean reconocidas por el derecho objetivo.

La doctrina ha elaborado diversas clasificaciones de las personas morales. Así se habla de que éstas pueden ser *privadas, públicas y sociales*,⁵²² según sea la rama del derecho en la que éstas se inscriban y de conformidad con el tipo de normas que las regulen.

Se habla también, en razón de los fines que éstas persiguen, de *personas morales con fines generales o fines especiales*, ya sea que ellas persigan fines usuales establecidos por la propia ley, como puede ser el bien común, o bien, que persigan fines específicos, más o menos definidos por el ordenamiento jurídico, caso en el que éstas se consideran personas morales con fines especiales. Dividiéndose estas últimas en personas morales con *fines típicos*, es decir, con aquellos que se encuentran establecidos previamente por la ley; o *fines atípicos*, esto es, aquellos que no se encuentran establecidos por la misma.

CLASIFICACIONES DE LAS PERSONAS MORALES (TIPOS Y EJEMPLOS)

⁵²¹ Que a la letra dice: La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó. Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

⁵²² FERNÁNDEZ Ruíz, Jorge, "Personas jurídicas de derecho público en México" en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Núm. 89, mayo-agosto, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pp. 468-469.

Privadas	Las asociaciones y sociedades civiles	
Públicas	Los partidos políticos, los órganos constitucionales autónomos, las sociedades nacionales de crédito y los organismos descentralizados, entre otros.	
Sociales	Las sociedades de producción rural y los sindicatos	
De fines generales	El Estado, la Entidad Federativa o el Municipio.	
De fines especiales	Típicos	Sociedades obreras de socorro mutuo, cajas de ahorro y el Monte de Piedad.
	Atípicos	
Tabla 3.8		

3.3.6 Capacidad jurídica

La capacidad jurídica, denominada también en ocasiones personalidad jurídica, es entendida de forma genérica por la dogmática del derecho como un atributo de la persona jurídica (física o moral), que se traduce en la “aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de derechos y responsabilidades jurídicas”,⁵²³ es decir, la capacidad jurídica implica el otorgamiento o reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico de que la persona (moral o física) cuenta con la suficiencia, disposición o idoneidad, como para ser sujeto de derechos y obligaciones.⁵²⁴

La capacidad puede ser de *goce* o de *ejercicio*. La primera es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte⁵²⁵ en virtud de la cual una persona (física) puede ser titular de derechos y obligaciones. En este sentido la propia legislación nacional reconoce que la capacidad de goce, es decir, el ser sujetos titulares de derechos, se tiene desde el mismo momento de la concepción. En cambio, la capacidad de ejercicio, que presupone la existencia de la capacidad de goce, es la aptitud de la persona para ejercitar por sí misma sus derechos y cumplir sus obligaciones; ésta –la capacidad de ejercicio–, en nuestro sistema jurídico, se adquiere con la mayoría de edad (a los dieciocho años cumplidos)⁵²⁶ o por la emancipación⁵²⁷ de los menores (que se liberan de la sujeción de los padres o tutores) por matrimonio. Caso este último en el que los menores pueden legalmente de enajenar, grabar o

⁵²³ Cfr., TAMAYO y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica, Op.cit.*, p. 90, y Vid., DE LUCAS, Javier (Coord.), *Introducción a la teoría del derecho*, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p.195.

⁵²⁴ LASARTE, Carlos, *Compendio de derecho civil. Trabajo social y relaciones laborales*, 2ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2005, p. 4.

⁵²⁵ Vid., Artículo 22 del Código Civil Federal.

⁵²⁶ Vid., Artículo 646 del Código Civil Federal.

⁵²⁷ Vid., Artículo 641 del Código Civil Federal

hipotecar bienes raíces, previa autorización judicial, y en el que siempre que pretendan llevar acabo negocios judiciales requerirán de un tutor.⁵²⁸

Es importante destacar que la incapacidad, es decir, la falta de suficiencia o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones puede ser natural o legal, ya sea que ésta provenga de las condiciones naturales de la misma persona (*incapacidad natural*) o porque venga impuesta por el ordenamiento jurídico (*incapacidad legal*).

El derecho, en consideración de la existencia de una *incapacidad natural* de las personas, puede limitar la capacidad de ejercicio de las mismas. Tal es el caso de los menores de edad, que no han desarrollado plenamente su capacidad de análisis y que no cuenta con suficiente experiencia como para tomar decisiones relevantes que puedan en un futuro afectarles patrimonialmente o de alguna otra forma, o de las personas que se encuentran afectadas de sus facultades mentales (enfermos mentales, con problemas cerebrales, etcétera), casos en los que el ordenamiento jurídico, en un sentido protector, limita el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones. En dichas situaciones puede observarse una correspondencia entre incapacidad natural e incapacidad legal.

En el anterior sentido, en nuestro contexto son consideradas causas de incapacidad de ejercicio la minoría de edad,⁵²⁹ la disminución o perturbación de la inteligencia (locura, idiotismo, imbecilidad) y las enfermedades o deficiencias físicas, psicológicas o sensoriales que impidan al sujeto autogobernarse y obligarse por si mismo. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Código Civil Federal, estas restricciones a la capacidad jurídica no implican en modo alguno el impedimento del ejercicio de derechos o la asunción de obligaciones, pues esto puede hacerse a través de representantes legales.

Ahora bien, la distinción entre incapacidad natural y legal es fundamental dado que, en ocasiones, la capacidad jurídica que es otorgada o reconocida por el derecho no se corresponde con la capacidad real –natural- de las personas. Piénsese en las personas que teniendo las cualidades requeridas por la ley para ser considerada capaz (mayoría de edad, plena disposición de sus facultades mentales) se encuentran incapacitadas jurídicamente. Tal es el caso, por ejemplo, de aquella persona física que hubiese sido condenada por un delito determinado (homicidio, robo, violación, etcétera) y que por tal

⁵²⁸ Vid., Artículos 451, 641 y 643 del Código Civil Federal.

⁵²⁹ Vid., Artículo 450 del Código Civil Federal.

razón y por disposición legal, queda limitada en su capacidad jurídica para ejercer sus derechos políticos o para realizar determinadas transacciones económicas.⁵³⁰ En este caso, a diferencia de lo que observábamos respecto a los menores o a las personas afectadas de sus facultades mentales en las que existe una correspondencia entre incapacidad natural y legal, no se da una correspondencia entre la incapacidad legal y la capacidad real de la persona.

Respecto a la capacidad jurídica de las personas morales (jurídicas o colectivas) puede decirse que éstas también cuentan con las capacidades de goce y ejercicio, mismas que adquieren desde el mismo momento en el que se constituyen como tales; sin embargo, tal capacidad se encuentra limitada por el objeto de su institución, por sus escrituras constitutivas y sus estatutos.⁵³¹ En torno a la persona moral no es dable hablar de incapacidad jurídica como en el caso de las personas físicas, tal idea referida a ellas se hace mediante conceptos como los de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición⁵³² de realizar determinados actos jurídicos. Como es el caso, por ejemplo, del quebranto (la imposibilidad del comerciante de cumplir con sus obligaciones) que inhabilita a la persona moral para realizar actos de comercio.

3.3.7 Responsabilidad

El término responsabilidad puede ser entendido de diversas formas.⁵³³ En un sentido positivo ésta es la cualidad de las personas de acatar de manera diligente y cuidadosa todas las tareas o deberes que le son encomendados. De tal forma que una persona es responsable en la medida en la que es capaz de valorar sus propios actos a fin de prever las consecuencias de éstos, evitando aquellas de carácter negativo, y en la medida en la que bajo tales previsiones responde de manera oportuna y eficaz respecto a sus obligaciones.

En razón del origen etimológico del término responsabilidad (*respondere*) y de los vínculos ésta tiene con los diferentes órdenes normativos existentes, es decir, con el moral, social, religioso o jurídico, ser responsable se traduce en ser llamado a responder de algo o por algo: por una acción, una omisión o un pensamiento. En este sentido, la

⁵³⁰ ÁLVAREZ Ledesma, Mario, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 209.

⁵³¹ *Vid.*, Artículos 26 a 28 del Código Civil Federal.

⁵³² CRUZ Gregg, Angélica y SANROMÁN Aranda, Roberto, *Fundamentos de derecho positivo mexicano*, *Op.cit.*, p. 151.

⁵³³ Real Academia Española, “Responsabilidad”, en *Diccionario de la lengua española*, Tomo II, *Op.cit.*, pp. 1959-1960.

responsabilidad puede verse modificada, según el orden del que se trate, en los modos o formas en las que se debe responder, en quiénes han de responder, ante quiénes deben responder y respecto al tipo de actos por los que ha de responderse.⁵³⁴

En el ámbito jurídico la responsabilidad adquiere matices particulares, pues se reconoce que para que alguien pueda ser responsable, esto es, para que pueda hablarse propiamente de la responsabilidad jurídica de una persona, es necesaria la existencia previa de una norma jurídica que determine las hipótesis bajo las cuales ésta puede incurrir en responsabilidad.

Una persona puede ser jurídicamente responsable no sólo por la propia conducta, sino que también puede serlo en virtud de las conductas desplegadas por otros. Este es el caso por ejemplo de las hipótesis de responsabilidad establecidas en los artículos 1918 y 2794 del Código Civil Federal, conforme a las cuales el fiador es el responsable de pagar la deuda al acreedor, en el caso de que el deudor no lo haga; y son las personas morales las responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

En consideración de lo anterior puede decirse que la responsabilidad jurídica es la imputabilidad (la atribución) de un hecho jurídico causado por la culpabilidad de la persona o por el acaecimiento de un hecho (sin culpabilidad) que supone el nacimiento de obligaciones para ésta, por lo que al resultar responsable la persona debe *responder* por los hechos propios o ajenos que, en virtud del ordenamiento jurídico vigente, se le imputan. Un individuo es responsable jurídicamente cuando, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es susceptible de ser sancionado. En este sentido, como ya fue señalado, la responsabilidad presupone un deber pero no se confunde con éste, porque como ya lo hemos visto con anterioridad el deber jurídico es la conducta que de conformidad con el ordenamiento jurídico ha de realizarse u omitirse, en cambio la responsabilidad de manera lógica sólo surge o nace ante el incumplimiento del deber jurídico establecido.

Ahora bien, para la determinación jurídica de responsabilidad es necesario que se determine en primer lugar quién puede considerarse ha violentado el deber jurídico impuesto, posterior a ello se requiere que el agente proporcione una explicación precisa

⁵³⁴ RENTERÍA, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, Ed. Fontamara-Universidad Autónoma de Coahuila, México, 2001, p. 121.

de lo acontecido, lo cual supone un procedimiento ajustado a las garantías judiciales, después del cual, y una vez que fuese demostrada su responsabilidad respecto a los hechos en cuestión, el sujeto tendrá que hacer frente a las consecuencias de sus actos.⁵³⁵ La responsabilidad jurídica implica, por tanto, la existencia de una norma de derecho que la contemple; la realización de una conducta que actualice tal disposición (un hecho jurídico); la demostración vía procedimental de la responsabilidad del sujeto, y como consecuencia de todo ello la aplicación de las consecuencias de derecho correspondientes.⁵³⁶

La responsabilidad jurídica ha sido clasificada en razón de diferentes criterios. Así, en consideración del sujeto que despliega la conducta que produce responsabilidad⁵³⁷ se habla de *responsabilidad indirecta* cuando no hay identidad entre quien despliega la conducta indebida y quien queda sujeto a la sanción como consecuencia del incumplimiento de la norma jurídica, caso que se da en los ejemplos que previamente señalábamos de responsabilidad del fiador, en lugar del deudor, y de las personas morales, en lugar de sus representantes legales. En tanto que la *responsabilidad directa* es aquella que si muestra identidad, pues en ella es la persona misma que actuó en contravención de la norma jurídica la que debe hacer frente a las consecuencias de derecho que derivan de tal inobservancia, este es el caso, por ejemplo, de la señora Magdalena Espíritu Virgen, que en caso de haber privado de la vida a su pareja sentimental, debe responder de manera directa de tal hecho.

Se habla también de *responsabilidad jurídica colectiva* y de *responsabilidad jurídica individual*, ya sea que la imputabilidad de una norma jurídica se atribuya a un grupo completo de individuos que se encuentran jurídicamente relacionados por el ordenamiento jurídico, o bien, a un sujeto individualmente determinado.⁵³⁸ Tratándose del primer supuesto puede traerse a colación el ejemplo ya señalado de las responsabilidades que como colectivos pueden tener las personas morales, además de la situación prevista por el artículo segundo de la *Ley federal contra la delincuencia*

⁵³⁵ JONGITUD Zamora, Jaqueline, “Artículo 76” en SÁNCHEZ Mathey, María Mercedes; DÍAZ Córdoba, Miriam de los Ángeles y HERNÁNDEZ Ortiz, Francisco Emilio (Coord.) *Constitución política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave comentada*, Ed. Universidad Veracruzana, Xalapa, México, 2007, p. 545.

⁵³⁶ RENTERÍA, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, *Op.cit.*, pp. 135-138.

⁵³⁷ CÁCERES NIETO, Enrique, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, *Op.cit.*, p. 66.

⁵³⁸ KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, Trad. Eduardo García Máynez, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 79.

organizada, conforme al cual cuando dos o más personas se organicen para cometer de forma permanente o reiterada delitos como el terrorismo; el acopio de armas, y el tráfico de indocumentados, órganos humanos o armas, entre otros,⁵³⁹ serán sancionadas como miembros de la delincuencia organizada, lo cual se traduce en que la pertenencia a este tipo de grupos trae aparejada una responsabilidad jurídica que toma en consideración tal pertenencia, lo cual en términos de sanciones, se traduce en el agravamiento de las mismas.

En función de la materia en la que se inscriben las responsabilidades se habla de responsabilidades penales, civiles, laborales, fiscales, internacionales y administrativas, entre otras.

Una última forma de diferenciar entre diferentes tipos de responsabilidad es aquella que distingue entre *responsabilidad jurídica culposa* y *responsabilidad jurídica por resultado*. Dentro de la primera es indispensable la concurrencia de la voluntad de la persona respecto a la producción de los resultados previstos en la norma o, al menos, que éstos se hayan dado por negligencia (por descuido o falta de cuidado, porque habiéndose podido prever los resultados de la acción no se hizo) del sujeto responsable directa o indirectamente. La responsabilidad por resultado, en cambio, sólo requiere que se dé la relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional, voluntaria, y ni siquiera culposa por negligencia.⁵⁴⁰ En otros términos, para este tipo de responsabilidad es irrelevante que haya culpa o no por parte del sujeto, basta con que el hecho ilícito se produzca para que se apliquen las consecuencias de derecho.

CLASIFICACIONES DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA	
TIPO	ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD
Directa	Derivada de la propia conducta
Indirecta	Derivada de la conducta de otros
Individual	Derivada de un sujeto individualmente determinado
Colectiva	Derivada de la existencia de la pertenencia a un grupo y determinada por el ordenamiento jurídico.

⁵³⁹ Corrupción de personas, pornografía, turismo sexual y lenocinio en personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; secuestro; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho; robo de vehículos y trata de personas.

⁵⁴⁰ TAMAYO y Salmorán, Rolando, "Responsabilidad jurídica" en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, *Op.cit.*, p. 3350.

Penales, civiles administrativas ...	En virtud de la materia que las regula.
Culposa	Derivada de la concurrencia de la voluntad de la persona, al menos por negligencia, respecto a la producción de los resultados previstos en la norma.
Por resultado	Derivada de la relación de un sujeto, con un resultado.
Tabla 3.9	

3.3.9 Sanción y coacción

Con anterioridad se ha dejado sentado que la sanción en el ámbito del derecho es el castigo que con carácter coercitivo establece un sistema jurídico para el supuesto de que se incumpla con lo dispuesto en una norma jurídica. En este sentido, resulta básico en el campo del derecho distinguir entre sanción y coacción,⁵⁴¹ pues mientras la primera es sólo la consecuencia de carácter negativo derivada del incumplimiento del contenido de una norma jurídica, la segunda es la posibilidad de aplicación de la fuerza legitimada de la autoridad para asegurar el cumplimiento de ésta. Como ejemplifica García Máynez: cuando un juez dicta una sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, lo que hace es aplicar una sanción; pero si dicha persona no acata de manera voluntaria el fallo del juez, entonces el acreedor tiene el derecho a pedir que la sanción le sea impuesta por la fuerza. Por lo que el secuestro de los bienes del deudor así como el remate de los mismos, constituyen actos de coacción para obligar al deudor a dar cumplimiento de la decisión judicial.⁵⁴² Así las cosas, la coacción es un elemento fundamental y característico de la sanción jurídica, pero no es la sanción misma.

En adición a lo anterior, pueden observarse las propiedades (necesarias y suficientes) que Hans Kelsen⁵⁴³ le adjudica a la sanción, a saber: a) se trata de un acto coercitivo, o sea de un acto de fuerza efectiva o latente; b) tiene por objeto la privación de un bien; c) quien la ejerce debe estar autorizado por una norma válida, y d) debe ser consecuencia de la conducta de algún individuo.

Existen diferentes criterios de clasificación de las sanciones jurídicas. Uno de ellos es el que distingue entre éstas en virtud de la rama del derecho en la que se inscriben, de tal forma que hay tantos tipos de sanciones como ramas del derecho: penales, administrativas, civiles, internacionales, ambientales, etcétera; sin embargo,

⁵⁴¹ ÁLVAREZ Ledesma, Mario, *Introducción al estudio del derecho*, Op.cit., p. 219.

⁵⁴² GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Op.cit., p. 298.

⁵⁴³ KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, Op.cit.,

como bien se ha apuntado,⁵⁴⁴ aun cuando la naturaleza de las normas determina en muchas ocasiones el tipo de sanciones que reciben, también es cierto que esto no siempre pasa, además de que existen algunas sanciones de carácter general (multa o nulidad), es decir, que se aplican a toda clase de preceptos, independientemente de cual sea la materia en la que éstos se inscriban.

Otra clasificación, de la que ya se ha adelantado previamente algunos puntos, es la que divide a las sanciones en positivas y negativas.⁵⁴⁵ De acuerdo con este criterio la sanción es la consecuencia agradable o desagradable que el propio ordenamiento jurídico atribuye al cumplimiento o no de sus normas. De tal manera que las sanciones negativas tienden a contrarrestar el incumplimiento de una norma jurídica, mediante la privación de ciertos bienes, esto ya sea mediante *sanciones retributivas* (es decir, mediante la imposición de castigos) o a través de *sanciones reparadoras* (esto es, por medio de aquellas que pretenden o tienden a compensar, atenuar o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento de las normas);⁵⁴⁶ mientras que las positivas pretenden promover o incentivar el cumplimiento o la ejecución de una norma jurídica, ello también a través de *sanciones retributivas*, como puede ser el establecimiento de premios, recompensas y condecoraciones, entre otras, con el objetivo de corresponder con un bien la conducta que se adecua a aquella que se pretende promocionar; y *sanciones reparadoras*, que consisten fundamentalmente en el otorgamiento de compensaciones de diverso tipo por el trabajo, esfuerzo o gasto, entre otros, que realizara la persona en pro de adecuar su propia conducta a aquella que el ordenamiento jurídico está promocionando, como por ejemplo los beneficios fiscales que suelen proporcionárseles a las empresa en virtud de las inversiones que realizan con el objetivo de ampliar y modernizar su infraestructura.

Finalmente, otro criterio de clasificación de las sanciones es el basado en finalidad que persiguen éstas y en la relación que se genera entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción.⁵⁴⁷ De tal manera que la revisión de la relación entre el contenido de la sanción y el deber jurídico cuyo incumplimiento le da origen, nos puede mostrar dos tipos básicos de sanciones las de *coincidencia* y las de *no coincidencia*.

⁵⁴⁴ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 298.

⁵⁴⁵ BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, *Op.cit.*, pp. 342-348.

⁵⁴⁶ DE LA TORRE Díaz, Francisco Javier, *ética y deontología jurídica*, Ed. Dykinson, Madrid, p. 201.

⁵⁴⁷ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *Op.cit.*, p. 298.

Las primeras de las sanciones señaladas son aquellas que tienen como objetivo el cumplimiento forzoso del deber jurídico que fue inobservado; ejemplo de tales tipos de sanciones es la impuesta por el juzgador, quien exige oficialmente, y de manera perentoria (esto es, estableciendo un plazo determinado para su cumplimiento), el cumplimiento de la obligación no observada a quien se encontraba vinculado a la misma, apercibiéndolo o advirtiéndole de antemano que de no acatar la orden ésta se llevará a cabo mediante el uso de la fuerza. Así, en la situación de que el deudor no cumpla con lo ordenado por el juez, en este caso con el pago de la deuda –el cumplimiento su deber jurídico–, entonces se procederá al embargo y enajenación de sus bienes para que con lo que resulte de su subasta pública se proceda al pago a aquella persona a la que éste le debía.

Las *sanciones de no coincidencia* por su parte, son aquellas que, como su nombre lo indica, no coinciden o no implican el cumplimiento del deber jurídico inobservado, sino que se traducen en el nacimiento de nuevas obligaciones o en la pérdida de derechos preexistentes del sujeto que incumplió la norma. En este sentido, dentro de las sanciones de no coincidencia se distingue entre la *indemnización* y el *castigo*.⁵⁴⁸ La primera de éstas tiene como finalidad obtener del sancionado una prestación económica equivalente al deber jurídico incumplido; por lo que la indemnización puede integrarse tanto por el pago de *daños*, es decir, por el pago de todas las pérdidas que la víctima del incumplimiento de la obligación hubiese sufrido a causa de la inobservancia de la obligación (por ejemplo: si la obligación fuese la de dar una cosa en traslación de propiedad y se perdiera por culpa del que debiese entregarla, entonces él debe pagar los daños ocasionados al acreedor por la pérdida de la cosa),⁵⁴⁹ como por el pago de *perjuicios*, esto es, por el pago o la retribución económica que debe hacerse ante cualquier pérdida de ganancias lícitas que se hubiesen obtenido en el caso de que la obligación hubiese sido cumplida por aquél que debía hacerlo (el notario es responsable de los perjuicios que se ocasionen en razón de no dar aviso a los herederos luego que sepa de la muerte del testador, como por ejemplo el que aquellos hubiesen podido arrendar o vender los bienes).⁵⁵⁰

⁵⁴⁸ *Ibidem.*, pp. 301-302.

⁵⁴⁹ *Vid.*, Artículo 2108 y 2017, fracción II, del Código Civil Federal.

⁵⁵⁰ *Vid.*, Artículos 2109 y 1508 del Código Civil Federal.

Por cuanto hace al castigo como sanción, se dice que su finalidad es meramente aflictiva, pues no persigue ni el cumplimiento de un deber jurídico primario ni la obtención de prestaciones equivalentes. Simplemente pretende, ante la gravedad de la conducta o la amenaza a la sociedad que ésta representa, infligir un daño a quien la comete. Así, el espectro de sanciones de este tipo es muy amplio y puede ir desde el derecho que adquiere un contratante de rescindir un contrato ante el incumplimiento de la otra parte, la multa, la pérdida de un determinado cargo, hasta la imposibilidad de realizar determinados actos jurídicos).

Hasta el párrafo anterior las diferentes modalidades de sanciones *simples* que admite la clasificación que venimos comentando; junto a ellas se admite la existencia de sanciones *complejas o mixtas*, que no son más que las diferentes combinaciones de las sanciones simples que pueden encontrarse en el campo del derecho. Así, dentro de las sanciones complejas o mixtas se señalan a las que se integran por: 1) el cumplimiento forzoso más la indemnización; 2) el cumplimiento forzoso más el castigo; 3) la indemnización más el castigo, y 4) el cumplimiento forzoso más la indemnización más el castigo.

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES JURÍDICAS				
<ul style="list-style-type: none"> • Generales • Especiales 	Aquellas que se aplican a todas las áreas del derecho (multa, nulidad) Aquellas que son propias de una determinada disciplina del derecho (prisión, o reclusión en el ámbito del derecho penal)			
<ul style="list-style-type: none"> • Negativas 	Buscan contrarrestar el incumplimiento de una norma jurídica.	Retributivas Reparadoras		
<ul style="list-style-type: none"> • Positivas 	Pretenden promover el cumplimiento de una norma jurídica.	Retributivas Reparadoras		
En virtud de la relación entre el deber jurídico primario y el constitutivo de sanción.	Simples	De coincidencia	Cumplimiento forzoso (su fin consiste en conseguir coactivamente el cumplimiento de la norma incumplida.	
		De no coincidencia	Indemnización: pretende obtener del sancionado una prestación económica equivalente al deber jurídico primario.	Pago de daños y/o perjuicios
			Castigo: su finalidad es aflictiva. No persigue el cumplimiento del deber jurídico primario ni de la obtención de prestaciones equivalentes.	
	Complejas o mixtas	1) Cumplimiento forzoso + indemnización; 2) Cumplimiento forzoso + castigo; 3) Indemnización + castigo, 4) Cumplimiento forzoso + indemnización + castigo.		
Tabla 3.10				

Una anotación final necesaria dentro de este tema es el relativo a las sanciones en el ámbito del derecho penal, pues éstas reciben la denominación técnica específica de penas. En este sentido en el *diccionario jurídico mexicano* se conceptúa a la pena como el castigo impuesto por una autoridad legítima a aquel que ha cometido un delito o una falta, siendo por lo mismo ésta la principal consecuencia del delito. En el documento en cita se lee: “la pena se entiende como la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito.”⁵⁵¹

La transcripción del párrafo anterior nos permite observar que la pena es un castigo que tiene la particularidad de derivar de un ámbito específico del derecho, esto es, el derecho penal. Que además, como ya lo vimos en la última clasificación de las sanciones, pretende ser aflictiva, es decir, su finalidad es generar un sufrimiento o daño al sujeto que violenta la norma, a partir de, o en razón de, la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos como la libertad, la propiedad, el respeto social, el honor o la vida (en el caso de aquellos ordenamientos jurídicos en los que la pena de muerte es adoptada y aplicada); todo esto con el objetivo de mantener el orden jurídico, la seguridad y el orden social.

Adicionalmente, que se trata de una sanción que debe ser impuesta por el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales (poder judicial), los cuales deben desahogar un juicio en el que se respeten las garantías judiciales de quien presuntamente haya cometido un delito. Además, de la definición señalada se desprende que la pena es de carácter eminentemente personal, lo que quiere decir que nadie puede ser castigado penalmente por hechos ajenos. Finalmente, que es condición *sine qua non* (inexcusable) que la pena, para poder ser aplicada, sea parte del ordenamiento jurídico en el momento de la comisión de los hechos (principio de legalidad en materia penal y prohibición de la retroactividad –en perjuicio-).⁵⁵²

En adición a lo anterior, es importante también subrayar que desde la doctrina se distingue entre las penas y las medidas de seguridad. Así, se dice que las *medidas de seguridad* son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la

⁵⁵¹ PELAEZ Ferrusca, Mercedes, “Pena” en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, *Op.cit.*, p. 2817.

⁵⁵² GARCÍA Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, pp. 24-37.

seguridad.⁵⁵³ En este sentido, mientras las penas responden a un hecho delictivo acontecido, las medidas de seguridad miran al futuro y pretenden evitar que el hecho delictivo se lleve a cabo.⁵⁵⁴

En el ámbito nacional, el Código Penal Federal estatuye tanto penas como medidas de seguridad, pero no distingue la naturaleza entre unas y otras presentando a ambas en un mismo apartado e incluso, en algunos casos, sin definir que deba entenderse por éstas (véase la tabla 3.11). Por su parte, desde la doctrina, Plascencia Villanueva⁵⁵⁵ advierte que el listado presente en el ordenamiento señalado debe dividirse de la siguiente manera: a) *sanciones o penas*: prisión; tratamiento en libertad; semilibertad; trabajo a favor de la comunidad; confinamiento; sanción pecuniaria; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; suspensión o privación de derechos, e inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, y b) *medidas de seguridad*, por exclusión:⁵⁵⁶ amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; publicación especial de sentencia; vigilancia de la autoridad; prohibición de ir a lugar determinado; suspensión o disolución de sociedades; medidas tutelares para menores; decomiso de bienes correspondientes a enriquecimiento ilícito, e Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (CON REFERENCIA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL)		
TIPO	CONSISTE EN...	
PRISIÓN	La privación de la libertad corporal	
TRATAMIENTO	En libertad	Aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.
	En semilibertad	La alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad.
	Trabajo a favor de la comunidad	La prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.
CONFINAMIENTO	La obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.	
SANCIÓN PECUNIARIA	Multa	El pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa.
	Reparación del daño	I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

⁵⁵³ LISZT, Franz Von, *Tratado de derecho penal*, Tomo I, Ed. Valleta, Argentina, 2007, p. 545.

⁵⁵⁴ SIERRA, Hugo Mario, y CANTARO, Alejandro Salvador, *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Ed. De la Universidad Nacional del Sur, Argentina, 2005, p. 51.

⁵⁵⁵ PLASCENCIA Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 187-191.

⁵⁵⁶ *Ídem.*,

		II. La indemnización del daño material y moral causado... III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.	La aplicación a favor del gobierno federal de los instrumentos, objetos y productos del delito.	
AMONESTACIÓN	La advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.	
APERCIBIMIENTO	La conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinuido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.	
CAUCIÓN DE NO OFENDER	La entrega de garantía adecuada	
SUSPENSIÓN DE DERECHOS	La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta.	La prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.
	La que por sentencia formal se impone como sanción.	
PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA	La inserción total o parcial de la sentencia, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad.	
VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD	Ejercer sobre el sentenciado la observación y orientación de su conducta por personal especializado, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.	
Prohibición de ir a lugar determinado		
Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos		
Suspensión o disolución de sociedades		
Medidas tutelares para menores		
Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito		
Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos		
Las demás que fijen las leyes		
Tabla 3.11		

Guía de estudio propuesta

1. ¿Cuáles son las principales características de los conceptos jurídicos fundamentales?
2. ¿Para qué son útiles los conceptos jurídicos fundamentales en el ámbito del derecho?
3. ¿Cuáles considera usted que son las razones por las que no existe acuerdo entre los diversos autores respecto a cuáles de los conceptos jurídicos deban ser considerados fundamentales para el derecho? Explíquelas en detalle.
4. ¿Cuáles son los conceptos jurídicos fundamentales que fueron estudiados en este capítulo?
5. ¿Qué se entiende en forma genérica por deber jurídico?
6. ¿Qué tipo de relación suele establecerse entre derecho subjetivo y deber jurídico?
7. ¿Qué es una relación jurídica?
8. ¿Qué conceptos jurídicos fundamentales entran en juego dentro del concepto jurídico, también fundamental, de relación jurídica?

9. ¿Qué se entiende por derecho subjetivo?
10. Señala por lo menos dos clasificaciones, con sus correspondientes subclasificaciones, elaboradas por la doctrina jurídica acerca de los derechos subjetivos.
11. ¿Cuál es la estructura de toda norma jurídica?
12. ¿Qué es un supuesto jurídico?
13. ¿Qué es un hecho jurídico?
14. ¿Cuáles son los tipos de relaciones que pueden ser observadas entre el supuesto jurídico, el hecho jurídico y la consecuencia de derecho?
15. Explica por lo menos dos clasificaciones de hechos jurídicos.
16. Explica las diferentes clasificaciones existentes en torno a los supuestos jurídicos.
17. Indica cuál es la diferencia fundamental entre un hecho y un acto jurídico.
18. Da un ejemplo de hecho y acto jurídico que permita distinguir entre ambos conceptos.
19. Explica la propuesta teórica de Norberto Bobbio que distingue entre sanciones positivas y sanciones negativas.
20. Explica por lo menos tres clasificaciones de los actos jurídicos.
21. ¿Cómo se clasifica a la persona en el derecho?
22. ¿Qué es la capacidad jurídica y cómo se divide?
23. ¿Qué es la responsabilidad jurídica?
24. ¿Con qué conceptos jurídicos fundamentales se relaciona de manera directa el de responsabilidad jurídica? Explica tu respuesta.
25. ¿Cuáles son las diferentes formas de entender a la sanción jurídica?
26. Explique la diferencia entre sanción y coacción.
27. ¿Cuál es el nombre que reciben las sanciones en el campo del derecho penal?
28. ¿Qué condiciones deben ser satisfechas para que pueda darse la aplicación de una pena?
29. Explique la diferencia entre sanción, pena y medidas de seguridad.
30. Reflexiona y elabora un documento en el que expliques de que manera incide el estudio de este capítulo en tu formación como Licenciado en Derecho.

Estrategias para la enseñanza-aprendizaje

De aprendizaje:

- **Lectura comprensiva:** lee el contenido de este capítulo de forma detenida, regresa sobre el texto cuando algo no te resulte claro. Solicita la ayuda de tu profesor cuando aún con la lectura detenida no te resulte claro algún concepto o idea.
- **Subrayado:** marca aquellas partes del texto que te parezcan más importantes.
- **Responde la guía de estudio propuesta:** detecta aquellas cuestiones que se presentan en la guía de estudio propuesta y localiza las respuestas adecuadas a la misma. Compara tus resultados con otros compañeros de estudio.
- **Mapa conceptual:** elabora un mapa conceptual con base en el contenido de este capítulo.
- **Identificación:** selecciona una lectura breve de cualquier disciplina jurídica y detecta en ella los conceptos estudiados en este capítulo. Haz lo mismo con un expediente jurídico de cualquier materia.

De enseñanza:

- **Cuadros sinópticos y esquemas:** muestre la información que se proporciona en este capítulo a sus alumnos mediante cuadros sinópticos y esquemas, esto les ayudará a comprender con mayor facilidad los conceptos, relaciones y diferencias entre cada uno de los conceptos jurídicos fundamentales.
- **Ensayo, lectura dirigida y lluvia de ideas:** solicite a sus alumnos que determinen cuál de los diferentes conceptos jurídicos fundamentales estudiados ha llamado más su atención. Pídales que inicien una búsqueda bibliográfica y hemerográfica respecto al mismo, así como la realización de las lecturas correspondientes y la elaboración de un ensayo de no más de cinco cuartillas en el que expongan su punto de vista respecto al tema elegido. Revíselos. Haga circular los trabajos entre todos los miembros del grupo y lleve a cabo una lluvia de ideas relativa a aquellas conclusiones que pueden obtenerse del conjunto de ensayos presentados.
- **Ejercicio de identificación:** elabore un documento (cuento, carta, parábola...) en el que se encuentren inmersos diferentes conceptos jurídicos fundamentales. Solicite a sus alumnos la identificación de cada uno de los conceptos presentes en el mismo. Revise con su grupo los resultados y explique las razones de corrección o incorrección de las respuestas aportadas por los mismos.

Bibliografía mínima recomendada

- BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5ª ED., Ed. Oxford University Press-UNAM, México, 1999.
- CRUZ Parceró, Juan, *El concepto de derecho subjetivo*, Ed. Fontamara, México, 2004.
- GARCÍA Máynez, Eduardo, *La libertad como derecho*, Ed. Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2002.
- LARA Chagoyán, Roberto, *El concepto de sanción en la teoría contemporánea del derecho*, Ed. Fontamara, México, 2004.
- PECES-BARBA, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- ROJAS R., Abelardo, *El derecho subjetivo y el deber jurídico*, Ed. Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1954.
- VERNENGO, Roberto J., *Curso de teoría general del derecho*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988.
- RENTERÍA, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, Ed. Fontamara-Universidad Autónoma de Coahuila, México, 2001.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, Ed. UNAM, México, 1995.
- PLASCENCIA Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004.

Páginas Web recomendadas para este capítulo

Institución o publicación	Dirección	Contenido
Doxa	http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/	Revista internacional de la Universidad de Alicante especializada en temas de filosofía del derecho en la que podrá localizar centenares de ensayos y artículos, atinentes a los temas que se desarrollan en este capítulo.
Isonomía	http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/isonomia.shtml	Revista del Instituto Tecnológico Autónomo de México sobre teoría y filosofía del derecho, mediante la liga que se le proporciona podrá acceder a documentos de interés en torno a los tópicos desarrollados en este capítulo.
RTFD	http://www.filosofiayderecho.com/rtfd/ http://www.filosofiayderecho.com/biblioteca-e.html	Revista especializada en temas de filosofía del derecho, en la que podrá localizar diversos artículos, además de que podrá consultar una importante base bibliográfica en la materia (en el segundo link anotado).
Procuraduría General de Justicia	http://www.pgr.gob.mx/index.asp	Mediante esta página podrá conocer la estructura, funcionamiento y marco normativo por el que se rige el principal órgano de investigación y persecución de los delitos en el ámbito federal mexicano. Podrá acceder además a publicaciones electrónicas periódicas sobre temas de derecho penal.
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM	http://www.bibliojuridica.org/estlib/resulib.htm?m=C	Podrá acceder a obras a texto completo de teoría general del derecho y filosofía del derecho.

CAPÍTULO CUARTO

EL PROFESIONAL DEL DERECHO Y DESARROLLO NACIONAL

Competencias específicas

Al concluir este capítulo el estudiante contará con los conocimientos, habilidades y destrezas para:

- Conocer de forma general los antecedentes y evolución de la abogacía en México.
- Comprender la importancia social que reviste la práctica jurídica.
- Enumerar las principales actividades profesionales en las que pueden desarrollarse los Licenciados en Derecho en México.
- Distinguir entre los conceptos de representación social e imaginario social, y aplicarlos a su ámbito de formación profesional.
- Entender el contenido, alcance y diferencia entre: ética, moral, axiología, teleología y deontología.
- Identificar los principales códigos deontológicos aplicables a las profesiones jurídicas en México.
- Conocer los principales deberes éticos exigibles a las diferentes prácticas profesionales propias de la Licenciatura en Derecho.
- Reflexionar sobre los costos sociales y personales que conllevan la violación de los principios éticos que rigen su conducta profesional.
- Imaginar su futuro profesional en diferentes escenarios.

4.1 Antecedentes y evolución de la profesión en nuestro contexto

La abogacía es una de las prácticas más antiguas de la humanidad, sus primeros antecedentes se ubican cinco siglos antes de Jesucristo y se encuentran relacionados con la elaboración del Código de Manú, en la India.⁵⁵⁷ Ésta se encuentra tempranamente, con desarrollos propios, en Caldea, Babilonia, Persia, Egipto, Grecia, Roma y en el pueblo azteca, en los que su práctica a viene acompañada además de su enseñanza.⁵⁵⁸

Desde sus orígenes la práctica de la abogacía se reservó a grupos determinados, normalmente destacados, dentro de las comunidades en la que ésta se desarrollaba ya sea a los sabios (Caldea, Persia, Babilonia, Egipto), oradores (Grecia), patronos (Roma) o consejeros (aztecas);⁵⁵⁹ no obstante, también en los diferentes contextos se fue develando la necesidad de la profesionalización y el desarrollo técnico de estos servicios

⁵⁵⁷ SUÁREZ Bilbao, José Luis, *Génesis de una institución colegial. La congregación y colegio de abogados de la Corte de Madrid (1596-1732)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, pp. 19-22.

⁵⁵⁸ SAGAÓN Infante, Raquel, "Historia de la abogacía" en *Memoria del III congreso de historia de derecho mexicano*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, pp. 631-639.

⁵⁵⁹ *Ibidem.*, pp. 631-632.

que en lo común pretendían la protección y defensa de las personas que requerían del amparo de la justicia.⁵⁶⁰ De ahí precisamente que el término latino *ad-vocatus* se traduzca al castellano como el invitado al litigio⁵⁶¹ o como aquel que es llamado a dar consejo, o a prestar ayuda.

Evidentemente la práctica de la abogacía, desde sus orígenes hasta nuestros días, ha sufrido innumerables e importantes transformaciones, mismas que se encuentran irremediablemente unidas al contexto específico en el que la misma se ha llevado a cabo, por lo que su entendimiento, conformación, regulación y funcionamiento en el mundo están sujetos a las coordenadas espacio-temporales en las que ésta se ha desarrollado. En suma, no fue, ni es lo mismo ser abogado en el Japón, que en México o en los Estados Unidos de América,⁵⁶² porque finalmente éstos se enfrentan a una estructura, conformación, reglas y culturas jurídicas diferenciadas.⁵⁶³

En nuestro contexto, entre los aztecas la figura de la abogacía ya era conocida, se contaba incluso con tribunales unitarios y colegiados en los que se seguían procedimientos específicos para la resolución de conflictos, y se reconocía al emperador el derecho de hacer leyes y decretos con el apoyo de sus consejeros, que generalmente era un grupo de ancianos.⁵⁶⁴ En el pueblo azteca existió un importante y organizado sistema de administración de justicia, que incluía la enseñanza y formación de los principales operadores del mismo.

La llegada de los españoles tuvo una influencia diferenciada en las distintas regiones del país. Así, mientras se localizan regiones en las que la influencia española fue escasa y en las que prevalecieron las prácticas jurídicas consuetudinarias, hay otras en las que la influencia de ésta fue más notable. La previsión Real de que todo derecho precortesiano que fuese compatible con los intereses de la Corona Española y del

⁵⁶⁰ SUÁREZ Bilbao, José Luis, *Génesis de una institución colegial. La congregación y colegio de abogados de la Corte de Madrid (1596-1732)*, *Op.cit.*, pp. 19-22.

⁵⁶¹ ZOLTÁN Méhész, Kornél, "Carácter del antiguo abogado romano" en *Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, Núm. 3, Universidad Iberoamericana, México, 1971, p. 166.

⁵⁶² VALDÉS Sánchez, Clemente, "Sobre abogados" en *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, Núm. 24, julio, Universidad Iberoamericana, México, 1995, 433-470.

⁵⁶³ LÓPEZ Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pp. 237-243.

⁵⁶⁴ SAGAÓN Infante, Raquel, "Historia de la abogacía", *Op.cit.*, p. 632.

cristianismo podrían continuar en uso, permitió la pervivencia y, en muchos casos, la fusión de figuras jurídicas.⁵⁶⁵

Como señala Margadant desde “comienzo del siglo XVI, dos grandes corrientes se encontraron en México, y se amalgamaron bajo fuerte predominación de la más adelantada. La primera era una sociedad neolítica, en su aspecto jurídico de carácter predominantemente azteca, y la segunda la civilización hispánica, en cuyo derecho las influencias romanas se mezclaban con restos de derechos germánicos, normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e inclusive (cuando menos en la terminología) rasgos arábigos.”⁵⁶⁶ En este sentido, Mayagoitia sostiene que las raíces de la vida forense novohispana se hunden profundamente en la tradición occidental y que los principios establecidos en el derecho real castellano del siglo XIII y el *ius commune* pervivieron con escasas modificaciones sustanciales hasta el siglo XVIII.⁵⁶⁷

Los jueces y abogados indianos, especialmente en el barroco, contaba con una notable libertad de actuación, gracias a que el orden jurídico descansaba sobre el reconocimiento de las complejidades de la vida cotidiana. Las pocas noticias que se tienen acerca del período y de la práctica de la abogacía en el mismo derivan de descripciones de ejemplos particulares de vida.⁵⁶⁸

En el periodo novohispano (en las últimas dos o tres generaciones del período virreinal) se requería para acceder a la práctica de la abogacía las letras, las prácticas, los exámenes y la coligación.⁵⁶⁹ El ejercicio de la abogacía también estaba

⁵⁶⁵ MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971, pp. 28-30.

⁵⁶⁶ *Ibidem.*, p.31.

⁵⁶⁷ MAYAGOITIA, Alejandro, “Los abogados y el estado mexicano: desde la independencia hasta las grandes codificaciones” en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, Tomo I, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 264.

⁵⁶⁸ MAYAGOITIA, Alejandro, “Los abogados y jueces en la nueva España vistos a través sermones y elogios fúnebres” en *Anales de jurisprudencia*, Núm. 256, marzo-abril, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002, pp. 319.

⁵⁶⁹ **Las letras:** consistían en poseer el grado de bachiller en artes (tres años de estudios filosóficos propedéuticos) y estudios en alguna de las facultades jurídicas (durante cinco años), los cuales podían consistir en estudios de leyes (derecho civil y derecho romano) o cánones (derecho canónico); **las prácticas:** tenían como objetivo completar la formación teórica de los abogados (cuatro años), a través de ellas se adquirían conocimientos prácticos, especialmente del derecho real y de las costumbres forenses, así quien se formaba en el área adquiría habilidades propias de la profesión, que iban desde el trato al cliente, como la elaboración de documentos, o su posible desempeño en el foro mediante la simulación de juicios; **los exámenes,** el examen para obtener el grado se presentaba ante mínimo cinco sinodales, los pasantes leían un papel en el que debían defender varias soluciones de un problema, dar su opinión acerca de las posiciones de una y otra parte y sentenciar, posteriormente se pasaba a una sesión de preguntas y repreguntas. Es importante señalar que una vez establecida la Academia Teórico Práctica de

condicionado a ser abogado recibido y a la limpieza de sangre, es decir, a probar que por lo menos hasta los abuelos del postulante todos habían sido hijos legítimos o al menos naturales de progenitores conocidos, y que carecían de ascendencia judía, mora, negra o de penitenciados del Santo Oficio, así como ser una persona de vida y costumbres buenas, y no haber desempeñado él o sus padres algún oficio de los considerados viles.⁵⁷⁰

Bajo ese contexto, dentro del mismo período no pueden ser abogados las mujeres, los locos, los desmemoriados, los ciegos, los sordos, los pródigos, los enjuiciados por adulterio, traición, homicidio u otro delito de gravedad semejante. Tampoco podían ser abogados los que lidiaren con bestias bravas por un precio, los herejes, sus hijos y sus nietos.⁵⁷¹

Durante el período novohispano los graduados en derecho, a decir de Pérez Perdomo, pertenecían a los estratos más altos de la sociedad, tenían un saber libresco y memorístico, con capacidad de citar grandes textos en latín y para argumentar con elocuencia frente a los casos específicos que se les presentaban. Su pertenencia al mundo del saber se exhibía periódicamente en desfiles suntuosos o actos públicos. En una sociedad claramente estratificada y largamente analfabeta estos signos exteriores de saber y respeto daban un lugar privilegiado a los graduados universitarios.⁵⁷² Sin embargo, esto no se traducía en el éxito económico de los abogados, dado que el honor de la ocupación disminuía las oportunidades de empleo y las hacía extremadamente limitadas, puesto que las funciones modestas estaban excluidas de su ámbito de acción por la *nobleza del oficio* y tampoco podían cobrar por sus servicios a los indios y pobres.

Jurisprudencia, los pasantes debían pasar por un examen previo con ella, antes de pasar al examen profesional con el Colegio, y **la coligación** (vigente a partir de 1970) implicaba la obligación –si es que se quería ejercer la profesión– de colegiarse al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. *Vid.*, MAYAGOITIA, Alejandro, “Los abogados y el estado mexicano: desde la independencia hasta las grandes codificaciones” en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX, Op.cit.*, pp. 265-269 y 278; y MAYAGOITIA, Alejandro, “Linajes de abogados en el siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo” en *Anuario mexicano de historia del derecho*, Núm. X, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pp. 537-595.

⁵⁷⁰ Durante el período que se comenta se consideran como oficios viles los trabajos artesanales o manuales.

⁵⁷¹ PÉREZ Perdomo, Rogelio “Los abogados americanos en la monarquía española” en *Anuario mexicano de historia del derecho*, Núm. XV, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 565.

⁵⁷² *Ídem.*,

Por otra parte, en el período que va de la independencia de México de la Corona española hasta aproximadamente la década de los ochenta del siglo XIX, se consolidaron las grandes codificaciones y con ella una forma de entender lo jurídico que terminó con la heredada por el mundo hispano-indiano; en forma conexas nació un nuevo contenido curricular destinado a la formación de abogados, notarios y procuradores; cuyas primeras generaciones florecieron en la década de los ochenta.

En el período del individualismo liberal, por el contrario a lo que fue conocido en el período novohispano, ya no fue obligatoria la colegiación (1824)⁵⁷³ y la licencia permitía a los abogados litigar en toda la federación, contrario a lo que sucedía con anterioridad;⁵⁷⁴ además a partir de 1826 el patrocinio por parte de los abogados ya no fue obligatorio, y se acudió a la paulatina desregulación y diversificación de las actividades de los mismos,⁵⁷⁵ así como de la desregulación de lo que podían cobrar, situación que acabó en 1853 cuando la Ley para el arreglo de la administración de justicia dispuso que los abogados debían sujetarse estrictamente a los aranceles establecidos, so pena de no poder cobrarlos. Situación que más tarde nuevamente cambiaría.

En el México independiente la educación contó con un papel protagónico; no obstante ello, entre los liberales de las décadas de los años cincuenta y sesenta del siglo XIX existían diferencias respecto al papel que según ellos correspondía al Estado en la solución del problema educativo nacional: mientras unos se decantaba por el rechazo de la intervención estatal (posición predominante entre 1856 y 1857), otros la consideraban necesaria. Aun siendo óbice lo anterior, la redacción final del artículo tercero de la constitución de 1857 consagró la libertad de enseñanza en términos sumamente amplios y estableció que la ley determinaría cuáles profesiones requerirían de título y bajo qué condiciones se expediría este documento. Sin embargo, poco tiempo después, se nota el intento de una mayor intervención estatal en la educación elemental, que no se limitaba al aumento de planteles o la garantía de salarios dignos a los profesores, sino que incluía

⁵⁷³ Razón por la que el Ilustre Colegio de Abogados de México se convirtió en 1829 en una asociación libre y profesional de abogados titulados en ejercicio de sus derechos ciudadanos y en el ejercicio de su carrera, manteniéndose de las aportaciones de sus socios. La no colegiación obligatoria de los abogados en México es una situación que continúa hoy en día, razón por la que muchos abogan en el sentido de que ésta podría ser un medio de control de la conducta de los abogados, así como de la necesaria actualización de los mismos.

⁵⁷⁴ MAYAGOITIA, Alejandro, "Los abogados y el estado mexicano: desde la independencia hasta las grandes codificaciones", *Op.cit.*, p. 287.

⁵⁷⁵ *Ibidem.*, pp. 294-295.

las cualidades intelectuales y morales de los directos de las escuelas y la redacción de los textos de enseñanza.⁵⁷⁶

Así las cosas, en 1861 se creó el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública el cual se encontraba a cargo de la educación del país. Ese mismo año, el 15 de abril, se crea la Ley sobre la educación en el Distrito Federal, a través de la cual se otorga el control financiero al Estado sobre todos los niveles educativos, el establecimiento de planes de estudios oficiales (ya con una orientación de tipo positivista de la enseñanza), la reglamentación de exámenes, la convalidación de los estudios privados para la obtención de títulos, la expedición de éstos sólo por el Estado y la reglamentación del acceso a la cátedra.⁵⁷⁷

En el anterior contexto, y ya en el ámbito jurídico, se creó la “Ley Barreda” (1867) aplicable a los estudios preparatorios y profesionales jurídicos, en la que se estableció un currículo bastante amplio que incluía inglés, francés, taquigrafía y teneduría de libros. Con ello se buscaba una modernización de los programas para la formación de abogados y formar un profesional que tuviera una visión más compleja del mundo. El aprendizaje profesional se llevaría a cabo en un bufete, en juzgados civiles y penales, y aún incluyó la asistencia a la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia.⁵⁷⁸ Para este momento histórico ya no existían impedimentos formales para que las mujeres pudiesen matricularse en el nivel de estudios preparatorios, y una vez acreditados éstos, optar por su inscripción en las escuelas profesionales.⁵⁷⁹ Sin embargo, tendría que pasar todavía más tiempo antes de conocer a las primeras egresadas de esta formación universitaria, más por obstáculos sociales y culturales que por impedimentos formales o legales.

En 1875 se permitió a los alumnos de la Escuela de Jurisprudencia presentar su examen profesional sin otro requisito que la terminación de su pasantía y de los estudios

⁵⁷⁶ MAYAGOITIA, Alejandro, “Juárez y el ilustre y nacional colegio de abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal” en *Anuario mexicano de historia del derecho*, Núm. XX, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, pp. 150-153.

⁵⁷⁷ MENESES Morales, Ernesto, *Tendencias oficiales educativas en México 1821-1911*, 2ª ed., Ed. Universidad Iberoamericana, México, 1998, pp. 201-211.

⁵⁷⁸ MAYAGOITIA, Alejandro, “Juárez y el ilustre y nacional colegio de abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, *Op.cit.*, p. 154.

⁵⁷⁹ ALVARADO, María de Lourdes, “Mujeres y educación superior en el México del siglo XIX”, en *Diccionario de historia de la educación en México*, CONACyT-CIESAS-UNAM. Disponible en: <http://biblioweb.dgsca.unam.mx/diccionario/htm/indice.htm>, fecha de consulta 9 de noviembre de 2009, sin fecha de actualización.

en la misma Escuela (véase en la tabla 4.1 las materias que se cursaban en 1977).⁵⁸⁰ En 1876, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública eliminó los exámenes denominados "Academia" y "Noche Triste" para la recepción de abogados; esto es, extinguió el examen celebrado en la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia y el previo que se llevaba a cabo en el Colegio de Abogados. Con lo anterior, para recibirse de abogado sólo se requería acreditar los cursos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia (establecida en 1868).⁵⁸¹ Más tarde, en el siglo XX, a tal requisito se suma el de la cédula profesional.⁵⁸²

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA DE 1977	
Primer año	Derecho natural Derecho romano I
Segundo año	Derecho romano II Derecho civil patrio I
Tercer año	Derecho civil patrio I Principios de legislación penal vigente
Cuarto año	Derecho constitucional Derecho administrativo Derecho internacional Derecho marítimo Economía política
Quinto año	Derecho procesal civil Legislación comparada
Sexto año	Procedimientos criminales Medicina legal
Tabla 4.1	

Poco a poco la carrera se fue democratizando y fue ampliando su cobertura a sectores anteriormente marginados, a tal grado que en el siglo XIX se conoce la primera mujer abogada del país (María Sandoval de Zarco -1892-1897-).⁵⁸³ Actualmente, para acceder al ejercicio profesional de la abogacía se requiere básicamente del estudio y conclusión de la Licenciatura en Derecho, así como el cumplimiento de los requisitos que se imponen para la obtención del título profesional, como por ejemplo la realización del servicio social y la presentación de un examen profesional –mediante tesis, tesina, monografía, reporte- o de un examen general de conocimientos (CENEVAL). Una vez

⁵⁸⁰ DE ICAZA Dufour, Francisco, "Sociedad católica y escuelas de jurisprudencia" en *Memoria del III congreso de historia de derecho mexicano*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 352.

⁵⁸¹ MAYAGOITIA, Alejandro, "Juárez y el ilustre y nacional colegio de abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal", *Op.cit.*, p. 165.

⁵⁸² DEL ARENAL Fenochio, Jaime, "Abogados en la ciudad de México a principios del siglo XX (la lista de Manuel Cruzado)" en *Anuario de historia del derecho*, Núm. X, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 41.

⁵⁸³ MALTOS, Rebeca y CONDE, Elsa, *Ciudadanízate. Manual de capacitación del taller construyendo estrategias: para 'ser y ejercer' ciudadanía*, Diversa, Mexicali, Baja California, México, 2005.

que se ha obtenido el título de Licenciado en Derecho debe obtenerse la cédula profesional correspondiente, misma que puede ser conseguida una vez que se registra el título de Licenciado en Derecho ante la Secretaría de Educación Pública.

En las últimas décadas del siglo XX se observa un crecimiento constante en la demanda y el número de personas que cursan estudios de la Licenciatura en Derecho en toda América Latina (véase la siguiente tabla), fenómeno del cual no escapa nuestro país, ni las entidades federativas que lo integran.

NÚMERO DE ABOGADOS EN ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA		
PAÍS Y AÑO	NÚMERO DE ABOGADOS	ABOGADOS POR CADA 100 000 HABITANTES
Argentina 2001	128.000	345
Brasil 1950	15.666	30
Brasil 1960	30.066	42
Brasil 1970	37.710	41
Brasil 1980	85.716	72
Brasil 1991	148.871	101
Colombia 2000	112.000	254
Costa Rica 1950	467	54
Costa Rica 1960	682	55
Costa Rica 1970	968	57
Costa Rica 1980	1.700	75
Costa Rica 1990	4.400	157
Costa Rica 2000	10.800	309
Chile 1950	1.475	24
Chile 1960	2.602	34
Chile 1970	4.306	44
Chile 1982	6.546	58
Chile 1992	9.308	70
Chile 2000	11.400	75
Ecuador 1991	9.350	85
México 1960	8.426	24
México 1970	14.669	30
México 1990	141.539	174
México 1998	200.000	208
Perú 1950	1.970	23
Perú 1960	2.960	30
Perú 1970	4.080	32
Venezuela 1950	2.087	41
Venezuela 1961	4.256	57
Venezuela 1971	8.102	76
Venezuela 1981	16.045	111
Venezuela 1990	31.350	159
Venezuela 2000	70.000	290

FUENTE: PÉREZ Perdomo, Rogelio, “Educación jurídica, abogados y globalización” en *Revista sistemas judiciales*, Núm. 9, agosto, Centro de Estudios de Justicia para las Américas, Chile, 2005, p. 259.

Tabla 4.2

Lo anterior puede ser el resultado de diversas causas, una muy importante es la que destacan Fix-Fierro y López Ayllón,⁵⁸⁴ esto es, que los estudios jurídicos han sido, desde siempre, mucho más que una formación especializada que se orienta al ejercicio profesional. Éstos constituyen una preparación en el lenguaje del Estado y en la tecnología básica de la organización social, lo que, desde cualquier punto de vista, ofrece enormes ventajas a los egresados de estos estudios para integrarse a la vida productiva del país, en muy diferentes sectores.

Otro punto importante, es el relativo a que, aun cuando la percepción social acerca de los abogados es sumamente ambigua –como veremos más adelante–, aún hoy día se sigue considerando que la carrera de derecho es un camino seguro hacia la riqueza, el prestigio social y el poder político. De hecho, hasta hace no mucho tiempo buena parte de las elites políticas y burocráticas de nuestro país provenían de dicha formación profesional.⁵⁸⁵

Adicionalmente, el fenómeno de la expansión del número de profesionales en derecho ha sido favorecido por el rápido crecimiento de la educación privada en el nivel universitario y por las ventajas económicas (tanto para ofertarla, como respecto a los costos que representa su estudio) que tiene ésta frente a otros tipos de formación universitaria (medicina, ingeniería, robótica, biotecnología, entre muchas otras). Un punto más que pudiese explicar la rápida ampliación del grupo profesional de los Licenciados en Derecho es la exigencia del mercado de contar con un mayor número, más preparado y más especializado cuerpo de profesionistas en el ámbito jurídico, en este último sentido también es significativa la expansión del posgrado en esta área de estudio.⁵⁸⁶

En el año dos mil cuatro el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) informó que en México la población ocupada que ejercía la profesión de abogados (considerando bajo este rubro de manera exclusiva a aquellos que estudian los problemas en la administración de la justicia o en la aplicación de la ley

⁵⁸⁴ FIX-Fierro, Héctor y LÓPEZ Ayllón, Sergio, “¿Muchos abogados, pero poca profesión?” en *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, p. 4.

⁵⁸⁵ Ídem.,

⁵⁸⁶ PÉREZ Hurtado, Luis Fernando, *La futura generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.

proponiendo formas de superarlos, que asesoran o representan a particulares, empresas o gobiernos en asuntos jurídicos ante los tribunales competentes, y excluyendo de los mismos a los jueces y notarios públicos, por ser considerados por el INEGI como funcionarios públicos y a los agentes del Ministerio Público y responsables de las actividades del registro civil por considerar que éstos desempeñan actividades más bien de tipo administrativo) era de 191,000 personas, de las cuales el 72.5% eran hombres y el 27.5% eran mujeres. Que de estos nueve de cada diez tienen tenían escolaridad promedio de dieciséis años de estudio, lo que se significa que concluyeron sus estudios del nivel licenciatura en el área de derecho.⁵⁸⁷

Los cálculos del INEGI apuntan a que en México, durante el primer trimestre del año dos mil cuatro había cerca de 443 mil personas que estudiaron y concluyeron la Licenciatura en Derecho. De los cuales el 83.4% estaban ocupadas en alguna actividad económica; pero de los cuales sólo el 48.1% ejercía su profesión (es decir, el litigio, conforme a la definición operativa utilizada por el INEGI), pues el resto de éstos se desempeñaba en otro tipo de ocupaciones (véase la figura siguiente).

De los datos proporcionados por el INEGI tenemos entonces que el número total al 2004 de Licenciados en Derecho en el país era de cerca de 443 mil personas. De las cuales sólo el 48.1% se dedica a actividades laborales que se inscriben en las funciones que se ligaban en sus orígenes históricos a la abogacía, es decir, al asesoramiento o la tramitación de asuntos de personas que requieren se les sea administrada justicia. No obstante, es importante subrayar que la liberalización, así como la diversificación de las tareas que actualmente puede llevar a cabo un Licenciado en Derecho, no se limita de manera exclusiva al litigio o postulación de intereses particulares ante los tribunales. En efecto, contemporáneamente el Licenciado en Derecho tiene un espectro de actuación mucho más amplio que el litigio.

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LOS ABOGADOS QUE AL 2004 NO EJERCÍAN EL LITIGIO

⁵⁸⁷ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, “Estadísticas a propósito del día del abogado. Datos nacionales”, comunicado de prensa del 12 de julio de 2004. Disponible en: <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2004/abogados04.pdf>, fecha de consulta 6 de noviembre de 2009, fecha de última actualización 12 de julio de 2004.

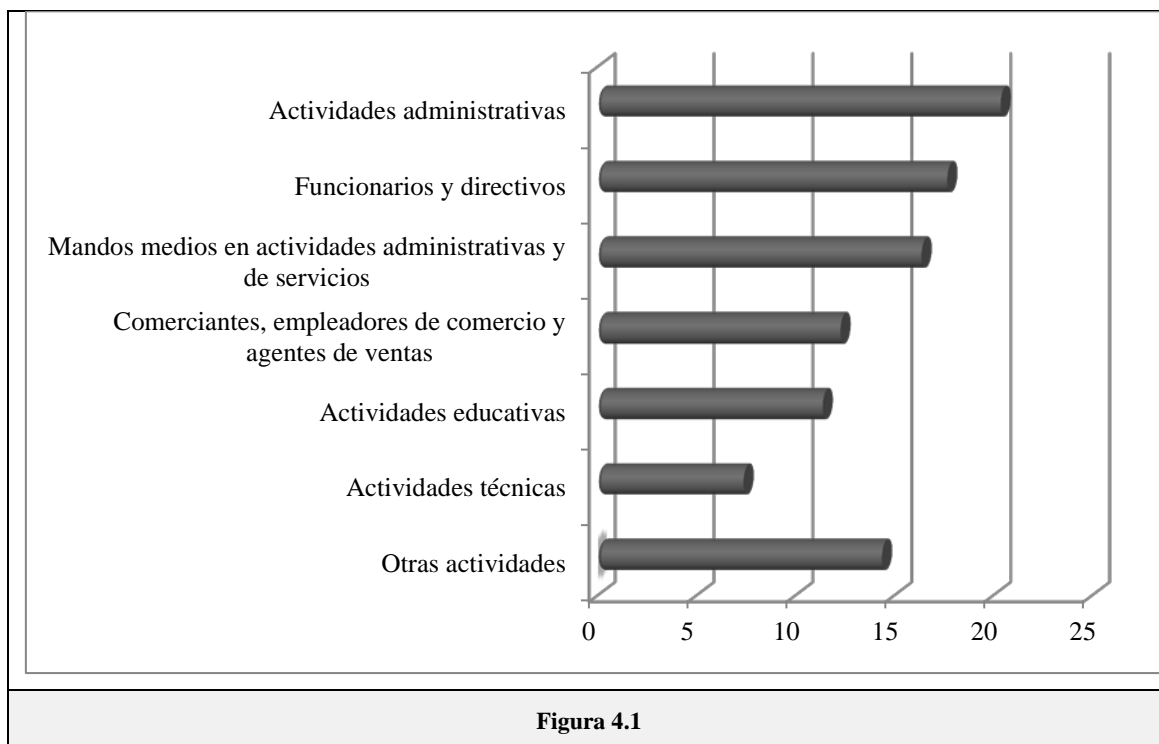


Figura 4.1

4.2 El rol social del Licenciado en Derecho

La práctica de una profesión implica un conjunto de actuaciones basadas en un cuerpo sistemático de conocimientos, habilidades y destrezas relevantes para resolver determinado tipo de problemas, y proporcionar determinado tipo de bienes o servicios.⁵⁸⁸ Esta supone, por tanto, el hecho de que el profesional no sólo sabe resolver las situaciones que le plantea su práctica profesional, sino que conoce también las razones del por qué deben resolverse de una determinada manera y no de otra, precisamente por tener como base de sus actuaciones los conocimientos sistemáticos específicos; además implica el compromiso de los profesionales con los bienes y servicios que proporciona, por lo que se encuentra obligado a ampliar constantemente sus conocimientos y a tratar de mejorar sus actuaciones.

En un sentido más restringido, la profesión se refiere a aquellos campos de conocimiento que requieren acreditar estudios universitarios o de posgrado para su ejercicio, tal es el caso por supuesto en nuestro país del derecho, en el que se requiere

⁵⁸⁸ HORTAL Alonso, Augusto, "Justicia y profesión de abogado" en GRANDE Yáñez, Miguel (Coord.), *Justicia y ética de la abogacía*, Ed. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Dykinson-Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, p. 78.

haber cursado la Licenciatura en tal área del conocimiento para poder realizar las funciones o actividades profesionales que se inscriben dentro de ella.⁵⁸⁹

La profesión, como una actividad habitual y especializada del trabajo dentro de la sociedad, también implica el principal medio de sustento no sólo material (económico o monetario), sino también vital, es decir, del propio desarrollo personal o humano de aquel que la ejerce. Sin embargo, debe destacarse que una profesión no es sólo un instrumento de autocomplacencia o abastecimiento personal (monetaria o de la propia imagen), sino que su práctica trasciende a muchos otros sectores de la sociedad como pueden ser la propia familia del profesional, la comunidad, la sociedad, el país y el entorno global.

En el anterior sentido, la Licenciatura en Derecho en nuestro país es, sin duda alguna, una profesión de altísimo impacto social. Ésta es la única que como tal, y en virtud de su área de especialización, tiene a su cargo una de las funciones sustantivas del Estado mexicano: la administración de justicia, esto quiere decir que una de las tareas fundamentales del Licenciado en Derecho es la interpretación y aplicación del derecho a casos concretos.

La formación universitaria en comento permite a sus egresados participar en gran medida dentro de uno de los poderes del Estado mexicano: el judicial.⁵⁹⁰ En este sentido es conveniente citar al artículo 95, fracción III, de la Constitución Federal, mismo que determina que para poder ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita, entre otros requisitos, poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Regla constitucional que permea a toda la legislación secundaria sobre los requisitos básicos que han de cubrir aquellos que desean desarrollarse en el ámbito judicial del país, en sus diferentes niveles y materias.

Así las cosas, el Licenciado en Derecho puede desarrollarse como juez o magistrado, entre otras actividades propias de la función jurisdiccional. Como juez, es el

⁵⁸⁹ *Vid.*, Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

⁵⁹⁰ *Vid.*, Artículos 49 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

funcionario investido de jurisdicción⁵⁹¹ para conocer, tramitar y resolver los juicios de los que conozca, así como para ordenar a quien corresponda la ejecución de las sentencias respectivas a los mismos.⁵⁹² En este sentido y de forma estricta puede decirse que el Juez es el titular de un juzgado o tribunal de primera instancia unipersonal.⁵⁹³ Como Magistrado es un funcionario judicial de rango superior en el orden civil, penal, administrativo o del trabajo, que revisa las actuaciones de autoridades inferiores (es decir de los jueces) y que tiene a su cargo, al igual que el juez aunque con mayor jerarquía, la interpretación y aplicación de la legislación vigente a casos concretos.⁵⁹⁴

En opinión de Fix- Zamudio, la labor del juez se desarrolla en tres direcciones fundamentales: la orientación de las partes dentro del proceso, el desahogo y la valoración de las pruebas.

El papel activo del juzgador se desarrolla en tres direcciones: en primer término en cuanto sus facultades para orientar a las partes sobre sus actividades en el proceso, en especial la parte débil en recursos económicos y culturales, pues no significa lo mismo imparcialidad que neutralidad, ya que si bien el juez debe ser imparcial, no puede quedar impávido, como ocurriría en la época del liberalismo individualista, ante la parte que se encuentra en una situación de desigualdad frente al adversario.

En segundo lugar, también comprende los poderes para ordenar la presentación y desahogo de los medios de pruebas que considere indispensable para investigar la veracidad de las pretensiones de las partes, cuando no son aportadas espontáneamente por ellas, y en esta materia probatoria quedaría incluida la supresión de las reglas de la prueba legal o tasada, para sustituirlas por el principio general de la valoración de los medios de convicción de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia sistema que se ha calificado como prueba razonada o de la sana crítica.

En tercer lugar se encuentra el otro aspecto esencial de la participación activa del juez en el proceso contemporáneo respecto a la aplicación del principio *iura novit curia*, es decir, la innovación por el juzgador de las disposiciones aplicables aun cuando las partes no la señalen por error o por ignorancia (en general por falta de un asesoramiento jurídico adecuado). La aplicación de este principio también comprende la interpretación evolutiva de las mismas disposiciones normativas para adaptarlas a los constantes cambios y transformaciones de carácter social.⁵⁹⁵

⁵⁹¹ Es decir, que cuenta con la facultad concedida por la ley para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

⁵⁹² PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 460.

⁵⁹³ SOBERANES Fernández, José Luis. "Juez" en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo I – O, Ed. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 2186

⁵⁹⁴ BARAJAS Montes de Oca, Santiago, "Magistrado" en *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo I – O, Ed. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, p. 2447

⁵⁹⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor, *El poder judicial en el ordenamiento jurídico mexicano*, Ed. Fondo De Cultura Económica, México, 2004, p. 73.

Las posibilidades de desarrollo profesional de aquellos que tienen una formación jurídica universitaria no se agotan en las actividades jurisdiccionales. El Licenciado en Derecho puede desenvolverse profesionalmente, además, como abogado postulante, también denominado litigante, caso en el que muchos doctrinarios prefieren denominarlo propiamente como abogado. Esto es, como aquel Licenciado en Derecho que encamina su actividad laboral a la defensa de los intereses jurídicos de sus clientes. A esta actividad puede sumarse ahora la participación de los abogados mexicanos, con el mismo objetivo, en despachos o bufetes multinacionales.

Otro campo específico de desarrollo para los Licenciados en Derecho en nuestro país está constituido por el notariado y la correduría. Los notarios y los corredores públicos son personas a las que el Estado les otorga la facultad de dar fe pública de los actos jurídicos que se celebren ante ellos, para con esto proporcionar seguridad y certeza jurídicas a los particulares en sus actos y negocios. En este sentido la función esencial que desempeñan los notarios y corredores públicos en nuestro país es la de dar forma y la de legitimar ciertos actos jurídicos o negocios jurídicos, o hacer constar hechos jurídicos que se pretendan oponer ante terceros, es decir, que se pretenden hacer valer jurídicamente frente a otros (véase tabla 4.3).⁵⁹⁶

Ejemplos de actos jurídicos en los que intervienen los notarios son la constitución de personas morales, tales como sociedades civiles, sociedades cooperativas, asociaciones civiles, etcétera; las compraventas, donaciones, testamentos, hipotecas, fideicomisos y adjudicaciones por herencia; además dan fe de hechos jurídicos como, como los que se mencionan a continuación a manera de ejemplo, las notificaciones, requerimientos, la existencia y capacidad de las personas, el reconocimiento de firmas, el otorgamiento de poderes y la protocolización de actas. Por su parte los corredores públicos participan en actos como la constitución de sociedades mercantiles y todos los demás actos de comercio relativos a éstas, como puede ser la modificación de sus estatutos, su transformación, fusión o escisión, entre otras; puede también estimar, valorar o cuantificar bienes y servicios, y puede asesorar en materia mercantil, comercial y de negocios, así como fungir como mediador o árbitro en ciertos asuntos.

⁵⁹⁶ *Vid.*, a manera de ejemplo los artículos 3 y 54, fracción III, de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

CORREDORES Y NOTARIOS: REQUISITOS Y FUNCIONES EN MÉXICO

	FUNCIONES	REQUISITOS
CORREDOR	<p>I. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;</p> <p>II. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;</p> <p>III. Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;</p> <p>IV. Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;</p> <p>V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;</p> <p>VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;</p> <p>VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, ...</p> <p>(Art. 6 de la Ley Federal de Correduría Pública)</p>	<p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;</p> <p>III. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y</p> <p>IV. Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.</p> <p>(Art. 8 de la Ley Federal de Correduría Pública)</p>
NOTARIO	<p>El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley. (Art. 3, párrafo tercero de la Ley del Notariado del Distrito Federal)</p>	<p>I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;</p> <p>III. Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;</p> <p>IV. No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;</p> <p>V. Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;</p> <p>VI. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;</p> <p>VII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y</p> <p>VIII. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.</p> <p>(Art. 54 de la Ley de Notariado del Distrito Federal)</p>

Tabla 4.3

Otras áreas específicas de desarrollo del Licenciado en Derecho se ubican en la docencia y en la investigación. Por lo que toca al primero de estos ámbitos, puede decirse que esto es así dado que la formación de los nuevos Licenciados en Derecho queda, por determinación normativa, reservada para aquellos que se han formado en esta área profesional. En lo tocante al área de la investigación, puede decirse que aun cuando hay especialistas de otras disciplinas (historiadores, sociólogos, psicólogos, filósofos y politólogos, entre otros) que incursionan con sus estudios, análisis o investigaciones en ámbitos propios del derecho, sigue pensándose que tratándose de temas técnicos y dogmáticos; de sistematización de las determinaciones presentes en el ordenamiento jurídico o de la interpretación acerca de la aplicación de éste, la participación del jurista es indispensable para la cabal comprensión y solución de los problemas que el derecho presenta, dado el grado de especialización y sistematización del conocimiento jurídico.

Por último, los Licenciados en Derecho tienen también un importante campo de acción en la administración pública ya sea federal, local o municipal; dado que en consideración de normatividades específicas hay puestos o cargos públicos que sólo pueden ser ocupados por ellos, o bien, respecto a los cuales éstos tienen preferencia frente a otro tipo de formaciones profesionales, en razón precisamente de que el ordenamiento jurídico mexicano así lo determina en diversas disposiciones jurídicas. Tal es el caso de las actividades de los defensores o asesores jurídicos de carácter público del país, el Ministerio Público, el Presidente y visitadores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (así como de las Comisiones estatales), el Procurador General de la República (y los procuradores estatales), y el Procurador para la Defensa al Consumidor, entre muchos otros (véase la siguiente tabla).⁵⁹⁷

TITULOS PROFESIONALES EN LOS GABINETES INICIALES EN LOS PERIODOS SEXENALES DE GOBIERNO ENTRE 1946 Y 2000 (PORCENTAJE) ⁵⁹⁸					
Período presidencial	Derecho	Economía	Medicina	Ingenierías	Otros
1946-1952	68	4	6	16	6
1962-1958	52	4	7	19	18
1958-1964	46	7	15	10	22
1964-1970	48	13	13	14	12

⁵⁹⁷ *Cfr.*, Artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de la Defensoría Pública; Artículo 9, fracción VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Artículo 16, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículo 28 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

⁵⁹⁸ Esta tabla ha sido tomada de: FIX-Fierro, Héctor y LÓPEZ Ayllón, Sergio, “¿Muchos abogados, pero poca profesión?” en *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, *Op.cit.*, p.32.

1970-1976	45	17	8	14	16
1976-1982	42	19	8	11	20
1982-1988	39	26	3	14	18
1988-1994	23	23	6	19	29
1994-2000	32	36	Todos los demás 32		
2000-*	25	30	Todos los demás 45		
* Se refiere sólo a 20 cargos a nivel de gabinete.					
Tabla 4.4					

Como puede deducirse con facilidad de los párrafos precedentes, los ámbitos de desarrollo profesional en México de los Licenciados en Derecho son diversos y ocupan amplios e importantes sectores de la vida nacional. Y esto sólo por lo que respecta a actividades profesionales que pueden considerarse como propias de la formación universitaria en esta rama del conocimiento. Con todo lo anteriormente desarrollado nos damos cuenta que quienes se forman en esta disciplina tienen presencia tanto en el sector público como en el privado, tanto en el poder judicial como en el ejecutivo, y aún cuando no pueden considerarse que la formación recibida en las escuelas y facultades de derecho del país genere una salida inmediata de los Licenciados en Derecho hacia el poder legislativo, Fix-Fierro y López Ayllón nos muestran que históricamente la presencia de estos profesionales en dicho poder ha sido importante (véase tabla 4.5). Es por ello que sostengo que el impacto social que esta profesión tiene en nuestro contexto es muy importante. Agregando además que la conducta desplegada por este grupo profesional también tiene un peso específico respecto al desarrollo del país. Pero sobre este último punto volveré más tarde.

PROFESIONISTAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (1982-1985 Y 2000-2003)⁵⁹⁹		
	LII Legislatura (1982-1985) (N=375)	LVIII Legislatura (2000-2003) (N=500)
Todos los profesionistas	267 (71.2%)	457 (91.4%)
<i>Derecho</i>	116 (30.9%)	162 (32.4%)
Como porcentaje de la Cámara de Diputados	(43.4%)	(35.4%)
Como porcentaje de los profesionistas		
<i>Ingeniería</i>	14 (3.7%) (5.2%)	53 (10.6%) (11.6%)
<i>Contaduría</i>	23 (6.1%) (8.6%)	41 (8.2%) (9%)
<i>Educación</i>	38 (10.1%) (14.2%)	35 (7%) (7.7%)

⁵⁹⁹ Esta tabla ha sido tomada de: FIX-Fierro, Héctor y LÓPEZ Ayllón, Sergio, “¿Muchos abogados, pero poca profesión?” en *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, Op.cit., p. 35.

<i>Administración</i>	13 (3.5%) (4.9%)	35 (7%) (7.7%)
<i>Economía</i>	23 (6.1%) (8.6%)	27 (5.4%) (5.9%)
<i>Salud</i>	12 (3.2%) (4.5%)	27 (5.4%) (5.9%)
Tabla 4.5		

4.2.1 Representación social e imaginario social

Meses atrás me encontré en un centro comercial con un mini libro en el que firma como autor René Gado.⁶⁰⁰ La verdad es que no soy afecta a los chistes, pero decidí leer aquel libro al darme cuenta que las bromas eran en referencia directa y única a los abogados (o a los Licenciados en Derecho, en términos más generales), sector al cual pertenezco. De entre los muchos chascarrillos que pueden leerse en el documento que cito, quiero recuperar, sólo de forma aleatoria, los siguientes:

1. Dos abogados están discutiendo y uno de ellos dice: “Bueno, seamos honestos uno con el otro”... ese fue el final de la conversación.
2. Antes de que iniciara un juicio se escucha que el fiscal le grita al abogado defensor: ¡sinvergüenza! El defensor contesta: ¡ladrón! El juez se levanta y dice: Muy bien, las partes se han identificado correctamente, podemos dar inicio a la audiencia.
3. ¿Qué obtienes si cruzas a un cerdo con un abogado? Nada, hay ciertas cosas que un cerdo no haría.

No es mi intención, cuestión que espero parezca bastante obvia al lector, empezar aquí con una serie de vituperios a las diferentes expresiones de la profesión jurídica, sólo quiero utilizar los chistes aportados por el librito en cita, para iniciar con algunas consideraciones, muy básicas, en torno a la representación social y al imaginario social respecto a los “abogados” y “Licenciados en Derecho”. La recopilación de chistes que comento inicia con uno, que más que broma parece una conclusión o sentencia. Éste reza de la siguiente manera: ¿Qué ocurre con los chistes de abogados? A los abogados no les parecen graciosos; el resto de la gente no cree que sean chistes.

Las *representaciones sociales* son construcciones realizadas por las personas en el marco de un contexto social, conforman una forma de pensar e interpretar la realidad

⁶⁰⁰ Vid., GADO, René, *Chistes de abogados*, Ed. V & R, Argentina, 2007.

cotidiana y conllevan una actividad mental desplegada por los individuos, constituyendo entonces una relación entre el mundo y el sujeto. Toda representación social es la representación de algo o de alguien, y surge de un proceso en el que convergen las experiencias y construcciones personales (cognitivas y afectivas) y las influencias del contexto socio-histórico-cultural.⁶⁰¹

El *imaginario social*, por su parte puede ser entendido como una forma específica de ordenamiento o condensación de un conjunto de representaciones que las sociedades se dan para sí. Los imaginarios sociales son los mitos, creencias, ideologías, o formas de interpretar el mundo, que constituyen un producto de la función significante de toda la sociedad. En un sentido más preciso puede decirse que los imaginarios sociales son:

...referencias específicas en el vasto sistema simbólico que produce toda la colectividad y a través de la cual ella se percibe, se divide y elabora sus finalidades. De este modo, a través de estos imaginarios sociales, una colectividad designa su identidad elaborando una representación de sí misma; marca la distribución de los papeles y las posiciones sociales; expresan e imponen ciertas creencias comunes, fijando especialmente modelos formadores... Así, es producida una representación totalizante de la sociedad como un orden, según el cual cada elemento tiene su lugar, su identidad y su razón de ser. Designar su identidad colectiva es, por consiguiente, marcar su "territorio" y las fronteras de éste, definir sus relaciones con los "otros", formar imágenes de amigos y enemigos, de rivales y aliados; del mismo modo, significa conservar y modelar los recuerdos pasados: así como proyectar hacia el futuro sus temores y esperanzas.⁶⁰²

El imaginario social funciona pues como una *idea regulativa* de la conducta.⁶⁰³ Como tal, regula el decir y orienta la acción de los miembros de la sociedad, en la que determina tanto las maneras de sentir y desear como las maneras de pensar.⁶⁰⁴ Las conductas, por supuesto, las realizan las personas, pero aspirando a ciertos ideales o modelos que se consideran dignos de ser seguidos. Esos paradigmas son las ideas que regulan la educación, las aspiraciones, las expectativas y los valores éticos, estéticos, económicos, políticos y religiosos de una comunidad. Pero todas esas categorías no salen de la nada, sino que se gestan en función del imaginario colectivo.

⁶⁰¹ ROMERO, Horacio Gabriel, "Imaginario y representaciones sociales", *IV encuentro nacional y I latinoamericano: la universidad como objeto de investigación*, Universidad de Tucumán, Argentina, 2004. Disponible en: http://rapes.unsl.edu.ar/Congresos_realizados/Congresos/IV%20Encuentro%20-%20Oct-2004/eje8/053.htm

⁶⁰² BACZKO, Bronislaw, *Los imaginarios sociales. Memorias y esperanzas colectivas*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 28.

⁶⁰³ DÍAZ, Esther, *La ciencia y el imaginario social*, Ed. Biblos, Argentina, 1996, pp. 13-15.

⁶⁰⁴ FRESSARD, Olivier, "El imaginario social o la potencia de inventar de los pueblos" en *Revista transversales*, Núm. 2, primavera, Fundación Andreu Nin, Madrid, 2006.

Considerando los conceptos de representación e imaginario social señalados, es fácil percibir que se trata de dos ideas que aunque diferentes pueden ser relacionadas entre sí. La primera de ellas nos remite en términos simples a una determinada percepción de la realidad que nos circunda (sujetos u objetos), en tanto que la segunda nos posiciona frente a la potencia que tienen los colectivos humanos de auto-pensarse, recrearse e imaginarse en sus finalidades.

Trasladando tales ideas al ámbito de los profesionales del derecho (sea cual sea la profesión jurídica la que éstos se dediquen), tenemos que las representaciones sociales de éstos son por desfortuna, en lo general, muy cercanas a los chistes que reporta Gado, esto es, en nuestro contexto inmediato son innumerables las representaciones negativas que por los diferentes medios posibles se han hecho de los principales actores de lo jurídico, es decir, de los Licenciados en Derecho (véase ejemplos en la 4.4 tabla), las cuales no se circunscriben, por cierto, de forma exclusiva a nuestro contexto inmediato.

Los abogados, o en una forma más extensa los Licenciados en Derecho, no gozan, en lo general, de buena plana o fama social, aun cuando en efecto puedan localizarse documentos en los que se halaga el desarrollo profesional en lo individual de algunos abogados;⁶⁰⁵ lo que ha hecho que diversos autores digan que la percepción de éstos por la sociedad es sumamente ambigua.⁶⁰⁶

Ante la afirmación que antecede se podría sostener de forma razonable que las representaciones sociales negativas respecto al desempeño profesional no es una cuestión exclusiva del Licenciado en Derecho, pues “la charlatanería y la impostura... no son deficiencias privativas de la abogacía. Pertenecen a todas las ramas profesionales. Es una consecuencia del seudosaber... La mayor rémora que se opone a un auténtico progreso social está formada por estos falsos juristas, políticos y abogados litigantes. Cada uno en su esfera tiene la misma responsabilidad. Tan malo es dar la ley para justificar un hecho, como retorcerla, achicarla, ensancharla y desfigurarla, en nombre de la dádiva.”⁶⁰⁷ En efecto, tan hay malos abogados o licenciados en derecho,

⁶⁰⁵ MAYAGOITIA, Alejandro, “Los abogados y jueces en la nueva España vistos a través sermones y elogios fúnebres”, *Op.cit.*,

⁶⁰⁶ FIX-Fierro, Héctor y LÓPEZ Ayllón, Sergio, “¿Muchos abogados, pero poca profesión?”, *Op.cit.*, p. 4.

⁶⁰⁷ ARNAIZ, Aurora, “juristas, políticos y abogados” en *Revista de la facultad de derecho de México*, Núm. 7, julio-septiembre, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1952, p. 98.

como hay malos sacerdotes, médicos, arquitectos, economistas o ingenieros. Pero, el mal de muchos no puede ser consuelo o tranquilidad para quienes ejercemos una profesión que tiene un alto impacto social y una trascendencia fundamental para el desarrollo del país.

EJEMPLOS DE REPRESENTACIONES SOCIALES NEGATIVAS DEL ABOGADO				
CINE	PELÍCULA	DIRECTOR	PAÍS	AÑO
	Cabo de miedo	Martin Scorsese	EU	1991
	El abogado del diablo	Taylor Hackford	EU	1997
	La vida es bella	Roberto Benigni	Italia	1998
	Tapadera	Sydney Pollack	EU	1993
	Filadelfia	Jonathan Demme	EU	1993
	Mentiroso, mentiroso	Tom Shadyac	EU	1997
	La ley de Herodes	Luis Estrada	México	1999
	Derecho de familia	Daniel Burman	Argentina	2006
	Carlito's Way	Brian De Palma	Puerto Rico	1993
	Sacco y Vanzetti	Giuliano Montaldo	Italia	1971
El concursante	Rodrigo Cortés	Argentina-España	2007	
LITERATURA ⁶⁰⁸	PERÍODO	AUTOR	OBRA	
	Grecolatina	Aristófanes Sófocles Horacio	Las Euménides Antígona Las Odas	
	Medieval	Reinhart Fucks Francisco Petrarca	Le román de Renart, King Noble, el león y Reynard the fox. Carta a la posteridad	
	Renacimiento	Thomas Moro Erasmus de Róterdam Fernando Rojas Miguel Cervantes Saavedra William Shakespeare	Utopía Elogio a la locura La Celestina El Quijote Hamlet	
	Ilustración	Montesquieu Jeremías Bentham	Las Cartas Persas Judicial Evidence	
	Contemporánea	Antole France Gastón Leroux Charles Dickens Franz Kafka Gabriel García Márquez Andrés Nanclares Arango	Crainquebille, Isla de los pingüinos La Casa de los jueces Casa desolada El proceso Cien años de soledad Los jueces de mármol	
TELEVISIÓN	NOMBRE	PAÍS	PERSONAJE	
	Los Simpsons	Estados Unidos	Lionel Hutz	
	Harvey Birdman: abogado. ¿Qué nos pasa? El síndrome de Ulises	Estados Unidos México España	Harvey Birdman Licenciado Guitrón Licenciado Jaime Ordoñez	

Tabla 4.6

⁶⁰⁸ Los datos que se presentan respecto a los abogados en la literatura universal han sido tomados de: CAMACHO Anderson F., "Los jueces y abogados frente a la literatura universal" en *Estudios en homenaje Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007

Tampoco sería correcto decir que las representaciones sociales negativas de los abogados sean propias y exclusivas de los tiempos actuales y que se deban a la explosión y expansión de la profesión, en realidad la literatura universal aporta desde tiempos muy tempranos, y en todos los tiempos, ejemplos muy claros de la crítica e inconformidad social del trabajo desempeñado por los principales actores del derecho, así como del orden específico que éstos representan.⁶⁰⁹ Y ello es así porque a final de cuentas, querámoslo o no, el trabajo de los abogados está en íntima relación con un bien total para cualquier sociedad, esto es, la justicia.

Como también puede deducirse con facilidad del concepto de representaciones sociales anotado anteriormente, éstas son construcciones en las que convergen las experiencias personales y la influencia del contexto inmediato;⁶¹⁰ en este sentido es de suma importancia anotar que las representaciones que las sociedades generan tienen un punto de contacto con la realidad inmediata con la que conviven y, que de esta manera, pueden ser coincidentes o no en su generalidad con la realidad y que pueden ser muy cercanas o muy lejanas a los casos específicos. En otros términos y en relación con el grupo profesional que nos interesa, las representaciones sociales de los Licenciados en Derecho pueden o no ser coincidentes con la realidad inmediata que nos circunda y puede ser muy cercana o muy alejada de los profesionistas que en lo específico se pretenden representar; pero el hecho de que existan representaciones sociales negativas recurrentes en la sociedad respecto a los Licenciados en Derecho, al menos nos indica que algo no coincidente con el imaginario social respecto a éstos está sucediendo en la realidad y que debe prestársele atención.

En efecto, las representaciones sociales juegan un papel muy importante que los diferentes representados en ellas no pueden eludir, pues constituyen un referente fundamental para la entrega o no de la confianza por parte de otros grupos sociales, para la auto-imagen y valoración que podamos hacer de nosotros mismos como profesionistas, y porque juegan un papel importante para el correcto desempeño de nuestras actividades profesionales. Las representaciones sociales negativas respecto a grupos específicos lo que muestran, entre otras cuestiones, es que la conducta que están desplegando los grupos “mal calificados” no se ajusta a la expectativa que se tiene respecto a ellos, es decir, que no cumplen con aquello que razonablemente se espera de

⁶⁰⁹ *Ibidem.*, pp. 67-85.

⁶¹⁰ ROMERO, Horacio Gabriel, “Imaginario y representaciones sociales”, *Op.cit.*,

ellos en razón del papel que suponemos deben cumplir dentro del grupo social. Es decir, que lo que las personas observan día a día en su conducta no responde a lo que el imaginario social espera de ellos.

En el anterior sentido, desde el imaginario social, y desde los postulados básicos de la filosofía del derecho, se espera que el profesional del derecho sea una persona comprometida con la justicia y con todos aquellos valores que son englobados dentro de ella: libertad, igualdad, equidad, bien común, seguridad y certeza jurídica, entre otros.

Así puede leerse el siguiente fragmento del siglo XIX en el que se expresan algunas de las cualidades que se espera deba presentar un buen abogado.

Para hacerse un abogado digno de un título tan distinguido ha de estar adornado de talentos y cualidades no comunes. Necesita prepararse desde sus primeros años para un estudio que exige otros muchos conocimientos preliminares, y con especialidad el del corazón humano que es el más esencial. Es menester que conozcan los hombres, sus virtudes, vicios y debilidades: que esté dotado del mayor juicio y discernimiento para aplicar las reglas y principios á los casos particulares, que le inflame un ardiente zelo para socorrer al inocente y desgraciado, y contribuir en todo lo posible al bien de los que se ponen bajo su protección: que tengan una noble franqueza para no usar de otro lenguaje que el de la verdad, guardando al mismo tiempo la debida moderación y urbanidad y absteniéndose de toda injuria y dicerio; y en fin, que depositario de la confianza de sus litigantes y de sus secretos, á veces los mas importantes no abuse indignamente de ella ni de su ministerio en provecho suyo y de los contrarios... en una palabra, el abogado deber ser á un tiempo hombre de bien y hombre ilustrado. El talento sin la providad es el mas funesto presente que puede recibirse de la naturaleza, y la providad sin el talento no puede bastar, porque con la mejor intención se hacen frecuentemente males irreparables.⁶¹¹

Más cercano en el tiempo puede citarse a Clemente Valdés Sánchez, quien mediante una carta dirigida al juez que inicia su carrera judicial le dice:

Te recuerdo algo que tú bien sabes, los jueces no son servidores de una justicia abstracta sino empleados de la sociedad a la cual tienen obligación de servir, declarando la justicia en la causa de la que conocen, con la actitud sencilla que deben tener las tareas más importantes de la sociedad. A esa actitud se refería largamente Calamandrei en sus relatos sobre la cultura de la arrogancia judicial, producto de la desconfianza entre los abogados y jueces en Italia, comparándola con la sencillez de la cultura del procedimiento oral en Inglaterra...⁶¹²

Las expectativas que se generan dentro del grupo social en torno al desempeño de las diferentes actividades profesionales y de las personas que las llevan acabo deben

⁶¹¹ FEBRERO, José, *De escribanos, abogados y jueces*, Parte segunda, Tomo cuarto, Imprenta de Don Fermín Villalpando, Madrid, 1829, p. 122.

⁶¹² VALDÉS Sánchez, Clemente, "Carta a un juez que inicia su carrera judicial" en *Cartas a un juez que inicia su carrera judicial*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, p.532.

ser tenidas muy en cuenta, pues éstas expresan muchas de las veces el sentido o la finalidad social de esa misma actividad, así como el impacto que ésta tiene en estructuras más amplias del cuerpo social.

Lo anterior, unido a la precaria situación que vive nuestro país en muchos temas fundamentales (economía, criminalidad, corrupción, etcétera), es lo que ha movido a diferentes sectores sociales a reclamar, a exigir la conducta apropiada, correcta, en los diferentes sectores en los que se desenvuelven los Licenciados en Derecho. Por ello considero, que toda introducción al derecho debe ocuparse y preocuparse por lo menos de dar a conocer a los futuros especialistas en diferentes áreas jurídicas los deberes éticos que se encuentran inmersos en el despliegue de sus actividades. Y esto, que quede muy en claro, no por un afán moralista, argumento con el que pretenden acusar de inmediato aquellos que no se ocupan o preocupan por este tipo de temas que no les parecen de suficiente “rigor científico”, sino porque un mínimo de inteligencia humana así lo aconseja.

4.2.2 Códigos de ética en los ámbitos de desarrollo del Licenciado en Derecho en México

Antes de iniciar con la descripción y con algunas consideraciones sobre los deberes éticos que tiene el Licenciado en Derecho en sus diferentes ámbitos de acción profesional, es necesario realizar un excursus acerca de la diferencia entre ética y moral, entre los diferentes términos con los que se relaciona la primera, pero respecto a los cuales deben tenerse presentes sus diferencias, y determinar qué se entiende por ética aplicada, pues este último término es fundamental a la hora de entender la naturaleza de los deberes específicos de los Licenciados en Derecho.

La moral, como ya ha sido señalado previamente, es el conjunto de códigos o juicios que pretenden regular las acciones concretas de los hombres referidas ya sea al comportamiento individual, social o respecto a la naturaleza, ofreciendo para esto normas con contenido, ella trata de responder a la cuestión qué debo hacer;⁶¹³ la ética por su parte, constituye un segundo nivel de reflexión acerca de los códigos, juicios o acciones morales y en ella la pregunta relevante es por qué debo hacer esto o aquello, esto es, la ética tiene que dar razón mediante reflexión filosófica (conceptual y con

⁶¹³ CORTINA, Adela, *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, *Op.cit.*, p. 89 y HÖFFE, Otfried, *Diccionario de ética*, *Op.cit.*, p. 190.

pretensiones de universalidad) de la moral, tiene que acoger el mundo moral en su especificidad y dar reflexivamente razón de él.⁶¹⁴ La primera es *moral vivida*; la segunda *moral pensada*.⁶¹⁵

Consecuentemente puede decirse que la moral se vive en pluralidad y se transforma en el tiempo –más o menos lentamente, de acuerdo a las circunstancias y grupos que se aglomeran en torno a un determinado código moral- y en el espacio. Esto es, existen tantas morales como códigos de la misma: una moral cristiana, musulmana o jesuita; o bien, una moral irlandesa, polaca, inglesa o mexicana. Además, ésta paulatinamente se va transformando en los diferentes contextos; así no es lo mismo la moral predominante en la década de los años treinta del siglo pasado en torno a, por ejemplo, la situación de una mujer mexicana que resultaba embarazada antes de contraer matrimonio, a lo que se considera socialmente respecto al tema hoy día y en torno a lo que viven hoy socialmente esas mismas mujeres, aun tratándose del mismo espacio territorial. También no son coincidentes las concepciones morales que pueden estar presentes en un mismo tiempo en diferentes territorios, aun cuando éstos se encuentren relativamente cerca. Así, la moral jalapeña (respecto a los grupos sociales de raigambre en la ciudad) puede considerarse mucho más restrictiva y conservadora a la que se vive en el puerto de Veracruz, con apenas una distancia de una hora y media en carretera.

En el anterior sentido, las morales específicas generan una imagen de hombre bueno, correcto, o de lo que puede ser calificado de forma positiva y de aquello que puede ser calificado de forma negativa, todo ello de acuerdo con el mismo código moral compartido. Por ello, desde la moral pueden hacerse afirmaciones inmediatas respecto a qué es lo que deben hacer las personas en circunstancias específicas, y sin que para ello se requiera de más justificación que la propia existencia del código moral compartido en un determinado grupo o comunidad.

En cambio, la ética, como reflexión filosófica de la moral, no se atiene a una imagen determinada de hombre, ni dice de manera inmediata que es lo que debemos hacer. Ella conlleva, exige, una reflexión sobre las situaciones, circunstancias y valores

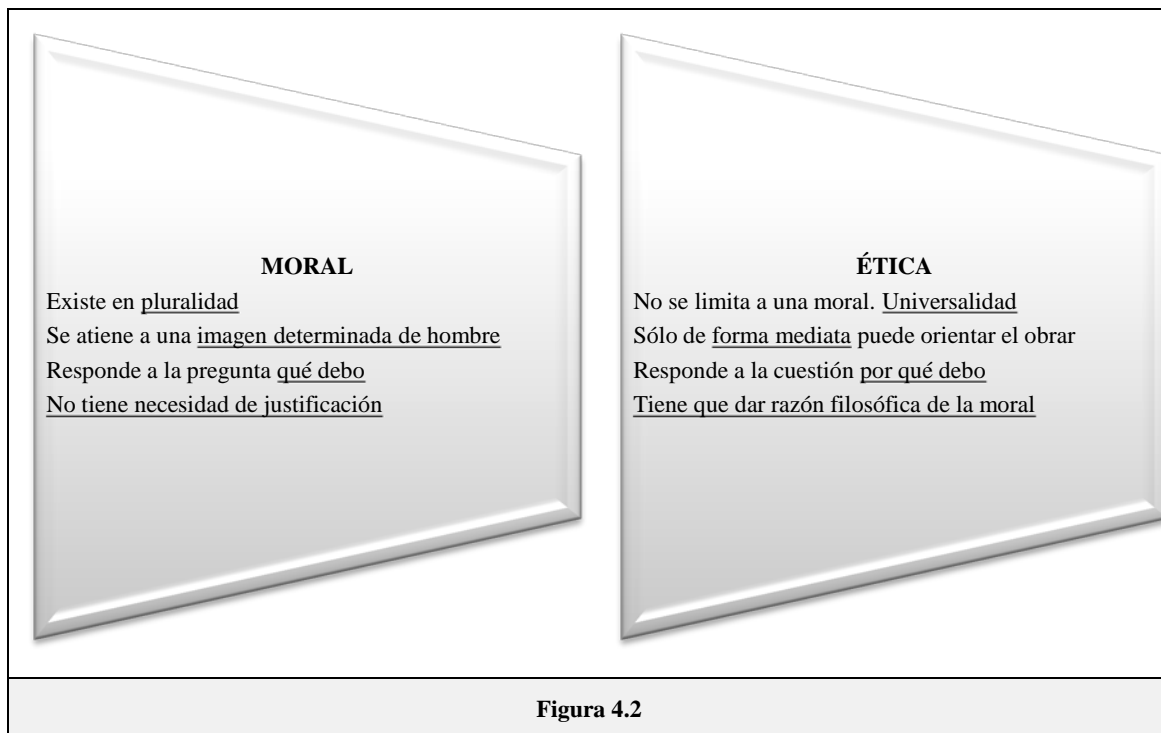
⁶¹⁴ CORTINA, Adela, *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, *Op.cit.*, p. 31; CORTINA, Adela, *Ética sin moral*, 4ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2000, pp. 29 y 221; HÖFFE, Otfried, *Diccionario de ética*, *Op.cit.*, p. 99.

⁶¹⁵ ARANGUREN, José Luis, *Ética*, Ed. Biblioteca Nueva, España, 1997, pp. 3, 58-60.

en juego, así como sobre los diferentes códigos morales inmersos en las situaciones específicas que tratamos y de las consecuencias que posiblemente puedan derivarse de las decisiones que adoptemos para con los casos específicos; sólo después de esto y de responder de manera satisfactoria, con la mayor base de información posible, a la cuestión ¿Por qué debo realizar tal o cual conducta?, la ética puede orientar, de forma mediata, el actuar de las personas. Es precisamente en consideración de todo lo señalado en este punto que se dice que la ética tiene que dar razón filosófica de la moral, es decir, tiene que decir por qué un determinado criterio moral puede ser sostenido éticamente (filosóficamente) o bien tiene que reconocer que un determinado criterio moral no es sostenible desde el punto de vista ético.

Un ejemplo puede ayudarnos a comprender mejor lo anterior; desde algunas visiones morales y religiosas la ablación femenina (la mutilación de parte de los genitales femeninos) es un deber moral de los padres, en pro de evitar el placer sexual de sus hijas, para garantizar que éstas lleguen vírgenes al matrimonio, pues de no ser así éstas podrían ser rechazadas para celebrar el mismo. Este es un código moralmente vigente en algunas poblaciones, una reflexión ética sobre esta cuestión debería llevarnos a analizar en profundidad el fenómeno: sus circunstancias, actores, cosmovisiones, consecuencias, etcétera y sólo después de una valoración estaríamos en condiciones de plantear una perspectiva ética en torno al caso. Como este ejemplo hay muchos otros: la eutanasia, el aborto, el uso de transgénicos o de biotecnología, así como el de la píldora del día siguiente, son campos en los que la reflexión ética tiene un importante campo de acción.

DIFERENCIAS ENTRE ÉTICA Y MORAL



Lo anterior no debe interpretarse en ningún momento en el sentido de que la ética no cuenta con asidero teórico del que echar mano para solventar los problemas que en la materia podemos encontrar en la vida social. Nada más lejano a la realidad, si en algo coinciden las propuestas teóricas éticas de las diferentes escuelas filosóficas y de los diferentes momentos históricos (en la que también concuerdan todas las religiones del mundo)⁶¹⁶ es en la existencia de una regla de oro respecto a la misma, esto es, aquel deber ético básico que indica: trata a los demás como quieras ser tratado o, en su sentido negativo, nunca hagas a otro lo que no quieras que te hagan.

Evidentemente, lo anterior resulta demasiado genérico. Por ello, se entiende que para la generación de criterios éticos más específicos debe atenderse a lo que técnicamente se denominan éticas aplicadas. Pero sobre este punto volveré más adelante, pues por lo pronto es necesario revisar algunos conceptos básicos que nos facilitarán la comprensión de las éticas aplicadas.

La ética se encuentra en íntima relación con términos como moral, teleología, axiología y deontología. Como ya hemos visto, la ética se relaciona con la moral, en la medida en que ésta es una reflexión filosófica sobre los códigos o juicios morales que

⁶¹⁶ “Parlamento de las religiones del mundo: principios de una ética mundial”, Trad. J. Ma. Bravo Navalpotro, en *Isegoría. Revista de filosofía moral y política*, Núm. 10, Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España, 1994, pp. 7-21.

pretenden regular las acciones individuales o colectivas en un tiempo y espacio determinados.⁶¹⁷ En este punto es importante subrayar que la ética no se detiene en un código moral determinado (en lugar y momento determinado), sino que analiza el fenómeno moral en su generalidad (tipos de morales y principios morales inmersos en ellas, consecuencias derivadas de cada uno de los criterios, etcétera), para a partir de su reflexión y estudio arribar a posicionamientos éticos.

Por otra parte, la axiología es el apartado de la filosofía que se encarga del estudio y reflexión acerca de los valores, así como de su clasificación y jerarquización. De ahí precisamente que también se le denomine teoría de los valores. Dentro del campo general de la axiología se ubica a la ética, la estética y la filosofía de la religión.⁶¹⁸ Estudiando cada una de ellas los valores que son propios de su campo de análisis y reflexión. Así la ética estudia valores como la libertad, la igualdad, la solidaridad y la dignidad humana, entre otros; mientras que la estética se ocupa de valores como la proporcionalidad, el equilibrio y la armonía, y la filosofía de la religión de la santidad, el culto y la fe.

El tema de los valores es sumamente amplio y complejo. Baste aquí con realizar algunas anotaciones que nos permitan alcanzar nuestro objetivo. Enumerar los valores pertenecientes a diferentes campos de la actividad humana es relativamente fácil: justicia, belleza, verdad, equidad, armonía, equilibrio, lealtad, libertad, igualdad, solidaridad, cooperación, altruismo, laboriosidad, compromiso, responsabilidad, y bien común, son sólo algunos ejemplos de ellos. Lo que realmente resulta complejo es definir o conceptualizar con claridad que sean éstos. En tal tesitura son tres las posturas filosóficas las que han intentado responder esta cuestión: el objetivismo, el subjetivismo y el relacionismo.⁶¹⁹

El eje teórico del subjetivismo es el sujeto. A partir de él se da vida y construye la tesis fundamental del subjetivismo, misma que concibe a los valores como proyecciones sentimentales de cada individuo; las cuales surgen del sentimiento de agrado o desagrado que el individuo o, propiamente hablando la persona humana experimenta ante determinados valores; la proyección es, por tanto, una preferencia y lo

⁶¹⁷ CORTINA, Adela, *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, *Op.cit.*, p. 89 y HÖFFE, Otfried, *Diccionario de ética*, *Op.cit.*, p. 190.

⁶¹⁸ FINGERMAN Gregorio, *Filosofía*, 14ª ed., Ed. El ateneo, México, 1983, p.5

⁶¹⁹ FRONDI, Risieri, *¿Qué son los valores?* Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

que se prefiere es lo que se entiende como lo mejor, es decir, lo que se aprecia como lo bueno, bello o justo. El valor dentro del subjetivismo adquiere existencia, sentido y validez a partir de las reacciones fisiológicas o psicológicas que los sujetos que valoran experimentan.⁶²⁰ En términos más sencillos, para el subjetivismo los valores existen, valen y tienen sentido gracias a las personas, a los sujetos que los valoran o experimentan.

Dentro de la corriente subjetivista de los valores es posible distinguir entre un *subjetivismo individualista* que es aquella corriente que explica los juicios de valor como reacciones individuales y el *subjetivismo social o específico* que es el que determina que lo valioso es lo que una sociedad determina como tal.⁶²¹ En la primera vertiente el subjetivismo no es más que las preferencias que cada una de las personas tiene respecto a los valores, y en él la frase clave es del estilo “yo creo, yo pienso, yo siento”; en cambio dentro de la segunda perspectiva los valores son aquello que una determinada comunidad reconoce como valioso.

El objetivismo tiene entre sus tesis centrales en torno a los valores que éstos existen en sí y por sí, independientemente de todo acto de valoración o conocimiento. Esta corriente de pensamiento admite la relación entre el sujeto y el objeto de valoración, pero niega que el valor derive de la valoración que el sujeto hace del objeto.⁶²² “La existencia de los valores no se agota en ser objeto de determinados actos de intuición axiológica. Aquellos pueden ser intuitivamente captados, pero existen con absoluta independencia de que se les intuya o no.”⁶²³ Para el objetivismo los valores son producidos y proyectados por algo ajeno a los individuos, como por una causa superior. Los valores no son creados por los individuos, son esencias que derivan de una razón superior y son siempre los mismos. Es cierto, admite el objetivismo, que a través de la historia los hombres han considerado al bien de una manera y en otra de modo distinto, pero esto no se debe en última instancia a que los valores cambien, sino a la apreciación que de éstos hacen los hombres, los cuales no tienen capacidad suficiente para captarlos en su totalidad.

⁶²⁰ *Ibidem.*, p. 26. *Vid.*, PACHECO Gómez, Máximo, *Teoría del derecho*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, España, 1991, p. 477.

⁶²¹ GARCÍA Máñez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, *Op.cit.*, pp. 419-423.

⁶²² PACHECO Gómez, Máximo, *Teoría del derecho*, *Op.cit.*, p. 477.

⁶²³ GARCÍA Máñez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, *Op.cit.*, p. 424.

En suma, para el objetivismo, por ejemplo, el valor de la justicia existe, siempre ha existido y seguirá existiendo con independencia de que éste sea valorado, reconocido, ejercitado o no por los seres humanos concretos. Los cuales vienen muchas de las veces condicionados o limitados por sus propias incapacidades personales (subdesarrollo moral) o por el contexto social en el que se desenvuelven.

El relacionismo considera que los valores “son realidades estructurales que tienen existencia y sentido en situaciones concretas.”⁶²⁴ Lo esencial respecto a los valores es conocer su ser real, lo cual sólo puede lograrse a través del estudio de los nexos esenciales que los unen con las manifestaciones reales del ser. Dichos nexos implican relaciones –de ahí el nombre de relacionistas- en las que el valor siempre está presente. Como la relación entre *valor* y *sujeto* (pues los valores sólo existen para “alguien” que pueda experimentar su valiosidad); entre *valor* y portador (pues el valor sólo puede obtener vigencia cuando es portado por un objeto o sujeto real, por ejemplo: un cuadro o una escultura bella, o un hombre o una mujer justos que mediante sus acciones nos muestren que la justicia existe), y entre lo *valioso* y *situaciones concretas* (dado que sin la existencia de determinadas situaciones concretas la realización de lo valioso se torna imposible, por ejemplo: cómo conocer el valor de la valentía si no se presenta una situación específica en la que este valor pudiese salir a relucir o, cómo conocer la lealtad de un amigo si nunca se presentan las circunstancias o condiciones que la ponga a prueba).

PRINCIPALES TEORÍAS EN TORNO AL VALOR		
	Concepto de valor	Tipos
Subjetivismo	El valor es una proyección fisiológica o psicológica de los individuos.	<ul style="list-style-type: none"> • Subjetivismo individualista • Subjetivismo social o específico
Objetivismo	El valor es en si y por si. Vale en si mismo, con independencia de los sujetos.	
Relacionismo	El valor debe estudiarse en su ser real y en las relaciones en la que éste se encuentra presente.	<ul style="list-style-type: none"> • Relaciones entre: • Valor y sujeto • Valor y portador • Lo valioso y situaciones concretas
Tabla 4.7		

⁶²⁴ PACHECO Gómez, Máximo, *Teoría del derecho*, Op.cit., p. 477.

Precisamente en consideración de algunos postulados básicos del relacionismo es que se suele aceptar que los valores no son una realidad externa que exista con independencia de la interacción con los seres humanos, y que tampoco son un fenómeno enteramente subjetivo. En las realidades externas –personas, objetos o sucesos– existen cualidades objetivas con las cuales el individuo establece una relación apreciativa particular: de adhesión o rechazo, de simpatía o antipatía, de gusto o disgusto; los objetos externos son el fundamento de los valores en cuanto realizan bienes y pueden ser percibidos por nosotros como apetecibles.⁶²⁵ En este sentido, los valores juegan un papel central en la conformación o integración moral de las personas, pues ellos intervienen en la disposición de la conciencia individual y en la formulación de los juicios morales.

En otros términos, para el relacionismo los valores no pueden depender en exclusiva del punto de vista de las personas, ni de los colectivos humanos (tesis subjetivista); porque de ser esto correcto tendríamos que admitir que la máxima de Hitler de la superioridad de la raza aria es válida y que la política internacional bélica de los Estados Unidos es correcta. De la misma forma para el relacionismo no es posible que los valores existan con independencia de los seres humanos (tesis objetivista) porque en último término si éstos –los valores– cobran sentido es en relación con los seres humanos.

El recorrido anterior en torno a las diferentes teorías sobre los valores nos permite observar que la ética se encuentra relacionada con la axiología en la medida en la que forma un apartado específico de la misma, y en consideración de que su objeto de estudio tiene como un importante referente a valores específicos (en especial de aquellos que sirven de base para la convivencia social), los cuales a su vez participan en la conformación moral de las personas y de los colectivos humanos. En este sentido, como ya se señaló, la moral (y por tanto los valores que la integran) constituye el campo de trabajo de la ética por ser ésta una reflexión filosófica de la moral.

La teleología tiene como objeto de estudio los fines de las cosas. En esta perspectiva la explicación o la justificación de todo fenómeno o proceso debe buscarse

⁶²⁵ LATAPÍ Sarre, Pablo, “La formación moral”, en *La moral regresa a la escuela. Una reflexión sobre la ética laica en la educación mexicana*, Ed. Plaza y Valdés-Universidad Nacional Autónoma de México-CESU, México, 1999, pp. 30-38.

no sólo en el propósito inmediato o en su origen, sino que debe buscarse en la causa final, es decir, en la razón por la que el fenómeno existe o fue creado.⁶²⁶

Unos ejemplos sencillos pueden ayudar a entender lo anterior. Si nosotros nos preguntamos acerca de cuál es el fin o propósito de la existencia de un reloj, nos responderemos que éste es el de medir el tiempo y proporcionar la hora; si nos cuestionamos acerca de cuál es el fin de la existencia de un automóvil, veremos que éste es el transportarnos de un lugar a otro. Ello, en un paso más, nos mostrará de forma clara que el hecho de que el reloj sea de oro, de plata o de cobre, o que sea de tal o cual marca, o que tenga incrustaciones de diamantes o carezca de ellas es en estricto sentido irrelevante, porque lo realmente importante es que éste cumpla con su fin o propósito, es decir, que se ajuste a su propia teleología; lo mismo acontece con el automóvil, lo importante es que cumpla con el propósito para el que ha sido creado (transportarnos) y no si es de tal o cual compañía, si los asientos son de piel o de felpa, si tiene aire acondicionado o no.

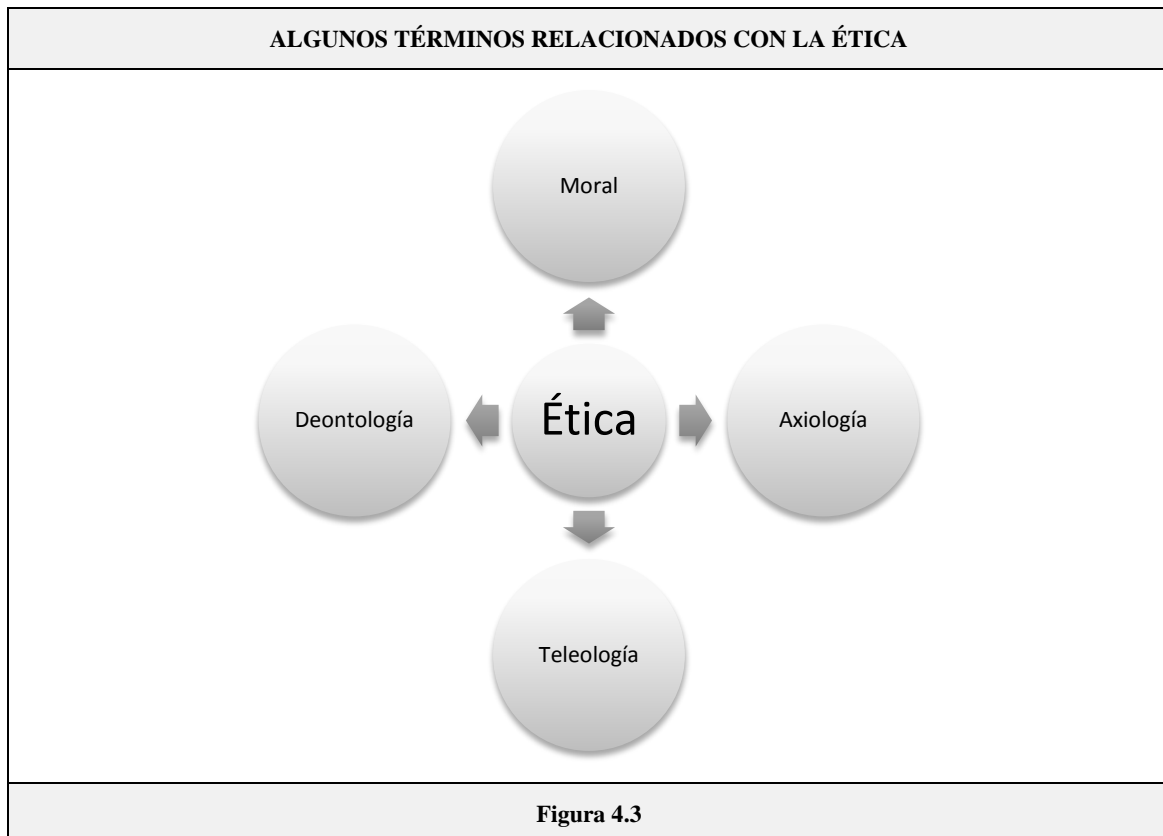
Ahora bien, la teleología se relaciona con la ética en el sentido de que esta última en su reflexión debe preguntarse, cuestionarse o inquirirse, sobre las finalidades o propósitos específicos que se encuentran en juego dentro las diversas actividades humanas y respecto a la convivencia de las personas. En suma la teleología al indagar sobre los fines o propósitos ínsitos en las cosas y en las actividades humanas, constituye un importante medio de valoración ética. En este orden de ideas, la ética también debe preguntarse sobre cuáles son los fines inmersos en cada una de las actividades humanas para poder reflexionar sobre las mismas, y he justo en este punto la relación entre teleología y ética.

Finalmente, por lo que respecta al término deontología puede decirse que éste deriva del griego *deon* (deber), y *logos* (razonamiento o ciencia).⁶²⁷ Por lo que en la doctrina se acepta sin mayor problema que la deontología es aquel campo del conocimiento que reflexiona sobre los deberes específicos que tienen o deben tener las personas que se desarrollan dentro de un determinado campo de trabajo o ciencia. En

⁶²⁶ AYALA, Francisco J., *La evolución de un evolucionista*, Ed. Universidad de Valencia, España, 2006, p. 180.

⁶²⁷ PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo, *Deontología jurídica: ética del abogado*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 5.

este sentido, Villoro Toranzo (1920-1990)⁶²⁸ sostiene que la deontología hace referencia al conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional, y Marsich afirma que ésta, en su sentido real, es el conjunto de reglas, vinculadas al ejercicio profesional, y principios que rigen determinadas conductas del profesional.⁶²⁹



Como puede observarse hasta aquí, la ética se encuentra íntimamente relacionada con la moral (dado que reflexiona filosóficamente sobre ella), la axiología (pues ésta estudia los valores, algunos de los cuales entran en juego dentro de la reflexión ética), la teleología (pues la ética también debe reflexionar sobre los fines o propósitos de las cosas) y la deontología (pues ésta pretende la determinación, de forma reflexiva y racional, de los deberes que tiene un determinado grupo respecto y en virtud del tipo de tareas que realizan y de los valores y principios que entran en juego dentro de las mismas); pero es diferente a cada una de ellas.

⁶²⁸ VILLORO Toranzo, Miguel, *Deontología jurídica*, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 1987, p. 8.

⁶²⁹ MARSICH, Humberto Mario, *Manual de deontología jurídica*, Ed. Fundación universitaria de derecho, administración y política, México, 2000, p.18.

Bien, una vez realizadas las anteriores precisiones conceptuales, es necesario detenernos en una obviedad. Las actividades humanas son sumamente amplias y variadas, éstas pretenden la concreción de valores diversos (axiología): así el escultor pretenderá que su escultura sea armónica, proporcionada y con luminosidad, pero el médico buscará la salud y el bienestar de su paciente. Cada actividad también responde a finalidades o propósitos diversos (teleología), así mientras el economista debe preocuparse por la adecuada administración y distribución de los bienes, el jurista debe preocuparse por la consecución de la justicia y el agricultor debe empeñarse y comprometerse con que su tierra sea productiva y sustentable en el tiempo.

Además entendemos que los deberes que nacen de las actividades señaladas y muchas otras, son diferentes (aun cuando haya criterios básicos compartidos)⁶³⁰ en razón precisamente de la naturaleza o tipo de actividad de que se trate. Por ello se habla de la ética aplicada,⁶³¹ es decir, de aquella ética que intenta de algún modo utilizar los principios descubiertos en el nivel teórico o de fundamentación a las distintas dimensiones de la vida cotidiana. Es decir, una ética aplicada es aquella que considera las características básicas de un determinado campo de la práctica humana, para a partir de ella generar los principios y criterios éticos que le son propios para la correcta o justa realización de dicha actividad.

En el anterior sentido, la *ética aplicada* tiene en cuenta el conjunto de valores específicos que dentro de una determinada actividad humana deben ser perseguidos por sus principales actores. En el ámbito del derecho la disciplina específica que estudia a éstos se denomina *axiología jurídica*. Ésta estudia los valores a cuya realización debe aspirar el orden jurídico positivo y en torno a cuya consecución debe dirigirse la conducta de sus principales actores,⁶³² a saber, entre otros: la justicia, la equidad, el bien común, la seguridad y certeza jurídica, la igualdad y la libertad.

En este mismo orden de ideas se habla de una deontología jurídica, esto es, de un apartado de reflexión sobre los deberes específicos que tienen los principales actores de derecho. Y dado que, como hemos visto anteriormente, el Licenciado en Derecho realiza diversas y variadas funciones puede hablarse de una deontología de las

⁶³⁰ En este sentido puede consultarse el *Prototipo de código de ética profesional*, Ed. Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, México, 1998.

⁶³¹ CORTINA, Adela, *Ética aplicada y democracia radical*, 2ª. ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1997, p. 165.

⁶³² GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, *Op.cit.*, p. 120.

profesiones jurídicas y en específico de una deontología del abogado litigante, de una deontología notarial, de una deontología del servidor público, del juzgador, del docente y del investigador jurídico.

Así pues, cuando hablamos de una ética aplicada al derecho tenemos que vérnosla nuevamente con las ideas e implicaciones de la moral, la axiología, la teleología y la deontología, pero ahora ya en el campo específico del derecho: de sus valores, sus principios o propósitos y de los deberes específicos exigibles a aquellos que se desarrollan en su ámbito.

Como señala Hortal: escoger una profesión es, en el fondo, elegir un destino.⁶³³ Querámoslo o no nuestro desarrollo cotidiano en la profesión genera no sólo una historia profesional personal (buena o mala), sino también despliega elementos que alimentan las representaciones sociales (buenas o malas) y que contribuyen a generar un imaginario social de lo que los colectivos esperan de los grupos profesionales no sólo respecto a su formación técnica, sino también (yo diría: sobre todo) respecto a su responsabilidad social y por supuesto respecto a su comportamiento ético, como *conditio sine qua non*, para que éstos sean una ayuda para la consecución del bien común y no a la inversa.

En consideración de todo lo anteriormente dicho, a continuación procederé a realizar una breve descripción de los principales deberes éticos que tiene el Licenciado en Derecho en razón de la actividad profesional que realice. Ello con el objetivo de proporcionar información básica para el adecuado desempeño de aquellos que pretenden formarse y desarrollarse en esta área del conocimiento.

El Licenciado en Derecho como litigante en México cuenta con un importante documento deontológico de referencia, esto es, el *Código de ética profesional* elaborado por la Barra Mexicana de Abogados (fundada en 1922).⁶³⁴ Asociación que tiene entre sus propósitos:

⁶³³ HORTAL, Augusto, "Docencia", en: CORTINA, Adela y CONILL, Jesús. *10 palabras claves en ética de las profesiones*, Editorial Verbo Divino, Navarra, España 2000. pp. 55 – 78.

⁶³⁴ Ello en el marco de una larga tradición histórica, que arranca durante la etapa virreinal, pues en 1760 se fundó el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, al cual hemos señalado con anterioridad, el cual fue el primer colegio establecido en la Nueva España. Mismo que en el año de 1829 cambió su nombre por el de Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Posteriormente, en 1886 se creó la Sociedad de Abogados de México, que se desintegró tras el estallido de la Revolución. Más tarde en 1917

velar por el buen nombre de la profesión, defender los intereses colectivos del grupo, prestar a los asociados el apoyo moral de que hubieran menester en los casos que establezca el reglamento o acuerde la asamblea general o el Consejo; fomentar el espíritu de la justicia entre los particulares entre sí y en el de los funcionarios encargados de administrarla y procurar que el ejercicio de la abogacía no se aparte nunca de los estrictos preceptos de la moralidad y se ajuste a la doctrina de la ciencia jurídica.⁶³⁵

El Código de Ética profesional de la Barra Mexicana de abogados⁶³⁶ consigna deberes para éstos respecto a sus clientes, a los tribunales y otras autoridades, a su profesión en general y a cada colega en particular, así como en relación a la sociedad en general (véase tabla 4.8). Esto en virtud de las diferentes relaciones que el abogado postulante tiene necesidad de entablar en virtud de su actividad profesional y del papel fundamental que éste desempeña en la sociedad.

El Código en cita reconoce que el abogado tiene la obligación de defender los derechos y libertades de los justiciables en general, y en especial de sus clientes, puesto que él es su asesor y defensor. Sin embargo, la defensa de los clientes debe llevarla siempre acabo en el marco de la búsqueda y prevalencia de la justicia. En este mismo sentido el abogado debe buscar y procurar que las normas que se dicten en el sistema jurídico mexicano cumplan con los fines esenciales del derecho, es decir, la justicia, la seguridad y el bien común. Razón por la que el abogado debe mantenerse atento y defensivo frente a posibles menoscabos en los derechos y libertades consagrados en el ordenamiento jurídico.

En referidas consideraciones puede decirse que los deberes profesionales del abogado en nuestro país son:

- *Independencia*, que implica entereza y fuerza de carácter y conlleva el deber del abogado de guiar su actuación libre de cualquier presión, incluyendo en ésta no sólo las influencias externas (poder económico, político o de la prensa, entre otros), sino también aquella que pudiese generar sus propios intereses personales.⁶³⁷

se creó la Orden Mexicana de Abogados. *Vid.*, Barra Mexicana Colegio de Abogados “Historia del Colegio”. Disponible en: <http://www.bma.org.mx/historia.html>, fecha de consulta 20 de noviembre de 2009, sin fecha de actualización.

⁶³⁵ Ídem.

⁶³⁶ Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, *Código de ética*, México, 1997.

⁶³⁷ Artículos 2.1.1 y 2.1.2 del Código de ética profesional de la Barra Mexicana de Abogados.

- *Integridad moral*, lo cual se traduce en el despliegue de una conducta profesional que inspire y construya la confianza en aquellas personas con las que se relaciona. En este sentido, la honestidad, probidad, rectitud y sinceridad, constituyen deberes profesionales del abogado.
- *Secreto profesional*,⁶³⁸ los abogados tienen el deber de mantener en secreto cualquier información confidencial recibida por parte de su cliente, relativa a él o a cualquier tercero, en el marco de los asuntos que trata, salvo que se trate de una situación que ponga en peligro el mismo estado de derecho o implique la comisión de un delito.⁶³⁹
- *Respetar la deontología profesional propia y ajena*, en la aplicación del derecho interestatal o internacional los abogados mexicanos tienen la obligación de respetar la deontología profesional de Colegios de abogados de otras naciones.
- *Respetar el principio de no incompatibilidad con otras actividades*, esto significa que el abogado tiene la obligación ética de no realizar actividades paralelas a la abogacía que resultan incompatibles con la misma, por ejemplo el litigar un asunto al mismo tiempo que cumple funciones de juez, o asesorar a la contraparte de su cliente.
- *Promoción de su profesión con decoro*, esto conlleva el deber ético del abogado de sólo promocionar sus servicios en el marco del respeto de la profesión y su no mercantilización.⁶⁴⁰ Así, actividades como la publicidad por programas de radio o televisión o la ventilación de sus casos por los medios de comunicación, son prácticas que van en detrimento de tal deber.
- *Ser leal con su cliente*, este deber implica atender en todo momento a los intereses de su cliente, siempre y cuando dicha defensa se de en cumplimiento de las disposiciones legales y deontológicas.
- *Mantener una formación o actualización profesional constante*, lo cual implica la obligación ética del abogado de seguirse preparando, de

⁶³⁸ Artículo 2.3, 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4, 2.3.5 del Código de ética profesional de la Barra Mexicana de Abogados.

⁶³⁹ *Vid.*, CORTÉS Bechiarelli, Emilio, “Secreto profesional del abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la directiva 2001/97/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo” en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Núm. 21, Universidad de Extremadura, España, 2003, pp. 153-185.

⁶⁴⁰ Artículos 2.6.1, 2.6.2 y 2.6.3 del Código de ética profesional de la Barra Mexicana de Abogados.

mantenerse al tanto de las transformaciones legales y doctrinales que le permitan proporcionar un mejor servicio a sus clientes.⁶⁴¹

Estos deberes éticos básicos de los Licenciados en Derecho que se desarrollan en el ámbito del litigio, se traducen en deberes específicos para con sus clientes; para con los jueces o magistrados, árbitros, peritos o cualquier autoridad o servidor público con el que tenga que relacionarse en el desempeño de sus funciones; con respecto a los abogados como compañeros de profesión, o como contrapartes de litigio, tanto nacionales como extranjeros, así como respecto a la sociedad.

Los deberes que la Barra Mexicana de Abogados ha reconocido como los mínimos éticos exigibles a sus miembros, y que en general son exigibles a cualquier abogado que pretenda cumplir a cabalidad con la noble labor que el cuerpo social le ha asignado y ser digno representante de la comunidad universitaria, en especial de las escuelas y facultades de derecho del país, están dirigidos a cumplir con el principio consagrado por esta misma organización que indica que: *el derecho nunca deberá doblegarse ante la autoridad, ni violarse por el poder, ni adulterarse por el dinero*, pues sólo así, sólo la conducción de la abogacía a través de tales criterios, el abogado litigante estará en el camino de construir los fines esenciales que la comunidad le ha legado: la justicia, la seguridad y el bien común.

DEBERES ÉTICOS DEL ABOGADO LITIGANTE	
Al cliente	<ul style="list-style-type: none"> • No actuar sin mandato. • Deberá atender a su cliente de forma rápida, concienzudamente y con la debida diligencia, manteniendo informado en todo momento del desarrollo de su caso. • No deberá aceptar caso alguno para el que no se encuentre preparado o para el que no disponga del tiempo necesario. • En caso de abandonar un asunto deberá asegurarse de que su cliente cuente con un colega que continúe con el asunto. • Debe obrar con probidad ante el conflicto de intereses. • No fijar sus honorarios con base en el pacto <i>quota litis</i>. • Deberá informar al cliente el monto de los honorarios y éstos deberán ser equitativos y justificados. • La solicitud de fondo a cuenta de gastos y/o honorarios no podrá exceder de una estimación razonable de los honorarios y los desembolsos probables que conllevará el asunto. • El abogado está obligado a informar al cliente si es que tiene la posibilidad de beneficiarse de la ayuda legal. • Debe obrar con probidad y diligencia respecto a los fondos del cliente. • Contar con un seguro de responsabilidad profesional y en caso de que no cuente con él informarlo al cliente.
	<ul style="list-style-type: none"> • Respeto al juez • No proporcionar información falsa.

⁶⁴¹ Artículos 2.8.1, 2.8.2 y 2.8.3 del Código de ética profesional de la Barra Mexicana de Abogados.

<p>A los tribunales y otras autoridades</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe apoyarlas siempre que se les ataque o trate de forma irrespetuosa injustamente o se falte al acatamiento que señala la ley. • Cuando haya fundamento serio de queja contra un funcionario deberá presentar acusación. • Debe luchar porque el nombramiento de los jueces responda exclusivamente a su aptitud para el cargo. • Dejando la judicatura el abogado debe abstenerse de llevar casos de los que tuviese conocimiento previo. • Ningún abogado debe permitir que se use su nombre o sus servicios profesionales por personas que no estén legalmente facultadas para ejercer el derecho. • No debe firmar documentos en los que no haya intervenido. • No debe tratar de ejercer influencia sobre el juzgador.
<p>Respecto a otros abogados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Confraternidad • Cuando un compañero abogado le remita un asunto para el que no esté preparado no deberá aceptarlo. • Cuando un compañero envíe asunto solicitando confidencialidad ésta deberá ser guardada. En caso de que esto no sea posible deberá ser devuelto sin revelar el contenido. • Ningún abogado podrá hacer o recibir compensación alguna por haber presentado a un cliente. • El abogado no deberá entrar en comunicación con la parte contraria. • En caso de cambio de abogado, el nuevo deberá dar aviso a su predecesor a fin de asegurar los intereses de éste. • Deberá responderse frente a cualquier consulta o apoyo profesional recibido por otro colega, incluso en el caso de no recibir pago del cliente. • El abogado debe considerar la necesidad ocuparse de la formación de jóvenes compañeros. • Cuando se estime que algún compañero ha faltado al código deberá hacerlo notar al colegio. En el caso de conflictos profesionales deberá intentarse la solución amistosa y en caso de no prosperar ésta acudir al Colegio para que sea dirimido por el Arbitraje de la Junta de Honor y Justicia.
<p>Tabla 4.8</p>	

Por otra parte, los Licenciados en Derecho como servidores públicos encuentran su marco de actuación en el artículo 113 de la Constitución Política Federal, el cual determina que en sus actividades éstos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Es de suma importancia destacar que de acuerdo con lo que determina el artículo 108 de la constitución federal, en nuestro país son considerados servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos autónomos.

Las disposiciones constitucionales indicadas conducen a sendas disposiciones deontológicas relacionadas con actividades en las que, de forma directa, puede desempeñarse el Licenciado en Derecho, esto es, al Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2002, y al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del 2004. El primero de ellos referido a los deberes éticos que tiene todo servidor público en este país y al cual pueden quedar sujetos los Licenciados en Derecho en la medida en la que éstos se desempeñen en dicha labor, y el segundo referido a los que tienen en particular los jueces y magistrados, entre otros miembros del poder judicial, como servidores públicos que prestan sus servicios en el ámbito específico de la administración de justicia en este país.

La elaboración del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, derivó de manera directa de la obligación impuesta por el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁶⁴² a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de desarrollarlo – SECODAM- (misma que fue sustituida en el 2003 por la Secretaría de la Función Pública). Textualmente el artículo en cita indica: “La Secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la Ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad”, agregando en un segundo párrafo la obligación de que éste sea dado a conocer a quienes se desempeñen en dicho ámbito.

El Código en comento describe los valores del bien común, integridad, honradez, imparcialidad, justicia, transparencia, rendición de cuentas, entorno cultural y ecológico, generosidad, igualdad, respeto y liderazgo. Dotando con esto de contenido, a los valores consagrados en el artículo 113 (con excepción del valor de lealtad que es ignorado por el instrumento jurídico en cuestión), desarrollándolos en algunos casos específicos bajo otras denominaciones, tal como es el caso de los valores de legalidad y

⁶⁴² Misma que fue expedida por Vicente Fox Quesada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002.

eficiencia, que son desarrollados en el código señalado bajo las denominaciones de justicia y rendición de cuentas.

En el anterior sentido todas las acciones y decisiones de los servidores públicos deben dirigirse a satisfacer los intereses y necesidad de la sociedad, por encima de cualquier otro interés ajeno al bienestar de ésta, es decir, debe dirigirse a la consecución del *bien común*. En todo caso, cuando los servidores públicos no actúan en seguimiento de dicho deber lo que ponen en juego es su propia legitimidad y legitimación, es decir, ponen en juego y en grave peligro los valores que justifican su propia existencia y en lugar de gozar de la consideración y respeto por parte de la sociedad, esto es, con legitimación social, cuentan con el desprestigio y la falta de autoridad moral para dirigirse a los ciudadanos.

Por el *deber de integridad* el código determina la obligación ética del servidor público del ser una persona honesta, es decir, ser una persona proba y recta, que se guía siempre por la verdad. Ser un servidor público íntegro se traduce pues en desplegar una conducta intachable ante sí mismo y ante todas las personas que reciben de él sus servicios.

Por el deber de *honestidad* se entiende, en el código en comento, que el servidor público no debe usar su cargo, puesto o comisión para obtener ningún provecho o ventaja de cualquier tipo (económica, intelectual, política, etcétera), ni para sí, ni para cualquier tercero; en suma que no obtenga nunca ningún beneficio indebido. Ser un servidor público honesto equivale a obtener sólo aquellas ventajas o beneficios que el ejercicio recto de su trabajo le proporcione.

La *imparcialidad* se traduce en que el servidor público debe actuar todo el tiempo sin dar preferencia o privilegios indebidos a nadie. La imparcialidad en el servicio público se traduce en que quienes llevan a cabo esta función den un trato igual a todas las personas, no importando la condición social, económica, religiosa, política o de cualquier índole de éstas, ni de las “ventajas” que podría reportarle dar un trato parcializado a los ciudadanos que acuden ante él en búsqueda de sus servicios. Muy cercano a este deber se ubica otro, el de *trato igualitario*, mismo que conlleva para el servidor público la obligación de prestar sus servicios a todos los miembros de la sociedad, sin establecer distingos ilegítimos o discriminatorios entre ellos.

El deber de *justicia* (que el código utiliza erróneamente como sinónimo de legalidad) implica que el servidor público debe ceñir su actuación en todo momento a las normas jurídicas vigentes en el país.

Por su parte, el deber de *transparencia* conlleva la obligación del servidor público de permitir y garantizar que los ciudadanos tengamos acceso a la información gubernamental, incluyendo en ésta el uso y destino de los recursos públicos, en el marco de las previsiones que establece la misma legislación mexicana. En este mismo sentido, el *deber de rendición de cuentas* conlleva la obligación de los servidores públicos de asumir plenamente ante la sociedad la responsabilidad de desempeñar sus funciones de manera adecuada (con eficacia y calidad) y de sujetarse a la evaluación de su desempeño por parte de la misma.

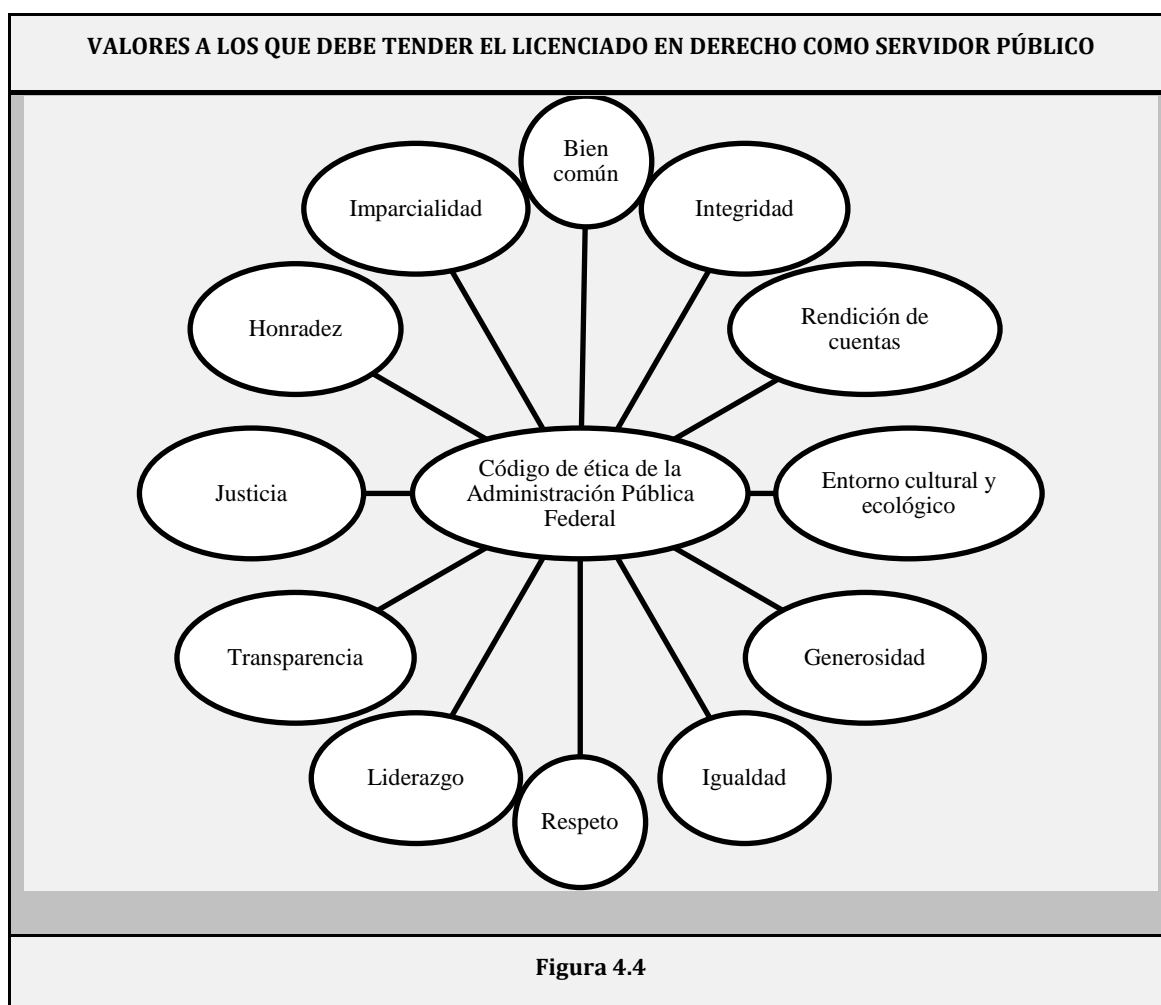
El servidor público debe evitar en todo momento la posible afectación de nuestro patrimonio cultural y del ecosistema, por lo que constituye un deber ético profesional del mismo el asumir sus decisiones y actos en aras del respeto, la defensa y preservación de nuestra cultura y medio ambiente, lo cual constituye su *deber de protección del entorno cultural y ecológico*.

Además el servidor público en México tiene el deber ético de *generosidad*, el cual implica que éste debe conducirse con una actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad, en especial con los grupos más vulnerables del país, y los servidores públicos con quienes interactúa. La generosidad conlleva por tanto un alto grado de desarrollo humanista por parte de aquellos que se desarrollan en este ámbito profesional, así como de empatía para aquellos a quienes presta sus servicios; una persona incapaz de sentir empatía respecto a las problemáticas que les plantean quienes se acercan a ellos, difícilmente será un vehículo o medio idóneo para la prestación de los servicios públicos.

El *deber ético de respeto* obliga al servidor público a dar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante, así como a respetar los derechos y libertades de todas las personas. En este sentido, un trato tolerante a las personas implica respetar las ideas, creencias o prácticas que éstas tengan, sin que las mismas puedan interferir en el trato que les profesemos. Un trato digno, por su parte, implica que no deben realizarse conductas (de acción u omisión) que puedan afectar la esfera de la dignidad humana de

los gobernados, o en términos más objetivos, que puedan causar un daño o menoscabo a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Finalmente, el *deber ético de liderazgo* se traduce en que el servidor público debe ser el primero en dar el mejor ejemplo mediante su conducta y desempeño; él debe convertirse en un líder de la sociedad mediante la asunción de una actitud y comportamiento promotor de los valores y principios que permitan construir la confianza en las instituciones nacionales. En otros términos, un auténtico servidor público de este país es aquel que promueve día a día mediante su ejemplo los más nobles ideales, principios y valores que sustentan tanto el ordenamiento jurídico nacional, como las instituciones que de él emanan.



Por otra parte, y por cuanto hace a los deberes que contempla el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*,⁶⁴³ mismo que pretenden guiar el comportamiento

⁶⁴³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del 2004, bajo el mandato presidencial de Vicente Fox Quesada.

de los integrantes de dicho poder, puede decirse que éstos sientan sus bases en cuatro principios rectores: la independencia, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo.

Según consideraciones del mismo código en cita la *independencia judicial* en un sentido *lato* puede entenderse como la actitud del juzgador para tratar los asuntos que se le presenten desde una perspectiva eminentemente jurídica y al margen de presiones o intereses extraños a ellos. En esta línea de pensamiento, y ya en *stricto sensu*, cuando se está en presencia de esta actitud frente a presiones externas del ámbito social (intereses económicos, políticos, medios de comunicación, etcétera) nos encontramos propiamente en el ámbito del deber ético de independencia judicial, es decir, del deber del juzgador de impedir que cualquier interés externo al caso intervenga en una resolución a éste distinta a la que le corresponda conforme al derecho.

En cambio cuando las presiones provienen de alguna de las partes intervinientes en los litigios se está frente al *deber de imparcialidad* y por tanto ante la obligación ética del juzgador de impedir, por todos los medios posibles, que alguna de las partes quebrante, mediante cualquier artilugio posible, el trato igual y no preferencial que debe darse a cualquiera de éstas.⁶⁴⁴

Por otra parte, si se tratase de una influencia que tuviese su origen en la misma conformación subjetiva del juzgador se estaría entonces ante la exigencia ética a éste del *principio ético judicial de la objetividad*. Lo cual conllevaría la exigencia al juzgador de que hiciese a un lado todas sus preferencias, prejuicios, problemas, intereses, deseos, anhelos o aspiraciones eminentemente personales, y que en su lugar colocase únicamente las reglas, principios, criterios y valores que derivan del orden jurídico positivo de nuestro país.

Finalmente, por cuanto hace al *profesionalismo* se entiende que éste es una disposición del juzgador para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional.

⁶⁴⁴ ACOSTA, Hermógenes, “La trascendencia de la imparcialidad del juez” en *Informativo judicial. Órgano de difusión de la dirección de políticas públicas*, Núm. 1, Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, República Dominicana, 2001, pp. 2-4.

De los principios descritos se desprenden deberes específicos para los miembros del poder judicial (véase tabla 4.9) que pretenden orientar la actuación de los mismos, a fin de que la administración de justicia en México responda a la expectativa social y al acceso real de las personas a la justicia.

PRINCIPIOS ÉTICOS RECTORES DEL LICENCIADO EN DERECHO COMO MIEMBRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
PRINCIPIO	DEBERES DERIVADOS DEL PRINCIPIO
Independencia	<p>1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:</p> <p>1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.</p> <p>1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.</p> <p>1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.</p>
Imparcialidad	<p>2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:</p> <p>2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.</p> <p>2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.</p> <p>2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.</p> <p>2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.</p> <p>2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.</p>
Objetividad	<p>3. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:</p> <p>3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.</p> <p>3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.</p> <p>3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.</p> <p>3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios.</p>
Profesionalismo	<p>4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:</p> <p>4.1. Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>4.2. Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.</p> <p>4.3. Procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.</p> <p>4.4. Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.</p> <p>4.5. Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.</p> <p>4.6. Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.</p> <p>4.7. Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones.</p> <p>4.8. Acepta sus errores y aprende de ellos para mejorar su desempeño.</p> <p>4.9. Guarda celosamente el secreto profesional.</p>

	<p>4.10. Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.</p> <p>4.11. Trata con respeto y consideración a sus subalternos.</p> <p>4.12. Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.</p> <p>4.13. Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.</p> <p>4.14. Administra con diligencia, esmero y eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo.</p> <p>4.15. Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.</p> <p>4.16. Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones.</p> <p>4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.</p> <p>4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en los que les correspondan.</p> <p>4.19. Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.</p>
<p>Tabla 4.7</p>	

Adicionalmente, el *Código de ética del poder judicial de la federación* enlista una serie de virtudes judiciales que en su conjunto conforman el perfil de un buen juzgador en México y que constituyen lo que puede entenderse por excelencia judicial.⁶⁴⁵ Siendo sólo ésta posible en la medida en la que los integrantes del poder judicial sean capaces de reunir en su persona los valores de: *humanismo* (que su motivo principal sea el ser humano); *justicia* (que se esfuerce por darle a cada quien lo que le es debido); *prudencia* (que no resuelva sin previo y total conocimiento de causa, es decir, que no actúe de forma precipitada); *responsabilidad* (que asuma plenamente las consecuencias de sus actos); *fortaleza* (que sea capaz de resistir las influencias nocivas, soportar las molestias y vencer las dificultades en su función jurisdiccional); *patriotismo* (que sea capaz de defender los valores que representa); compromiso social (que debe mostrar a través de un trabajo dedicado, responsable y honesto); *lealtad* (que debe mostrar mediante el refuerzo y protección, con su trabajo cotidiano, del conjunto de valores que representa el poder judicial); *orden* (que cumplirá mediante la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo); *respeto* (mediante la abstención de lesionar los derechos y dignidad de los demás); *decoro* (que conseguirá mediante un comportamiento público y privado, acorde con el cargo y función que desempeña); *laboriosidad* (esto es, mediante el cumplimiento diligente y cuidadoso de sus obligaciones); *perseverancia* (que demostrará mediante el despliegue de todos los actos que sean necesarios, pese a las dificultades externas o internas, para el cumplimiento de las decisiones que haya asumido); *humildad* (que mostrará en la medida en la que sea capaz de reconocer sus propias insuficiencias, cualidades y capacidades); *sencillez* (en la medida en la que no asuma actitudes que denoten alarde de poder); *sobriedad* (en la

⁶⁴⁵ Vid., capítulo V del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

medida en la que evite actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo) y *honestidad* (véase figura 4.5).

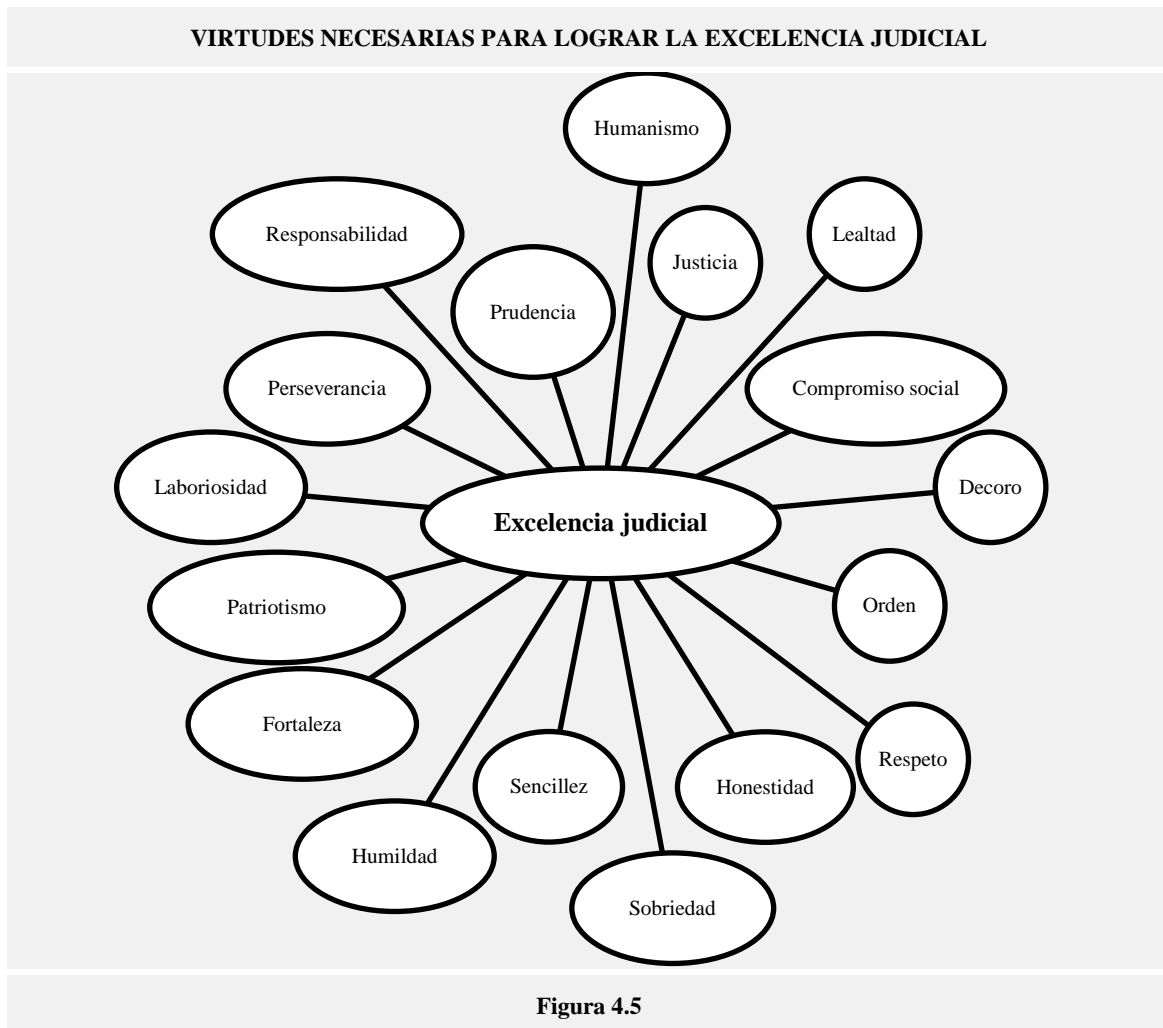


Figura 4.5

Por otra parte, por cuanto hace al desarrollo profesional del Licenciado en Derecho como notario y al carácter de éste como un experto jurídico investido de fe pública que debe brindar seguridad y certeza jurídicas en los actos y hechos jurídicos de los que da fe, debe decirse que en nuestro sistema jurídico la materia notarial es local; razón por la que en nuestro país cada entidad federativa cuenta con su propia ley del notariado, en la que se regula la actividad de estos especialistas del derecho.

En el anterior sentido, y tratándose de los deberes éticos específicos que les corresponde a ellos en razón de las actividades que realizan, tomo de forma

ejemplificativa los Códigos de Ética del notariado de las Entidades Federativas de Veracruz y del Estado de México (véase tablas 4.10 y 4.11).⁶⁴⁶

El Código de Ética del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz reconoce como deberes éticos del notariado la veracidad, honestidad, lealtad y diligencia tanto en su trabajo, como respecto a la sociedad, a las personas a las que prestan sus servicios y a sus compañeros de profesión. De tal manera que el Código en cita divide a los deberes que tiene el notario en razón de las personas con las que éste se relaciona en el despliegue de sus actividades.

DEBERES ÉTICOS DEL LICENCIADO EN DERECHO EN SU DESEMPEÑO COMO NOTARIO EN VERACRUZ	
DEBERES CON RESPECTO A:	
La sociedad	<ul style="list-style-type: none"> • El notario no ocultará a las autoridades competentes una incompatibilidad o incapacidad legal que tuviere o le sobreviniere posteriormente para el ejercicio de la profesión. Tampoco podrá negar, desfigurar o alterar de cualquier modo, datos o informes que se le soliciten. • El notario debe procurar una mejor capacitación profesional mediante la asistencia y participación en actividades académicas y profesionales que le mantengan al día en sus conocimientos jurídicos. • Deberá abstenerse de ofrecer al público gestiones e intervenciones incompatibles a la profesión notarial, u ofrecer dádivas, beneficios, comisiones o compensación alguna para conseguir clientela. Tampoco deberá aceptar o solicitar honorarios extras u otros beneficios para la realización de actuaciones incompatibles con su función notarial. • Evitará la publicidad excesiva, limitándose a la publicación de su nombre, domicilio, teléfono y horas de oficina, así como información relativa a sus servicios profesionales guardando el decoro y dignidad de la profesión. • La embriaguez habitual, o el uso de sustancias controladas y en general, la conducta no acorde con la dignidad y respeto del cargo es indigna del notario y no será permitida. • No podrá negarse a prestar la función notarial sin causa justificada, ni podrá autorizar documentos fuera de su demarcación.
Quienes requieren servicios	<ul style="list-style-type: none"> • Constituirá violación ética al demorar injustificadamente la entrega de documentos a los interesados o aplicar los fondos que le fueren entregados a otra inversión que no sea la dispuesta por las partes, o retenerlos de cualquier forma. • No podrá autorizar documentos en los que intervengan sus parientes dentro de los grados prohibidos, o que contengan disposiciones a su favor; o en las que comparezcan instituciones, sociedades o personas jurídicas en las que el notario o su cónyuge tengan participación de control mayoritario. • Aconsejar a un compareciente la adopción de formas jurídicas o documentales inadecuadas o innecesarias, con el propósito de obtener una mayor retribución constituye una violación ética. • También lo será demorar, sin causa justificada, la rendición de cuentas de los fondos retenidos o recibidos en el ejercicio de su función notarial. • No deberá retener documentos indebidamente con miras a asegurar su intervención en nuevos negocios, ni obligar directa o indirectamente a los comparecientes a utilizar sus servicios notariales. • Deberá guardar siempre el secreto profesional, ser prudente y discreto garantizando la confidencialidad de los hechos y circunstancias que conozca en todas las fases de la gestión notarial. Esta obligación subsiste aunque no se haya prestado el servicio o no haya concluido finalmente. Esta norma aplicará también al adscrito y personal de la oficina notarial. • El protocolo a cargo del notario es secreto y pertenece al Estado, por lo que el notario y el personal de su oficina no podrán facilitar a las partes ni a terceros acceso alguno al mismo, excepto por orden judicial.

⁶⁴⁶ Disponible en: http://www.notariosveracruz.org/sitio/op/codigo_de_etica.html, fecha de consulta 13 de septiembre de 2009,

	<ul style="list-style-type: none"> • No deberá ocultar datos e información importantes que interesen a las partes del acto o contrato y que pudieran afectarlas. Se abstendrá de dar fe de actos que no le consten y cuando éstos le consten, deberá describirlos fielmente con exactitud en los instrumentos que autorice. • El notario deberá aplicar de inmediato los recursos de derechos, impuestos u otros a cubrir a que le fueran entregados por sus clientes. • Queda terminantemente prohibido simular los negocios jurídicos que celebren los interesados. • El notario no deberá retardar o dejar de prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente; ni modificar los honorarios profesionales pactados o cobrar honorarios inferiores a los establecidos por el arancel establecido. • El notario deberá observar fielmente las normas establecidas en cuanto a la incompatibilidad de funciones. A tales efectos, su deber de imparcialidad no le permite asumir la representación legal de ningún otorgante de escritura que haya autorizado, para reclamarle judicialmente al otro las contraprestaciones contenidas en la misma. • El notario que cometa error manifiesto al aconsejar al compareciente, causándole daño económico, no actúe con la diligencia debida y por esto se derive perjuicio, no actúe con probidad y veracidad, incurra en parcialidad manifiesta, sea imprudente en el desempeño de la función notarial, causando daño material o moral y viole los principios de legalidad y rectitud, será sujeto a las disposiciones de la Ley del Notariado y Código Penal del Estado o cualquier otra disposición aplicable independientemente de la acción judicial correspondiente.
Compañeros y Profesión	<ul style="list-style-type: none"> • El notario deberá defender el decoro del cuerpo de notarios y el prestigio de la profesión, guardando celosamente las disposiciones legales y éticas absteniéndose de intervenir en aquéllos negocios incompatibles o que estén en oposición con los principales esenciales del notariado. • Las expresiones y señalamientos de un notario respecto a otro colega, tienen que evitar desmerecer o manchar su buen nombre y prestigio. Tampoco deberá intervenir personal y directamente en la fijación de honorarios de otro. No se permite la partición de honorarios profesionales con personas ajenas al notariado. • No deberá hacer gestiones para conseguir el otorgamiento de documentos que no le corresponden o que ha sido concedidos a otro colega, ni intervenir en asuntos confiados a otro. • Aunque autorice un documento preparado por otro compañero, deberá siempre examinarlo, modificarlo y corregirlo como suyo, ya que su autorización, asume entera responsabilidad por el mismo. • Deberá abstenerse de realizar ofertas de mejoras de honorarios o ventajas en los gastos de documentación para lograr obtener contratos, o que lo coloque en posición competitiva desleal respecto a sus colegas. • El notario realizará su labor con rectitud, celo y diligencia y sin aprovechar la ocasión para ganar otros negocios. • El notario deberá estar dispuesto y disponible para servir en cargos directivos o en actividades propias del notariado, tales como conferencias, seminarios, cursos de preparación y actualización, talleres, foros y cualquiera que le requiera su Colegio. En ningún momento podrá utilizar dicha oportunidad para provecho propio ni en beneficio de su oficina notarial.
Tabla 4.10	

El Código de Ética del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz también hace hincapié a los miembros del notariado de la entidad que su función es pública y que en tal virtud se encuentran compelidos éticamente a proteger los valores propios de su actividad en beneficio de toda la sociedad. Respecto a las personas que solicitan sus servicios debe ajustarse a la legalidad y prestar un servicio de calidad y eficiente; a sus compañeros les debe respeto y consideración, promoviendo entre su comunidad el compañerismo, la solidaridad y la cooperación.⁶⁴⁷

⁶⁴⁷ Vid., Código de Ética del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz.

Por su parte, el Código de Ética Notarial del Estado de México⁶⁴⁸ sienta sus bases en dos aspectos fundamentales: la alta preparación jurídica y la sólida formación moral de los miembros del notariado de esa entidad federativa. En este sentido, el Código señala los deberes básicos que el notario debe observar para sí, para su actividad profesional y para la institución del notariado y la sociedad. Cabe destacar que el Comité de Preservación de los valores Éticos del Notariado del Estado de México complementó el Código de Ética en cita con un decálogo notarial mismo que recuerda a los notarios que:

1. La creación y el resguardo de la verdad jurídica da sentido a tu actividad.
2. Tu deber es fortalecer el estado de derecho a través de la verdad y la seguridad jurídica.
3. Tu deber es ser un profesional del derecho; alguien con gran aptitud científica y filosófica; alguien comprometido con la justicia y la ciencia jurídica.
4. Tu ministerio te obliga a la probidad.
5. La imparcialidad debe ser inherente a tus acciones.
6. El consejo a tus clientes sólo puedes darlo conforme a derecho y buscando la mejor solución dentro de la ley.
7. La sociedad otorgó un ministerio, y por ello debes retribuirle su confianza participando en las acciones que contribuyan a su beneficio.
8. Tus acciones deben contribuir a la paz pública.
9. Debes efectuar oportunamente la tramitación de los asuntos que te sean recomendados.
10. El quehacer del notario es, ante todo, un acto ético.

El Código que se comenta determina a lo largo de sus cinco primeros capítulos como valores específicos de la actividad profesional del notariado a la verdad jurídica; la justicia y el derecho; la seguridad jurídica, la probidad y la imparcialidad, de los cuales desprende deberes éticos específicos para los notarios (véase tabla 4.11).⁶⁴⁹

Además, determina los deberes que éstos tiene respecto a *sus clientes*,⁶⁵⁰ tales como: atenderlos de forma personal y de manera eficiente, sin emitir juicios apresurados; ajustarse al arancel de cobro de sus honorarios; atender con diligencia, oportunidad y prontitud todos los asuntos que le presenten; mantener el secreto

⁶⁴⁸ Elaborado en octubre de 2003, en virtud de la Ley del Notariado del Estado de México (emitida el 3 de enero del año 2002) dispuso mediante su artículo 138 la creación de un Comité de Preservación de los valores Éticos, el cual tendría como tarea la elaboración de un Código de Ética para el Notariado del Estado de México, así como la vigilancia de su cumplimiento, corrigiendo los desvíos y, en su caso, sancionando a los transgresores.

⁶⁴⁹ Artículos 1.1 a 5.10 del Código de Ética Notarial del Estado de México.

⁶⁵⁰ *Ibidem.*, capítulo VI.

profesional, el de él y sus colaboradores, salvo que éste represente el convertirse en cómplice de hechos ilícitos o participar de situaciones que vayan en contra del interés público; resguardar la información que esté bajo su guarda (impidiendo el acceso y sustracción de ésta, así como de sus instrumentos de trabajo –artículos 9.2 y 9.3-) y reconocer sus omisiones y responsabilizarse por los daños que hubiese ocasionado, entre otros.

Para con la *sociedad*⁶⁵¹ el notario mexiquense tiene el deber de realizar sus funciones siempre con un sentido de servicio a ésta; en este sentido debe apoyar programas de desarrollo social y colaborar con el Estado y la sociedad redactando proyectos de leyes que regulen nuevas instituciones. Adicionalmente, el notario debe comprometerse con la consecución de la *paz pública*⁶⁵² mediante una actuación proba, eficiente y capaz de evitar los conflictos. Todo lo anterior con el reconocimiento expreso de que la base fundamental para el desarrollo del notario debe ser la ética.⁶⁵³

DEBERES ÉTICOS DEL LICENCIADO EN DERECHO EN SU DESEMPEÑO COMO NOTARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO	
Verdad jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • La fe de pública de acuerdo con la ley obliga a considerar como verdad jurídica lo que ella ampara. Fe pública, por lo tanto no es sinónimo de verdad absoluta, es sinónimo de verdad. • El notario es el profesional del derecho investido de fe pública y autor de los documentos que redacta, los cuales tienen el carácter de auténtico y poseen fuerza probatoria. Su fin último es el deber ético de la verdad. • El notario actúa en el protocolo, génesis del acto jurídico, para crear el documento público que es verdad jurídica. • Es deber del notario buscar la perfección del documento que redacta y autoriza. • Es deber del notario actuar con autonomía, independencia, y responsabilidad. • Es deber de notario realizar, en su actuación una configuración jurídica que adecue el acto al interés de las partes y a los señalamientos de la ley, dando la mejor solución que el derecho autorice.
Justicia y derecho	<ul style="list-style-type: none"> • El notario debe poseer como valores fundamentales el derecho y la justicia. • El notario, en su actuación debe perseguir la realización del derecho como equivalente de justicia. • El notario debe actuar entendiendo a la justicia como pleno respeto de la legalidad, la cual es una fuerza de cohesión e integración de la sociedad. • El notario siempre debe actuar con equidad. En los casos de lagunas de la ley, de leyes dudosas o poco claras ella debe ser fundamental. • El notario en su función, debe crear el justo equilibrio ante la libertad contractual y la equidad contractual. • El notario, en su actuación, debe garantizar la verdad como presupuesto para mantener la justicia. • El notario, al asesorar a sus clientes debe adecuar la voluntad de las partes para garantizar la seguridad en lo justo. • El notario debe tener presentes las exigencias de la justicia.
	<ul style="list-style-type: none"> • El notario con su actuación debe confirmar la confianza que tienen los particulares en el Estado de Derecho y el ordenamiento jurídico que garantizan la seguridad y el orden jurídico. • El notario debe encontrar un medio para lograr la seguridad jurídica que da certidumbre y

⁶⁵¹ *Ibidem.*, capítulo VII.

⁶⁵² *Ibidem.*, capítulo VIII.

⁶⁵³ *Ibidem.*, artículo 10.1

Seguridad jurídica	<p>firmeza a los actos jurídicos y a la tranquilidad de los ciudadanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El notario debe brindar seguridad jurídica a través de una asesoría calificada e imparcial, de escrituras y actas que permitan la fijación preventiva de los hechos y actos jurídicos, encauzando a los particulares en el ámbito de la realización normal del derecho. • El notario, en cuanto titular de una función pública que el Estado le delega, debe garantizar la integridad, eficacia y permanencia del documento público de que sea autor. • El notario debe asentar la realidad en el protocolo, no puede mentir ni asentar en el documento notarial la mentira presentada por el cliente, si sabe que es mentir.
Probidad	<ul style="list-style-type: none"> • El notario debe actuar con probidad, buena fe, sensibilidad e intuición ante los asuntos que se le plantean, apegándose a las disposiciones legales y es regido por la realidad y circunstancias imperantes, sin que ello aplique poner en entredicho la seguridad jurídica • La competencia profesional, el trabajo de calidad y la actualización constante de sus conocimientos jurídicos, son obligaciones fundamentales para el notario que a la vez que le perfeccionan, permiten el mejor servicio que puedan prestar a la sociedad, al Estado, al cliente y a su Colegio. • Junto a la preparación jurídica y técnica, la formación de los futuros notarios debe comprender el estudio de los principios deontológicos que integran la conducta notarial y la prestación de su función. • El notario tiene obligaciones profesionales de lealtad e integridad moral hacia la sociedad, el Estado, el cliente, y su Colegio. • El notario tiene el deber de fomentar la profesionalización y el ejercicio de la ética entre sus colaboradores. • Debe el notario, en el ejercicio de sus funciones y su conducta, evitar cualquier competencia desleal. Por lo tanto debe evitar las ofertas de mejoras en los honorarios con la finalidad de allegarse trabajo profesional. • El notario deberá ejercer su función dentro de los límites del Estado de México, establecer sus oficinas dentro de la residencia territorial que le fue asignada y no permitir que su protocolo y la atención de los asuntos que se le encomienden sean manejados por personas ajenas a su notaría. • El notario se abstendrá de dar comisiones, regalos, dádivas o no respetar el arancel u ofrecer compensaciones económicas, para acrecentar el volumen de trabajo en su notaría. • Deberá guardar una relación de respeto con sus clientes, las autoridades y servidores públicos, cuidando de conservar la buena fama, y la respetabilidad de su persona y su institución. • Debe abstenerse de realizar publicidad individual que deteriore la imagen y prestigio que merece. El ejercicio de la profesión es un ministerio y en ningún caso debe practicarse como un comercio.
Imparcialidad	<ul style="list-style-type: none"> • Debe fortalecer su independencia intelectual, moral profesional, así como su competencia para ser imparcial. • El notario debe ubicarse en el justo límite entre las relaciones o intereses de las partes con total desinterés en sus actos. • Debe asesorar a las partes, conciliar y proteger sus intereses, teniendo como premisa la imparcialidad en su actuación • Siempre debe de estar por encima de intereses comprometidos. • Debe actuar en igual medida y con la misma lealtad con el cliente habitual y el accidental, con el que lo elige y el que lo acepta. Debe ser notario de todas las partes, y de ninguna en particular. • Debe buscar en su función la paridad jurídica y la ausencia de discriminación. • Debe atender por igual a todos los que solicitan su servicio. No deben de existir asuntos mayores ni menores. • Debe la imparcialidad presidir la actuación del notario, tanto en el consejo o en la asesoría, como en la redacción y la autorización del documento público. • Debe evitar cualquier sospecha o apariencia de parcialidad en su actuación. • El notario debe buscar el equilibrio entre las partes, y entre estas y la sociedad.
Tabla 4.11	

La docencia y la investigación jurídica juegan un papel fundamental dentro del adecuado funcionamiento de los sistemas jurídicos. Estas actividades nutren e informan desde su propio desarrollo y ejercicio lo que posteriormente podremos observar en la práctica jurídica, es decir, a lo que veremos en la procuración y administración de

justicia, así como en la prestación del servicio público, de entre otras actividades en las que pueden desempeñarse los Licenciados en Derecho.

Los docentes, en el ámbito de la ciencia jurídica, son los formadores de las nuevas generaciones de los profesionales del derecho y los investigadores son los que estudian, analizan y problematizan al sistema jurídico.⁶⁵⁴ Por tanto, la conducción de éstos en sus tareas impacta, positiva o negativamente, tanto la conformación profesional de los principales actores del derecho, como el conocimiento y las respuestas jurídicas que se den a los problemas que nos plantea la organización social en sus aspectos jurídicos.

El Licenciado en Derecho como docente desempeña una tarea de suma importancia. Éste constituye para sus alumnos un ejemplo para la acción. Razón por la que *éste no enseña sólo lo que dice, sino que también, y sobre todo, enseña todo aquello que aun cuando no dice hace.*

Como docente el Licenciado en Derecho tiene el deber de investigar la verdad; reconocer la verdad y enseñar esa verdad, constituyendo su principal obligación el evitar la ignorancia.⁶⁵⁵ En este sentido, el docente tiene el deber de estar actualizado en la materia que imparte, ser totalmente responsable en cuanto a honestidad, puntualidad y reconocimiento de la verdad. Debe tratar con respeto a sus alumnos, con irrestricto apego al principio de la dignidad humana, e intentar una interrelación con ellos en la que la cooperación, compromiso y solidaridad les permitan alcanzar los más altos estándares de desempeño académico.

En consideración de lo anterior el docente de la ciencia jurídica no debe conformarse con ser un simple transmisor de información respecto a reglas y procedimientos jurídicos. Él debe ser ante todo un formador de seres pensantes: personas críticas, reflexivas, creativas y sobre todo sensibles frente a las problemáticas sociales a las que tendrán que hacer frente día a día en su futura práctica profesional y en torno a los valores y principios que deben nutrir su ejercicio laboral. Deben en suma promover la responsabilidad social de sus alumnos y su compromiso con una práctica

⁶⁵⁴ OLMEDA García, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2007, p.233

⁶⁵⁵ MORENO Luce, Martha Silvia, "La deontología jurídica" en *Letras jurídicas. Revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana*, Núm. 4, Julio, Xalapa, México, 2001.

profesional que coadyuve con el desarrollo nacional y el mejoramiento de la calidad de vida de nuestra nación.

Como investigador el Licenciado en derecho, además compartir deberes éticos profesionales con otras áreas de conocimiento como los de vocación, preparación concienzuda y entrega a su servicio profesional;⁶⁵⁶ debe conducirse en la investigación por puro amor a la verdad (no en busca de su interés económico, político o de prestigio académico); debe ser sincero u honesto al momento de exponer los resultados obtenidos en su investigación (incluso si éstos son contrarios a la posición que personalmente tiene o a la tesis que él hubiese planteado); debe también respetar el derecho ajeno a la investigación y a la propiedad de los frutos de su trabajo (debe reconocer el trabajo, a través de la cita, de otros investigadores). En este sentido, véase a continuación la propuesta de Ignacio Núñez respecto al decálogo del investigador.⁶⁵⁷

DECÁLOGO DEL INVESTIGADOR

1. Procura ante todo mantener la libertad y la independencia de los poderes fácticos en la elección del tema de investigación y en la metodología a desarrollar.
2. No utilices los descubrimientos científicos sino en beneficio de la humanidad y niega tu cooperación a la investigación en lo que pueda dañar directamente a los seres humanos y al medio ambiente.
3. Debes ser consciente en todo momento de los fines que guían tu investigación y debes ser capaz de poner límite a la desmesura porque la tecnociencia no conoce límites.
4. Piensa que la verdad es patrimonio de todos los humanos y comunica con honestidad, generosidad y alegría tu propio saber.
5. No pierdas nunca la actitud de búsqueda. La verdad es asintótica y nunca llegarás a conseguirla plenamente.
6. Debes ser constante en el trabajo emprendido, si creíste en conciencia que merecía la pena comenzar. Debes estar dispuesto a reformular tus propias hipótesis, si la experimentación te demuestra que son falsas.
7. No tengas nunca prisa en ser el primero, la prisa te llevará a proponer hipótesis no bien establecidas.
8. No extrapoles más allá de los límites de tu propia ciencia tus afirmaciones, evitando todo tipo de reduccionismo en las concepciones del hombre y del mundo.
9. Debes ser competente en tu saber, pero huye de la competitividad y de cualquier tipo de lucha en la investigación y presentación de los resultados.
10. Goza siempre con tu quehacer, de manera que la investigación en libertad sea la fuente de tu felicidad y realización.

Tabla 4.12

La investigación jurídica es una actividad de alto impacto social. La premura, el robo y mal interpretación de propuestas, la falta de reflexión y maduración de las ideas,

⁶⁵⁶ PEINADOR, Antonio, *Moral profesional*, Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1962.

⁶⁵⁷ NUÑEZ de Castro, Ignacio, “La investigación” en Cortina, Adela y Conill, Jesús (Dir.), *10 palabras clave sobre ética de las profesiones*, Ed. Verbo Divino, Navarra, España, 2000, pp. 153-173.

así como la ausencia de contrastación o pruebas de validación (teóricas o prácticas) respecto a las propuestas elaboradas, muchas de las cuales terminan por convertirse en normas de carácter vinculante para la población en general, pueden causar enormes daños a amplias capas de la población de este país.

La preocupación constante y cada vez más acuciante de que todos los profesionistas de este país, y en especial los Licenciados en Derecho que es el caso que en este momento nos ocupa, se ajusten a los postulados éticos básicos de su quehacer profesional encuentra su razón de ser –si se quiere pragmática- en que el desapego de tales deberes tienen un impacto sumamente negativo respecto a las perspectivas de desarrollo de nuestro país y respecto a la calidad de vida de sus habitantes. Pero de tal cuestión me ocuparé en el siguiente apartado.

4.2.3 Desarrollo nacional y práctica de las profesiones jurídicas

Durante mucho tiempo el desarrollo de las naciones se pensó en términos de riqueza, evolución y progreso. Así un país era considerado como desarrollado en la medida en la que contase con un importante crecimiento económico⁶⁵⁸ o bien, en la medida en la que compartiera los estándares económicos y de estilo de vida que prevalecían en el mundo considerado como desarrollado.⁶⁵⁹

⁶⁵⁸ Mismo que se determinaba a través del Producto Interno Bruto (PIB), el Producto Nacional Bruto (PNB) o el Ingreso Per Cápita; pero tales criterios de medición del desarrollo fueron muy criticados por ser incluso insuficientes desde el punto de vista económico. Así se dice, por ejemplo, que el PIB no toma en cuenta el trabajo informal; que el PNB no toma en cuenta los bienes y servicios producidos por los extranjeros en el ámbito nacional o de los nacionales que se localizan en el extranjero y el ingreso per cápita no muestra la situación económica específica, real, de las personas que se encuentran dentro de un determinado Estado, pues éste sólo es un promedio que se obtiene a partir de la división del PIB entre el número total de los habitantes del país en cuestión, promedio que oculta el ingreso real de las personas y la desigual distribución de los recursos.

⁶⁵⁹ JONGITUD Zamora, Jaqueline, “Teorías éticas del desarrollo: aproximación a cuatro de ellas” en *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal*, Segunda Época, Núm. 41-42-43, a. XXI, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2003. Así, en el primer sentido se pensó que el desarrollo de un país podía encontrarse en la medición de indicadores tales como el Producto Interno Bruto (PIB), el Producto Nacional Bruto (PNB) o en el ingreso per cápita; es decir, que la calificación de un país como desarrollado o no, se da, bajo este enfoque, en la medida del valor económico de su producción de bienes y servicios (PIB); en consideración de todos los bienes y servicios producidos de forma exclusiva por los nacionales del país que se pretende calificar (PNB), o bien, tomando en cuenta el ingreso per cápita, es decir, lo que en promedio correspondería a cada persona de un determinado país si dividiésemos el PIB entre el número total de habitantes del país. Dentro de la segunda perspectiva, es decir, aquella que conceptúa al desarrollo como una etapa o proceso de cambio, se piensa que el desarrollo es una etapa posterior al subdesarrollo. De tal suerte que para determinar si una país es desarrollado se debe proceder a estudios comparativos que muestren que los países subdesarrollados o en vías de desarrollo han alcanzado los estándares o estilos de vida que se consideran propios del mundo desarrollado. *Vid.*, también SUNKEL, Osvaldo, *El subdesarrollo latinoamericano y la teoría del desarrollo*, Ed. Siglo XXI, México, 1984.

Los enfoques del desarrollo anotados han sido teóricamente superados. En este momento se reconoce que el tema del desarrollo no es exclusivamente económico y que éste es un campo de estudio multidisciplinar e interdisciplinar. Se entiende también que las perspectivas del desarrollo aplicadas por décadas han conllevado importantes costos al mundo: la degradación y contaminación ambiental, la extinción de un buen número de especies de flora y fauna, la injusta distribución de la riqueza en el mundo, la explotación de muchos pueblos del planeta, y las políticas asimilacionistas en contra de la diversidad cultural, entre otras cuestiones.

Por ello contemporáneamente se reconoce que el desarrollo es el resultado de las relaciones estructurales que se dan entre los factores sociales, culturales, políticos y económicos de una sociedad determinada y su interacción con otras sociedades. Este entendimiento del desarrollo como proceso global, sintetizado con la fórmula: “factores sociales, culturales, políticos y económicos”⁶⁶⁰ implica cuestiones como las condiciones de producción y distribución equitativa de los ingresos (desarrollo económico); los derechos al trabajo, la salud, la educación y la alimentación adecuada (desarrollo social); el respeto a la identidad cultural, el derecho a la preservación de las lenguas, usos, costumbres y formas de expresión de los diferentes grupos humanos (desarrollo cultural); la democracia ligada a los valores y principios que le dan sentido, así como los derechos de participación en la vida política del país en el que desplegamos nuestra vida (desarrollo político); y también a temas relacionados con los derechos humanos, la ciencia y la tecnología, y con el respeto y conservación del medio ambiente.

Todos los ámbitos señalados presuponen un determinado grado de desarrollo de los diferentes países, y en su conjunto presuponen también diferentes grados de desarrollo humano, mismo que desde 1990 ha sido objeto de los informes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

En este orden de ideas resulta claro que se puede tener una economía boyante o pujante, pero si ésta se encuentra acompañada de una desigualitaria distribución de la riqueza y de explotación laboral, entonces el desarrollo ante el que se está es exclusivamente económico y ante un escenario en el que no se promueve el desarrollo

⁶⁶⁰ Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo, *Informe acerca de su primer período de sesiones*, E/CN.4/1994/21, ONU, 13 de diciembre de 1993, parágrafo 35.

humano. De la misma manera puede acontecer que haya países que con un menor producto interno bruto o ingreso per cápita pueda tener una mejor calidad de vida, dado que es un Estado que, por ejemplo, protege al medio ambiente, hace una distribución equitativa de la riqueza y promueve y garantiza de manera efectiva los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La conformación multidimensional del desarrollo presenta importantes problemas, no sólo teóricos, sino también prácticos, en los que en ocasiones asistimos a auténticos dilemas. Incluso, en este mismo sentido, no debe olvidarse que en el ámbito jurídico nos encontramos ante un debatido derecho al desarrollo y una serie de temas conexos como la Ayuda Oficial al Desarrollo y el condicionamiento económico y político de ésta, la distinción entre un derecho *al* y *del* desarrollo y un largo etcétera.⁶⁶¹

Pero en todo este contexto lo que interesa aquí destacar es que el desarrollo de un país es un proceso complejo y dinámico en el que la participación de todas y cada una de las personas, así como de los colectivos o grupos sociales que lo conforman es fundamental.

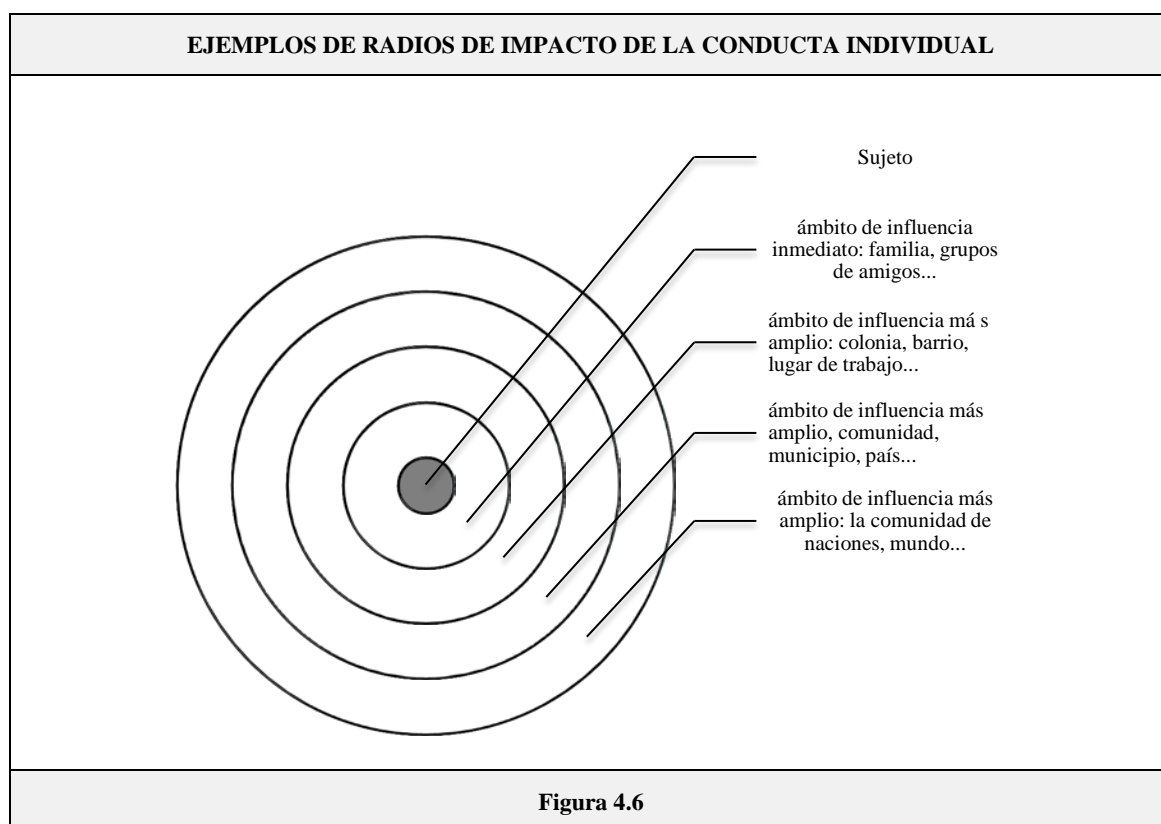
Como lo he señalado en ocasiones anteriores⁶⁶² cada ser humano cuenta con un poder de acción, que en caso de ejercerse puede de hecho marcar la diferencia. Nuestras acciones correctas o incorrectas, justas o injustas tienen un radio de acción en aquel medio en el que nos desenvolvemos y otro en las diferentes comunidades posibles en las que nos encontramos inscritos como seres humanos. En un sentido inmediato podemos decir que entre mayor es el radio de acción en el que las conductas y las decisiones que asumimos tienen repercusiones, mayor es nuestro poder y por tal tenemos una mayor responsabilidad, sin duda las decisiones que asume un presidente de la República pueden tener consecuencias para sectores más amplios de la población que las decisiones que adopte un maestro al interior de su salón de clases. Aun con ello nuestro propio radio de influencia por pequeño que sea tiene importancia no sólo para lo

⁶⁶¹ GÓMEZ Isa, Felipe, *El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano en el Ámbito Jurídico Internacional*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1999. FORCADA Barona, Ignacio, *El Condicionamiento Político y Económico de la Ayuda Oficial al Desarrollo*, Ed. Cámara Oficial de Comercio e Industria de Albacete, Valencia, 1996. JONGITUD Zamora, Jaqueline, "El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano: entre el deber, el ser y la necesidad" en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadriqve Furió Ceriol*, Núm. 37-38, Valencia, Universitat de Valencia, 2002.

⁶⁶² JONGITUD Zamora, Jaqueline, "México un proyecto de desarrollo que apunta a las capacidades", en *Con-ciencia política*, Vol. 1, No. 4, El Colegio de Veracruz, Xalapa, México, 2003, pp. 95-96.

inmediato, sino también para los radios correspondientes a las diferentes comunidades posibles (véase figura 4.6).

La madre de familia dedicada exclusivamente a la misma, al formar a sus hijos y al conducirse bajo el respeto de valores como la igualdad, la libertad y la solidaridad, al criarlos con amor, confianza, comprensión, respeto y tolerancia, al potenciar su agencia y autonomía, y al asumir un diálogo abierto con los mismos, ejerce un poder de acción positivo, no sólo para su núcleo familiar, sino en pro de la propia comunidad inmediata y de la humanidad.



En consideración de lo anterior y regresando al tema de las profesiones jurídicas y el desarrollo nacional, debe recordarse que la Licenciatura en Derecho es una formación universitaria de alto impacto social. A ella están reservadas funciones sociales fundamentales: la procuración y administración de justicia; la prestación de servicios públicos; el dar fe de actos públicos y privados; la formación de profesionales en el área; el estudio, análisis y en su caso ayuda para el mantenimiento o transformación del orden jurídico nacional, son algunas de las actividades profesionales que hemos señalado como propias del egresado de ésta Licenciatura. De tal suerte que el adecuado desarrollo profesional, con apego a los valores que dan sentido y

fundamento a nuestra función social, es de suma relevancia no sólo para la construcción de un prestigio personal que avale nuestra valía como conocedores y aplicadores irreprochables de cierto espacio del conocimiento humano, sino también tiene un peso específico sobre las posibilidades que tenemos como mexicanos de alcanzar el desarrollo nacional.

Los grupos profesionales que se comprometen con los valores éticos que dan sentido y que rigen su actividad son importantes aliados para la construcción de un auténtico desarrollo (económico, político, social y cultural) sostenible. Contrariamente grupos profesionales que los vilipendian, denuestan, ignoran o, lo que es peor aún, que sólo los usan en su discurso, pero que en los hechos cínicamente los venden al mejor postor por dádivas económicas, por posiciones políticas o un determinado estatus académico son un lastre, una rémora que detiene u obstaculiza el desarrollo del país.

Esto resulta tan evidente hoy en día que la legislación nacional ha establecido una serie de disposiciones que de una u otra forma atienden a la violación de deberes éticos. Así en el ámbito penal y en lo que respecta al servicio público⁶⁶³ se han establecidos los delitos de: ejercicio indebido del servicio público; abuso de autoridad; coalición; uso indebido de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio indebido de funciones; tráfico de influencia; cohecho; peculado y enriquecimiento ilícito. Por cuanto a los delitos en los que se puede incurrir en la administración de justicia se contemplan en el Código Penal Federal un total del 21 hipótesis,⁶⁶⁴ y en entre

⁶⁶³ *Cfr.*, Los artículos 214 a 224 a del Código Penal Federal

⁶⁶⁴ **Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: **I.-** Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello; **II.-** Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba; **III.-** Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión; **IV.-** Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen; **V.-** No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello; **VI.-** Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley. **VII.-** Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos; **VIII.-** Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; **IX.-** Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela; **X.-** Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución; **XI.-** No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente; **XII.-** Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura; **XIII.-** No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u

los delitos en los que pueden incurrir los abogados, patronos y litigantes⁶⁶⁵ destacan los de alegar hechos falsos; el generar dilaciones ilegales en los juicios; utilizar documentos o testigos falsos; el simular actos jurídicos o escritos judiciales o alterar los elementos de prueba; el patrocinar o ayudar a partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o apoyar a alguna de éstas con posterioridad a haber apoyado a la otra, y el de abandonar la defensa de sus clientes sin motivo justificado y causando daño.

Lo anterior sólo respecto a las previsiones penales del país, que por supuesto no son las únicas que regulan el comportamiento de los Licenciados en Derecho en sus diferentes facetas profesionales. También existen normas civiles y administrativas, entre otras, que pretenden contener u orientar las conductas lesivas al adecuado desempeño de las funciones que les son encomendadas. Así, de conformidad con la legislación civil veracruzana el abogado que acepte el mandato de una de las partes en conflicto no puede admitir el del contrario, aunque renuncie al primero; el abogado es responsable de

ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye; **XIV.-** Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso; **XV.-** Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento; **XVI.-** Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido; **XVII.-** No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo; **XVIII.-** Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; **XIX.-** Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley; **XX.-** Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución; **XXI.-** A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los interinos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen; **XXII.-** Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido; **XXIII.-** Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes; **XXIV.-** Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra; **XXV.-** Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y **XXVI.-** Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas; **XXVII.-** No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa; **XXVIII.-** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y **XXIX.** Se deroga. **XXX.** Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas; **XXXI.** Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, y **XXXII.** Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

⁶⁶⁵ *Vid.*, Artículos 231 y 232 del Código Penal Federal.

todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar a su cliente por revelar secretos, documentos o datos a la parte contraria, y es responsable solidariamente con su cliente de la multa que se le impusiere por entablar queja que no se apoye en hecho cierto o carezca de fundamento de derecho.⁶⁶⁶

No obstante el auxilio que puedan prestar todas las previsiones legales existentes para orientar el comportamiento de los Licenciados en Derecho, la verdad es que el comportamiento ético de las personas está más relacionado con un conocimiento profundo de su disciplina, con el desarrollo de una conciencia moral y con una práctica basada en la vocación, que con la existencia de normas jurídicas. Por ello el conocimiento, comprensión y reflexión sobre las exigencias éticas de nuestra profesión, así como de las consecuencias que acarrea su incumplimiento debe ser el punto de partida para la formación profesional de aquellos que en un futuro próximo participarán en el día a día en la construcción (o destrucción) no sólo de la confianza respecto al grupo profesional, sino también del entorno vital en que nos desenvolvemos.

La ética, como diría Immanuel Kant, es posible hasta en un pueblo de demonios, pero con una sola condición: que esos demonios cuenten con inteligencia. El corrupto, el sobornador, el manipulador, el mentiroso, el egoísta, el envidioso, el ladrón, el simulador, el prepotente: con cédula o sin ella; todos ellos y otros seres más de esta calaña, sí algo tienen en común es su incapacidad de ver más allá de la punta de su nariz. El inteligente, el que es capaz de ver más allá de los pobres límites espacio-temporales en los que se ubica, sabe que la ética (en todos y cada uno de los sectores) es el camino que posibilita el futuro, y no un futuro de cualquier tipo, sino de aquel que estaríamos dispuestos a heredar a nuestros hijos.

Guía de estudio propuesta

1. ¿A qué hace alusión el término latino *ad-vocatus*?
2. Señala los requisitos para ejercer la profesión de abogado durante el período novohispano.
3. ¿En qué consistían las pruebas de limpieza de sangre y nobleza de oficio para acceder al ejercicio de la abogacía?
4. ¿Cuáles considera usted que son las razones por las que se ha dado una importante expansión de la Licenciatura en Derecho durante los últimos años en nuestro país?

⁶⁶⁶ *Vid.*, Artículos 2522 y 2523 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

5. Indica cuáles son las actividades profesionales en las que puede desempeñarse el Licenciado en Derecho en México.
6. Indica las principales normativas deontológicas en el país respecto a las diferentes profesiones jurídicas.
7. ¿Qué debe entenderse por desarrollo?
8. ¿De qué forma consideras tú que las actividades profesionales (los diferentes tipos) del Licenciado en Derecho impactan al desarrollo de México?
9. Indica los principales deberes que el Licenciado en Derecho tiene como litigante.
10. ¿Qué se entiende por representaciones sociales?
11. ¿Qué puede entenderse por ética aplicada?
12. ¿Qué es el imaginario social?
13. ¿Cómo pueden relacionarse los conceptos de representación e imaginario social?
14. ¿Cuáles son las principales diferencias entre ética y moral?
15. Indica los principales deberes que el Licenciado en Derecho tiene como miembro del poder judicial.
16. De qué se encarga la axiología en lo general y de qué la axiología jurídica.
17. Indica los principales deberes que el Licenciado en Derecho tiene como notario.
18. ¿Qué se entiende por teleología?
19. Indica los principios por los que se rige el servicio público en México.
20. ¿Qué se entiende por deontología?
21. ¿Cuáles son los principales deberes éticos que tienen los servidores públicos en nuestro país?
22. Qué deberes éticos conlleva la práctica docente en el ámbito de la enseñanza del derecho.
23. ¿Cuál es la tarea que desempeñan los investigadores jurídicos en nuestro país y cuáles son sus principales deberes éticos?
24. Desarrolla tus principales conclusiones respecto al contenido de este capítulo. Compáralas con algunos de tus compañeros de clase.

Estrategias para la enseñanza-aprendizaje

De aprendizaje:

- **Lectura comprensiva:** lee el contenido de este capítulo de forma detenida, regresa sobre el texto cuando algo no te resulte claro. Solicita la ayuda de tu profesor cuando aún con la lectura detenida no te resulte claro algún concepto o idea.
- **Responde la guía de estudio propuesta:** detecta aquellas cuestiones que se presentan en la guía de estudio propuesta y localiza las respuestas adecuadas a la misma. Compara tus resultados con otros compañeros de estudio.
- **Búsqueda de información:** busca y selecciona por lo menos dos casos importantes de corrupción. Identifica las consecuencias económicas, políticas y sociales que se derivaron de los mismos.
- **Tabla comparativa:** elabora una tabla comparativa en la que integres los principales deberes éticos de los Licenciados en Derecho en el despliegue de sus diferentes actividades profesionales.
- **Mapa conceptual:** elabora un mapa conceptual respecto a la formación y práctica jurídica profesional en diferentes países. Identifica en ellos los medios de control del ejercicio profesional. Contrasta tus resultados con los de otros

compañeros.

De enseñanza:

- **Estudio de caso:** seleccione por lo menos cinco casos específicos de corrupción de Licenciados en Derecho. Solicite la lectura (con control) de los expedientes por parte de los estudiantes. Exponga los puntos cruciales del caso, identificando los deberes éticos violentados en cada uno de ellos. Sométalos a discusión. Induzca a los alumnos a una reflexión profunda sobre cada uno de los casos.
- **Cadena de hechos:** presente (o solicite a sus estudiantes la elaboración) una cadena de hechos (del estilo de la huella ecológica) respecto a la corrupción en la administración de justicia y los costos económicos y sociales que ésta tiene.
- **Exhibición de una película:** presente a sus estudiantes una película en la que se muestre un modelo negativo de la abogacía (como por ejemplo el abogado del diablo, la ley de Herodes o cabo de miedo). Genere una discusión acerca del contenido de la cinta y pídale que reflexionen sobre cuál es la visión que tienen de sí mismos como abogados dentro de seis años.

Bibliografía mínima recomendada

BACZKO, Bronislaw, *Los imaginarios sociales. Memorias y esperanzas colectivas*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, Argentina, 1998.

CORTINA, Adela y CONILL, Jesús. *10 palabras claves en ética de las profesiones*, Editorial Verbo Divino, Navarra, España 2000.

FIX-Fierro Héctor (editor) *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

GRANDE Yáñez, Miguel (Coord.), *Justicia y ética de la abogacía*, Ed. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Dykinson-Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007.

GRANDE Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Ed. Desclée, Bilbao, 2006.

OLMEDA García, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*; 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2007.

PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo, *Deontología jurídica: ética del abogado*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

VILLORO Toranzo, Miguel, *Deontología jurídica*, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 1987.

Páginas Web recomendadas para este capítulo

Institución	Dirección	Contenido
Asociación	http://www.notariado	Esta página le permitirá conocer la estructura y

Nacional del Notariado Mexicano	mexicano.org.mx/ayuda.html	funcionamiento de la Asociación Nacional del Notariado, sus antecedentes, así como los de la actividad de la que esta asociación es promotora. Podrá acceder también a datos de la actividad notarial, a libros especializados en la materia, a un museo virtual, conferencias en video y avisos y noticias.
Colegio Nacional de la Correduría Pública	http://www.corredorpublico.org.mx/	Esta página le permitirá conocer los antecedentes históricos de la correduría pública en México. Además podrá acceder a información sobre las funciones y requisitos para el corredor público y vincularse con diversos artículos y publicaciones en la materia. También le proporciona los links de los diferentes colegios de corredores de las entidades federativas.
Barra Mexicana Colegio de Abogados	http://www.bma.org.mx/	Aquí puede acceder a los antecedentes de colegio, la normatividad que lo rige, así como a conocer sus miembros y las bases y requisitos respecto a diversos premios que ofrecen los barristas a la investigación jurídica y de jurisprudencia. Además puede mantenerse al tanto en torno a los eventos académicos que ésta asociación organiza.
Consejo de la Judicatura Federal	http://www.cjf.gob.mx/	Mediante esta página podrás acceder a información sobre el desarrollo y evolución de la actividad jurisdiccional a nivel nacional, por circuito, por tipo de órgano, por materia y por tipo de procedimiento judicial, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, Trad. Alfredo N. Galletti, 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- AGUILÓ Regla, Joseph, *Teoría General de las Fuentes del Derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 2000.
- ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC H., Antonio, *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- ÁLVAREZ Ledesma, Mario, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Mc Graw Hill, México, 2004.
- ARANGUREN, José Luis, *Ética*, Ed. Biblioteca Nueva, España, 1997.
- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Trad. Antonio Gómez Robledo, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- ARISTÓTELES, *Gran ética*, Ed. Sarpe, España, 1984.
- ARISTÓTELES, *La política*, 5ª ed., Tomo III, Ed. Jackson, Buenos Aires, 1960.
- ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, Ed. Distribuciones Fontamara, México, 2007.
- AYALA, Francisco J., *La evolución de un evolucionista*, Ed. Universidad de Valencia, España, 2006.
- BACZKO, Bronislaw, *Los imaginarios sociales. Memorias y esperanzas colectivas*, Ed. Nueva Visión, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- BÁEZ Martínez, Roberto, *Principios de derecho*, Ed. PAC, México, 2007.
- BAEZA Pinto, Sergio, *Derecho marítimo (propedéutica)*, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1990.
- BARATTA, Alessandro; GRIMM, Dieter y RUBIO Llorente, Francisco (Coord.), *Las fuentes del derecho. Anuario de la Facultad de Derecho*, Ed. Universitat de Barcelona, Barcelona, 1983.
- BARBERO, Omar U. (Coord.), *Introducción al derecho privado*, Ed. Juris, Argentina, 2004.
- BARONA Vilar, Silvia, *Tutela penal y civil de la publicidad*, Ed. Universidad de Valencia, España, 1999.
- BARRANCA Mairal, Javier, *Pensar el derecho. Curso de filosofía jurídica*, Ed. Palabra, Madrid, 2005.
- BARRERA Graf, Jorge, *Tratado de derecho mercantil. Generalidades y derecho industrial*, Ed. Porrúa, México, 1957.
- BÁTIZ Vázquez, Bernardo, *Teoría del derecho parlamentario*, Ed. Oxford, México, 1999.
- BECERRA Ramírez, Manuel, *Derecho internacional público*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

- BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5ª ed., Ed. Oxford University Press-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- BIX, Brian H., *Diccionario de teoría jurídica*, Trad. Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villarreal Lizárraga, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.
- BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, Trad. Alfonso Ruíz Miguel, Ed. Cajica, México, 2006.
- BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Ed. Fontamara, México, 1997.
- BRAÑEZ, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- BRUFAU Prats, Jaime, *Teoría fundamental del derecho*, 4ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1990.
- BURGOA Orihuela, Ignacio, *Las garantías constitucionales*, Ed. Porrúa, México, 1981.
- CÁCERES Nieto, Enrique, *¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, Ed. Cámara de Diputados, LVII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.
- CÁCERES Nieto, Enrique, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, Ed. Cámara de Diputados, LVII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.
- CÁCERES, Enrique (Coord.) et. al., *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- CALVO García, Manuel, *Teoría del derecho*, 2ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2004.
- CAMPOSECO Cadena, Miguel Ángel, *Cuestiones de técnica legislativa*, Ed. Academia Mexicana de Derecho Parlamentario, México, 1999.
- CAPELLETI, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, Trad. Héctor Fix Fierro, Ed. Porrúa, México, 1993.
- CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- CARNELUTTI, Francesco, *Cuestiones sobre derecho penal*, Trad. Santiago Sentís Melendo, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1961.
- CARRILLO Prieto, Ignacio, *Derecho de la seguridad social*, Ed. Mc Graw Hill- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
- CERRONI, Umberto, *Introducción a la ciencia de la sociedad*, Trad. Doménech Vergara, Ed. Crítica, Barcelona, 1978.
- CHAPOY Bonifaz, Dolores Beatriz (Coord.) *Panorama del derecho mexicano. Derecho financiero*, Ed. Mc-Graw-Hill- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

- CICERÓN, *De la república*, III, XXIII, 33, Trad. F. de P. Samarach, Ed. Aguilar, Madrid, 1972.
- CIENFUEGOS Salgado, David y MACIAS Vázquez, María del Carmen, *Estudios en homenaje Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.
- CIENFUEGOS Salgado, David, *El derecho de petición en México*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- CIURO Caldani, Miguel Ángel, *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica*, Ed. Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario-Argentina, 2000.
- CLEMENTE Díaz, Miguel, *Manual de psicología jurídica laboral*, Ed. Delta, Madrid, 2007.
- COLOMBO Campbell, Juan, *Los actos procesales*, Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1997.
- CONTRERAS López, Rebeca (Coord.), *Derecho penal y globalización: ¿un cambio de paradigma?*, Ed. Arana, Xalapa, Veracruz, México, 2007.
- COPI, Irving, *Introducción a la lógica*, Trad. Néstor Alberto Miguez, Ed. Universitaria de Buenos Aires, 1972.
- CORCUERA Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, Ed. Oxford University Press, México, 2002.
- COROMINAS, J.A., Pascual, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Vol. II, Ed. Credos, Madrid, 1984.
- CORTINA, Adela y CONILL, Jesús. *10 palabras claves en ética de las profesiones*, Editorial Verbo Divino, Navarra, España 2000.
- CORTINA, Adela y MARTÍNEZ Navarro, Emilio, *Ética*, 3ª ed., Ed. AKAL, Madrid, 2001.
- CORTINA, Adela, *Ética aplicada y democracia radical*, 2ª. ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1997.
- CORTINA, Adela, *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, 5ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1996.
- CORTINA, Adela, *Ética sin moral*, 4ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2000.
- CRUZ Gregg, Angélica y SANROMÁN Aranda, Roberto, *Fundamentos de derecho positivo mexicano*, 3ª ed., Ed. CENGAGE Learning, México, 2006.
- CRUZ Parcero, Juan, *El concepto de derecho subjetivo*, Ed. Fontamara, México, 2004.
- DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Trad. Pedro Bravo Gala, Ed. Aguilar, Madrid, 1968.
- DE AQUINO, Santo Tomás, *Suma de teología*, Trad. Ángel Martínez, et. al., 2ª ed., Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, España, 1993.
- DE AQUINO, Santo Tomás, *Suma teológica*, Tomo III, Ed. Católica, Madrid, 1959.
- DE ASÍS Roig, Rafael, *Deberes y obligaciones en la Constitución*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- DE BUEN Lozano, Héctor, *Derecho del trabajo*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1981.
- DE KRUIF, Paul, *Los cazadores de microbios*, Ed. Nuevo Talento, México, 1999.

- DE LA CUEVA, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1972.
- DE LA OLIVA Santos, Andrés; DÍEZ Picaso Giménez, Ignacio y VEGA Torres, Jaime, *Derecho procesal: introducción*, 3ª ed., Ed. Plaza Edición, Madrid, 2004.
- DE LA TORRE Díaz, Francisco Javier, *ética y deontología jurídica*, Ed. Dykinson, Madrid.
- DE LUCAS, Javier (Coord.), *Introducción a la teoría del derecho*, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del Derecho*, Trad. Luí Recasens, Ed. Bosch, Barcelona, 1980.
- DEPOPOLO, Juan, *Psicología judicial*, Ed. Ediciones Jurídicas de Cuyo, Argentina, 1996.
- DÍAZ Aranda, Enrique, e ISLAS De González Mariscal, Olga, *Pena de muerte*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto de Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.
- DÍAZ ROCA, Rafael, *Teoría general del derecho*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997.
- DÍAZ, Elías y COLOMER, José Luis, *Estado, justicia, derechos*, Ed. Alianza, Madrid, 2002.
- DÍAZ, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, Ed. Taurus, Madrid, 1982.
- DÍAZ, Esther, *La ciencia y el imaginario social*, Ed. Biblos, Argentina, 1996.
- DORANTES Tamayo, Luis Alfonso, *Filosofía del derecho*, 2ª ed., Ed. Oxford University Press, México, 2000.
- DURÁN y Lalaguna, Paloma, *Notas de teoría del derecho*, Ed. Universitat Jaume I, España, 1997.
- FAIRÉN Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.
- FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho. La edad moderna*, Tomo 2, Trad. José F. Lorca Navarrete, Ed. Pirámide, Madrid, 1982.
- FASSÒ, Guido, *Historia de la filosofía del derecho. Siglos XIX y XX*, Tomo 3, Trad. José F. Lorca y Navarrete, Ed. Pirámide, Madrid, 1982.
- FEBRERO, José, *De escribanos, abogados y jueces*, Parte segunda, Tomo cuarto, Imprenta de Don Fermín Villalpando, Madrid, 1829.
- FERNÁNDEZ Espinar, Ramón, *Manual de historia del derecho español. Las fuentes*, Tomo I, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.
- FERNÁNDEZ Gómez, Lorenzo, *Temas de filosofía del derecho*, 4ª ed., Ed. Texto, Buenos Aires, 2007.
- FERNÁNDEZ, Eusebio, *Estudios de ética jurídica*, Ed. Debate, Madrid, 1991.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trad. Perfecto Andrés Ibáñez, et. al., Ed. Trotta, Madrid, 1995.
- FERRARI, Silvio, *El espíritu de los derechos religiosos. Judaísmo, Cristianismo e Islam*, Trad. Gilberto Canal Marcos, Ed. Herder, España, 2004.
- FERRATER Mora, José, *Diccionario de filosofía*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1979.
- FINGERMANN Gregorio, *Filosofía*, 14ª ed., Ed. El ateneo, México, 1983.

- FIX Zamudio, Héctor y OVALLE Favela, José, *Derecho procesal*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *El poder judicial en el ordenamiento jurídico mexicano*, Ed. Fondo De Cultura Económica, México, 2004.
- FIX-Fierro, Héctor (editor), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
- FORCADA Barona, Ignacio, *El Condicionamiento Político y Económico de la Ayuda Oficial al Desarrollo*, Ed. Cámara Oficial de Comercio e Industria de Albacete, Valencia, 1996.
- FRIEDRICH, Carl, *La filosofía del derecho*, Trad. Margarita Álvarez Franco, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1964.
- FRONDIZI, Risieri, *¿Qué son los valores?* Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- GALINDO Garfías, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, Ed. Porrúa, México, 1994.
- GALLEGOS Pérez, Nidia del Carmen, *Teoría general del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar*, Ed. Universidad Autónoma de Tabasco, México, 2006.
- GAMBOA Montejano, Claudia, *Proceso legislativo estatal. Estudio comparado de las 31 constituciones locales y del estatuto de gobierno del Distrito Federal*, Ed. LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 2006.
- GARCÍA Máynez, Eduardo, *Ensayos filosófico-jurídicos*, Ed. Universidad Veracruzana, Xalapa-Veracruz, México, 1959.
- GARCÍA Máynez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989
- GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 42ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.
- GARCÍA Máynez, Eduardo, *La libertad como derecho*, Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
- GARCÍA Máynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, 3ª ed., Ed. Fontamara, México, 1999.
- GARCÍA Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.
- GARZÓN Valdés, Ernesto y LAPORTA, Francisco, *El derecho y la justicia*, Ed. Trotta, Madrid, 2000.
- GIROLA, Lidia, *Anomia e individualismo: del diagnóstico de la modernidad de Durkheim al pensamiento contemporáneo*, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana-Anthropos, España, 2005.
- GÓMEZ Gallardo, Perla, *Filosofía del derecho*, Ed. Iure, México, 2005.
- GÓMEZ Isa, Felipe, *El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano en el Ámbito Jurídico Internacional*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1999.
- GONZÁLEZ Martín, Nuria (Coord.), *Estudios en homenaje a Marta Morineau. Derecho romano. Historia del derecho*, Tomo I, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

- GRANDE Yáñez, Miguel (Coord.), *Justicia y ética de la abogacía*, Ed. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Dykinson-Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007.
- GRANDE Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Ed. Desclée, Bilbao, 2006.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trad. Manuel Jiménez Redondo, Ed. Trotta, Madrid, 1998.
- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, Trad. Genaro R. Carrió, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho internacional público*, Ed. Konrad Adenauer Stiftung-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- HERNÁNDEZ Marín, Rafael, *Historia de la filosofía del derecho contemporánea*, 2ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1989, p. 63.
- HERVADA, Javier, *Historia de la ciencia del derecho natural*, 3ª ed., Universidad de Navarra, Pamplona, 1996.
- HÖFFE, Otfried, *Diccionario de ética*, Trad. Jorge Vigil, Ed. Crítica, Barcelona, 1994.
- HOHFELD, Wesley Newcomb, *Conceptos jurídicos fundamentales*, Trad. Genaro R. Carrió, Ed. Fontamara, México, 1991
- IERING, Rudolf Von, *La lucha por el derecho*, Trad. Adolfo Posada y Biesca, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, *La oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*, INACIPE, México, 2003.
- JIMÉNEZ Cano, Roberto M., *Una metateoría del positivismo jurídico*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2008.
- JOACHIM, Carl, *La filosofía del derecho*, Trad. Margarita Álvarez, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1964.
- KANT, Immanuel, *Crítica de la razón práctica*, Trad. E. Miñana y Villagrasa y Manuel García Morente, 4ª ed., Ed. Sígueme, Salamanca, 1998.
- KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Trad. Manuel García Morente, Ed. Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, Madrid, 1992.
- KANT, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, Trad. Adela Cortina y Jesús Conill, 3ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1999.
- KAUFMANN, Arthur y HASSEMER, Winfried *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Trad. Gregorio Robles et.al., Ed. Debate, Madrid, 1992.
- KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del derecho*, Trad. Luis Villar Borda y Ana María Montoya, Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2002.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, Trad. Eduardo García Máynez, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, Trad. Luis Legaz Lacambra, Ed. Coyoacán, México, 2004.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Trad. Roberto J. Vernengo, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

- LA CRUZ Berdejo, José Luis, *Nociones de derecho civil patrimonial e introducción al estudio del derecho*, 4ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2004.
- LAPORTA, Francisco, *Entre el derecho y la moral*, Ed. Fontamara, México, 1993.
- LARA Chagoyán, Roberto, *El concepto de sanción en la teoría contemporánea del derecho*, Ed. Fontamara, México, 2004.
- LASARTE, Carlos, *Compendio de derecho civil. Trabajo social y relaciones laborales*, 2ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- LAUTMANN, Rüdiger, *Sociología y jurisprudencia*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Ed. Distribuciones Fontamara, México, 2004.
- LEGAZ Lacambra, Luis, *Filosofía del derecho*, 4ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1975.
- LISZT, Franz Von, *Tratado de derecho penal*, Tomo I, Ed. Valleta, Argentina, 2007. LÓPEZ Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
- LOSANO, Mario G., *Los grandes sistemas jurídicos*, Trad. Alfonso Ruiz Miguel, Ed. Debate, Madrid, 1993.
- MALTOS, Rebeca y CONDE, Elsa, *Ciudadanízate. Manual de capacitación del taller construyendo estrategias: para 'ser y ejercer' ciudadanía*, Ed. Diversa, Mexicali, Baja California, México, 2005.
- MARGADANT S. Guillermo F., *Panorama de los sistemas jurídicos contemporáneos. Con sus antecedentes*, 2ª ed., Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
- MARGADANT, Guillermo, *Derecho romano*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.
- MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971.
- MARSICH, Humberto Mario, *Manual de deontología jurídica*, Ed. Fundación universitaria de derecho, administración y política, México, 2000.
- MARÍA Hernández, Antonio, *Derecho municipal. Parte general*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
- MARTÍNEZ Marulanda, Diego, *Fundamentos para una introducción al estudio del derecho*, Ed. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 2007.
- MARX, Karl, *Manifiesto del partido comunista*, 7ª ed., Ed. Editores Mexicanos Unidos, México, 1985.
- MATEOS Muñoz, Agustín, *Compendio de etimologías grecolatinas del español*, 19ª ed., Ed. Esfinge, México, 1981.
- MENESES Morales, Ernesto, *Tendencias oficiales educativas en México 1821-1911*, 2ª ed., Ed. Universidad Iberoamericana, México, 1998.
- MILL, John Stuart, *El utilitarismo*, Trad. Esperanza Guisán, Ed. Alianza, Madrid, 1994.
- MONTORO Ballesteros, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del derecho*, Tomo I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Joseph María, *Introducción a la teoría del derecho*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004.

- MURO Ruíz, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.
- NAKHNIKIAN, George, *El derecho y teorías éticas contemporáneas*, Trad. Eugenio Bulygin y Genaro R. Carrió, Ed. Fontamara, México, 1991.
- NAVA Negrete, Alfonso, *Derecho administrativo*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- NAVAS, Raúl Francisco, *Garantías y derecho registral. Acciones y excepciones*, Ed. Oxford, México, 2002.
- NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed., Ed. Astrea, Argentina, 2003.
- NUÑEZ Paz, María Isabel, *Derecho romano, derecho común y contratación en el marco de la unión europea*, Universidad de Oviedo, España, 2000.
- OLASO J.S., Luis María, *Curso de introducción al estudio del derecho. Introducción filosófica al estudio del derecho*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela, 2008.
- OLIVECRONA, Karl, *lenguaje jurídico y realidad*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Ed. Distribuciones Fontamara, México, 2007.
- OLMEDA García, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2007.
- ORTIZ Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Ed. Harla, México, 1993.
- PACHECO Gómez, Máximo, *Teoría del derecho*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, España, 1991.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Ed. Porrúa, México, 2003.
- PECES-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999.
- PECES-BARBA, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- PECES-Barba, Gregorio, *Ética, poder y derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.
- PECES-Barba, Gregorio, *Introducción a la filosofía del derecho*, Ed. Debate, Madrid, 1991.
- PECES-Barba, Gregorio; FERNÁNDEZ, Eusebio y DE ASÍS, Rafael, *Curso de teoría del derecho*, 2ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- PEINADOR, Antonio, *Moral profesional*, Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1962.
- PENICHE López, Edgardo, *Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1977.
- PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo, *Deontología jurídica: ética del abogado*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- PÉREZ Hurtado, Luis Fernando, *La futura generación de abogados mexicanos. Estudio de las escuelas y los estudiantes de derecho en México*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.
- PÉREZ Luño, Antonio-Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, 4ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2005.

- PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, Trad. José Fernández González, Ed. Época, México, 1997.
- PICCATO Rodríguez, Antonio Octavio, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Iure, México, 2004.
- PLASCENCIA Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- PLATÓN, *La república*, 2ª ed., Editores Unidos Mexicanos, México, 1992.
- POSNER, Richard A., *El análisis económico del derecho*, Trad. Eduardo Suárez, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- PRIETO Sanchís, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*, Ed. Trotta, Madrid, 2005.
- PRIETO Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, Ed. Fontamara, México, 2005.
- QUINTERO Lima, Gema, *Derecho transitorio de seguridad social*, Ed. Universidad Carlos III de Madrid, 2006.
- RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, Trad., Wenceslao Roces, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2005.
- RANGEL Medina, David, *El derecho de la propiedad industrial e intelectual*, 2ª ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.
- RECASÉNS Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, Ed. Porrúa, México, 1970.
- RECASÉNS Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 19ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008.
- RECASÉNS Siches, Luis, *Vida humana, sociedad y derecho. Fundamentos de la Filosofía del Derecho*, Ed. Casa de España en México, México, 1939.
- REMIRO Brotons, Antonio, et. al., *Derecho Internacional*, Ed. Mc Graw Hill, Madrid, 1997.
- RENTERÍA, Adrián, *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*, Ed. Fontamara-Universidad Autónoma de Coahuila, México, 2001.
- RIOS Estavillo, Juan José, *Derecho e informática en México. Informática jurídica y derecho de la informática*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
- ROBLEDA, Olis, *La nulidad del acto jurídico*, 2ª ed., Ed. Dell Università Gregoriana, Italia, 1964.
- RODRÍGUEZ Cepeda, Bartolo Pablo, *Metodología jurídica*, Ed. Oxford University Press, México, 2005.
- ROJAS AMANDI, Víctor, *Las fuentes del derecho en el sistema jurídico angloamericano*, Ed. Porrúa, México, 2005.
- ROJAS R., Abelardo, *El derecho subjetivo y el deber jurídico*, Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1954.
- ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil: Introducción-persona*, Ed. Porrúa, México, 2002.
- ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Trad., Genaro Carrió, Ed. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1994.

- RUIZ Massieu, Mario, *Derecho agrario*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.
- SABINE, George, *Historia de la teoría política*, 3ª ed., Trad. Vicente Herrero, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- SALGADO y Salgado, José Eusebio, *Panorama del derecho mexicano. Derecho marítimo*, Ed. Mc Graw Hill, México, 1997.
- SANABRIA, José Rubén, *Lógica*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1979.
- SÁNCHEZ Gómez, Narciso, *Derecho ambiental*, Ed. Porrúa, México, 2004.
- SANTAOLALLA López, Fernando, *Derecho constitucional*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004.
- SANTAOLALLA López, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Ed. Nacional, Madrid, 1984.
- SANTOS Azuela, Héctor, *Nociones de derecho positivo mexicano*, 3ª ed., Ed. Pearson Educación, México, 2002.
- SCARPELLI, Uberto, *¿Qué es el positivismo jurídico?*, Trad. Jean Hennequin, Ed. Cajica, México, 2001.
- SEGURA Ortega, Manuel, *Manual de teoría del derecho*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, España, 2005.
- SERNA de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.
- SIERRA, Hugo Mario, y CANTARO, Alejandro Salvador, *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Ed. De la Universidad Nacional del Sur, Argentina, 2005.
- SOTO Álvarez, Clemente, *Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos*, 3ª ed., Ed. Limusa, México, 1990.
- SQUELLA Narducci, Agustín, *Introducción al derecho*, Ed. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1999.
- SUÁREZ Bilbao, José Luis, *Génesis de una institución colegial. La congregación y colegio de abogados de la Corte de Madrid (1596-1732)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005.
- SUNKEL, Osvaldo, *El subdesarrollo latinoamericano y la teoría del desarrollo*, Ed. Siglo XXI, México, 1984.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Cartas a un juez que inicia su carrera judicial*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, Ed. SCJN, México, 2005.
- TAMAYO y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.
- TIGAR, Michael y LEVY, Madeleine, *El derecho y el ascenso al capitalismo*, Trad. Nicolás Grab, 4ª ed., Ed. Siglo XXI, México, 1988.
- TREVES, Renato, *Introducción a la sociología del derecho*, Trad. Manuel Atienza, Ed. Taurus, España, 1978.

- TRUEBA Urbina, Alberto, *Derecho social mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1978.
- VERNENGO, Roberto J., *Curso de teoría general del derecho*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988.
- VILLORO Toranzo, Miguel, *Deontología jurídica*, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 1987.
- VON WRIGHT, Georg, *Norma y acción: una investigación lógica*, Ed. Tecnos, Madrid, 1970.
- WILHELM, Walter, *La metodología jurídica del siglo XIX.*, Trad. Rolf Bethmann, Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1980.
- WITKER, Jorge, *Introducción al derecho económico*, 4ª ed., Ed. Mc Graw Hill- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- ZÁRATE, José Humberto, et. al., *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Ed. Mc Graw Hill, México, 1997.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política*, Trad. Héctor Fix-Fierro, 2ª ed., Ed. Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

HEMEROGRAFÍA

- ACOSTA, Hermógenes, “La trascendencia de la imparcialidad del juez” en *Informativo judicial. Órgano de difusión de la dirección de políticas públicas*, Núm. 1, Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, República Dominicana, 2001.
- AGUILAR Gutiérrez, Antonio, “Relaciones entre responsabilidad y seguro en el derecho aéreo mexicano e internacional” en *Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962.
- AMUCHÁSTEGUI González, Jesús, “El análisis económico del derecho: algunas cuestiones sobre su justificación” en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, Vol. II, Núm. 15-16, Universidad de Alicante, España, 1994.
- ARNAIZ, Aurora, “juristas, políticos y abogados” en *Revista de la facultad de derecho de México*, Núm. 7, julio-septiembre, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1952.
- AZUARA Pérez, Leandro, “Conceptos jurídicos fundamentales”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XXII, Núm. 87-88, julio-diciembre, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972.
- BANACLOCHE Pérez-Roldán, Julio, “La autonomía del derecho tributario” en *Impuestos*, año 21, Núm. 21, España, 2005.
- BAÑO León, José María, “La igualdad como derecho público subjetivo” en *Revista de administración pública*, Núm. 114, septiembre-diciembre, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987.
- BONO, María, “La ciencia del derecho y los problemas del lenguaje natural”, en *Isonomía*, Núm. 13, octubre, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2000.
- BOSTIANCIC, María Carla, “La insuficiencia del modelo iuspositivista kelseniano y los aportes del modelo trialista en la elaboración de normas jurídicas” en *Revista telemática de filosofía del derecho*, Núm. 11, Valencia, España, 2007-2008.

- CAMPOS Roberto, "Metodología jurídica trialista" en *Revista Investigación y Docencia*, Núm. 39, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Rosario, Argentina, 2006.
- CARRILLO De la Rosa, Yezid, "De la científicidad a la racionalidad del discurso dogmático jurídico (el puesto de la razón práctica en la dogmática jurídica)" en *Revista telemática de Filosofía del Derecho*, Núm. 11, España, 2007-2008.
- CHÁVEZ Ascencio, Manuel, "La persona humana" en *Revista de derecho privado*, año 4, Núm. 11, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.
- CIURO Caldani, Miguel Ángel, "Meditaciones acerca de la ciencia jurídica. Homenaje del autor a Werner Goldschmidt y Miguel Reale con motivo de sus septuagésimos cumpleaños" en *Revista de la Facultad de Derecho*, Núm. 2/3, Noviembre, Universidad Nacional del Rosario, Argentina, 1982.
- CORTÉS Bechiarelli, Emilio, "Secreto profesional del abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la directiva 2001/97/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo" en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Núm. 21, Universidad de Extremadura, España, 2003.
- DE ICAZA Dufour, Francisco, "Sociedad católica y escuelas de jurisprudencia" en *Memoria del III congreso de historia de derecho mexicano*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.
- DEL ARENAL Fenochio, Jaime, "Abogados en la ciudad de México a principios del siglo XX (la lista de Manuel Cruzado)" en *Anuario de historia del derecho*, Núm. X, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
- DEPETRIS, Eduardo Alfonso, "Derecho social. Concepto y contenido", en *Revista científica*, a. 4., Núm. 42, Equipo Federal del Trabajo, Argentina, 2008.
- DÍAZ, Elías, "Sociología jurídica y concepción normativa del derecho" en *Revista de estudios políticos*, Núm. 143, septiembre-octubre, 1965.
- FERNÁNDEZ Ruíz, Jorge, "Personas jurídicas de derecho público en México" en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Núm. 89, mayo-agosto, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
- FRESSARD, Olivier, "El imaginario social o la potencia de inventar de los pueblos" en *Revista transversales*, Núm. 2, primavera, Fundación Andreu Nin, Madrid, 2006.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO, *Diccionario jurídico Espasa*, Ed. Espasa, España, 2007.
- GALINDO Garfias, Ignacio, "La naturaleza unitaria del derecho", en *Revista de derecho privado*, a. 1, Núm. 3, septiembre-diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
- GARCÍA Del Poyo, Rafael, "50 años del hombre en el espacio: el derecho espacial" en *Revista de aeronáutica y astronáutica*, Núm. 767, octubre, 2007.
- GARCÍA Máynez, Eduardo, "Vigencia, justicia y eficacia como elementos de la estructura ontológica del derecho" en *Memoria del X Congreso Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, Vol. V, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- GUARIGLIA, Osvaldo, "Introducción: vida moral, ética y ética aplicada" en *Cuestiones morales. Enciclopedia iberoamericana de filosofía*, Ed. Trotta, Madrid, 1996.

- GUASTINI, Riccardo, "Concepciones de las fuentes del derecho" en *Isonomía*, Núm. 11, octubre, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 1999.
- GUZMÁN Brito, Alejandro, "Los orígenes del concepto de 'relación jurídica'" en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Núm. 28, Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 2006.
- HART, H. L. A., "Positivism and the Separation of Law and Morals" en *Harvard law review*, Vol. 71, 1958.
- HART, H.L.A., "Obligación jurídica y obligación moral" en *Cuadernos de crítica*, Trad. Javier Esquivel y Alfonso Ortiz, Núm. 3, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.
- HUERTA Ochoa, Carla, "Artículos transitorios y derogación" en *Boletín de derecho comparado*, Núm. 102, septiembre-diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, 4 Tomos, Ed. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- JONGITUD Zamora, Jaqueline, "Artículo 76" en SÁNCHEZ Mathey, María Mercedes; DÍAZ Córdoba, Miriam de los Ángeles y HERNÁNDEZ Ortiz, Francisco Emilio (Coord.) *Constitución política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave comentada*, Ed. Universidad Veracruzana, Xalapa, México, 2007.
- JONGITUD Zamora, Jaqueline, "El deber jurídico en el normativismo kelseniano" en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*, a.1, Núm.1, Xalapa, Veracruz, México, 2000.
- JONGITUD Zamora, Jaqueline, "El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano: entre el deber, el ser y la necesidad" en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, Núm. 37-38, Valencia, Universitat de Valencia, 2002.
- JONGITUD Zamora, Jaqueline, "México un proyecto de desarrollo que apunta a las capacidades", en *Con-ciencia política*, Vol. 1, No. 4, El Colegio de Veracruz, Xalapa, México, 2003.
- JONGITUD Zamora, Jaqueline, "Teorías éticas del desarrollo: aproximación a cuatro de ellas" en *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal*, Segunda Época, Núm. 41-42-43, a. XXI, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2003.
- KANT, Immanuel, "Sobre un presunto derecho a mentir por filantropía", *En defensa de la Ilustración*, Trad. Javier Alcoriza y Antonio Lastra, Ed. Alba, España, 1999.
- LARROYO, Francisco, "Estudio introductorio" en KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres, crítica de la razón práctica, la paz perpetua*, Ed. Porrúa, México, 1972.
- LASTRA Lastra, José Manuel, "Conceptos jurídicos fundamentales" en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
- LATAPÍ Sarre, Pablo, "La formación moral", en *La moral regresa a la escuela. Una reflexión sobre la ética laica en la educación mexicana*, Ed. Plaza y Valdés-Universidad Nacional Autónoma de México-CESU, México, 1999.

- LÓPEZ Ayllón, Sergio, y FIX Fierro, Héctor, “Estado y derecho en la era de la globalización” en *Estudios jurídicos en homenaje a Don Santiago Barajas Montes de Oca*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Juárez y el ilustre y nacional colegio de abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal” en *Anuario mexicano de historia del derecho*, Núm. XX, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Linajes de abogados en el siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo” en *Anuario mexicano de historia del derecho*, Núm. X, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Los abogados y el estado mexicano: desde la independencia hasta las grandes codificaciones” en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, Tomo I, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Los abogados y jueces en la nueva España vistos a través sermones y elogios fúnebres” en *Anales de jurisprudencia*, Núm. 256, marzo-abril, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002.
- MERRYMAN, John Henry, “Modernización de la ciencia jurídica comparada” en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Nueva serie, Año XVI, Núm. 46, Enero-abril, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.
- MORENO Luce, Martha Silvia, “La deontología jurídica” en *Letras jurídicas. Revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana*, Núm. 4, Julio, Xalapa, México, 2001.
- MORINEAU, Marta, “Un acercamiento a Savigny” en *Anuario mexicano de historia del derecho*, Vol. XVI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- NOVELLI, Mariano H., “La teoría trialista frente a la teoría pura. Reflexiones comparativas sobre tres cuestiones jurídicas relevantes” en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, Núm. 28, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Rosario, Argentina, 2005.
- PEÑARANDA Quintero, Héctor Ramón, “La informática jurídica y el derecho informático como ciencias. ¿Constituye el derecho informático una rama autónoma del derecho?” en *Revista internacional de derecho e informática*, Organización Mundial de Derecho Informático, año 1, Núm. 1, enero-diciembre, Argentina, 1999.
- PÉREZ Perdomo, Rogelio “Los abogados americanos en la monarquía española” en *Anuario mexicano de historia del derecho*, Núm. XV, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
- PÉREZ Triviño, José Luis, “ambigüedad, vaguedad y emotividad en el lenguaje jurídico” en *Enciclopedia jurídica IUSTEL*, España, 2003.
- POSNER, Richard A., “El análisis económico del derecho en el *Common Law*, en el sistema romano-germánico y en las naciones en desarrollo” en *Revista economía y derecho*, Vol. 2, Núm. 7, Invierno, Ed. Sociedad de Economía y Derecho de la Universidad de Ciencias Aplicadas (UPC), Perú, 2005.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Tomo I y II, 22ª ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, 2001.
- RENDÓN Huerta, Teresita, “Derecho municipal. El municipio su competencia origen y perspectiva” en *Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, Tomos I y II, Núm. 13, Universidad Iberoamericana, México, 1981.
- RÓDENAS, Ángeles, “En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de normas” en *Doxa*, Núm. 24, Universidad de Alicante, España, 2001.
- SAGAÓN Infante, Raquel, “Historia de la abogacía” en *Memoria del III congreso de historia de derecho mexicano*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.
- SAVIGNY, “Sobre el fin de la revista de la escuela histórica” en *Revista para la ciencia histórica del derecho*, Tomo 1, Núm. 1, Berlín, 1815.
- SIN AUTOR, “Parlamento de la religiones del mundo: principios de una ética mundial”, Trad. J. Ma. Bravo Navaltro, en *Isegoría. Revista de filosofía moral y política*, Núm. 10, Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España, 1994.
- SORIANO García, José Eugenio, “Evolución del concepto de ‘relación jurídica’ en su aplicación al derecho público” en *Revista de administración pública*, Núm. 90, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979.
- TAMAYO y Salmorán, Rolando y SCHMILL, Ulises, “Conceptos jurídicos fundamentales”, en *Teoría general del derecho mexicano y derechos constitucional mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1987.
- TRIGUEROS Gaisman, Laura, “Notas sobre los problemas de la relación entre derecho internacional privado y derecho público”, en *Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, Núm. 14, Universidad Iberoamericana, México, 1982.
- URBINA, Luis G., “Metamorfosis” en SALGADO Herrera, Antonio, *Poesía amorosa*, Ed. Anaya, México, 1991.
- VALDÉS Sánchez, Clemente, “Sobre abogados” en *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, Núm. 24, julio, Universidad Iberoamericana, México, 1995.
- VALDEZ Ponce, Edith, “Introducción a la propiedad intelectual” en *Themis. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana*, a.1, núm.1, Xalapa, Veracruz, México, 2001.
- VERNENGO, Roberto J., “El discurso del derecho y el lenguaje normativo”, en *Isonomía*, Núm. 4, abril, Instituto Autónomo de México, México, 1996.
- WATSON, Alan, *Legal transplants. An approach to Comparative Law*, Ed. Scottish Academic Press, 1974.
- ZOLTÁN Méhéész, Kornél, “Carácter del antiguo abogado romano” en *Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, Núm. 3, Universidad Iberoamericana, México, 1971.